



CEU
*Universidad
San Pablo*



DOCTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SAN PABLO CEU,
MADRID, EN COLABORACIÓN CON LA UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA.

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE LA
PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA
¿SANCIÓN PENAL O MEDIDA ADMINISTRATIVA?**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:

FRANCISCO JAVIER PONCE BARBA

NOMBRE DE LOS TUTORES:

Dra. Beatriz Escudero García-Calderón
beatriz.escudero@ceu.es

Dr. Arturo González Quinza,
agquinza.fcja@ceu.es

GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO, JUNIO 2015

ÍNDICE.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ¿SANCIÓN PENAL O MEDIDA ADMINISTRATIVA?

	PAGINA
Introducción.	1
CAPÍTULO UNO	
CONSIDERACIONES GENERALES	
1.0.- Tratamiento de la responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.	22
1.1.- La Persona Jurídica y su oposición en el Derecho Penal.	25
1.2.- Las Personas Jurídicas y formas de vinculación con el delito.	34
1.3.- El Principio del Derecho Penal del acto.	37
1.4.- El Principio de imputabilidad o de imputación personal.	39
1.5.- El Sistema de Doble Imputación.	61
CAPÍTULO II	
TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y	
CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.	
2.0.- Teoría de la Imputación objetiva y culpabilidad en el Derecho Penal de la Persona Jurídica.	66
2.1.- Teorías modernas sobre la Responsabilidad de las Personas Jurídicas.	71
2.2.- Principios de la teoría de la Imputación objetiva.	78
2.3.- La Teoría de la imputación objetiva.	87
2.4.- Que el hecho de conexión sea llevado a cabo en nombre o por cuenta y en provecho de la Persona Jurídica.	94
CAPÍTULO III	
TEORÍAS QUE EXPLICAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA	
3.0.- Teorías que explican la Personalidad Jurídica.	99
3.1.- Teoría de la Ficción.	103
3.2.- Teoría de la Realidad.	104
3.3.- Teoría Orgánica y el Positivismo.	107
3.4.- Teoría de la Comunicación.	111
3.5.- Teoría de la Voluntad Legal.	118
3.6.- Teoría de la Voluntad Real.	119
CAPÍTULO IV	
DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL	
EL PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE NON POSTEST	
4.0.- El Principio de Societas Delinquere Non Postest.	121
4.1.- Revisión del Principio Societas Delinquere Non Potest.	126
4.2.- Incapacidad de Acción de las Personas Jurídicas.	132
4.3.- Incapacidad de Culpabilidad de las Personas Jurídicas.	138
4.4.- Incapacidad de Pena de las Personas Jurídicas.	141

4.5.- La Reforma Penal Operada por la Ley Orgánica número 5/2010: (Código Penal Español) Sociedades Delinquire... Potest.	144
4.6.- Propuestas para el Cambio de Paradigma.	155

**CAPÍTULO V
FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS**

5.0.- Fundamentos de la Responsabilidad de las Personas Jurídicas.	162
5.1.- La Imposición de Medidas de Seguridad.	168
5.2.- El Derecho Penal Administrativo.	169
5.3.- La Dispersión al Derecho Penal Administrativo.	179
5.4.- Institutos Imputativo-Penales propios de las Personas Físicas como Alternativas.	185

**CAPITULO VI
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA.
LEGISLACIÓN COMPARADA**

6.0.- La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Mexicana.	193
6.1.- Evolución del Derecho Comparado de los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana, con los Estados Miembros de la Unión Europea.	310
6.2.- Las Penas y Medidas de Seguridad.	313
6.3.- Criterios Monista y Dualista.	323
6.4.- Propósito de la reforma de Ley sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. " <i>lege ferenda</i> ".	325
CONCLUSIONES Y PROPUESTA.	327

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Bibliografía.	359
Hemerográficas.	391
Diccionarios/Prontuarios.	399
Legislativas.	400
Vía Internet.	402
Jurisprudenciales.	407
Tratados Internacionales.	416
Acuerdos/Circulares.	417

INTRODUCCIÓN

El objeto de estudio de este trabajo es el análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica desde la perspectiva de la imputación objetiva en el Derecho Penal Mexicano. Es un estudio de tipo exploratorio, con un diseño documental, se fundamentó en las teorías de la imputación objetiva planteadas por *ROXIN* y *JAKOBS*, abordando, someramente cómo funciona el delito de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en España, lo que nos permitirá conocer y tener una visión a futuro de posible aplicación por analogía en nuestro país, hacia la responsabilidad penal que tienen las Personas Jurídicas (Morales).

Se realizó una revisión bibliografía sobre las posiciones teóricas en este sentido, como técnica de recolección de datos se realizaron fichas estructurales, conceptuales, procedimentales y sistémicas del material tanto escrito como electrónico. Los resultados del presente estudio permitieron llegar a la conclusión que en México, se han aprobado un conjunto de leyes de carácter penal donde se establece la responsabilidad penal, no solo de las personas naturales que integran las organizaciones de carácter económico, sino que también, como ente, en su mayoría los delitos y sanciones cometidas por una persona jurídica (moral), agrupación, sociedad civil, etc., dentro de las cuales sólo se sancionan a las personas físicas que las conforman, lo ideal es que todos los aparecen como parte de esa sociedad tengan responsabilidad penal. Varios motivos dan cuenta de la oportunidad de realizar este estudio.

La importancia del tema, estriba en primer lugar, establecer que *¿Las personas jurídicas (morales) son susceptibles de responsabilidad penal como las personas naturales?* porque lo que deberá de dejarse de lado el aforismo latino que dice *societas delinquere non potest, la sociedad, la empresa, no puede delinquir*, negando la posibilidad de sancionar penalmente a las propias

personas jurídicas (*dado que a los directivos, sí se les puede sancionar*) y reafirmando el paradigma de la responsabilidad penal individual.

Lo anterior derivado que cotidianamente nuestra legislación Civil, Mercantil, Fiscal, Ley Contra la Delincuencia Organizada y Código Penal Federal en México,¹ sigue presentando una serie de lagunas jurídicas, lo que ha permitido que las personas físicas conforme a la ley y debidamente constituidas, se agrupen para delinquir, de tal forma que al fincarle responsabilidad penal a las personas jurídicas (morales). Está ya se encuentre inactiva y los socios, accionistas o personal que la integraban, estén impunes e integrados a otra Persona Jurídica (Moral),² que tenga como fin el continuar realizando actos delictivos.

El dogma a tenor del cual las personas jurídicas no podían cometer delitos *societs delinquere non potest* estaba estrechamente conectado con la forma de entender la culpabilidad y la pena que surgen en el siglo XIX, idea la cual el Derecho Penal, quería indicar mediante el principio de personalidad de las penas. La imposición de una pena se vincula a la culpabilidad individual. Fue una forma de reaccionar ante la sanción a colectivos (*un municipio, un sindicato, o una familia*) que había sido muy frecuente durante toda la Edad Media y en el Antiguo Régimen. La imposición de una sanción a la persona jurídica, se indica, supone también una sanción para sus socios inocentes, que no tienen ninguna responsabilidad por los hechos.

¹ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto del año 1931, "...Artículo 6o.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo....Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general....En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley....".

² HERRERA TORRES, Javier, *Delincuencia Económica, La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. XXXII Cursos de Especialización en Derecho, en la Fundación General de la Universidad de Salamanca, España, el cual se desarrolló del 14 al 30 de enero de 2013.* [En línea] (2013) Disponible: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/182/Becarios_180.pdf [2014, 06 de febrero].

Las legislaciones penales analizadas, se basaron originariamente en limitar la responsabilidad penal a la actuación de las personas físicas, aplicando el viejo aforismo, *societas delinquere non potest*.³ A la actualidad, sostenía, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (morales) en la legislación mexicana. Ello excluía del ámbito punitivo la responsabilidad de entes colectivos, aunque, ciertamente la actuación colectiva desde un primer momento se reconocía por el legislador que poseía un mayor potencial delictivo, lo que queda reflejado en las agravantes o en la presencia del delito de asociación ilícita, por el que se castiga a quien dirige o a quien se integra en ella.⁴

En segundo lugar, aquellas ideas iniciales, que ha tenido esquivas repercusiones en aquellas de las que se ocupa el Derecho Penal. Interesa en particular destacar ahora, el evidente crecimiento de la delincuencia de carácter económico realizada en el marco brindado por personas de existencia ideal y favorecida por el creciente proceso de globalización, a su vez alimentado por las posibilidades que para facilitar ello han generado los nuevos medios de comunicación, que permiten a velocidades y distancias inusitadas practicar las más diversas operaciones comerciales o, también, perfeccionar las más intrincadas maniobras defraudatorias.

Las personas jurídicas (morales) materializan decisiones adoptadas por personas físicas que las dirigen o que son sus propietarias o que las representan o que simplemente trabajan para ellas. Una persona jurídica, puede contratar personas y servicios, puede obligarse y ser sujeto de derechos,

³ ABANTO VÁZQUEZ, Manuel, "Responsabilidad penal de los entes colectivos una revisión crítica de las soluciones penales", en *Revista Penal*, número 26, 2010, pp. 4-5. *El origen teórico de este aforismo se sitúa en el Papa Inocencio IV, en el Concilio de Lyon de 1245, donde las pretensiones papales no tuvieron éxito.* Su incorporación a las legislaciones es una consecuencia más de la Revolución Francesa y las ideas iluministas.

⁴ NIETO MARTIN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, un modelo legislativo*, Edit. Iustel, Madrid, 2008, p. 37.

tiene obligaciones tributarias, derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, etc. Además, la persona jurídica puede ser el instrumento para la realización de comportamientos delictivos. Es decir, su actuación está regulada por el Derecho, por lo que por definición el contenido de sus actos puede ser contrario al mismo.

La interrogante es qué consecuencias jurídicas, y dentro de qué rama del ordenamiento, se derivan de los actos contrarios a Derecho realizados por o mediante una persona jurídica recayendo en una responsabilidad penal o administrativa.

La progresiva globalización de la economía, constituyen factores que generan un nuevo marco en el que, con carácter general, surge la necesidad político-criminal de abordar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. NIETO,⁵ “la responsabilidad de las personas jurídicas constituye uno de los temas estrella de la política criminal de comienzos del siglo XXI”. Razón por la cual la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea han ido incorporando a sus ordenamientos penales la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Pero una política criminal con este contenido requiere un primer pronunciamiento sobre la necesidad de su adopción. La cuestión clave a resolver es si no basta con la eventual responsabilidad penal de las personas físicas, que son las propietarias de las empresas, o que deciden o trabajan en las mismas.

Otro argumento teórico en contra de la responsabilidad de personas jurídicas provenía de la forma de entender la esencia del delito. Se ha entendido en la historia de dos formas. Una centrada en la casualidad: un comportamiento humano que pone en marcha un curso causal que produce la lesión del bien jurídico. Otra centrada en la finalidad: donde cobra protagonismo

⁵ Ídem.

la intención del autor, el dolo, dirigida a la lesión del bien jurídico. Encausando la responsabilidad de las personas jurídicas dentro de cualquiera de estas dos formas de entender la esencia de un comportamiento delictivo resulta poco menos que imposible. Pues evidentemente, una persona jurídica ni tiene acción en el sentido del concepto de acción, ni tiene voluntad.

Los argumentos favorables a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas son sobre todo de carácter pragmático, esto es, que para la protección de determinados bienes jurídicos resulta más eficaz sancionar conjuntamente con las personas naturales a las personas físicas. Estos argumentos son los siguientes:

JOÃO MARCELLO DE ARAUJO JUNIOR “señalando que el tema es extremadamente actual y está en el centro de una verdadera ebullición, ya sea en razón de la criminalidad económica, por fuerza del crimen organizado, por crímenes contra el medio ambiente o por la extrema necesidad de armonización de la legislación penal en el ámbito de los llamados espacios económicos integrados”.⁶

Tales circunstancias han sido ciertamente advertidas en muchos países, motivando procesos legislativos de adaptación a dicha realidad que se han concretado con mayor o menor extensión, pero puede afirmarse que con variedad de matices y distinta graduación, más tarde o más temprano, no han sido ignoradas. Partiendo del reconocimiento de que el tema no es nuevo, sino que ahora se ha agudizado, entiendo que no hay dudas que transitamos momentos que han vuelto a poner con gran fuerza sobre el tapete la problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, conforme al proyecto de reformas de ley que en estos momento se discuten en el Congreso Federal, como refiere *LUIS GRACIA MARTÍN* con cita a *SCHÜNEMANN*, es

⁶ DE ARAUJO JUNIOR, João Marcello, *Integración regional y delitos económicos, Societas delinquere potest – Estado actual*, publicado en AAVV. Teorías actuales en el Derecho Penal. 75° Aniversario del Código Penal, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 533/539.

común hablar de *criminalidad de la empresa*,⁷ rubro que incluye la suma de delitos económicos que se cometen a partir de una actuación para una empresa.

Aunque, sin coincidir en la idea de que solo es punible, en principio, el hombre como ser individual y apuntando que el *delito de la persona Jurídica* reconocido en el derecho civil alemán no encontraba correspondiente análogo en el campo penal, señalaba EDMUND MEZGER,⁸ una excepción práctica importante en materia tributaria, donde se reconocía la posibilidad de imponer penas pecuniarias a personas jurídicas y sociedades “sin que sea necesario la demostración de la culpabilidad de una persona física, siempre que en el desarrollo de las actividades de dichas entidades se hayan cometido infracciones de los preceptos tributarios”. Concluía al respecto que *Con ello se establece, en una época en la que el actuar colectivo y el patrimonio colectivo revisten redoblada significación, un sistema, que si bien desde el punto de vista de la responsabilidad basada en el principio de culpabilidad no deja de ofrecer reparos, prácticamente es casi imprescindible; por otra parte, aquellos reparos pierden importancia desde el momento que la responsabilidad personal del individuo es generalmente muy limitada.*⁹

Por ello es que JIMÉNEZ DE ASÚA, lo mencionaba entre los autores alemanes que le eran contemporáneos y se relacionaban con la tesis propiciatoria de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el caso del citado, por su aceptación de la excepción fundada en razones prácticas. Precisamente en Alemania tuvo importante desarrollo aquella tesis “la responsabilidad corporativa es de pura cepa germánica”, decía JUAN DEL

⁷ MALAMUD GOTI, Jaime, E, *Política Criminal de la empresa*, Cuestiones–Alternativas, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, Colección Negra, número 1, 1993.

⁸ MEZGER, Edmundo, “Tratado de Derecho Penal”, Edit. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955, Traducción por de José Arturo RODRÍGUEZ MUÑOZ, T, 1955, p. 169-170.

⁹ VON BELING, Ernst, *Esquema de Derecho Penal, La doctrina del delito-tipo*, Traducción por Sebastián SOLER, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1944.

ROSAL,¹⁰ partiendo del trabajo en el siglo pasado de un civilista, OTTO GIERKE, “quien afirmaba que la sociedad tiene una voluntad real y si el sujeto delinque, no como individuo, sino inmerso en la corporación, es a ella y no a la persona natural a quien debe castigarse: no obró como hombre, sino como miembro de la sociedad, sería injusto castigarlo como persona natural cuando delinquiró en el complejo que forma la persona social”.¹¹ Entre ellos el penalista, VON LIZT, “sostuvo que la sociedad, de la misma manera que contrata y dentro de los contratos puede realizar acciones leoninas, fraudulentas y dolosas, también puede realizar acciones criminales. En su consideración, la responsabilidad penal de los entes ideales no solo era posible, sino conveniente, porque jurídicamente las condiciones de la capacidad de obrar de las sociedades en materia penal no son fundamentalmente distintas de las exigidas por el Derecho Civil o el Derecho Público. Modernamente, cita ROXIN¹² entre los integrantes de este grupo que alienta la responsabilidad penal de las personas jurídicas TIEDEMANN. Contendidas, todas de gran interés doctrinal que deben reconsiderarse junto a los problemas prácticos, donde se sostuvo que “...la vieja polémica teórica o doctrinaria en torno a si las personas jurídicas pueden ser procesadas en causa criminal, ha sido superada en los hechos por la ley y la jurisprudencia, ya que ambas, de consuno, han terminado por admitir que las personas jurídicas pueden ser responsabilizadas criminalmente en determinados casos...” razón por la cual el tema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es, sin lugar a dudas, uno de los acápites de las Ciencias Penales más debatidos por estas épocas; fácil es reconocer que la actividad de la empresa como núcleo esencial del ámbito comercial nacional e internacional, parte en la mayoría de los casos de una

¹⁰ DEL ROSAL, Juan, *La sociedad como ente penal, publicado en su obra recopilatoria Cosas de Derecho Penal*, Universidad Complutense de Madrid, 1973, p. 404.

¹¹ Se trata de la llamada teoría de la realidad, que se oponía básicamente a la denominada teoría de la ficción, que sostenía SAVIGNY y fuera la que inspirara a VÉLEZ SANSFIELD en la redacción del original artículo 43 del Código Civil, cuya modificación por Ley 17711 de 1968 orientó nuestra legislación hacia el organicismo de la primera.

¹² CLAUS, Roxin, *Derecho Penal, Parte General, Tomo 1, Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, traducción por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ y GARCÍA CONLLEDO y Javier de Vicente REMESAL, Edit. Civitas, Madrid, 1997, p. 259

estructura societaria que, a mayor capacidad económica y financiera, produce mayor grado de anonimato de sus integrantes físicos.

En el presente estudio, se analiza bajo qué presupuestos las Personas Jurídicas¹³ (morales)¹⁴ pueden ser sujetos del Derecho Penal y bajo qué condiciones pueden resultar penalmente responsables y en su caso que sanciones se les aplicaría, según los lineamientos del Código Penal Federal en relación con el Código Penal del Estado de Jalisco¹⁵ mismo que fue reformado

¹³ Código Civil para el Estado de Jalisco.- Decreto número 15776. Título Tercero; De las Personas jurídicas; Capítulo I; Disposiciones generales, en su artículo 161 dispone que “*Artículo 161.- Son personas jurídicas: I.- El Gobierno Federal, las partes integrantes de la Federación y los municipios; II.- Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Los organismos descentralizados; IV.- Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral; V.- Los sindicatos laborales y patronales; VI.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VII.- Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias; VIII.- Las sociedades civiles o mercantiles; IX.- Las asociaciones civiles; X.- Las fundaciones; XI.- Las asociaciones y órdenes religiosas; XII.- Los condominios; XIII.- Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del Estado; y XIV.- Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes. . . Artículo 162.- Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley... Artículo 163.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente”.*

¹⁴ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. TEXTO VIGENTE... *TITULO SEGUNDO. De las Personas Morales, en su artículo 25 dispone que “Artículo 25.- Son personas morales: I. La Nación, los Estados y los Municipios;...II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;...III. Las sociedades civiles o mercantiles;...IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;...V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;...VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley...VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736... Artículo 26.- Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución... Artículo 27.- Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos... Artículo 28.- Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos”.*

¹⁵ La reforma aplicada a este Código mediante el decreto 24986/LX/14 de fecha 27 de septiembre de 2014, entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14, publicado en fecha 11 de abril de 2014... *ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24986/LX/14. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14, publicado en fecha 11 de abril de 2014, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”....*

en fecha 27 de septiembre del año 2014, reforma que conforme al *vacatio legis* no entrado en vigor mismos que aplicara vigencia una vez quien se vaya implementado en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, para el análisis en estudio se ha tomado como base el Código Penal Español, que clasifica su Título II “*De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas; en relación con el Título VI. De las Consecuencias accesorias*”.

“Por personas jurídicas, en general, se entienden todas las realidades sociales a las que el Estado reconoce y atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos competentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos o representantes.¹⁶ Se trata, pues, de todas las organizaciones a las que el ordenamiento jurídico les reconoce personalidad jurídica propia, independientemente de que actúen dentro del marco del Derecho privado o del Derecho público”. El Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, “a las que la *ley conceda una personalidad propia*.”¹⁷

SEGUNDO. Para los efectos del presente Decreto, en tanto se expide la ley general en materia de ejecución de penas, las disposiciones de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Jalisco seguirán vigentes, para lo cual el Supremo Tribunal de Justicia determinará la autoridad competente para la modificación y duración de las penas. La autoridad penitenciaria deberá remitir al Poder Judicial los expedientes correspondientes... TERCERO. Para los efectos del presente Decreto, en tanto se expide la ley general en materia de justicia alternativa, las disposiciones en materia penal de la Ley de Justicia Alternativa del Estado Libre y Soberano de Jalisco seguirán vigentes.

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, Gullón, *Instituciones de derecho civil*, t. I, *Introducción, Parte general y Derecho de la persona, Disciplina general de los contratos y obligaciones, Contratos en particular; cuasi contratos, enriquecimiento sin causa y responsabilidad contractual*, 6° ed, 1992, p. 371.

¹⁷ *La enumeración de distintas clases de personas jurídicas puede hacer pensar que el Código Civil se refiere a las mismas como si de distintas personas jurídicas se tratase. Ello es así en relación a la asociación y la fundación. En este sentido, la asociación tiene su sustrato en la agrupación de personas que quieren alcanzar un fin común. Por el contrario, la fundación tiene su sustrato en la existencia de un patrimonio adscripto al cumplimiento de un fin de interés general. Sin embargo, la corporación también responde a un sustrato personal como la asociación, siendo la unión de personas para la consecución de fines comunes (corporaciones locales, corporaciones profesionales). La diferenciación existe entre la asociación y la corporación es de carácter formal: según el Código Civil la corporación es creada o reconocida por ley (o por otra disposición estatal), mientras que la asociación nace por la voluntad de los miembros integrantes de la misma, así se deduce—según Diez-PICAZO-GULLÓN, *Instituciones de derecho civil*, t. I, p. 376, del art. 37 del Código Civil, en virtud del cual las corporaciones se rigen por las leyes que las han creado o reconocido, mientras que las asociaciones lo hacen por sus estatutos.*

I.- Asociación de Derecho Civil.

II.- Fundaciones.

III.- Personas jurídicas de Derecho mercantil.

IV.- Personas Jurídicas de Derecho público.

V.- Sociedades en fase de constitución o sociedades de hecho.

Sociedades en fase de constitución.

Sociedades de hecho (irregulares).

VI.- Presupuestos de responsabilidad ante una transformación de una sociedad.

Momento de la acción.

Identidad de la sociedad.

Presupuesto de responsabilidad.

I.- Presupuestos de la imputación de la acción del representante a la persona jurídica.

Representación en el Derecho privado y exclusión de la voluntad como fundamento de sufrir consecuencias jurídico- penales: el principio de personalidad de las penas.

II.- Ámbito de personas con capacidad de representación.

Personas jurídicas de Derecho civil

Personas jurídicas de Derecho mercantil

Sociedades jurídicas de Derecho público

Otras personas competentes

III.- Hecho de conexión.

Vulneración de obligaciones y deberes de la persona jurídica.

Enriquecimiento de la persona jurídica

Presupuestos de la acción de la persona competente

Cuestiones concursales”.

En los últimos tiempos la delincuencia organizada la representa el afán de lucro sin medir consecuencias, en busca de obtener la mayor cantidad de ganancias de manera ilícita, sin tomar en cuenta los riesgos del bienestar colectivo siendo el móvil económico el elemento fundamental en los delitos cometidos por las personas jurídicas (morales). En este orden de ideas, las organizaciones delictivas en muchas ocasiones se escudan en modelos corporativos, utilizando medios como empresas crediticias y de intercambio comercial para intervenir en el mundo económico (intencionalmente) en lavado de dinero, defraudaciones y otras actividades ilícitas. De igual forma, la existencia de peligros y lesiones a bienes jurídicos, por parte de las empresas que, bien sean productora de bienes o de servicios, son ocasionados no solo por la decisión de una sola persona o varias, sino más bien, por la interrelación de diversas conductas imprudentes omitiendo deberes, derivando de ello un efecto lesivo a los bienes jurídicos; ambas situaciones complejizan la asignación de responsabilidad colectiva o individual.

Desde esta perspectiva, es decir, partiendo de un sistema de responsabilidad individual, no siempre se puede producir una respuesta, desde el punto de vista penal, respecto del daño que ocasionan las organizaciones a determinados bienes jurídicos, pues la responsabilidad recae sobre individuos, quienes en vista de la problemática legal planteada, pueden quedar fuera de la escena empresarial, lo cual no garantiza que dichas situaciones desaparezcan, pudiendo entonces mantenerse la conducta delictiva empresarial.

Para garantizar una adecuada administración de justicia es necesario, entonces, replantear el paradigma de la teoría del delito. Por otra parte, desde el punto de vista práctico, el presente trabajo de investigación, se analizarán los elementos significativos al estudio de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Este trabajo se estructura en seis, Capítulos, en el primero de ellos se tocan las consideraciones generales; el tratamiento de las responsabilidad penal de las personas jurídicas (morales) y su oposición en el Derecho Penal; el Principio de Derecho Penal del Acto; Capítulo II, se contempla la figura de la imputación objetiva, sus orígenes, principios de dicha teoría, la acción e imputación, así como la teoría de la imputación objetiva en tres niveles. El Capítulo III comprende el estudio de las posiciones o teorías que explican la personalidad jurídica; desde las teorías negativas hasta los planteamientos de la política criminal. Dentro del Capítulo IV, se analiza el principio de *societas delinquere non postest*, fundamentado en postulados de capacidad de acción, capacidad de responsabilidad y capacidad de pena, se plantea para el cambio de paradigma, por lo que respecta al Capítulo V, se trata el fundamento de la responsabilidad de las personas jurídicas (morales), y por último dentro del Capítulo VI, concomitantemente se compararán las disposiciones de éstos ordenamientos con los diversos Códigos Penales de todas las Entidades Federativas, así como la *Código Civil Federal*, *Código Civil para el Estado de Jalisco*; *Ley de Sociedades Mercantiles*, *Código de Comercio*, *Código Fiscal de la Federación*, *Código Nacional de Procedimientos Penales*, *Ley de Sociedades Cooperativas*,¹⁸ así como los criterios doctrinales, antecedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁹ en base a sus criterios jurisprudenciales y del Derecho comparado y tratados internacionales.

De estos, podemos mencionar estados que contemplan en su apartado denominado como libro primero, penas y responsabilidad de las personas jurídicas (morales), estados que sólo se aplican sanciones económicas contra las personas jurídicas (morales) y en similar línea, se imponen sanciones de carácter civil o administrativo a las personas Jurídicas (morales). Lo cierto es

¹⁸ [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. [2014, 06 de febrero].

¹⁹ [En línea] (n.d) Disponible: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>. [2014, 06 de febrero].

que en relación a este dogma del *Societas Delinquere Non Potest* frente a la necesidad de represión penal a las personas jurídicas (morales) proviene de la aceptación generalizada en torno a que los actos con relevancia penal no son sólo cometidos por personas naturales o particulares que actúan de modo autónomo, si no por agrupaciones de personas organizadas en estructuras regularmente complejas, con lineamientos de división del trabajo y en cuyo seno se concentran grandes dosis de poder. Estos hechos de connotación penal a que nos hemos referido y en los que suelen incurrir las empresas.²⁰

Ahora bien, queda claro que la tendencia actual se inclina a optar por la responsabilidad penal de las personas jurídicas tomando en cuenta aspectos

²⁰ Código Penal Federal.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, "...TITULO VIGÉSIMO TERCERO Encubrimiento y Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; CAPITULO II; Operaciones con recursos de procedencia ilícita; el artículo 400 Bis dispone que "Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.. La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente... La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta... En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público... Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito. . . . Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia... Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario".

sustanciales tales como la idoneidad de la sanción a fin de eliminar a cabalidad las ventajas obtenidas por el ente corporativo, la adecuación de la sanción a la capacidad de producción de la persona jurídica y la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el castigo a imponer y la trascendencia y dañosidad del evento punible; en dicha secuencia, nuestra posición apunta a sustentar un modelo paralelo de imputación basado en argumentos tales como admitir que muchos delitos se cometen por directivas o política de la organización, no siendo viable en tales casos, la imputación a personas individuales.

La problemática en puridad se centra en el hecho de que en las corporaciones existen relaciones complejas que se traducen en especialidad, división de trabajo y delegación de funciones, así como en lineamientos marcados por la relación jerárquica y de subordinación existente entre sus miembros lo que va a dificultar la determinación de responsabilidades penales al interior de las sociedades ante la comisión de un hecho clasificado como delito.

Análisis, sobre las posibles fundamentaciones dogmáticas del modelo y la necesidad de una teoría jurídica del delito para las personas jurídicas; el *ius puniendi* o poder punitivo, es la facultad del Estado de establecer delitos y sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados.

“La legitimidad del Derecho Penal o del poder punitivo del Estado proviene de la Constitución, pero junto a esta legitimación extrínseca hay también una legitimación intrínseca, representada en una serie de principios específicos que inspiran y limitan su actuación”.²¹

La naturaleza de los principios del Derecho Penal, es política y jurídica, ya que proviene de razonamientos de los juristas que han plasmado en la

²¹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 68 y 69.

legislación los factores reales de poder.²² Un sector de la Doctrina ha establecido que los principios del Derecho Penal pueden reducirse a la vigencia formal y material de los principios de mínima intervención, legalidad y culpabilidad.²³ “Para cualquier teoría de la acción cuya construcción no respete límites ónticos, la cuestión acerca de la posibilidad de ejercicio de poder punitivo sobre personas jurídicas es materia de pura decisión legal”.²⁴

El delito de la persona física como hecho de la personas jurídica (moral), la doble vía para la fijación de la responsabilidad de las personas jurídicas (morales). “La culpabilidad, entendida como imputabilidad más juicio de reprochabilidad, también hace referencia a una persona física capaz de autoadministración, en el sentido de conocer y querer. De otro modo: si la culpabilidad consiste en un juicio de reproche que se hace al autor por haber actuado antijurídicamente a pesar de que pudo obrar conforme a Derecho, es indudable que aquí subyace una de las mayores dificultades, para el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.²⁵ “Tampoco la obligada determinación de si se actuó por dolo o imprudencia (hoy, problema del tipo complejo en las modernas estructuras analíticas del delito; ayer, substrato de la culpabilidad, en la versión psicológica), ya que de ello depende la pena en concreto a imponer, es posible respecto de las personas jurídicas, salvo utilizando los términos de imprudencia y dolo”. Como lo establece, *JIMÉNEZ DE ASÚA*, al definir al hombre como sujeto activo del delito y condicionarlo a la acción del hombre,²⁶ dentro del cual se estudia si las

²² Ídem.

²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Derecho Penal Parte General*, Edit. Porrúa, México, 2001, p. 104 y MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1998, pp. 75-102, En MUÑOZ CONDE, Francisco, en su libro *Derecho Penal Parte General*; p. 70, agrupa los principios del derecho penal en aquéllos que derivan del Principio de Legalidad y los que derivan del principio de Mínima Intervención.

²⁴ ZAFFARONI, E, ALAGIA, Alejandro. SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, Edit. Buenos Aires, 2000, p. 407.

²⁵ KANT, Emmanuel, *La culpabilidad presupone siempre un injusto*, ADPCP VOL. LVII, 2004, p. 155.

²⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Teoría del Delito*, Edit. Iure editores, México, 2004, pp. 35 a 37.

personas jurídica puede ser consideradas como sujetos activos de la infracción culpable y punible.

Autor que señala que si bien la persona jurídica, no puede delinquir por ser radicalmente incapaz de culpabilidad, también lo es que al ser sujeto pasivo del delito y de la conducta, al contar con patrimonio y personalidad jurídica reconocida por la ley como se ha establecido con antelación.²⁷

Las sanciones que se imponen a las personas jurídicas (morales), (es decir: penas, medidas de seguridad, sanciones administrativas, consecuencias accesorias), lo cierto es que estas pertenecen a lo que el Tribunal Europeo de derechos humanos ha denominado Derecho Penal en sentido amplio; es decir, sanciones que por sus características aflictivas son materia penal, y le son de aplicación las garantías básicas del Derecho Penal. Esta perspectiva constitucional es un excelente antídoto contra la estafa de etiquetas, y también relativiza a mi juicio el valor de las construcciones doctrinales que rechazan a toda costa que se hable de penas, y luego admiten, solo que con otro nombre, las mismas sanciones e incluso los mismos criterios de imputación.

Los argumentos favorables a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas determinando autoría y participación, son sobre todo de carácter pragmático, esto es, que para la protección de determinados bienes jurídicos resulta más eficaz sancionar conjuntamente con las personas naturales a las personas físicas. Desde hace tiempo se indica que la existencia de una corporación constituye bajo determinadas circunstancias un factor criminógeno, en el sentido de que provoca comportamientos delictivos por parte de las personas naturales, comportamientos que de manera aislada no hubieran cometido.

²⁷ PACHECO, José R, "Incapacidad de las personas jurídicas de derecho privado para intentar acciones en juicios de acción pública", y MENDOZA, José R, "No pueden ser acusadoras de las personas jurídicas", ambos artículos en la *revista Jurídica* (caracas), enero-diciembre 1945, pp. 18-26 y 27-30.

En determinadas empresas surge lo que se denomina un “espíritu criminal de grupo”. Inmersos en él administradores, directivos y empleados acaban considerando que es mucho más importante la lealtad a la empresa y la búsqueda de su beneficio, que el respeto a la ley. La importancia de la empresa sirve para neutralizar los valores o principios éticos que normalmente les detraen de la comisión de hechos delictivos. La imposición de penas a las personas jurídicas serviría para compensar todos estos problemas de aplicación del Derecho Penal; cuando se sanciona a una persona jurídica (moral) el mensaje que se le lanza es el siguiente: haz todo lo posible por evitar que en tu interior se cometan hechos delictivos, porque si no serás sancionada. (Cumplimiento normativo *compliance*). La función del Derecho Penal es motivar a las personas jurídicas a que adopten medidas de organización internas con el fin de prevenir y detectar la comisión de hechos delictivos. Esta estrategia de control parte de uno de los postulados básicos de la teoría de la organización empresarial que la mejor forma de controlar a un colectivo es hacer responsable de lo que en él ocurre a sus dirigentes. A los administradores de una empresa les es más fácil evitar los hechos delictivos que cometan sus empleados y descubrirlos que al Estado. Esta idea es el argumento pragmático más importante en el que descansa la responsabilidad de la persona jurídica.

Aclarado que las garantías constitucionales no se alteran por el mero hecho de utilizar un nombre distinto, considero que los problemas de constitucionalidad, son esencialmente:²⁸

La objeción más clásica es que la sanción a la persona jurídica afecta a los socios inocentes, considerándose la desvinculación del fundamento de punición de la persona, para no atentar contra el principio de culpabilidad o, más concretamente, de personalidad de las penas. Esta primera objeción es

²⁸ NIETO MARTIN, A, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Esquema de un Modelo de Responsabilidad Penal*. Resumen de su monografía, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Edit. Iustel, Madrid, 2008.

fácil de rebatir. Primero, porque todas las sanciones tienen efectos colaterales sobre terceros inocentes; y segundo, porque la pérdida patrimonial que experimenta el socio es similar a cualquier otro riesgo derivado de una mala gestión. De hecho los socios podrían plantearse ejercer acciones de responsabilidad social contra los administradores, como es frecuente en los Estados Unidos de Norte América.²⁹

La segunda objeción deriva también del principio de culpabilidad, y afecta al sistema más extendido de imputación, el modelo vicarial, a tenor del cual la culpabilidad de la persona física, del agente, se transfiere a la persona jurídica. Aunque algunos Tribunales constitucionales, como el alemán, consideran precisamente que esta transferencia de culpabilidad salva las dudas de constitucionalidad, esta ficción no puede ocultar que se trata de una genuina responsabilidad objetiva. Con base en lo anterior, en torno al principio de *non bis in ídem*³⁰ constituye el límite constitucional más importante a la responsabilidad de las personas jurídicas (morales). En empresas pequeñas y medianas, donde la dirección suele estar en manos de los accionistas principales, quienes además son generalmente las personas penalmente responsables, resulta evidente que existe una doble sanción. El argumento formal de la doble personalidad no puede utilizarse para eludir la aplicación de un derecho humano. A partir de las consideraciones realizadas en los apartados anteriores, creo posible proponer el siguiente modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas.³¹ Su ubicación podría ser el propio Código Penal Federal, configurando un título distinto al que contienen las penas y medidas de

²⁹ Caso Caremark (Court of Chancery of Delaware, Sep. 25. 1996) [En línea] (n.d). Disponible: https://www.texasattorneygeneral.gov/consumer/release_view.php?id=2895 [2013, 18 de diciembre].

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. "...*Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia...*".

³¹ NIETO MARTIN, A, "El programa político criminal del corporate governance (Derecho penal de la empresa y gobierno corporativo)", *Revista de derecho penal y proceso*, número 11, 2004, (pp. 259-284), También publicado en: Baigún/García Rivas, *Delincuencia económica y corrupción*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2006.

seguridad, con el fin de subrayar la distinta naturaleza jurídica de este tipo de sanción.³² Para el caso en estudio *GOLDSCHMIDT*, creyó encontrar la diferencia ontológica en que el Derecho Penal, “protege bienes jurídicos individualizados, mientras que el Derecho Administrativo debe proteger frente a la desobediencia de los mandatos emitidos por la Administración”, que no protegen bienes jurídicos ya existentes, sino que están al servicio de los deberes de orden público y del bienestar y que por ello no contienen un desvalor ético.³³

Del análisis de la regulación Mexicana, se ha optado por el modelo híbrido que parte de una responsabilidad vicarial, que tiene su base en el delito de la persona física, pero al que se concede de ciertos atributos de independencia, de modo que puede existir responsabilidad penal de la persona jurídica sin que concurra la de la persona física. El inconveniente reside en incrustar este modelo entre los fundamentos dogmáticos del Derecho Penal moderno, haciendo especial énfasis en el Derecho Penal (y cuantas medidas muchas de orden administrativo), se derivan de este y complementan la respuesta punitiva, como se establece en el capítulo quinto del presente trabajo, en alusión al derecho sancionador administrativo.

“Sin embargo, esta diferencia no es posible sostenerla, pues no hay duda de que ambos injustos lesionan bienes jurídicos. Por lo tanto, parece que en la actualidad no existe una diferencia ontológica por su contenido, sino únicamente por la naturaleza de la sanción propuesta por cada una de ellos”.³⁴ Los criterios racionales para fundamentar la distinción entre injusto penal y administrativo, en base al carácter fragmentario del Derecho Penal, son la importancia del bien jurídico y el grado de afección del mismo, toda vez que, la

³² DARNACULLETA I. GARDELLA, Merce M, *Autorregulación y derecho público: la autorregulación regulación*, Edit. Marcial Pons, 2005, Madrid, PARDO, Esteve, *Autorregulación. Génesis y efectos*, Edit. Aranzadi, 2002, Pamplona.

³³ BACIGALUPO SAGEESE, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Edit. Hammurabi, 2001, p. 239.

³⁴ Ídem.

tutela penal debe reservarse a los bienes jurídicos más importantes, frente a las agresiones más lesivas a los mismos.³⁵ En cambio, la diferencia entre las infracciones penales y administrativas no puede consistir en el tipo de consecuencia jurídica a aplicar.³⁶

En primer lugar, se señala que tanto la multa, el decomiso, la disolución de personas jurídicas, son sanciones que se utilizan indistintamente en el ámbito penal o en el administrativo. Inclusive, la sanción privativa de libertad no es exclusiva del Derecho Penal, como lo demuestra la propia Constitución Federal, que en la segunda parte del primer párrafo de su artículo 21, señala al arresto como sanción administrativa, limitándolo a una duración de hasta 36 horas.³⁷ En este sentido, la sanción aplicable no puede ser fruto de una decisión fundada en la consecuencia jurídica más idónea, sino en función del criterio de la necesidad o no de la intervención penal para la protección de los bienes jurídicos en juego (prevención general de los ilícitos más graves). Acudir a la sanción para calificar la naturaleza de sus presupuestos es invertir los términos del raciocinio, que exige adecuar la consecuencia al presupuesto y no contrariamente.

La sanción será administrativa si se impone en virtud de las facultades correctivas disciplinarias de la administración. Y por el contrario, será una pena si se impone en virtud de *ius puniendi* que corresponde al Estado y es aplicada por los órganos del Poder Judicial.

³⁵ CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.- Introducción*, Edit. Tecnos, Madrid, 1996, p. 52; y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del Carmen; *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, Edit. Aranzadi, (Navarra), 2000, pp. 28 y 29.

³⁶ Ídem.

³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. En su artículo 21 dispone que “La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas”.

De lo anterior podemos concluir que, el *ius puniendi* del Estado se puede manifestar tanto en el ordenamiento penal como en el ordenamiento administrativo, existiendo por consiguiente un solo sistema sancionador o punitivo, en el que deben respetarse todos aquéllos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho punitivo como los principios de legalidad y la consiguiente irretroactividad de las leyes, la exigencia de tipicidad de las infracciones y sanciones, la antijurídica, la imputabilidad dolosa o culpable, la prohibición de la analogía, el principio de *non bis in ídem*, y de culpabilidad.³⁸

En este proceso de racionalización del poder sancionador del Estado considero que además de propugnarse una asimilación de las garantías en todo el sistema punitivo, penal o administrativo sancionador, debe seguirse propugnando la vigencia de un *núcleo duro* del Derecho Penal, conformado por las conductas que signifiquen dañosidad social, lesividad y, a medida que las conductas se alejen de ese núcleo duro, de acuerdo al principio de proporcionalidad y subsidiariedad buscar la solución por otros instrumentos de control social. Entonces, el eje de lo penalmente relevante debe encontrarse en los bienes jurídicos penales, entendidos como aquéllos que cumplan los tres requisitos impuestos por *MAYER*; merecedor de protección, necesitado de protección, y capaz de protección.³⁹

A fin de obtener el objetivo de esta investigación, haré uso del método científico, jurídico, deductivo, analítico, histórico y comparativo; así como de la técnica documental.

³⁸ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La responsabilidad penal...*, Ob. cit, pp. 241 a 253, BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, y BACIGALUPO SAGEESE, S, *Derecho Penal Económico*, Edit. Centro de Estudios Ramón Aceres, S.A, Madrid; 2001, pp. 82 a 91; CEREZO MIR, J, *Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.-* Introducción, Edit. Tecno, Madrid, 1996, p. 45; MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, Antonio, *Derecho Penal y Protección del Medio Ambiente*, Edit. Colex, Madrid, 1992, p. 118; y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del Carmen, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, Edit. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, pp. 28 y 29.

³⁹ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un Modelo...* Ob. cit, p. 44.

CAPÍTULO UNO

CONSIDERACIONES GENERALES

1.0.- TRATAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

A lo largo de la historia se ha cuestionado si una persona jurídica (moral), o un ente colectivo puede ser jurídicamente responsable de delitos. Aunque las respuestas han ido cambiando paulatinamente, el criterio actual más aceptado es el de considerar que sí son jurídicamente responsables y capaces de recibir castigos.⁴⁰ En *Babilonia, China, Indochina, Corea, Japón e India*, hubo legislaciones completas como el *Código de Manú* y el de *Hammurabi* que consagraron claramente la responsabilidad de las personas jurídicas. Incluso iba más allá de la responsabilidad Civil a la Penal. El Código de Hammurabi⁴¹ instituía que si un ladrón escapaba de la cárcel, la víctima recibiría una compensación de *Dios* el cual estaba representado para propósitos legales por la ciudad y sus gobernantes, en donde el hecho hubiere ocurrido, quienes responderán a la víctima.⁴²

⁴⁰ GUERRA GARCÍA, Yolanda M, *Breve introducción al tema de la responsabilidad en las personas jurídicas...*Revista de derecho Principio IURIS número 14 Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja Facultad de derecho Tunja-II, 2010, pp. 97 y ss.

⁴¹ Históricamente, la responsabilidad colectiva, de grupo o social se había reconocido para algunos delitos desde el Código de Hammurabi y posteriormente en Grecia, pero ya no en Roma (a pesar de que aparecen los primeros gérmenes de la personalidad jurídica a través de la *universitas*, ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones). Igualmente estuvo vigente en el Derecho germánico y francés, así como en el Derecho canónico. Lo estuvo también en España durante la Edad Media en varios fueros (León, Navarra y Nájera). Pero las revoluciones francesas y norteamericana establecieron las bases del liberalismo individual y, a raíz de ello, en los Códigos europeos del s. XIX desapareció toda referencia a una posible responsabilidad colectiva. Algunos intentos de reintroducir de forma limitada esta responsabilidad en España se encuentran en los proyectos de SILVELA (1884) y SALDAÑA, Q, *Capacidad criminal de las personas...* Ob. cit, pp. 65 ss, MESTRE, A: *Las personas morales y su responsabilidad penal (asociaciones, corporaciones, sindicatos)*, Madrid, 1930, pp. 53 ss, CUELLO CALÓN, E, *Derecho Penal*, Tomo I (Parte General), 3ª ed, Edit. Barcelona, 1935, pp. 272 ss. MARTÍNEZ MILTOS, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Edit. Asunción, 1956, pp. 9 ss, 67 ss. y 183 ss. En *La Introducción de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la Legislación Española*, por BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, Universidad de Zaragoza. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII, 2013, pp. 219-263.

⁴² *Hammurabi Code article 23*. Traducción al español de REYES ECHANDÍA, Alfonso, Edición Universidad Externado de Colombia Bogotá.

En China la compilación de leyes hecha por *Ta Sing Leu Lee Kiag-Foo-see* en 1647, extendía la responsabilidad de un criminal a todos los miembros de su familia que en últimas era quien debía pagar por los crímenes cometidos.⁴³ En India el *Código de Manú* estableció la comunicabilidad de los crímenes más allá de la coparticipación de los autores directos o indirectos. Estableciendo la responsabilidad criminal de incluso las personas que hacían la comida del infractor. Aquel que mintiera y levantara falsos testimonios debería ir al infierno en vida, presenciando la muerte de toda su familia y parientes.⁴⁴ En Israel, según lo expone *FRANCISCO FERRARA* en su obra *Teoría de las personas jurídicas*⁴⁵ afirma que la “solidaridad de la tribu no conocía límites. Los servicios hechos a un solo miembro de la tribu eran pagados por todos, los crímenes también”. En el libro del *Génesis* también se conocen los castigos a las personas colectivas. Como el que por causa de Adán y Eva se le dio a toda la humanidad, o el del diluvio universal o el de las ciudades de *Sodoma y Gomorra* por asuntos de corrupción.

“Entre los años 975 y 1006 el Estado de Sajonia promulgó una ley según la cual los habitantes de las aldeas respondían entre sí ante la justicia y que si el culpable quedaba impune, entonces el jefe de la misma respondía con los bienes del burgo”.⁴⁶ En la legislación imperial se encuentra la ordenanza Criminal de 1670 que en el título XXI contempla todo el procedimiento y la “manera de iniciar un proceso contra las comunidades de las ciudades, villas, aldeas, corporaciones y compañías”. En Alemania Moderna se contempla la *GEWERBEORDNUNG* de 1900 que establece. “Una corporación puede ser disuelta cuando se haga culpable de acciones u omisiones contrarias a la ley,

⁴³ SALDAÑA, Quintiliano, *Capacidad criminal de las personas sociales, Doctrina y legislación*, Madrid, Edit. Reus, 1927.

⁴⁴ SAAVEDRA ROJAS, Edgar, *Corporación criminal y ley Penal, Monografías jurídicas*. Bogotá Colombia, 1984.

⁴⁵ FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas* traducción de Eduardo OVEJERO, Madrid, Edit. Reus, 1929, pp. 126 y ss.

⁴⁶ AQUILES MESTRE, *Las personas Morales y su responsabilidad penal*, Traducción de César CAMARGO MARÍN, Madrid, Edit. Góngora, 1978.

por las que se ponga en peligro el bien público, o cuando persiga fines que no sean lícitos”.⁴⁷ El primer Código Penal de los República Soviética, publicado en Julio de 1922, imponía sanciones a las organizaciones con fines contrarrevolucionarios de sublevaciones armadas o de invasiones en el territorio y la participación o la cooperación con estas organizaciones.⁴⁸ El Código de 1927 que rigió hasta 1960, también alude a “organización de bandas armadas (artículo 59) y la usurpación de funciones administrativas, judiciales u otras de derecho público y de los derechos correspondientes a personas jurídicas, cometida por organizaciones religiosas o eclesiásticas, serán sancionadas con trabajos correccionales (artículo 125)”.⁴⁹

Las nociones de delito colectivo y de pena corporativa se establecen en la legislación francesa, son muchos los casos que recoge la historia de penas impuestas a ciudades y comunas. “En 1331 por ejemplo, se condena a la ciudad de Toulouse por el parlamento Parisino a la pérdida de su derecho de cuerpo y de comunidad con confiscación de su patrimonio; y en 1379 la ciudad de Montpellier fue condenada a la pérdida de su Universidad, Consulado, ayuntamiento y otros privilegios”.⁵⁰ La Ordenanza de 1670 a pesar de ser un Código de Procedimiento Real, establecía en el artículo primero que los “procesos se dirigían contra las comunidades, las ciudades, las villas, las aldeas, los cuerpos y las compañías que hayan cometido algún acto de rebelión, violencia y otro crimen”. Las penas previstas en esta ordenanza excluyen las corporales, inaplicables a la comunidad que no está dotada de cuerpo. Por ello las condenas no pueden consistir sino en la reparación civil de daños y perjuicios de la parte ofendida, privación de sus privilegios, multa y cualquier otro castigo público.

⁴⁷ SALDAÑA, Q, *Capacidad criminal...* Ob. cit, p. 101.

⁴⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Derecho Penal Soviético*, Edit. Tipográfica, Buenos Aires, 1947.

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ FERRARA F, *Teoría de las personas jurídicas ...* Ob. cit, p. 126 y ss.

Las leyes revolucionarias durante el flujo de *Rousseau*, desconocieron la responsabilidad de los agentes colectivos morales pero en 1884 una ley municipal establece la responsabilidad para los municipios por delitos de violencia cometidos en su territorio con motivo de reuniones tumultuosas.⁵¹

1.1.- LA PERSONA JURÍDICA Y SU OPOSICIÓN EN EL DERECHO PENAL.

El delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; debe integrarse a sí mismo la culpabilidad, siendo esta la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Para *VELA TREVIÑO*, “la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”.⁵² Analizando a ciencia cierta si es posible atribuir sanciones penales propiamente a las personas jurídicas (morales), resulta de suma importancia precisar el concepto de Persona Jurídica (moral) y analizar las teorías que intentan justificar su existencia.

El Código Civil Federal en el libro de las personas Título Segundo, señala quienes son las personas Jurídicas (morales)⁵³ (Código Civil para el Estado de

⁵¹ MESTRES, Aquiles, *Las personas morales y su responsabilidad penal...* Ob. cit, p. 122.

⁵² VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del Delito*, Edit. Trillas, México, 1985, p. 337.

⁵³ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928; “...*Título Segundo. De las personas jurídicas.- el artículo 25 establece que: Son personas jurídicas: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley. VII. Las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736...Artículo 26.- Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución... Artículo 27.- Las personas jurídicas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos... Artículo 28.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos...*”.

Jalisco)⁵⁴ sin especificar detenidamente una definición de personas Jurídica; en cambio en la legislación Española se esboza una definición legal de las Personas Jurídicas que se halla contemplada en el Artículo 35º del Código Civil Español que textualmente señala:

- *“Son Personas Jurídicas:*

a) *Las corporaciones, asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley. Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo a Derecho, hubieran quedado válidamente constituidas.*

b) *Las Asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la Ley concede personalidad propia independientemente de la de cada uno de los Asociados”.*

Los exigencias de la sociedad actual en el plano económico, exigen a las personas jurídicas (morales), una aceleración en sus procesos productivos y administrativos. El apogeo de los anticipes científicos, tecnológicos y la competitividad en el mercado internacional y nacional, que en ocasiones producto del mismo proceso de competencia, lleva a éstos entes colectivos a la

⁵⁴ Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 161 cita: *Son personas jurídicas: 1.- El Gobierno Federal, las partes integrantes de la Federación y los municipios; II.- Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Los organismos descentralizados; IV.- Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral; V.- Los sindicatos laborales y patronales; VI.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VII.- Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias; VIII.- Las sociedades civiles o mercantiles; VIII.- Las asociaciones civiles; IX.- Las fundaciones; X.- Las asociaciones y órdenes religiosas; XI.- Los condominios; XII.- Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del Estado; y XIII.- Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes. . . . Artículo 162.- Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley... Artículo 163.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente... Artículo 164.- La denominación de las personas jurídicas se determina: I.- Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rija directamente; II.- Por acuerdo de quienes expresamente las constituyan; y III.- Por los usos y tradiciones que les resulten. . . . Artículo 165.- La protección que la ley da al nombre de las personas físicas, se extiende a la denominación que corresponda a las personas jurídicas...”...*

consecución de situaciones irregulares que ponen en peligro determinados bienes jurídicos de vital importancia para el Estado. La empresa, entonces, se convierte en agente generador de delitos. La realidad presente desde la perspectiva criminológica, a nivel de las organizaciones empresariales modernas, muestra como una gran parte de los delitos son cometidos por entes colectivos complejos, jerarquizados, en los cuales prevalece la especificación de funciones y la división del trabajo. Compartiendo el criterio tomado por *JOSÉ D. CESANO* y *FABIÁN I. BALCARCE*, en su exposición realizada por *BALCARCE*, en el marco del curso de especialización Derecho de los Negocios, organizado por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, en el mes de abril del año dos mil dos, denominado “La Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el devenir de los distintos estrato analíticos de la teoría del delito y la sanción penal”.⁵⁵

“A) La discusión dogmática respecto a la posible responsabilidad de la persona jurídica transita, en lo que hace a la teoría del delito, por dos de sus estratos. Estos son: la teoría de la acción y la culpabilidad”.

Dejamos al margen las improntas filosófico-jurídicas que algunos autores conceden a la decisión sobre la viabilidad de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, *GRACIA*,⁵⁶ quien, fundado en la teoría de *WELZEL* sobre las estructuras lógico-objetivas niega tal responsabilidad criminal de los entes ideales.

⁵⁵ CESANO, José Daniel, BALCARCE, Fabián I, *Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina*, Exposición realizada por el segundo de los autores en el marco del Curso de Especialización *Derecho de los Negocios*, organizado por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (25/4/02).

⁵⁶ GRACIA MARTIN, Luis, *La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas*, en *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad penal por el producto*, coordinado por Mir PUIG/Luzón PEÑA, Barcelona, 1996, p. 69.

I) Como es de público y notorio, la teoría de la acción, hace, sin lugar a dudas, dentro del Derecho Penal nuclear, a la persona de carne y hueso, al ser humano individual.

Se ha dicho: “Para cualquier teoría de la acción cuya construcción no respete límites ónticos, la cuestión acerca de la posibilidad de ejercicio de poder punitivo sobre personas jurídicas es materia de pura decisión legal”.⁵⁷ Con independencia de que se sostenga la teoría causal, final o social de la acción o una nueva versión cumulativa,⁵⁸ la opinión dominante mantiene que la acción, en el ámbito penal, exige una conducta voluntaria. La acción humana, con palabras de *ENGISCH*, es un acaecer natural. El actuar de los entes colectivos es una construcción jurídica.

II) La culpabilidad, entendida como imputabilidad más juicio de reprochabilidad, también hace referencia a una persona física capaz de autoadministración, en el sentido de conocer y querer. De otro modo: si la culpabilidad consiste en un juicio de reproche que se hace al autor por haber actuado antijurídicamente a pesar de que pudo obrar conforme a Derecho, es indudable que aquí subyace una de las mayores dificultades –no la única- para el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.⁵⁹

B) En lo referente a la teoría de la sanción penal, el campo de *Agramante* es la función y el fin tradicional tanto de la pena como de la medida de seguridad. Se afirma que ni el sentir la sanción como un mal, contenido de la pena, cabe respecto de las persona jurídica en cuanto tal -tan sólo respecto de los individuos que la integran; ni el cumplimiento de los fines que en los Códigos, como así también algunas Constituciones, se asignan a la pena, e

⁵⁷ ZAFFARONI, Eugenio, R. ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, ... Ob. cit.*, p. 407.

⁵⁸ GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Las paradojas de la acción*, Universidad de Alicante, 2000.

⁵⁹ KANT, Emmanuel, *La culpabilidad presupone siempre un injusto*, *Praktische Philosophie* Powalski en Kant's gesammelte Schriften, Akademie-Ausgabe, (Filosofía Práctica Powalski de Kant s escritos recogidos Academia Edition) t. 27.1, 1797, Ob. cit, p. 155.

incluso a la medida seguridad; o sea, reeducación y reinserción social; son posibles en lo que a las personas jurídicas afecta.

La criminalidad está presente en todos los ámbitos del quehacer de las sociedades y es por ello que, el Derecho Penal, como entidad que proyecta e implementa, las herramientas teóricas para prevenirlo y combatirlo, deberían evolucionar a la par del desarrollo social, enfrentando el auge de la criminalidad no sólo de las personas como individuo, sino que también aborde la situación criminal que presentan las organizaciones, corporaciones y empresas, las cuales se identifican como personas jurídicas, impulsando entonces un cambio en el paradigma de la teoría del delito.

Tal y como lo plantea ZÚÑIGA,⁶⁰ para determinar si el sistema penal actual está en condiciones de dar respuestas a la problemática presentada por la nueva macro criminalidad, la cual se distingue por un alto grado de organización (en la mayoría de los casos), compleja, que traspasa los límites de la territorialidad de los estados, es necesario precisar las características de este nueva delincuencia y básicamente determinar, cuales son los elementos de las sociedades actuales que estipula este nuevo tipo de criminalidad. Resultado de ese contexto en el año 1975,⁶¹ se celebró *V Congreso de Naciones Unidas de Ginebra*, analizó la correlación de la criminalidad de cuello blanco, el crimen como negocio y la criminalidad organizada, concluyendo en la urgente necesidad de detener la expansión de la criminalidad económica tanto en las corporaciones y las empresas. Igualmente en el *VI Congreso realizado en Caracas*,⁶² en el año de 1980, se insistió en la correlación entre la manifestación del abuso de poder y la criminalidad económica, por lo cual se recomendó que ante el principio de responsabilidad criminal de las

⁶⁰ ZÚÑIGA, Laura, *Bases para un modelo de Imputación de ... Ob. cit*, p. 55.

⁶¹ En línea] (n.d) Disponible
http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/5S%20Quinto%20Congreso/A_CONF56_10.pdf
[2011, 18 de Diciembre].

⁶² En línea] (n.d) Disponible:
http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/6S%20Sexto%20Congreso/A_CONF87_14_REV1.pdf [2011, 18 de diciembre].

corporaciones, se plantee una reconsideración de la tradicional construcción de la culpabilidad marcadamente individualista.

La gran incógnita, es como hacer para que efectivamente se sancionen a los responsables de dichos delitos, el ilícito empresarial, el delito corporativo como quiera que se le denomine, pues en cualquiera de estos casos, tal situación no puede ser resuelta a través de las teorías tradicionales de acción causalista o acción finalista. Este tipo de delito, en nuestra opinión, puede ser analizado desde la perspectiva de la imputación objetiva.

Al respecto *JAKOBS*,⁶³ estima que el delito no puede concebirse como la producción causal de un daño material de un bien jurídico, sino como acción con sentido, es decir, como acción interpretable y comprensible socialmente, el injusto penal es esencialmente un elemento de la sociedad como sistema de comunicación. Es decir, el delito es quebrantamiento de la vigencia de las normas. El delito es entendido como un hecho social; como un proceso de comunicación referido al sistema mismo. Delito y pena han de concebirse como mensaje y respuesta respecto a la vigencia de la norma, el daño material producido por el delito no es indispensable a efectos del Derecho Penal, sino que lo relevante, lo que hace a una conducta injusta, contraria a derecho, es su significado contrario a la vigencia de la norma, es su daño simbólico. Agrega *JAKOBS*, que la culpabilidad reside en un déficit en la motivación jurídica del autor. Esa culpabilidad depende de las exigencias de la prevención general, no del grado de responsabilidad personal del autor por su acción, la culpabilidad casi como un derivado de la prevención general. El objetivo de la sanción sería la estabilización de la vigencia de la norma y la ejercitación de la confianza en el derecho por parte de la sociedad, y no la confrontación con el autor.

⁶³ PEÑARANDA, E, SUAREZ C, y CANCIO MELIA, Manuel, *Un Nuevo Sistema de Derecho Penal*, Edit. ADHOC. Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 34.

El reproche de culpabilidad, pues, no se vincula a una carencia en el ámbito de organización propio, carencia de la cual el mismo autor es responsable. La culpabilidad es parte de responsabilidad del sujeto por su falta de disponibilidad a dejarse motivar por la norma correspondiente, cuando ese déficit no pueda hacerse comprensible bajo la afirmación de que no se afecta la confianza general en la norma. Por su parte CUESTA⁶⁴ considera que la preeminencia del concepto causal-naturalístico de acción, como genérico comprensivo de la *atribución* en los nuevos tiempos, no ha sido lo suficientemente amplio para resolver de manera satisfactoria los problemas dogmáticos que se le han ido planteando. Así, el delito doloso de acción ha dejado de ser, de hecho, el paradigma y el más representativo de las formas de delitos, en cuya estructura se basa la teoría del delito. En efecto, la realidad social exige nuevas formas delictivas por imprudencia u omisión, situación que empuja al Derecho Penal hacia el replanteamiento de la teoría del delito, en búsqueda de nuevas soluciones que expliquen y formulen, la esencia y el contenido de aquel, desde el reconocimiento de la importancia que actualmente adquieren en la dogmática, y en la realidad, los fenómenos, los conceptos de imprudencia y omisión.

Las categorías mencionadas, *formas imperfectas del delito doloso* empiezan a ocupar parcelas importantes del núcleo de la problemática jurídico penal producto de los avances sociales que han convertido a las colectividades en sociedades de riesgos. Es decir, sociedades donde el cuidado y el cumplimiento exacto de las normas técnicas en amplios sectores de la vida diaria, se convierten en única garantía de inmunidad de valores básicos de la sociedad como son la vida y salud de las personas, al igual que el medio ambiente. La comprensión y el análisis de estas nuevas circunstancias y necesidades de regulación han motivado, sin duda, el replanteamiento de viejas cuestiones constituyendo un aliciente, para la revisión del significado de

⁶⁴ DE LA CUESTA AGUADO, Mercedes. (2005). [En línea]. (n.d) *La tipicidad e imputación Objetiva*. Disponible: www.inicia.es/de/pazenred/tipicidad.htm [2013, 12 agosto].

elementos importantes del delito: aquéllos que forman parte de la exacta definición de la premisa menor en el ejercicio lógico de ubicación del hecho en la norma. O dicho de otro modo, los elementos objetivos del tipo de injusto. En este sentido, el tipo objetivo conforma el elemento primordial para analizar posteriormente, el tipo subjetivo y la teoría de la imputación objetiva intenta determinar, con carácter general las propiedades objetivas que han de concurrir en un comportamiento para que éste sea imputable a un autor, y luego, a partir de ésta atribución, iniciar el análisis de la exigencia de responsabilidades penales.

Es así como la consideración de la causalidad como una relación lógico formal conlleva la exigencia de abandonar criterios de necesidad científico naturales. La relación de causalidad pasa, entonces, de ser un elemento imprescindible y prácticamente el más importante de la tipicidad, a convertirse en un indicio prescindible, según la materia objeto de análisis y según la estructura típica; a ser un presupuesto que permita la posterior atribución de la conducta a su autor, lo que en definitiva habrá de realizarse a partir de la aplicación de criterios de imputación objetiva. La relación entre acción y resultado se le llama causalidad; y al principio según el cual a cada resultado precede una causa que lo origina, se le denomina principio de causalidad. La doctrina que intentaba explicar desde un punto de vista jurídico penal, los criterios y requisitos para la constatación de la relación causal entre acción y resultado, ha sido principalmente la denominada teoría de la condición o teoría de la equivalencia de las condiciones. En torno a ello, la teoría de la condición lo que hace es excluir aquellas conductas que no han intervenido en la producción del resultado y aun actualmente es aceptada con carácter general en la medida en que ofrece la fórmula más básica y elemental: entre acción y resultado tiene que existir una relación según la cual la acción ha debido intervenir como componente necesario de una condición suficiente en la producción del resultado.

Por su parte *CANCIO MELIÁ*,⁶⁵ dentro del Congreso de Criminología, celebrado en la ciudad de Mérida (México 2005), sobre las nuevas tendencias en Derecho Penal, expuso que la teoría de la imputación objetiva. “Es una teoría de interpretación de los tipos penales para ayudar a comprender mejor lo que es el texto de la ley, de manera que es un tema de orientación más política que jurídica del Derecho Penal en el momento actual”.

Por otra parte, *SANTIAGO MIR PUIG*, en este mismo congreso expuso que: “es un derecho que está pensando más en la eficacia y la lucha contra el delito, que en las garantías y derechos del acusado, y todo ello siguiendo una tendencia internacional encabezada por los Estados Unidos”. Dentro de estas consideraciones, la teoría de la imputación objetiva se presenta para algunos estudiosos del tema, como un elemento nuclear de una concepción funcional de la teoría del delito, con el cual se abre camino con singular rapidez en la discusión dogmática suscitada en el sistema jurídico romano germánico, tanto en Alemania como en los países de habla hispana como el caso de España, produciendo un debate extraordinariamente intenso de forma tal que puede decirse que ha revolucionado la categoría de la tipicidad, implicando a su vez una reformulación de ésta. En este orden de ideas, el Derecho Penal se ubica como un elemento fundamental para la prevención de lesiones de bienes jurídicos, de acuerdo a los fines atribuidos a la pena, por lo que las normas penales han de concebirse como normas de motivación, aun cuando amplios sectores doctrinales mantienen una concepción normativo-valorativa de estas normas. En este punto es donde la teoría de la imputación objetiva trata de asistir a esa nueva concepción del delito y, en particular, al injusto. La concepción dominante del injusto en la actualidad no se corresponde con una teoría subjetivista o finalista del injusto personal, ni con una objetiva tradicional, sino que progresivamente se fundamenta en la imputación objetiva.

⁶⁵ CANCIO MELIÁ, M, ¿Derecho penal del Enemigo? **Jakobs/Manuel Cancio Meliá**, Derecho penal del enemigo, Edit. Civitas, Madrid, 2003. En línea] (n.d) Disponible: http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982005000400004&lng=pt&nrm=is [2013, 12 de Diciembre]

1.2.- PERSONAS JURÍDICAS Y FORMAS DE VINCULACIÓN CON EL DELITO.

Dos son, básicamente, los grupos de casos en que se puede clasificar las posibilidades de conexión de la persona jurídica con el fenómeno delictivo. En efecto, siguiendo a JAIME MALAMUD GOTI,⁶⁶ podemos advertir la existencia de:

1.- En primer lugar, un grupo de casos en los cuales “el uso de la personalidad societaria constituye una modalidad especial de burlar alguna disposición legal”⁶⁷. Se trata de hipótesis en las cuales la creación del ente ideal lo es *ex profeso* para la actividad delictiva, como ocurría, por ejemplo, en el supuesto de aquellas corporaciones constituidas “con el propósito principal de evadir obligaciones impositivas u obtener beneficios sobre una base ficticia”⁶⁸.

2.- En segundo lugar, hay otro grupo que se caracteriza, en cambio, porque la estructura societaria “refleja una organización orientada hacia una actividad permisible como tal y de cuyo ejercicio se derivan una o varias transgresiones que pueden configurar contravenciones o delitos.”⁶⁹

⁶⁶ MALAMUD GOTI, J, *Política criminal de la empresa. Cuestiones Alternativas, ... Ob. cit*, pp. 31 y ss. En CESANO, J, D, *Las personas jurídicas y las formas básicas de Vinculación con el delito: ... estrategias para su Represión y críticas*. Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Miembro del Consejo Consultivo Internacional del ICEPS (International Centre of Economic Penal Studies - Nueva York). Profesor de postgrado en las Universidades Nacional de Córdoba [R.A.] (Carreras de Especialización en Derecho Penal y Derecho de los Negocios), Siglo 21 (Diplomatura en Derecho Penal Económico), Blas Pascal (Especialización en Derecho Penal Económico) y Universidad de Castilla La Mancha – Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional – Universidad Nacional de Córdoba [R.A.] (Especialista en Derecho Penal Económico). Contacto: cesano@ciudad.com.ar

⁶⁷ Ídem, p. 32.

⁶⁸ Ídem, p. 32.

⁶⁹ Ídem, p. 32.

Dicho en otros términos: los hechos antisociales propios de este grupo de casos presentan, como característica común, “haber sido cometidos en el escenario que ofrece una persona jurídica”,⁷⁰ cuyo objeto societario o actividad desarrollada no resultan ilícitos.

De este modo en virtud del concepto de culpabilidad:

- a) No podrá sancionarse a nadie si la conducta no es reprochable, y deberá ser castigado conforme a este juicio de reproche (principio de culpabilidad en sentido estricto);
- b) Nadie podrá ser sancionado por delitos ajenos (principio de prohibición de las penas trascendentales);
- c) No pueden castigarse personalidades, puesto que deben sancionarse solo conductas (principio de Derecho Penal del acto);
- d) Además es preciso que el hecho haya sido intencional o imprudencial (Principio de dolo o culpa);
- e) Y que el sujeto tenga la capacidad de comprender que su conducta fue antijurídica o que tenga la capacidad de conducirse conforme a esa comprensión (Principio de imputabilidad);
- f) Finalmente, la culpabilidad no puede presumirse, sino que tendrá que acreditarse plenamente (principio de presunción de inocencia).

Todos los principios derivados de la idea general de culpabilidad se fundan en la dignidad humana. El Estado tiene que admitir que la dignidad

⁷⁰ RIGHI, Esteban, *Derecho penal económico comparado*, Edit. de Derecho Reunidas, Madrid, 1992, p. 217.

humana exige y ofrece al individuo la posibilidad de evitar la pena comportándose según el Derecho.⁷¹

Ello guarda también relación con la seguridad jurídica: el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de la norma jurídica no va a ser castigado. Se opondría a estas ideas poder castigar a un inocente, por un hecho de otro o por un hecho no querido ni imprudente. La exigencia de igualdad real de todos los ciudadanos que también afecta a lo anterior, sirve de base a la prohibición de castigar a un sujeto que no alcanza el nivel de motivación normal previsto por la ley. Como lo establece JIMÉNEZ DE ASÚA, al definir al hombre como sujeto activo del delito y condicionarlo a la acción del hombre,⁷² dentro del cual se estudia si las personas jurídicas pueden ser consideradas como sujetos activos de la infracción culpable y punible. Autor que señala que si bien la persona jurídica, no puede delinquir por ser radicalmente incapaz de culpabilidad, también lo es que al ser sujeto pasivo del delito y de la conducta, al contar con patrimonio y personalidad jurídica reconocida por la ley como se ha establecido con antelación.⁷³

a) Desarrollo del Principio de Culpabilidad en sentido estricto.

No puede imponerse pena alguna sin culpabilidad, siendo esta el criterio para determinar la pena correspondiente al hecho cometido.⁷⁴

b) La culpabilidad como fundamento de la pena

No puede imponerse pena alguna si la conducta no es culpable. La culpabilidad como fundamento de la pena, se refiere a la procedencia de una pena, en base a un juicio de reproche por no haber actuado conforme a derecho, dirigido al autor de un hecho típico y antijurídico, para ello estudia una

⁷¹ MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal Parte General*, Barcelona, 1998, p. 97.

⁷² JIMÉNEZ DE ASÚA, L, *Teoría del Delito*, ... Ob. cit, pp. 35 a 37.

⁷³ PACHECO, José R, "Incapacidad de las personas jurídicas ... Ob. cit, pp. 18-26 y 27-30.

⁷⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*; ... Ob. cit, p. 95.

serie de elementos (*imputabilidad, conciencia de antijuricidad y exigibilidad de otra conducta*).⁷⁵

c) La culpabilidad como medida de la pena.

La culpabilidad como medida de la pena, establece una función limitadora de la sanción, en atención al reproche al actor por actuar en forma antijurídica y no haberse conducido motivado por la norma, es decir, conforme a Derecho. En este sentido, el juzgador deberá imponer dentro del margen de la pena (la pena mínima o la máxima), aquélla que corresponda en mayor medida a la culpabilidad del sujeto.

d) Fundamento constitucional.

El Principio de Culpabilidad se encuentra plasmado en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.3.- EL PRINCIPIO DEL DERECHO PENAL DEL ACTO.

a) Desarrollo del Principio.

El Derecho Penal sanciona la conducta no la personalidad del delincuente. En este sentido, se distingue entre Derecho Penal del acto y del autor, ya que en virtud del primero se prohíbe la responsabilidad objetiva del Derecho Penal, al sancionar estrictamente la comisión de conductas.⁷⁶

b) Fundamento constitucional.

El Principio de Derecho Penal del acto se encuentra plasmado en los artículos 14, 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ ROXIN, Claus, *Derecho Penal: Parte General, Tomo I, ... Ob. cit.*, p. 192.

Este nuevo modelo de atribución de responsabilidad a la persona jurídica, que sí era posible en otros órdenes jurídicos (Derecho Administrativo, derecho mercantil, etc.), era desconocido en el Derecho Penal no por un acto caprichoso de este sector del ordenamiento jurídico sino por la propia naturaleza de la responsabilidad penal, que se basa, entre otros, en los principios de culpabilidad y de personalidad de las penas. La doctrina tradicional niega la posibilidad de esta responsabilidad dado que la persona jurídica no tiene capacidad de acción, capacidad de culpabilidad ni capacidad punitiva. Por tanto, y para este sector, no es posible concebir a la persona jurídica como sujeto activo del delito debido a que ese ente colectivo no puede realizar una acción penalmente relevante (no puede matar, ni violar, etc.) no puede por tanto ser declarada culpable ni tampoco se le puede imponer una pena. POLAINO,⁷⁷ la incapacidad de acción del ente no estriba en la imposibilidad de matar, violar, etc., pues el Código Penal atribuye responsabilidad penal a las personas jurídicas en unos delitos concretos, que son aquellos en los que no se requiere una acción física sino una mera capacidad de acción jurídica. Con independencia de los posicionamientos doctrinales en torno a la culpabilidad, es mayoritariamente coincidente la exigencia de que ésta, en general, requiere de dos elementos: Primero, que el sujeto activo haya tenido la posibilidad de conocer la ilicitud del hecho y, segundo, que el sujeto tenga capacidad no solo para comprenderlo sino para ordenar su actuación en torno a ese conocimiento. Faltando el último de estos elementos, debemos considerar la inimputabilidad del sujeto activo. Como consecuencia directa del principio de culpabilidad, surge el principio de la personalidad de la pena, a cuyo tenor el individuo solo responderá por los actos propios (principio del hecho) y nunca por los de un tercero. De esta forma, tan solo la persona física, en cuanto único sujeto con plena capacidad intelectual y volitiva, puede diseñar y ejecutar la conducta cuyo reproche se materializa mediante la imposición de una pena individual. O dicho

⁷⁷ POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Acción, omisión y sujetos en la teoría del delito (de la posición de garante a la responsabilidad penal de las personas jurídicas)*, Edit. Grijley, 2009, Perú.

de otro modo, solo la persona física puede modificar la decisión de ejecutar (activa u omisivamente) una conducta típica (en los delitos dolosos) o prever según la norma de cuidado interna el resultado imprudente que se puede derivar de su conducta no diligente.

1.4.- EL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD O DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

No podrá imponerse pena alguna al autor, cuando no alcance condiciones psíquicas que le permitan comprender la prohibición infringida o conducirse conforme a dicha comprensión.⁷⁸ En este sentido, no podrá imponerse pena de prisión a los inimputables, es decir, a los menores de edad, los que sufran alteraciones psíquicas o alteraciones en su percepción. Este principio se apoya en la necesidad de que el hecho punible pertenezca a su autor no solo material y subjetivamente, sino también como producto de una racionalidad normal, que permita verlo como obra de un ser suficientemente responsable.⁷⁹ Se opondría a la igualdad imponer una pena, prevista para el que puede ser motivado normalmente por la ley, a personas que no gozan capacidad de motivación normal. Si la llamada de la norma no puede motivarles con la eficacia normalmente prevista a causa de una inferioridad personal o situacional, no es lícito castigarles como si no poseyeran esta inferioridad. La doctrina dominante establece que la potestad administrativa sancionadora, junto con el Derecho Penal forma parte del *ius puniendi* del Estado.⁸⁰

En este marco, tanto en el Derecho Administrativo como en el penal, se ha tratado de establecer la diferencia sustancial entre el injusto penal y el

⁷⁸ MIR PUIG, S, *Derecho Penal Parte General*,... Ob. cit, p. 98.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 99.

⁸⁰ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*;... Ob. cit, p. 233, BAJO FERNÁNDEZ, M, *Derecho Penal Económico aplicado a la actividad empresarial*, Edit. Civitas, Madrid, 1978, p. 93. BAJO FERNÁNDEZ, M, y BACIGALUPO SAGEESE, S: *Derecho Penal Económico*, Edit. Centro de Estudios Ramón Aceres, S.A, Madrid, 2001, p. 74; CERESO MIR, J, *Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.- Introducción*, Edit. Tecnos; Madrid; 1996; p. 43; y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, Edit. Aranzadi; Elcano (Navarra); 2000, p. 265.

injusto administrativo. Abordado el problema de la utilidad, toda política criminal: su constitucionalidad. Tal y como lo cita el profesor NIETO.⁸¹ “Para discutir este problema es ante todo urgente salir del paso del mal del nominalismo: llamemos como llamemos a las sanciones que se imponen a las personas jurídicas (es decir: penas, medidas de seguridad, sanciones administrativas, consecuencias accesorias), lo cierto es que estas pertenecen a lo que el Tribunal Europeo de derechos humanos ha denominado Derecho Penal en sentido amplio; es decir, sanciones que por sus características aflictivas son materia penal, y le son de aplicación las garantías básicas del Derecho Penal. Esta perspectiva constitucional es un excelente antídoto contra la estafa de etiquetas, y también relativiza a mi juicio el valor de las construcciones doctrinales que rechazan a toda costa que se hable de penas, y luego admiten, solo que con otro nombre, las mismas sanciones e incluso los mismos criterios de imputación. Aclarado que las garantías constitucionales no se alteran por el mero hecho de utilizar un nombre distinto, considero que los problemas de constitucionalidad, son esencialmente tres”.

“La objeción más clásica es que la sanción a la persona jurídica afecta a los socios inocentes, lo que atentaría contra el principio de culpabilidad o, más concretamente, de personalidad de las penas. Esta primera objeción es fácil de rebatir. Primero, porque todas las sanciones tienen efectos colaterales sobre terceros inocentes; y segundo, porque la pérdida patrimonial que experimenta el socio es similar a cualquier otro riesgo derivado de una mala gestión”.

“La segunda objeción deriva también del principio de culpabilidad, y afecta al sistema más extendido de imputación, el modelo vicarial, a tenor del cual la culpabilidad de la persona física, del agente, se transfiere a la persona jurídica. Aunque algunos Tribunales constitucionales, como el alemán, consideran precisamente que esta transferencia de culpabilidad salva las dudas

⁸¹ NIETO MARTIN, A, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Esquema de un modelo de responsabilidad penal*, Resumen de la monografía, La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo, Edit. Iustel, Madrid, 2008, p. 6.

de constitucionalidad, esta ficción no puede ocultar que se trata de una genuina responsabilidad objetiva. No obstante, y pese a que este hecho es innegable, tengo serias dudas que desde un prisma estrictamente constitucional este concreto aspecto del principio de culpabilidad, la interdicción de la responsabilidad objetiva, pueda ser trasladado tal cual de las personas físicas a las jurídicas, pues la culpabilidad en este punto, al igual que otros derechos fundamentales como el honor o la intimidad, emanan del valor de la dignidad humana, y en cuanto tal es difícil entender que pueda afectar a la persona jurídica”.

“Dicho lo anterior, creo que el principio de non bis in ídem constituye el límite constitucional más importante a la responsabilidad de las personas jurídicas. En empresas pequeñas y medianas, donde la dirección suele estar en manos de los accionistas principales, quienes además son generalmente las personas penalmente responsables, resulta evidente que existe una doble sanción. El argumento formal de la doble personalidad no puede utilizarse para eludir la aplicación de un derecho fundamental. El bis in ídem puede, no obstante, evitarse de dos formas, ambas convincentes. La primera es restringir la responsabilidad de las personas jurídicas a las sociedades que superen un determinado tamaño. Donde desde un punto de vista “real” cabe hablar de dos personas distintas”.

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la posibilidad de imponerles sanciones de carácter penal, es un tema de permanente discusión en la dogmática penal. Por una necesidad Político-Criminal se requiere extender el campo de acción del Derecho Penal hasta las personas jurídicas, sin embargo, en la dogmática penal los intentos por fundamentar la responsabilidad penal de éstas han sido infructuosas debido a que las justificaciones se centran en buscar las semejanzas existentes entre la persona natural y las personas jurídicas para adaptar las categorías dogmáticas de la Teoría del Delito tradicional (acción y culpabilidad), elaboradas a partir de

concepciones en la cual el único sujeto de Derecho Penal era la persona natural o individuo, a las persona jurídicas.

Se distinguen dos posturas doctrinarias totalmente opuestas, así en países cuyos sistemas penales se basan en principios del derecho continental europeo en los cuales suele regir el principio de la *societas delinquere non potest*, en que se rechaza la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de que, se admita la posibilidad de aplicar sanciones administrativas o civiles, y la otra postura, se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas en forma directa *societas delinquere potest* como sucede en el sistema penal Anglosajón y aquellos que ha recibido su influencia. Las primeras discusiones que se generan en torno a la personas jurídicas, específicamente relativas a su esencia se remontan a los siglos XVIII y XIX, época en la que, desde consideraciones dogmática y político criminal se asienta el germen del principio *societas delinquere potest*.⁸² A mediados del siglo XIX, la Teoría dominante de las Personas Jurídicas es la *Teoría de la Ficción de SAVIGNY*, basado en la teoría de la ficción que los canonistas y post-glosadores que habían elaborado en forma práctica y recogiendo los conceptos fundamentales de la filosofía *KANTIANA Y NEOKANTIANA* de la Personalidad en un sentido Ético-filosófico en la cual “solo pueden ser sujetos de Derecho, el ser humano individual, dado que el Derecho sólo es un medio para proteger la personalidad ética del ser humano, de manera tal que la personalidad jurídica debe ser necesariamente, reflejo de la ética”,⁸³ replantea el problema de quién o quiénes pueden ser sujetos de Derecho, señalando que las personas jurídicas son personas sin capacidad de acción y por tanto, sólo se trata de una ficción

⁸² DÍAZ GÓMEZ, Andrés. *La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en el Derecho Español* [en Línea]. <http://www.newsmaticepol.com.ar/urs/721/6159/la_responsabilidad_criminal_de_las_personas_jur_dicas_en_el_derecho_espan_ol.pdf>. p. 7 (consultado 7 noviembre de 2012).

⁸³ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La Responsabilidad Penal de Las Personas Jurídicas*,... Ob. cit, p. 60.

creada por el Derecho para la obtención de determinados fines.⁸⁴ Contrarias a esta teoría, surgieron numerosas posiciones en que cuestionaban los fundamentos a la Teoría de la Ficción, la más importante fue la “Teoría Organicista o Teoría de la Personalidad Real de la asociación” de *GIERKE*, en la que intenta dar un contenido real a la personalidad de los entes colectivos, permitiendo de esta forma, afirmar la responsabilidad de las personas jurídicas al considerar que éstas son tanto capaces de acción como de culpabilidad. Al respecto, *GIERKE* sostiene que las personas jurídicas tienen, al igual que en las personas físicas voluntad que se expresa por medio de sus órganos, considerados por el autor como organismos superiores dotados de capacidad de voluntad.⁸⁵ Sin embargo, las líneas argumentales son débiles debido a que éstas parten de la base que el Sujeto de Derecho es el individuo. La teoría de *GIERKE*, tuvo gran influencia fundamentalmente sobre aquellos autores que pretendieron, a finales del siglo XIX y principios del Siglo XX, afirmar la responsabilidad penal de las personas jurídicas tales como *V. LISZT, HAFTER y BUSCH*.⁸⁶

Autores como *BACIGALUPO Z.*, sostienen que el rechazo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en esa época, dice relación con la función y fines de la pena. Las teorías de la pena desarrolladas desde fines del siglo XVIII conllevan en su definición de fines de la pena también la definición del Sujeto de Derecho. Las Teorías absolutas como relativas de las penas establecen una relación entre la pena y la voluntad del autor que es el Sujeto de Derecho Penal, pudiendo inferir que sólo la persona física puede ser Sujeto de Derecho Penal debido a que sólo ella tiene voluntad propia capaz de justificar el *ius puniendi* del Estado, es decir el Derecho Penal Sustantivo.⁸⁷ Lo

⁸⁴ BACIGALUPO SAGEESE, S, *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, En: BACIGALUPO, Enrique (DIR) Curso de Derecho Penal Económico, segunda edición, España, Marcia Pons, 2005, p. 87

⁸⁵ BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, p. 68.

⁸⁶ Ídem, Ob. cit, p. 69.

⁸⁷ BACIGALUPO ZAPPER, Enrique, *Teorías de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas* En: Curso de Derecho Penal Económico, 2ª ed, Edit. Marcia Pons, Madrid, 2005, p. 46.

mismo se puede apreciar en la teoría de la prevención general (negativa) entendida como coacción psicológica, en la cual necesariamente lleva a excluir la responsabilidad de la persona jurídica, con ello, la obstáculo esencial en este caso radica, en palabras de Enrique Bacigalupo, en que *si toda* “ilicitud tiene su causa en el impulso psicológico del autor y este impulso puede ser neutralizado a través de la amenaza penal, que como mal impide satisfacer el deseo del sujeto, es claro que este sujeto sólo podrá ser un individuo, pero jamás una persona moral”.⁸⁸

Un segundo momento en el cual se puede apreciar un resurgimiento de la discusión de responsabilidad penal de la personas jurídicas fue en la mitad del siglo XX después de la Segunda Guerra Mundial,⁸⁹ la doctrina penal influenciada por la dogmática finalista rechazó la punibilidad de las personas jurídicas debido a:

- 1) *La falta de capacidad de acción,*
- 2) *Falta de culpabilidad y*
- 3) *Incompatibilidad con los fines y función de la pena.*

En relación a la capacidad de acción, entendida como acción final dirigida por la voluntad humana, se establece la imposibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto de Derecho Penal, éstas carecen de toda capacidad natural de acción, ya que todas las acciones relacionadas con las personas jurídicas son realizadas por personas físicas que en su calidad de miembros integran los órganos de la misma.⁹⁰ Igualmente, resulta incompatible con la persona jurídica el concepto normativo de culpabilidad, debido a que no es posible aplicar a una persona sin emociones como es la persona jurídica un

⁸⁸ BACIGALUPO, Enrique, *Compliance y derecho penal*, 2011, Edit. Aranzadi, Navarra, 2011, p. 82.

⁸⁹ GARCÍA CAVERO, Percy, *Personas Jurídicas como Sujeto Penalmente Responsable*, En Berruezo, HERNÁNDEZ BARRIOS, QUINTANILLA Y GARCÍA, *Derecho Penal Laboral, Delitos contra los Trabajadores*, Edit. B de F Ltda, 2011, p. 145.

⁹⁰ BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, pp. 129-130.

juicio de reproche que se hace a una persona que pudiendo y debiendo comportarse conforme a Derecho decide libremente adoptar una conducta antijurídica.⁹¹ Es así como, respecto a la capacidad de acción y culpabilidad, los esfuerzos dogmáticos se encuentran vinculados a una reelaboración de los conceptos de acción y culpabilidad para su adaptación para las personas jurídicas. En el caso de la acción el problema se ha resuelto tal vez con mayor facilidad, pues se ha entendido, en forma mayoritaria, “que en el caso de las personas jurídicas la acción penalmente relevante la debe constituir la acción realizada por el órgano de la persona jurídica en el marco de su competencia y por lo tanto, ostentando la representación de la misma. Dado que la acción de órgano vincula a la persona jurídica, éstas deben serles imputadas a la misma como una acción propia”.⁹² En cuanto a la culpabilidad han existido distintas soluciones advirtiendo *BACIGALUPO SILVINA*., dos grandes líneas de pensamiento; distinguiendo entre aquellos que preservando inalterado el concepto tradicional de culpabilidad han elaborado un nuevo concepto de culpabilidad aplicable a las personas jurídicas y aquellos, que partiendo de distintos principios metodológicos se han visto obligados a una reconstrucción del concepto de culpabilidad alterando su contenido tradicional.⁹³

En primera línea de pensamiento, afirma *BACIGALUPO SILVINA*, que se encuentran aquellos que no admiten modificación al principio de culpabilidad, concebida ésta como un reproche ético-social por no haber actuado conforme a Derecho, a pesar de tener la capacidad para hacerlo, resultando en consecuencia esta concepción incompatible con la naturaleza misma de las personas jurídicas.⁹⁴ Por lo que para autores como *OTTO*, expone *BACIGALUPO* “el único medio adecuado y efectivo para luchar contra el potencial de peligrosidad que entraña una actividad empresarial, que a la vez sea represiva y preventiva es mediante a la aplicación de una sanción a la

⁹¹ REYES ALVARADO, Yesid, “La Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*, número 25 Bogotá, Edit. Legis, 2008, p. 45.

⁹² *BACIGALUPO SAGEESE*, S, Ob. cit, p. 92

⁹³ *Ibíd*em, p. 92.

⁹⁴ Ob. cit, p. 155.

persona jurídica en virtud de normas reguladoras de supervisión administrativas de la actividad económicas⁹⁵ por lo que la única posibilidad es recurrir a sanciones de Derecho Civil o al menos sanciones de Derecho Administrativo.

Por otra parte *TIEDEMANN*, reelabora el concepto culpabilidad. Tomando como punto de partida la regulación alemana de las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, elaboró un concepto de culpabilidad basado en categorías sociales y jurídica denominada culpabilidad de organización o por defecto de organización en donde la culpabilidad de la persona jurídica se constata en el momento en que por parte del órgano competente se haya cometido una omisión para la evitación de la infracción. La persona jurídica es responsable por los hechos realizados por el individuo porque ésta y sus órganos o representantes no han tomado las suficientes medidas de cuidado que son necesarias para garantizar un negocio ordenado y no delictivo. El fundamento último de este concepto sería el mismo sobre el que se basa la punibilidad en los casos de *actio libera in causa*.⁹⁶ Es decir, se sanciona por la falta de cuidado en un momento anterior que hubiere permitido evitar el hecho delictivo.

Dos son las corrientes del funcionalismo jurídico que surgen en estos momentos, una basada en aspectos de prevención especial y otra basada en prevención positiva. Esta última teoría su principal exponente es *GÜNTHER JAKOBS*, quien basándose en la teoría de los sistema de *LUHMANN*, pone de manifiesto que la teoría de la acción (y de la culpabilidad) es una teoría sobre el sujeto, por lo que la idea de categorías dogmáticas dependerán del sujeto que se adopte. Tomando como punto de partida que la idea de sociedad se basa en un sistema cuyos componentes básicos es la comunicación postula a que los conceptos de la teoría del delito deben ser reelaborados. El Derecho Penal cumple la función de confirmar la identidad normativa de la sociedad, por lo que

⁹⁵ Ob. cit, p. 159

⁹⁶ Ob. cit, p. 94.

desde una comprensión normativa el delito es una afirmación que contradice la norma y la pena es la respuesta que confirma la vigencia de la misma. El gran aporte de *JAKOBS*, se encuentra en la constatación de que el individuo no es el único sujeto posible de Derecho Penal, pudiendo incluir además a las personas jurídicas, pues sujeto es una representación de una competencia socialmente comprensible.⁹⁷ Para *JAKOBS*, todo aquel que posea la condición de *sujeto* tiene la obligación de organizar su comportamiento en forma tal que con él se mantiene fiel a la norma pudiendo en consecuencia, las personas naturales como jurídicas ser objeto de reproche propio de la culpabilidad y respecto de ambas se justifica la imposición de una pena como forma de reafirmar frente a la sociedad la vigencia de una norma.⁹⁸ No obstante lo anterior, para *BACIGALUPO S*, no es posible establecer una conexión directa entre la teoría del delito de *JAKOBS*, y la responsabilidad penal de las personas jurídicas fundamentalmente en lo referido a la culpabilidad pues elabora el concepto de culpabilidad considerando al ciudadano.

Para contender este problema es ante todo urgente salir del paso del mal del nominalismo sobre las sanciones que se imponen a las personas jurídicas (*es decir: penas, medidas de seguridad, sanciones administrativas, consecuencias accesorias*), lo cierto es que estas pertenecen a lo que el Tribunal Europeo de derechos humanos ha denominado Derecho Penal en sentido amplio; es decir, sanciones que por sus características aflictivas son materia penal, y le son de aplicación las garantías básicas del Derecho Penal. Esta perspectiva constitucional es un excelente antídoto contra la estafa de etiquetas de las construcciones doctrinales que rechazan a toda costa que se hable de penas, y luego admiten, solo que con otro nombre, las mismas sanciones e incluso los mismos criterios de imputación.

⁹⁷ Ob. cit, p. 97-98

⁹⁸ REYES ALVARADO, Y, Ob. cit, p. 60

GOLDSCHMIDT, creyó encontrar la diferencia ontológica en que el Derecho Penal protege bienes jurídicos individualizados, mientras que el Derecho Administrativo debe proteger frente a la desobediencia de los mandatos emitidos por la Administración, que no protegen bienes jurídicos ya existentes, sino que están al servicio de los deberes de orden público y del bienestar y que por ello no contienen un desvalor ético.⁹⁹ Sin embargo, esta diferencia no es posible sostenerla, pues no hay duda de que ambos injustos lesionan bienes jurídicos. Por lo tanto, parece que en la actualidad no existe una diferencia ontológica por su contenido, sino únicamente por la naturaleza de la sanción propuesta por cada una de ellos.¹⁰⁰ “Los criterios racionales para fundamentar la distinción entre injusto penal y administrativo, en base al carácter fragmentario del Derecho Penal, son la importancia del bien jurídico y el grado de afección del mismo, toda vez que, la tutela penal debe reservarse a los bienes jurídicos más importantes, frente a las agresiones más lesivas a los mismos.¹⁰¹ En cambio, la diferencia entre las infracciones penales y administrativas no puede consistir en el tipo de consecuencia jurídica a aplicar.”¹⁰²

En primer lugar, se señala que tanto la multa, el decomiso, la disolución de personas jurídicas, son sanciones que se utilizan indistintamente en el ámbito penal o en el administrativo. Inclusive, la sanción privativa de libertad no es exclusiva del Derecho Penal, como lo demuestra la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la segunda parte del primer párrafo de su artículo 21, señala al arresto como sanción administrativa, limitándolo a una duración de hasta 36 horas.¹⁰³

⁹⁹ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La responsabilidad penal de las personas... Ob. cit*, p. 236.

¹⁰⁰ Ídem.

¹⁰¹ CERESO MIR, J, *Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I.- Introducción*, Edit. Tecnos, Madrid, 1996, p. 52; y ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*; Edit. Aranzadi; Elcano (Navarra), 2000, pp. 28 y 29.

¹⁰² ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un Modelo... Ob. cit*, p. 29.

¹⁰³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. TEXTO VIGENTE. Última reforma publicada DOF 13-11-2007 “...Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la

De lo anterior podemos concluir que, el *ius puniendi* del Estado se puede manifestar tanto en el ordenamiento penal como en el ordenamiento administrativo, existiendo por consiguiente un solo sistema sancionador o punitivo, en el que deben respetarse todos aquéllos principios fundamentales inspiradores de todo Derecho punitivo como los principios de legalidad y la consiguiente irretroactividad de las leyes, la exigencia de tipicidad de las infracciones y sanciones, la antijuricidad, la imputabilidad dolosa o culpable, la prohibición de la analogía, el principio de *non bis in ídem*, y de culpabilidad.¹⁰⁴ En este proceso de racionalización del poder sancionador del Estado considero que además de propugnarse una asimilación de las garantías en todo el sistema punitivo, penal o administrativo sancionador, debe seguirse propugnando la vigencia de un *núcleo duro* del Derecho Penal, conformado por las conductas que signifiquen dañosidad social, lesividad y, a medida que las conductas se alejen de ese núcleo duro, de acuerdo al principio de proporcionalidad y subsidiariedad buscar la solución por otros instrumentos de control social. Entonces, el eje de lo penalmente relevante debe encontrarse en los bienes jurídicos penales, entendidos como aquéllos que cumplan los tres requisitos impuestos por *MAYER*; merecedor de protección, necesitado de protección, y capaz de protección.¹⁰⁵

En la reforma e implementación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales 421 y ss. “Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio

autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

¹⁰⁴ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La responsabilidad penal de las personas... Ob. cit*, pp. 241.

¹⁰⁵ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un Modelo de Imputación... Ob. cit*, p. 44.

de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido”, la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede derivar de la comisión de determinados delitos en provecho de la entidad por parte de ciertas personas físicas.¹⁰⁶ No se establece la distinción expresa entre representantes legales¹⁰⁷ y administradores, de un lado, y personas sometidas a su autoridad, del otro, lleva a restringir el marco de aplicación de la primera categoría a los verdaderos administradores (de derecho o de hecho), representantes orgánicos y obligatorios, y a los representantes *no orgánicos y voluntarios*.¹⁰⁸ Son administradores aquellas personas en cuyas manos se encuentra el *control del funcionamiento*¹⁰⁹ de la entidad y que cuentan con “capacidad real de tomar decisiones socialmente relevantes (...) sobre las cuestiones atinentes al giro de la empresa”,¹¹⁰ actuando bajo la sujeción directa de los órganos de gobierno de la entidad. La actuación de estas personas debe reunir ciertas características para permitir la atribución a la persona jurídica del delito cometido: han de intervenir en nombre de la persona jurídica y, en todo caso, por su cuenta y en su provecho.

La exigencia de haber actuado en nombre y por cuenta de la persona jurídica obliga a entender que las personas físicas han de operar en el giro o tráfico de la entidad y en el marco “formal, material y funcional del contenido real de su mandato, por lo que, de actuar la persona física fuera de su ámbito,

¹⁰⁶ Tomando como base lo expuesto por CARBONELL Matéu la falta de referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas por “los hechos constitutivos de delito que sean consecuencia de acuerdos adoptados por sus órganos sociales a los que, legal o estatutariamente corresponda la adopción de decisiones ejecutivas”, que “encaja mucho mejor con el dolo” y cuyo tratamiento penal no deja de suscitar “inconvenientes”, aunque no insuperables, desde la perspectiva del art. 31 bis. *Responsabilidad penal*, Ob. cit, p. 28.

¹⁰⁷ DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, número 1 del Código Penal*, Cuadernos de Política Criminal, 103, 2011, p. 54

¹⁰⁸ *Ibídem*, p. 56

¹⁰⁹ MORALES PRATS, Fermín, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (arts. 31 bis., 31.2 supresión, 33.7, 66 bis., 129, 130.2 CP)”, en *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, QUINTERO OLIVARES Dir., Cizur Menor, 2010, p. 55.

¹¹⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, “Imputación objetiva y culpabilidad en el Derecho penal de las personas jurídicas”, *Revista jurídica de Castilla y León*, número 25, 2011, p. 57

el delito no será imputable a la persona jurídica, aunque le favorezca,¹¹¹ en el plano penal, a excluir la responsabilidad de la corporación por su conducta¹¹². La referencia al provecho, cuya naturaleza no queda legalmente fijada¹¹³, ha sido criticada por su falta de claridad¹¹⁴ “muy en particular, en lo que concierne a la necesidad o no de que se trate de un provecho económico¹¹⁵ y ha de entenderse en sentido amplio, compatible con el provecho propio de la persona física,¹¹⁶ y de forma objetiva: beneficio, utilidad, ventaja, interés¹¹⁷ a la persona jurídica en un cierto plazo, lo que incluye tanto el provecho directo como el indirecto¹¹⁸ y sin que se requiera su verificación o realización efectivas. Por lo que se refiere a su actuación, debe darse “en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de la entidad; además, es preciso que los hechos hayan podido tener lugar por no haberse ejercido sobre ellos el debido control” por parte de los administradores y/o representantes legales¹¹⁹ y *atendidas las concretas circunstancias del caso*.

¹¹¹ DE LA MATA/BILBAO/ALGORTA, *La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el seno corporativo*, *La Ley Penal*, 87, 2011, pp. 2 ss.

¹¹² Circular 1/2011, Ob. cit, p. 34. También BACIGALUPO SAGEESE, S. los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno, Ob. cit, p. 3; DEL ROSAL BLASCO, B., *La delimitación típica...*, Ob. cit, p. 86; ZUGALDÍA ESPINAR, J, M, *Societas delinquere potest (Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)*, *La Ley Penal*, 76, 2010, p. 3.

¹¹³ BACIGALUPO SAGEESE, S, *Los criterios...*, Ob. cit, p. 4.

¹¹⁴ GÓMEZ TOMILLO, M., *Imputación objetiva...*, Ob. cit, p. 63.

¹¹⁵ ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Societas delinquere potest (Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)*, *La Ley Penal*, 76, 2010, p. 3. Ver también, ROSO CAÑADILLAS, R, *Las fuentes de imputación de la responsabilidad penal corporativa*, *La Ley Penal*, 2011, p. 81

¹¹⁶ Destaca la irrelevancia, a estos efectos, de las “intenciones o motivaciones” de los sujetos intervinientes, FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, dir. por DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Cizur Menor, Ob. cit, p. 99.

¹¹⁷ DEL ROSAL BLASCO, B, *La delimitación típica...*, Ob. cit, p. 87.

¹¹⁸ DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, *Responsabilidad de personas jurídicas, En Memento Experto, Reforma Penal de 2010*, Madrid, 2010, p. 18.

¹¹⁹ DEL ROSAL BLASCO, B, *La delimitación típica...*, Ob. cit, p. 90. Lo que, como recuerda FEIJÓO SÁNCHEZ, B, *obliga a entender que los hechos cometidos han de constituir la “necesaria concreción o realización de la infracción de los deberes” por parte de los administradores y/o representantes, “La responsabilidad penal...*, Ob. cit, p. 103.

Existen corrientes que defienden que el sistema introducido es un sistema mixto,¹²⁰ el cual, sin perjuicio de independizar la responsabilidad penal de la persona jurídica de la de las personas físicas, se apoya claramente en la adhesión/identificación/atribución respecto de los delitos cometidos por los representantes y administradores, derivando hacia una mayor autorresponsabilidad, (con base en el defecto de control). Ahora bien, salvo que se prefiera defender que la responsabilidad proclamada sólo es *formalmente penal*,¹²¹ para un Derecho Penal que quiera seguir siendo fiel a sus más elementales principios no deja de ser una exigencia principal la búsqueda de aquello que pueda constituir el núcleo del injusto específico,¹²² fundamentado (junto a la culpabilidad) de la responsabilidad penal propia de la persona jurídica, con base en su *hecho propio*¹²³ y no por el inevitable hecho de referencia.¹²⁴ Frente al pronunciamiento de la *Circular 1/2010* en el sentido de que la responsabilidad penal de las personas jurídicas es propiamente una forma de *heterorresponsabilidad, responsabilidad por transferencia o de tipo vicarial* y que, sin perjuicio de su carácter autónomo, presenta una “naturaleza indirecta o subsiguiente,¹²⁵ resultan, por todo ello, especialmente valiosos los esfuerzos doctrinales dirigidos a resolver las dificultades anteriores, destacando como especialmente apropiadas las propuestas que, partiendo de la idea del defecto de organización, se centran en la falta del debido control. En efecto, a nuestro parecer y como ya se ha indicado supra, junto a la realización del hecho delictivo por las personas físicas de referencia, lo dogmáticamente razonable y

¹²⁰ RIVAS-VERDES MONTENEGRO, C, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas: problemas dogmáticos y soluciones legislativas”, en *La Ley penal*, número 75, 2010, p. 5.

¹²¹ ROBLES PLANAS, Ricardo, *Pena y persona jurídica, crítica al artículo 31 Bis CP*, Diario de Ley, 2011, p. 12.

¹²² FEIJÓO SÁNCHEZ, B, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en *Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011, de 28 de enero*, dir. por DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Cizur Menor, Ob. cit, 2011, p. 91.

¹²³ DEL ROSAL BLASCO, B, *Responsabilidad penal...*, Ob. cit, p. 5.

¹²⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *Societas...*, Ob. cit, p. 2.

¹²⁵ Circular 1/2010, Ob. cit, pp. 30 y 107. Para una crítica en este punto de la Circular, RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *La culpabilidad en los delitos cometidos por la persona jurídica. El ‘delito de sospecha blindado’ y la responsabilidad objetiva ‘impura’ en la Circular 1/2010 de la FGE*, Diario La Ley, número 7694, 14 septiembre 2011, pp. 1 SS.

coherente con la realidad de la criminalidad de la persona jurídica”,¹²⁶ es construir no tanto la culpabilidad cuanto el núcleo del injusto específico de la persona jurídica sobre la violación por ésta de su posición de garantía, o lo que es lo mismo de su deber de auto organización de un modo adecuado para la evitación de delitos en el marco de las actividades sociales realizadas por su cuenta y provecho; un deber de garantía “del cumplimiento de la legalidad y de la adecuación de la organización a lo prescrito por el Derecho,¹²⁷ que se presenta como de carácter “colectivo”, dirigido a todos los entes dotados de personalidad jurídica”.¹²⁸ La responsabilidad penal de la persona jurídica sólo debería, por tanto, surgir cuando a la infracción del mencionado deber por parte de la entidad pueda objetivamente imputarse la comisión por las personas físicas contempladas de alguno de los hechos delictivos específicamente previstos.¹²⁹

Por todo lo cual, y a falta de todo apoyo legal más específico, ha de concluirse que en el Derecho Penal español en vigor la responsabilidad penal de las personas jurídicas debe reconducirse exclusivamente por la vía dolosa (inclusiva del dolo eventual). En el ámbito de aplicación *numerus clausus* del sistema de responsabilidad penal a la persona jurídica.¹³⁰ Una primera cuestión suscitada es si el *delito* cometido por la persona física debe entenderse como comportamiento típico, antijurídico y culpable. De otra parte, y entrando en los delitos particulares, siendo predominantes “junto a las infracciones penales en las que la personalidad jurídica es frecuentemente aprovechada por la criminalidad organizada” las directa o indirectamente reconducibles al Derecho Penal socioeconómico, llama la atención la presencia de figuras difícilmente

¹²⁶ GALÁN MUÑOZ, Alfonso, “La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad”, *Revista General de Derecho Penal* 16, 2011, p. 29.

¹²⁷ FEIJÓO SÁNCHEZ, B, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, *Ob. cit.*, p. 67.

¹²⁸ GALÁN MUÑOZ, A, *La responsabilidad penal de la persona...* *Ob. cit.*, p. 29.

¹²⁹ GÓMEZ TOMILLO, M, *Imputación objetiva y culpabilidad en el Derecho penal* *Ob. cit.*, 2011, p. 49 y ss.

¹³⁰ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, [En línea] (n.d) Disponible en: <http://resppj.blogspot.com/2011/03/societas-delinquere-potest-por-jose.html>, p. 5. [2013, 12 de diciembre].

aplicables a la realidad de las personas jurídicas y, simultáneamente, la ausencia de delitos destacados en este marco.¹³¹

Resultando necesario tomar en cuenta al Derecho Penal francés, el cual, introdujo en el Código una regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas limitada a los casos expresamente previstos por la ley y el reglamento (art. 121-2), por medio de la *Ley Perben II* (Ley núm. 2004-204, de 9 de marzo) suprimió esta referencia, pasando a regir el principio de generalidad, a partir de su entrada en vigor.¹³² Esta solución resulta mucho más razonable,¹³³ ya que también son imaginables supuestos de responsabilidad penal de la persona jurídica en otras áreas delictivas, incluso (en el ámbito sanitario)¹³⁴ respecto de hechos generadores de muerte y/o de lesiones. Varias son las decisiones a resaltar con respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas intervinientes y que son mostradas porque ponen de manifiesto un cierto camino a seguir en el procesamiento de aquéllas, con aclaración de los contenidos típicos antes expuestos. Concreción de hechos y previsión de tipos a aplicar: Los hechos probados, si llegasen a acreditarse en el acto del juicio, revisten los caracteres de un delito, así como la de actuar en grupo organizado de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, responsabilidad para las personas físicas intervinientes, de los representantes legales y administradores de derecho y hecho (según la teoría del levantamiento del velo y lo desprendido de las conversaciones telefónicas que claramente indican quién ejerce el

¹³¹ FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, Las consecuencias accesorias del art. 129 CP”, en *El nuevo Derecho Penal español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, coord. por Quintero Olivares/Morales Prats, Pamplona, 2001, p. 279.

¹³² COEURET, Alain, *Généralisation de la responsabilité pénale des personnes morales*, *Revue de jurisprudence sociale*, (La generalización de la responsabilidad de las personas morales Procedimiento Penal, jurisprudencias sociales), 11, 2006, pp. 843 ss; SORDINO, Marie Christine, *La disparition du principe de spécialité de la responsabilité pénale des personnes morales: une fin espérée... adoptée dans la plus grande discrétion*, *La Gazette du Palais*, 254, 2004, pp. 13 ss.

¹³³ RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *¿Cómo...?*, Ob. cit, p. 2. Demanda también la ampliación del listado de delitos, FGE, Circular 1/2011, Ob. cit, pp. 59 ss.

¹³⁴ TRESPADERNE BERACIERTO, María Isabel *¿Responsabilidad del profesional e irresponsabilidad de la organización sanitaria?* La necesaria revisión de la política criminal por defectuosa asistencia en el marco de la nueva organización sanitaria autorregulada (Tesis doctoral UPV/EHU), San Sebastián, 2011.

mando real y la toma de decisiones que luego testaferros/empleados obedecen),¹³⁵ las hacen igualmente responsables en la esfera penal, debiendo quedar por ello, procesadas. En el derecho positivo mexicano, la tendencia legislativa sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, o más bien dicho, sobre la inclusión de ciertas consecuencias jurídico-penales, se contempla por primera vez en el artículo 11, al establecer para las empresas, corporaciones o sociedades, la suspensión o disolución cuando a través de ellas se cometan delitos.¹³⁶

Además, en nuestra legislación se prevé, como consecuencia jurídica, la obligación de las sociedades o agrupaciones de reparar el daño por los delitos que dolosamente y a su través hayan cometido sus socios, gerentes o directores.¹³⁷ El principio *societas delinquere non potest* paulatinamente está dejando de tener vigencia general, ya que un gran número de países industrializados y tecnificados, contemplan, al igual que México, un Derecho Penal contra las personas jurídicas. En algunos casos el derecho que rige en la materia de la Unión Europea, existen sanciones en el ámbito económico; en otros países como Bélgica, Grecia, Austria, y Canadá prevén exclusivamente la imposición de sanciones de carácter civil o administrativo frente a las personas jurídicas y en otros países como Francia,¹³⁸ Portugal,¹³⁹ España,¹⁴⁰

¹³⁵ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3ª ed, Edit. Civitas, Madrid, 1995, p. 28.

¹³⁶ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. TITULO PRIMERO. Responsabilidad Penal. CAPITULO I. Reglas generales sobre delitos y responsabilidad. *Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.* Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹³⁷ SÁNCHEZ SODI, Horacio, *Compilación Penal*, Edit. Greca, México, 1999, pp. 21, 24 y 26.

¹³⁸ Artículo 121-2 del texto punitivo Galo señala que: «las personas jurídicas, con exclusión del estado, serán responsables penalmente de acuerdo con los artículos. 121-4 a 121-7 y en los casos previstos en la ley o los reglamentos, de las infracciones cometidas por su cuenta por sus órganos o representantes...» Code Pénal. Nouveau Code Pénal Dalloz. 43º ed, Moulin Yan, París. 1995, p. 227.

Alemania,¹⁴¹ y México,¹⁴² se han incorporado sanciones de carácter penal, por tanto debemos admitir que en estos momentos existe una tendencia al reconocimiento o a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. No es óbice, señalar que no cabe ocultar las actuales tendencias dogmáticas y los instrumentos jurídicos internacionales que caminan hacia la admisión, que no a la imposición, de dicha responsabilidad penal colectiva que afecta al Derecho Penal comparado y a muy distintas organizaciones internacionales,¹⁴³ así como, lógicamente, al Derecho positivo interno, cada vez más, y así hay que aceptarlo incluso en la discrepancia, una progresiva

¹³⁹ Artículo 12.1 será punible quien actúe voluntariamente como titular de un órgano de una persona colectiva, sociedad o mera asociación de hecho, o en representación legal o voluntaria de otra, aun cuando el tipo delictivo exija: a) determinados elementos personales, y estos solo se verifiquen en la persona del representado; o b) que el agente realice el hecho no en su propio interés, o el representante actúe al margen de los intereses del representado. Código Penal Portugués. Notas remissivas e legislação complementar, 3ª ed, Edit. Rei Dos Livros. Lisboa 1996. p. 93.

¹⁴⁰ Código Penal de 1995. Comentarios y Jurisprudencia. Coordinación, Edit. a cargo de SERRANO BUTRAGUEÑO, IGNACIO, (1998) Edit. Comares. Granada, p. 457. Artículo 31. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurra en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito o falta requieran para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.

¹⁴¹ StGB (Código Penal Alemán) Alemán, en el párrafo 14 señala la lucha contra la criminalidad económica, comprende tres clases de responsables: 1.- Los representantes; 2.- Los encargados y 3.- Los que actúan por meras relaciones fácticas de representación o mandato.

¹⁴² Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁴³ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J, *Responsabilidad de personas jurídicas, En Memento Experto, Reforma Penal de 2010*, Madrid, 2010, p. 12. MIR PUIG, S, *Derecho Penal, Parte General*, 9ª ed, Barcelona, 2011, p. 200-201. Como ya he advertido con anterioridad, en la mayoría de la normativa internacional se aboga por la incorporación de sanciones a las personas jurídicas en relación a determinadas conductas que, a su vez, caben ser calificadas como delitos, que pueden ser penales o administrativas, sin una obligatoriedad predeterminada, para el Estado correspondiente, de la naturaleza de la sanción. Siguiendo con la muestra de la Directiva 2011/36/UE se dice que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que a la persona jurídica considerada responsable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, apartados 1 o 2 de la propia Directiva, le sean impuestas sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, que incluirán multas de carácter penal o de otro tipo, y podrán incluir otras sanciones, como por ejemplo: exclusión del disfrute de ventajas o ayudas públicas, inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de actividades comerciales, sometimiento a vigilancia judicial, disolución judicial, cierre temporal o definitivo de los establecimientos utilizados para cometer la infracción.

evolución de la política criminal hacia parámetros que demandan respuestas penales claras y determinantes para las personas jurídicas.¹⁴⁴

Como se ha expuesto, existe una cierta y profunda confrontación en la que convergen, inicialmente parece que de forma enconada, las argumentaciones garantistas, situadas esencialmente en el Derecho Penal de la culpabilidad, que defienden con intensidad el citado principio *societas delinquere non potest* y que muestran grandes objeciones técnicas y dogmáticas para lo contrario y los requerimientos políticos sociales de una comunidad en desarrollo y cada vez más compleja en relación a ámbitos tan importantes como las nuevas tecnologías, las estructuras económicas e incluso las estrictamente delictivas abocadas a comportamientos colectivos y necesitadas de respuestas coherentes y actualizadas. En este sentido, nuestro país en su avance legislativo, ha venido incorporando paulatinamente a nivel del tipo penal, un conjunto de modelos delictivos que pueden ser objetivamente imputados a personas jurídicas como son entre otros, el delito de operación con recursos de procedencia ilícita,¹⁴⁵ conocido en otras legislaciones como blanqueo de capitales o lavado de dinero, delitos electorales,¹⁴⁶ delitos cometidos por comerciantes sujetos a concurso mercantil,¹⁴⁷ delito contra la Salud. Una forma de resolver los problemas que aquí hemos planteado, ha sido recurrir a los delitos de asociación delictuosa, como ocurre en el Derecho Penal Italiano dentro del artículo 515 o como sucede en el Derecho Mexicano al crear la figura de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.¹⁴⁸ La responsabilidad

¹⁴⁴ CARBONELL MATÉU, Juan Carlos, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Reflexiones en torno a su "dogmática" y al sistema de la reforma de 2010*. En Cuadernos de Política Criminal. Nº 101, 2010, pp. 7-12.

¹⁴⁵ Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Texto vigente a partir del 17-07-2013. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012.

¹⁴⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 23 de mayo del año 2014.

¹⁴⁷ Ley de Concursos Mercantiles. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2000.

¹⁴⁸ Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.- Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 1996. Así como la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. TEXTO VIGENTE (A partir

penal de una persona jurídica no excluye la punibilidad de las personas naturales responsables. Más bien la responsabilidad penal del individuo o de la asociación, caminan una junto a la otra. Las doctrinas tradicionales están substancialmente orientadas en la idea de que la persona jurídica es solamente una ficción. Esta idea únicamente puede ser tomada en cuenta si se confunde el atributo jurídico de la personalidad con la persona misma. La personalidad, sí es una ficción jurídica, pero esta ficción tiene que radicarse en un sustrato humano que puede consistir en un solo hombre (persona física) o en un grupo de hombres (persona jurídica).

En la legislación civil se establecen las condiciones para la actualización de los derechos de las personas jurídicas, autorizándoseles a ejercitar las conductas para realizar el objeto propio de la institución social, señalándose que se obligan por medio de los órganos que las representan de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley o en las relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos. Esta es una de las razones por las cuales las personas jurídicas deben ser sancionadas penalmente, es decir, por la circunstancia de que actúan a través de personas físicas que encarnan sus órganos de administración, y es claro que si éstas realizan actos delictivos para los beneficios o fines particulares de la organización, ésta debe ser penada para los efectos de excluir su funcionamiento, en sí ya peligroso para la sociedad y para el Estado. Concluyendo con la descripción del tema bajo análisis doctrinarios, algunos antecedentes doctrinales y el derecho comparado con la legislación española y las legislaciones penales de cada entidad federativa.

Existe un gran debate, sobre si las personas jurídicas pueden ser responsables de un delito; para lo cual es necesario conocer el nacimiento de esas personas jurídicas (personas morales), conforme a la legislación civil, mercantil y ley de sociedades, para poder establecer si se trata realmente de responsabilidad penal de las personas jurídicas de derecho privado,

sociedades, asociaciones o cualquier otra entidad de la misma índole, de donde el actuar de sus directores, síndicos, miembros del consejo, administradores, mandatarios o representante legales hayan intervenido en el hecho punible, determinando su autoría por su jerarquía y competencia están en situación de impulsar y producir delitos, dado que en la actualidad esta discusión cobra más importancia, por el incremento de la criminalidad económica dentro de los países industrializados; mediante la utilización de estas corporaciones, asociaciones, empresas, en definitiva personas jurídicas, que en la mayoría de los casos son creadas para disimular verdaderas conductas delictivas mismas que son perseguidas y sancionadas por la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (*Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Jalisco*), de donde se desprende la necesidad de legislar en torno tales comportamientos; no obstante dentro de nuestra legislación Penal Federal, está impedido para sancionar a dichas personas jurídicas, pues esta posibilidad choca con el principio tradicional *societas delinquere non potest*, que ha informado el sistema penal desde hace siglos; y del que se deriva que es imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica;¹⁴⁹ puesto que el Derecho Penal a lo largo de su evolución se ha caracterizado por una concepción individual y personal de la responsabilidad penal.

En algunas legislaciones de entidades federativas como “Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán”, han derogado éste principio y en sus códigos penales están previstas sanciones para las personas jurídicas. Las entidades federativas que contemplan como medidas de seguridad son; “Aguas calientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Querétaro, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco y Puebla, Jalisco”; la entidad que

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, María, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Penal Español*; en: AA.VV., *El Nuevo Código Penal. Primeros problemas de aplicación*; Dirección de Cursos Extraordinarios, Universidad de Salamanca, 1997, p. 133.

si finca consecuencias jurídicas es el “Estado de Zacatecas; porque Baja California Sur, Estado de México”, no lo contemplan de ninguna manera.

Del análisis de como se ha tratado la responsabilidad, sobre todo en el ámbito penal, de las personas jurídicas a lo largo de los años y vislumbrar un posible futuro que penalice, sancione y prevenga las actividades ilícitas en las personas colectivas. Con que se confirma que dentro del Código Penal Federal, no se ha dado éste paso, pero varias voces se están empezando a alzar para seguir el sendero marcado por Francia,¹⁵⁰ así mismo se ha planteado la necesidad de revisar las categorías dogmático-penales vigentes y la derogación del principio en mención. Por el contrario, la doctrina mayoritaria; se ha negado a aceptar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, debido a la estructuración del Derecho Penal en el Estado Moderno y con ello, se ha reanimado la discusión sobre si pueden responder penalmente las personas jurídicas por los hechos delictivos que se cometan en su seno. Uno de los problemas fundamentales que ha tenido el legislador es el relativo a la forma de imputar objetivamente resultados a las personas responsables de los delitos, sobre todo en razón de que sigue siendo relevante para el Derecho Penal, quién realiza la conducta descrita en el tipo de injusto, reconociendo en todo momento que la voluntad final, y el conocimiento, solamente le es inherente al ser humano que está dotado de inteligencia y es el único capaz de manifestar conductas relevantes en el ámbito del Derecho Penal; considero que en este sentido la dogmática penal está en condiciones de resolver estos problemas de imputación frente al principio de culpabilidad,¹⁵¹ y el principio de intervención mínima del Derecho Penal.¹⁵² No obstante lo anterior, la preocupación de los

¹⁵⁰ El máximo representante de esta corriente en el Derecho Penal Español es ZUGALDÍA ESPINAR, quien sostiene que la Sociedad Anónima es un magnífico medio para lavarse las manos. Si las cosas van mal, acháquenselas a la corporación y, como *societas delinquere non potest* el Ministerio Punitivo del Estado no encuentra una percha en la que colgar el sombrero de la responsabilidad. Vid. ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (1980) *Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional “societas delinquere non potest; Cuadernos de Política Criminal, nº 11, pp. 81-84.*

¹⁵¹ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. *Política criminal y reforma penal Algunas bases para su democratización en México*, 1ª ed, Edit. Ius Poenale, México, D.F., 1999, pp. 127 y ss.

¹⁵² MORENO HERNÁNDEZ, M, Ob. cit, pp. 120 y ss.

estados en torno al tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, ha venido en aumento debido al surgimiento de nuevos comportamientos, sobre todo, ante el reconocimiento sobre la necesidad de tutelar bienes y valores necesitados de protección penal,¹⁵³ dentro de los cuales destacan los relativos al patrimonio, el orden socioeconómico,¹⁵⁴ la hacienda pública, y los delitos contra el medio ambiente¹⁵⁵ entre otros. El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en función del principio *societas delinquere non potest*, sigue sujeto a debate, ya que por una parte existen ordenamientos penales en los cuales se determina la imposición de sanciones a determinadas personas jurídicas, y por otra, hay quienes siguen sosteniendo que no debe imputarse a las empresas acciones criminales en demérito del principio de la personalidad de la pena,¹⁵⁶ o de la limitación de la personalidad jurídica a la esfera de sus propios fines.

1.5.- EL SISTEMA DE DOBLE IMPUTACIÓN.

La posibilidad de que un delito sea imputado a la corporación para dar origen a una responsabilidad penal autónoma debe ser resuelta en forma negativa. Ello es así, por cuanto una respuesta contraria conduciría, inexorablemente, a la fractura de uno de los principios que, vinculado a garantías políticas superiores, debe presidir el ejercicio del *ius puniendi* en el marco de un auténtico Estado de Derecho. Nos referimos, concretamente, al principio de que la responsabilidad penal debe ser personal.

El sistema de doble imputación¹⁵⁷ se puede abordar desde dos ópticas diferentes. En primer lugar, como modo de aplicar la dogmática analítica a las

¹⁵³ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal...* Ob. cit, pp. 91 y ss.

¹⁵⁴ HERMOSILLA MARTÍN, Ramón, *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Edit. Mc Graw Hill, Madrid, 1996, p. 8

¹⁵⁵ DANNECKER, GERHARD, *La Ley*, Edit. Praxis, *Publicación Semestral en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca y Castilla la Mancha*, Enero 2001, No. 7, p. 41.

¹⁵⁶ MIR PUIG, S, Ob. cit, p. 86.

¹⁵⁷ CESANO, J, y BALCARCE, F, *Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina...* Ob. cit, 386 y ss.

leyes o códigos que aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas, construyendo un esquema paralelo al sistema de imputación propio de las personas físicas. Por otro lado, la podemos escudriñar como modo político criminal de promocionar la recepción de una legislación que castigue penalmente a las personas jurídicas, ofreciendo al legislador el instrumento que garantice la segura aplicación a los casos concretos de la ley penal.

El sistema de doble imputación o, de otro modo, la elaboración de un sistema de imputación para la persona jurídica diferente al del previsto para la persona física ha sido propuesto desde la doctrina. Se trata, expresión de *BAIGÚN*¹⁵⁸ de elaborar un nuevo esquema con dos vías de imputación ante el hecho delictivo protagonizado por el ente colectivo; una, que aprehenda la persona jurídica como unidad independiente y, otra, que se dirija a las personas físicas que la integran, aplicando en este segundo supuesto, el modelo de la teoría tradicional. El primer estrato consuetudinario está compuesto por la acción institucional, dividida en tres ámbitos: normativo, organizativo y económico. Respetando la relación del mandato o prohibición con la especial naturaleza de la acción institucional se pueden mantener las categorías tradicionales (de la imputación individual) relativas a los delitos de comisión, culposos y omisivos. El problema de dónde finaliza la zona de preparación y empieza la ejecución, se resuelve afirmando que la toma de decisión es componente del tipo. En cuanto al tipo prescinde del dolo tradicional. El carácter de sujeto activo lo adquiere la persona jurídica, aunque sea el órgano o representante de ella; esto no se modifica porque la ejecución posterior a la toma de decisión sea llevada a cabo por terceros ajenos al ente ideal (funcionario o empleado). En relación a la descripción de la acción, en la exégesis que requiere el nuevo modelo, la conexión de los verbos debe hacerse con la resolución de la persona jurídica a través de su órgano; en los tramos recorridos por la decisión institucional pueden existir una o más actividades e

¹⁵⁸ BAIGUN, David, *La tipicidad en el sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, denominado doble imputación en "Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología"*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, U.N.C., Lerner, Córdoba, 1995, p. 56.

igualmente uno o más actos posteriores que son secuelas de la decisión y que integran su corpus. Se debe escoger como válido el producto decisonal prescindiendo de otros componentes. No hay diferencia en lo relativo al problema de la causalidad con relación al sistema tradicional, pero la imputación objetiva se transforma en un enunciado básico sin el cual es imposible construir la responsabilidad social como categoría autónoma. En cuanto al tipo subjetivo, los elementos subjetivos especiales no pueden ser acogidos por el modelo; el dolo se transforma en voluntad social dolosa. El elemento cognitivo queda reducido al aspecto puramente fáctico con la aclaración de que obviamente, también se prescinde de los momentos subjetivos con la pura objetividad de la descripción. En cuanto a la voluntad social dolosa, ésta no es patrimonio de ninguna de las individualidades que integran el órgano; es propia de la decisión institucional y no admite la acumulación (suma) o la consideración particularizada de las voluntades personales. En cuanto al error de tipo requiere el desconocimiento institucional sobre la circunstancia esencial que excluye el tipo referido a un ingrediente de la acción descriptiva del tipo objetivo; no así al elemento normativo cuando éste posee significación jurídica porque, para realizar sus objetivos sociales, la entidad se halla obligada a informarse sobre las regulaciones existentes. Esto en cuanto al tipo de comisión con voluntad social dolosa.

En cuanto al tipo de comisión con decisión institucional negligente. La acción institucional, por su carácter y modo de ejecución, puede no estar dirigida al logro de un resultado, sino a otros fines; pero, si se viola las reglas de cuidado establecidas por el ordenamiento jurídico y como consecuencia de ello, provoca resultados intolerables socialmente se asemeja, sin duda, a la modalidad culposa clásica. Para la imputación debe tenerse en cuenta la especial capacidad del autor, en tanto el conocimiento profesionalizado de la sociedad jurídica, lo cual significa un verdadero plus en la exigencia del deber de cuidado. El vínculo entre la infracción del deber y la consecuencia se determina conforme al patrón usado para definir el nexo entre voluntad social

dolosa y resultado, o sea, a través de la conexión objetiva. Luego se realiza la imputación de esa conexión a la persona jurídica a través de la relación entre el contenido de la decisión institucional y el resultado.

Respecto al tipo de omisión valen las siguientes consideraciones. En relación a los propios, es perfectamente concebible la presencia de los componentes de la tipicidad requeridos por la opinión dominante en la doctrina: la situación típica, el mandato y el poder de hecho de realizar la acción, con la puntualización de que este último recaudo debe ser abarcador del conocimiento institucional acerca de las circunstancias externas que hacen posible el ejercicio del poder. La posibilidad de aplicar la categoría de los delitos impropios de omisión al comportamiento de las personas jurídicas es más frecuente: sin perjuicio de los tres elementos característicos ya mencionados (propios de omisión) la doctrina destaca, como notas diferenciales, la producción de un resultado que corresponda al supuesto de un hecho positivo (delito de comisión) y la posición de garante, que se conforma cuando, a partir de los deberes especiales previstos para el autor, éste debe responder por la no evitación de un resultado punible. Ambas características son observables en la actuación de las personas jurídicas. Ya en lo relativo al tipo subjetivo con voluntad social dolosa de omisión es necesario saber cómo se formula la necesidad de la voluntad social dolosa en la omisión. En los delitos propios, el conocimiento institucional se conecta con el cuadro situacional generador del deber de actuar y con la posibilidad de realización de la acción mandada, tanto en el caso de ausencia de decisión como de decisión de no asumir la obligación; en los impropios, la conexión se extiende al resultado y a la posición de garante, pues estos dos componentes se incluyen, según lo vimos, en el contenido del tipo.

La detección de la voluntad social es algo más complejo; en el supuesto de ausencia de una decisión (delitos propios) la manifestación de la voluntad social solo se aprehende de manera implícita pues la inactividad del órgano

deja subsistente la imputación a la persona jurídica; en cambio, la exteriorización es visible, cuando la toma de decisión no asume el deber instituido, o, en los delitos impropios de omisión, cuando la persona jurídica, en su condición de garante, está obligada a evitar el resultado.

La antijuridicidad, como juicio de valor acerca de la contradicción entre el comportamiento del ente y el ordenamiento jurídico, permanecerá incólume pero las causas de justificación no podrán reconocer en su estructura los elementos subjetivos de la doctrina tradicional. La culpabilidad, obviamente, pierde su sentido pues está ausente la maduración o capacidad, definida a partir del aparato psíquico del hombre y, en su lugar, habrá que recurrir a la responsabilidad como única categoría congruente con la estructura del tipo y con la antijuridicidad. Finalmente, el sistema diferencial de penas y medidas de seguridad será estructurado conforme a la naturaleza especial de la acción: multa, cancelación de la personería, suspensión total o parcial de actividades, prestaciones obligatorias, difusión de la sentencia, entre la primera y la autorización judicial para actos particulares, consejo de vigilancia especial, auditoría periódica entre las segundas.

CAPÍTULO II

TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA.

2.0.- TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y CULPABILIDAD EN EL DERECHO PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

“La tipicidad en el particular ámbito del Derecho Penal de las entidades colectivas requiere de un juicio de atribución de un hecho lesivo o peligroso para bienes jurídicos a la persona jurídica. Ese hecho, inevitablemente, deberá haber sido llevado a cabo, activa u omisivamente, por una persona física”.¹⁵⁹ Desde nuestro punto de vista, tal juicio de atribución cursa paralelo al de imputación objetiva en el Derecho Penal tradicional; al ser las personas jurídicas entes artificiales de carácter instrumental, ha de tener un carácter normativo, valorativo, el cual no es susceptible de ser precisado matemáticamente eso no quiere decir que nos movamos en el ámbito de la pura arbitrariedad del aplicador del derecho, cabe la posibilidad de proporcionar ciertas pautas que reduzcan la discrecionalidad, en general, para la afirmación de la tipicidad de una actuación social, deberían verificarse, al menos, dos extremos

Es necesario expresar los supuestos de la teoría de la imputación objetiva, es a partir de las corrientes que a lo largo de la historia de la humanidad han explicado la teoría del delito como fuentes del Derecho Penal y las teorías criminológicas. Que a manera de introducción se explican en el puntos precedentes, citando para el caso del naturalismo, el tipo penal parte de los criterios eminentemente de las ciencias naturales, entendiéndose que la acción era una modificación del entorno, producto de una manifestación del hombre, vista como una acción netamente muscular. Es así como para la realización del tipo sólo era suficiente demostrar que entre la actividad del

¹⁵⁹ GÓMEZ TOMILLO, M, *Imputación objetiva y culpabilidad en el derecho... Ob. cit.*, p. 43.

sujeto y el resultado de ello, prevalecía un vínculo de causalidad que debía ser reconocido de manera empírica. Al respecto LÓPEZ,¹⁶⁰ “plantea que la imputación se interpreta como la determinación de la relación de causalidad, y la teoría que sirvió para la explicación de este elemento fue la equivalencia, ésta esgrime que el resultado de una acción, es la consecuencia de todas las condiciones que estuvieron presentes para su producción. Sin embargo, ese auge de la idea de la imputación personal fue insuficiente al imponer el dogma casual, donde si el autor había causado la lesión al bien jurídico mediante una conducta corporal voluntaria en el sentido de la fórmula de la condición sine qua non. Esta definición causal de la teoría de la equivalencia de condiciones por su alcance ilimitado y su ineficacia para resolver algunos casos como la desviación del curso causal y la causalidad alternativa entre otros, condujo a su abandono a inicios del siglo XX. Así, a partir de entonces se reconoció que el concepto causal ilimitado debía ser restringido al campo del tipo objetivo”.

En consecuencia, un primer paso para solucionar el problema dogmático que planteaba la equivalencia de condiciones fue la teoría de la condición adecuada, la cual no dejaba de ser extensiva por la dificultad de determinar cuál era la condición relevante. “Ya en los inicios del siglo XX, comienza a decaer la perspectiva naturalista, con el surgimiento de la teoría neokeinesiana, la cual tuvo gran repercusión en las ciencias sociales, entre ellas el Derecho Penal, al introducir criterios como la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad”. En este sentido LÓPEZ,¹⁶¹ señala, que había que separar la categoría causalidad de la imputación, pues la primera como referente empírico, no podían desprenderse de los juicios de valor propios de la responsabilidad penal, es decir que se debían tomar los datos de la realidad tal y como se presentan, para luego someterlos al análisis de los criterios de valoración que conformaban el estamento jurídico.

¹⁶⁰ LÓPEZ DÍAZ, Claudia, *Introducción a la Imputación Objetiva*. Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 21.

¹⁶¹ Ídem, p. 44.

En contraposición con la Teoría Neokantista se presenta la teoría del finalismo, la cual crítica fuertemente las posiciones anteriores fundamentándose en estructuras *lógico – objetivas* y erige el tipo penal sobre la base de criterios pre jurídicos. Considera ésta corriente que, el comportamiento del ser humano se caracteriza porque, el hombre, con fundamento en su saber causal, está apto para conducir el curso de los acontecimientos y lograr determinados fines. En consecuencia, los fundamentos de la teoría del delito deben plantearse con sujeción a las estructuras ópticas, trasladando el dolo al tipo penal. En este orden de ideas, la dirección final del curso causal se fundaba en la esfera del delito doloso como principal elemento de imputación, porque todos los excesos a que conduce la teoría de la equivalencia de las condiciones, pueden limitarse fundamentándose en el dolo como elemento del tipo, y a la potestad del hecho como el criterio básico para la determinación de la autoría. Actualmente, existe una hegemonía en el Derecho Penal de la corriente funcionalista, pues se considera que la misma rompe con los esquemas ontológicos, y se plantea que las categorías dogmáticas, no deben basarse en elementos pre jurídicos, pues los componentes de la teoría del delito se interpretan de acuerdo con las funciones y los fines del Derecho Penal en el contexto social, dirigiendo entonces la teoría del delito hacia una reorientación que va a depender de los propósitos que se le asignen al Derecho Penal, los cuales comprenden, desde la protección de los bienes jurídicos, hasta la dirección de conductas o la estabilización de expectativas sociales.

En este orden de ideas, LÓPEZ,¹⁶² “estima que la doctrina mayoritaria supone la existencia de dos aspectos sucesivos e independientes en el tipo penal, como son la causalidad y la imputación. Con relación a los delitos de resultados la consumación de la acción punible dependerá de la realización del resultado típico, en este sentido, acción y resultados no pueden ser vistos separadamente pues conforman una relación, es decir que el resultado se le puede imputar al autor como el producto de su comportamiento”. La imputación,

¹⁶² Ídem, p. 48.

pues, representa un juicio a través del cual, se determina la responsabilidad de un sujeto ante sus acciones o comportamientos. Cuando en un juicio imputable, el reconocimiento de la persona debe ser garantizado, se tiene que estar completamente seguro de que el autor, debe considerar, el resultado producido por su acción, como legalmente desaprobado. En el desarrollo de la teoría de la imputación objetiva autores como LARENZ,¹⁶³ plantea estos criterios desde la perspectiva del derecho civil, igualmente HOING, traspala fundamentos para complementar la teoría causal de la acción en el Derecho Penal. El primero de los autores agrega que la definición de HEGEL comprende también una connotación de imputación *subjetiva*, pues incluye una valoración legal o moral. Agrega además que la corriente hegeliana no considera a las acciones culposas como acciones imputables, la imputación objetiva debe tener como propósito “el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio”, por lo que la imputación objetiva no es más que la tentativa de delimitar los hechos propios de los *acontecimientos accidentales*, pues cuando se le atribuye a alguien un determinado hecho, se afirma entonces que ese hecho es llevado cabo por su voluntad y no como un suceso ocurrido de manera accidental. En este sentido, la voluntad de los hombres es la que puede especificar qué circunstancias les pueden ser imputadas, igualmente la capacidad de prever y de esta manera evitar entonces, las consecuencias que puedan ser punibles de sus conductas. Es así como la imputación objetiva llega a convertirse en un juicio teleológico, en el cual se determinará si la conducta del autor estuvo dirigida o no por su voluntad y si fue o no objetivamente previsible.

De acuerdo a lo expresado por JAKOBS,¹⁶⁴ como ya se dijo, la teoría de la imputación objetiva representa el punto de partida para delimitar la responsabilidad penal, un mecanismo para el establecimiento del comportamiento prohibido, es una teoría general de la *conducta típica*, que

¹⁶³ Ídem, p. 52.

¹⁶⁴ GUNTER, Jakobs, *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 1998.

explica los fundamentos del delito de acción y de omisión, la teoría de la tentativa, de la participación delictiva, igualmente el tipo de objetivo del delito tanto doloso como culposo. Con base a un sistema coherente de interpretación que se infiere de la función desempeñada por el Derecho Penal en el ámbito social, su objetivo primordial es analizar el sentido social de un determinado comportamiento, establecer si es o no socialmente prohibido y si es trascendental o no para el tipo penal, que es importante tener en cuenta lo siguiente:

“1. Se exceptúan de la prohibición penal los comportamientos que se encuentran insertos en un “orden históricamente constituido”, es decir que las conductas permitidas socialmente no pueden ser prohibidas. La adecuación social es un elemento conceptual significativo para llenar de contenido material, figuras como el riesgo permitido y la prohibición de regreso”.

“2. Un sujeto sólo es responsable por sucesos que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, vale decir que, la dogmática actual encuentra en la delimitación de ámbitos de responsabilidad, uno de los criterios más importantes para concretar la responsabilidad penal en el contexto de la imputación objetiva. En el caso del delito de acción, no es suficiente con la causación del daño para concluir que éste se corresponde con quien lo ha ocasionado. Es indispensable, además, que el sujeto traspase los deberes de seguridad o de salvamento que surgen del control de una fuente de peligro, o en todo caso que quebrante la obligación de protección de los bienes jurídicos surgido de las relaciones institucionales. En otras palabras, quien organiza un peligro para el bien jurídico, tiene el deber de impedir que desborde los límites de lo permitido”.

“3. Al establecerse la posición de garante, se debe determinar si el sujeto defraudó las expectativas provenientes de su rol, si creó un riesgo jurídicamente desaprobado”.

“4. El delito no puede ser entendido como simple lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, pues solo constituyen ilícitos las actuaciones que defraudan las expectativas provenientes de un rol determinado, es decir de un riesgo permitido. Si bien es cierto que el contacto social en general implica, en algún momento, un riesgo para los bienes jurídicos, la sociedad no puede prohibir una conducta que implique un riesgo, pues debe establecer mecanismos de seguridad para que los riesgos sean administrados dentro de los límites minimizando así la probabilidad del daño”.

“5. El establecimiento de la conducta prohibida al existir un riesgo jurídicamente desaprobado no puede hacerse de manera rígida, pues debe tomarse en cuenta el contexto social”.

Dentro del marco de la imputación objetiva JAKOBS,¹⁶⁵ expone que la teoría de la imputación objetiva se fundamenta en el principio de que, el mundo social no está orientado cognitivamente con base en la relaciones de causalidad, más bien, de manera normativa basados en las competencias, y en la interpretación de que cada comportamiento se guía de acuerdo a su contexto, es decir que, se trata de delimitar tanto el comportamiento socialmente adecuado como el inadecuado.

2.1.- TEORÍAS MODERNAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Con el paso del tiempo los delitos penalizados en los Estados así como internacionalmente, y las conductas punibles que no han sido propiamente penalizadas pero que causan gran cantidad de víctimas y perjuicio social, se han ido sofisticando cada vez más. “Por ejemplo¹⁶⁶ no se puede ignorar la

¹⁶⁵ GUNTER, J, *La Imputación Objetiva...* Ob. cit, p. 19.

¹⁶⁶ GUERRA GARCÍA, Y, “Breve introducción al tema de la ... Ob. cit, p. 97 y ss.

responsabilidad de las compañías multinacionales que venden a los países tercermundistas productos farmacéuticos que no han sido aprobados por asociaciones médicas y causan flagrantes daños a la salud. También se encuentra la enorme cantidad de víctimas anónimas que deja el derrame de un barco con sobrepeso de petróleo. En los países productores de hojas de coca se ha autorizado el uso de fungicidas e insecticidas que han sido prohibidos en sus países de origen debido a los comprobados daños que ocasionan en la salud de las personas que entran en contacto con ellos, los cuales se han asociado al aumento en el número de abortos y la aparición de labios leporinos en los niños o los nacimientos con características anormales. En España, se recuerda a aquella compañía que para garantizar mayores ingresos combinó el aceite de cocina con aceite de usos industriales produciendo consecuencias fatales en la vida y la integridad de centenares de ciudadanos. También se encuentran las compañías u organizaciones que se prestan con apariencias perfectamente legales, al lavado de activos provenientes de la compra y la venta de armas, de drogas u otros productos igualmente legales. Caso de México, empresas que se constituyen para los efectos importe pseudoefedrina y comercializarla al mercado del narcotráfico. El número de víctimas anónimas aumenta frente a los delitos y conductas reprochables de las personas jurídicas (morales). Por lo anterior el mundo ha querido voltear su mirada hacia la penalización de estas entidades y se han encontrado con varios obstáculos dentro de los cuales se encuentran la falta de claridad y de consenso frente a si debe o no penalizarse a una organización colectiva”.

La culpabilidad como concepto genérico nos conduce a afirmar que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, debe tener las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber realizado algo típico y antijurídico, se le denomina imputabilidad, o más modernamente, capacidad de culpabilidad. Es decir que quien carece de esta capacidad, bien

por no tener la madurez suficiente o por sufrir de alteraciones mentales y psíquicas, no puede ser declarado culpable y por consiguiente,¹⁶⁷ no es posible hacerle responsable penalmente de sus actos, por más que éstos sean notoriamente típicos y antijurídicos.¹⁶⁸

La Culpabilidad en esta secuencia, “no es un rasgo intrínseco a la persona, sino una cualidad que se predica jurídicamente de alguien en relación con el hecho ilícito realizado, que es el objeto de la responsabilidad penal”¹⁶⁹ y precisamente la adecuación del sistema penal al Principio de Culpabilidad reclama la configuración de un Derecho Penal de Hecho y en consecuencia, la derogación del llamado Derecho Penal de Autor que hace posible *injustificadamente por cierto*, hacer culpable a alguien asimismo es y no asimismo ha hecho. Dato importante es aquel que nos ilustra en el sentido que cuando el individuo no reúna las condiciones legalmente exigidas para considerarle culpable, pues quedará expedita la vía de la aplicación de las medidas de seguridad, en cuyo caso se hace exigible también, la previa comisión de un hecho antijurídico.

Dos conceptos doctrinarios existen acerca de la Culpabilidad, el concepto psicológico y el concepto normativo. En virtud al primero de ellos, la atribución punitiva a un sujeto requería la comprobación de un nexo psíquico con el hecho

¹⁶⁷ Tesis: III.1o.P. 65 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 179879. 5 de 14. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, diciembre de 2004. Pág. 1365. Tesis Aislada(Penal). INIMPUTABILIDAD, EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES APLICABLE EN LOS SUPUESTOS DE. En línea] Disponible en: SCJN. (n.d). [¹⁶⁸ En puridad, el concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad que se menciona, funciona como un tamiz que tiene como objetivo principal, filtrar aquellos hechos antijurídicos que puedan ser atribuidos a su autor y que permite en tal supuesto, que éste pueda responder penalmente por tales actos.](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&apendice=1000000000000&Expresion=inimputabilidad&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=179879&Hit=5&IDs=2001019,164584,172038,179912,179879,179878,183043,183022,186521,189302,191613,193088,195997,197162&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=[2014, 26 de noviembre].</p>
</div>
<div data-bbox=)

¹⁶⁹ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio; ARROYO ZAPATERO, Luis; GARCÍA RIVAS, Nicolás; FERRÉ OLIVÉ, Juan C. y SERRANO PIEDECASAS, José R, *Lecciones de Derecho Penal- Parte General*, Edit. Praxis S.A. Madrid-España, 1999, p. 241.

cometido o en otras palabras, se exigía la relación de causa a efecto para hacer posible el imputar responsabilidad penal al infractor de la norma. Por otro lado, la concepción normativa conduce a afirmar la existencia de un *reproche*, es decir, una reprobación que sólo encuentra sentido si se parte de la premisa de que el sujeto ha estado en la posibilidad de abstenerse de cometer el hecho delictuoso, encontrándose bajo su libre albedrío el incurrir en el evento punible o no.¹⁷⁰

“También se torna importante aludir a la distinción entre el injusto (conducta típica y antijurídica) y la culpabilidad pues primordialmente se hace necesario analizar la responsabilidad del sujeto o mejor dicho, si éste debe responder por lo injusto. Así apreciamos que la culpabilidad reúne a un conjunto de aspectos de la responsabilidad del sujeto activo tales como”:

- “Capacidad de Culpabilidad.- En otras palabras, la imputabilidad, que puede ser excluida por razones tales como la minoría de edad, la enfermedad mental, la idiotez, la grave alteración de la conciencia, etc.”
- “Conocimiento de la prohibición.- Es el conocimiento real de la ilicitud o como mínimo, haber tenido la posibilidad de conocerla”.
- “Exigibilidad.- Se da acerca de la exigencia de un comportamiento arreglado a Derecho”.

¹⁷⁰ Esta postura se basa en la afirmación de que el ordenamiento jurídico está en posición de exigir a los ciudadanos un determinado comportamiento y que de no ser así, halla fundamento el merecimiento de la pena por no haberse conducido el sujeto conforme a lo que jurídicamente le era exigible. Tal noción nos lleva igualmente a la reafirmación de los fines que inspiran a la prevención penal general. Recordemos que la prevención general es a la que siempre ha dado énfasis la Doctrina, ahora bien, la distinción entre prevención general negativa y positiva es que la primera, consiste en la intimidación por parte del Estado a través de la imposición de una pena para que así los ciudadanos respeten las reglas mínimas de convivencia social. Por su parte, la prevención general positiva alude a la estabilización o integración por cuanto configura la vulneración de la norma penal y por ende, la necesidad de demostrar su aplicación y real vigencia a través de la imposición de una pena.

En virtud entonces a este enfoque que contiene nociones dogmáticas tradicionales respecto a la acción, la culpabilidad y la capacidad penal, tendríamos que admitir sin mayor objeción, que la acción está siempre ligada en el Derecho Penal, al comportamiento humano y la culpabilidad o culpa constituye un reproche ético o moral humano que se encontraría de hecho descartado en el caso de las agrupaciones o entes corporativos. Según algunos autores la diferencia fundamental entre una sanción de carácter administrativo y una de carácter penal radica en el órgano competente para imponerla,” razón por la cual en la actualidad no existe una diferencia ontológica por su contenido, sino únicamente por la naturaleza de la sanción propuesta para cada uno de ellos.”¹⁷¹

A decir de *TIEDEMANN*, “las personas colectivas no podrían además, ser las destinatarias o sujetos pasivos de penas criminales con finalidad preventiva a la vez de retributiva”.¹⁷² Es así como, construye un concepto de culpabilidad basado en categorías sociales y jurídicas intentando soslayar el problema derivados de la acción de las personas jurídicas elabora un modelo asentado en la sanción por la falta de cuidado en un momento anterior, que hubiese permitido evitar el hecho delictivo, recurre para ello a los fundamentos de la *actio libera in causa*. *LAMPE*, “amplía el concepto considerando como causa del resultado injusto no sólo la acción individual sino también la existencia sistémica de una estructura individual, cuatro son los motivos que constituyen el injusto de la atribución de responsabilidad criminal de las personas jurídicas a saber: el potencial riesgo, deficiente estructura organizacional, filosofía criminógena y erosión del concepto de responsabilidad individual.”¹⁷³

¹⁷¹ RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Derecho Penal parte General*, 1983, p. 34. Concatenado con lo expuesto por CEREZO MIR, J, *Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo* “ADPCP” 1975, pp. 164, 165.

¹⁷² TIEDEMANN, Klaus, *La responsabilidad penal de las Personas Jurídicas*, En *Temas de Derecho Penal Económico y Ambiental*, Edit. Idemsa, Perú, 1999, p. 218.

¹⁷³ DÍAZ GÓMEZ, A, Ob. cit, pp. 17 y 18.

Como menciona *CANECER*, existe en verdad una *dependencia de la culpabilidad del injusto* pues si el injusto se caracteriza por la actividad de una organización defectuosa y la proyección de una ética empresarial insuficiente, ello debe traducirse necesariamente en la culpabilidad, que consiste en tal supuesto, en haber creado las condiciones para la realización del injusto¹⁷⁴. No debe dejarse de lado el hecho de que el injusto penal también presupone en las personas jurídicas una vulneración del deber, y se parte en esta afirmación, del supuesto referido a una carencia en la organización o en la ética empresarial que se traduce en comportamientos lesivos contra los bienes jurídicos, fijándose como presupuesto esencial, que la punibilidad de las empresas siempre debe orientarse a las formas de organización legal y formalmente reconocidas.

Por ello, compartiendo la posición de la Dra. *LAURA ZÚÑIGA*, cuando sostiene que “un estudio pormenorizado de la actuación en el seno de organizaciones complejas, como las de tipo empresarial, nos demuestra que, debido a la complejidad del modo de producción industrial y comercialización de los productos, la división del trabajo existente dentro de las organizaciones, la distribución de funciones (de tipo horizontal o vertical), la delegación de las mismas, la existencia del deber de obediencia, el principio de confianza que rige los eslabones de funcionamiento de la cadena organizacional, los comportamientos que pueden dar lugar a lesiones de bienes jurídicos, son conductas de carácter complejo, donde se produce una fragmentarización de la decisión y de la ejecución de las actividades, llevando ello necesariamente, a que estos comportamientos no puedan subsumirse en los modelos de imputación penal existentes, diseñados a partir de un injusto y una culpabilidad contruidos bajo los paradigmas de una persona física dotada de voluntad”¹⁷⁵. Pareciera que aún una tendencia mayoritaria doctrinal afirma que estos conceptos de culpabilidad, han sido concebidos sólo para los seres humanos

¹⁷⁴ DANNECKER, G, Ob. cit, p. 20.

¹⁷⁵ ZÚÑIGA, RODRÍGUEZ, L, *Bases para un modelo de imputación ... Ob. cit*, pp. 188, 189.

quienes son los únicos llamados a fijar un nexo psicológico entre ellos mismos y la conducta que realizan, asimismo una persona jurídica nunca tendría capacidad de culpabilidad. Así, SHÜNEMANN “y nosotros por cierto coincidimos en ello- apuesta por la existencia de un interés público predominante que se traduce en el estado de necesidad del bien jurídico.¹⁷⁶ Tal estado de necesidad preventivo justifica su intervención en tanto y en cuanto exista la imposibilidad de identificar al autor dado a que la infracción ha generado beneficios para la empresa habiéndose detectado fallas en las medidas de vigilancia adecuadas para evitar la acción ilícita. Considerando relevante realizar precisiones que se orienten a reforzar nuestra posición final respecto a la determinación de la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias y su idoneidad como medio represivo ante la ocurrencia de los delitos cometidos en y a través de las personas jurídicas”. Como lo señala QUINTERO OLIVARES,¹⁷⁷ que refiere; “son las personas jurídicas las que por su propia naturaleza dinámica comisiva permiten, en mayor medida, las actividades individuales encubiertas en la responsabilidad colectiva, algo inimaginable en relación con los delitos contra las personas”, lo que debiera traducirse que ayuda a resolver la disyuntiva, el aplicar un modelo paralelo al Derecho Penal individual en el que afianzando una *culpabilidad de las agrupaciones*. Sobre el punto anotamos que la esencia de la corporación consiste precisamente en no ser una simple suma de personas individuales, sino que constituye una estructura independiente que se separa justamente de ellas.

¹⁷⁶ SHÜNEMANN, Bern, En: *La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva Europea*. AA.VV: Hacia un Derecho Penal Económico Europeo, Jornadas en honor del Profesor K, TIEDEMANN. Madrid, Boletín Oficial del Estado. Afirma el autor que un estado de necesidad de prueba y con ello un estado de necesidad de prevención en el marco de una empresa que no puede demostrar la autoría de una determinada persona natural, y que un fallo de organización de la empresa ha facilitado, al menos, el hecho o, en su caso como mínimo, ha hecho más difícil su demostrabilidad, propicia un estado de necesidad preventivo que puede legitimar una sanción independiente de la culpabilidad similar a las conocidas medidas de seguridad y corrección penales. Esto teniendo en cuenta que los socios de la empresas -únicos afectados por la multa- no podrían sentirse injustamente tratados según el Principio de iniciativa, porque ellos son precisamente los que han originado la actividad empresarial socialmente dañina. De la persona jurídica, 1995.

¹⁷⁷ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Parte General del Derecho Penal*, Edit. Arizmendi. 2010.

Queda claro entonces que la culpabilidad de la Persona Jurídica, no es idéntica a la culpabilidad de sus miembros, suscitándose en el caso de las asociaciones un fenómeno paralelo al de la responsabilidad individual. “Por ello, las alternativas de solución deben apuntar en nuestro entender, a una nueva conceptualización de la categoría dogmática de culpabilidad que nos permita aplicarla – en la realidad claro está y en condiciones obviamente delimitadas-, a las personas jurídicas, pues el aumento desmesurado de la criminalidad económica dentro de las empresas que en los últimos años se ha desarrollado de una manera insospechada no admite mayores reparos ni omisiones en búsqueda de una respuesta eficaz e idónea por parte del ordenamiento jurídico, que no puede permanecer impasible”.¹⁷⁸

2.2.- PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.

La teoría de la imputación objetiva ha abandonado las iniciales fundamentaciones ontológicas y se basa en consideraciones teleológico-normativas derivadas del fin que se atribuye al Derecho Penal y a las normas penales (prevención). El sistema del cual se deriva esta concepción es, pues, un sistema *funcional o teleológico-racional*. Dentro de esta perspectiva, la teoría de la imputación objetiva surge de la evolución de las teorías causales que intentaban restringir el amplísimo concepto de causa de la teoría de la equivalencia de condiciones, aportando argumentos para explicar por qué determinadas acciones que desde el punto de vista natural eran causa no podían sin embargo ser consideradas típicas, sin necesidad de acudir al correctivo de la culpabilidad (dolo o culpa) que quedaba demasiado lejos.

¹⁷⁸ En los Estados Unidos de Norteamérica se han formulado en el lapso de 1984 a 1987, más de 1500 acusaciones contra empresas y en Alemania, se ha obtenido el dato de que el 80% de los delitos económicos más graves, han sido perpetrados a través de la actividad de una empresa; como apunta HIRSCH, “*el fundamento de esta realidad se encuentra en el aumento del fin de lucro desmedido, de la competencia, de los estímulos para el abuso del complejo sistema de subvenciones y, en último término, en el desarrollo técnico con los elevados riesgos que de él se derivan*”.

Para ello ROXIN,¹⁷⁹ “parte de la justa observación de que la construcción sistemática y conceptual penal, conforme a la tradición continental europea (y sobre todo alemana) ha sido dependiente siempre de las tendencias filosóficas y no de las tendencias político criminal. Para superar los inconvenientes de abstracción excesiva y alejamiento de las soluciones ofrecidas de las necesidades reales, presenta dos vías”:

“En primer lugar, los problemas dogmáticos cuya solución no tiene influencia en la punibilidad, pueden y deben ser dejados de lado”.

“Y en segundo lugar, el sistema jurídico penal ha de ser de tal modo concebido que los conocimientos obtenidos a través de él, no requieran de corrección posterior”.

Para la obtención de estos fines es necesario dos cosas: los conceptos jurídicos de la parte general tienen que ser determinados desde sus consecuencias jurídicas y su conexión sistemática tiene que originarse en criterios directrices político-criminales.

De acuerdo a lo expresado por los autores consultados, el juzgador para verificar la existencia de nexo causal entre acción y resultado ha de realizar un juicio *ex-post*, es decir, se encuentra con todos los acontecimientos desarrollados en el mundo exterior, los ordena de acuerdo al principio lógico de la causalidad y pasa a constatar, una relación exterior y objetiva entre un comportamiento humano que actúa como causa y unas consecuencias derivadas de ella, que responderán a las características del resultado típico. Sin embargo, el juzgador no ha efectuado ningún juicio de carácter normativo. La constatación de tal relación entre acción y resultado será el requisito previo para indagar si de tal relación de acontecimientos puede generarse una

¹⁷⁹ ROXIN, Claus, *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Edit. Hammurabi SRL, Buenos Aires-Argentina, 2000, p. 22.

responsabilidad penal. En lo sucesivo comprobará que un comportamiento es imputable a su autor como productor de un resultado. Para ello la doctrina ha arbitrado una serie de criterios dirigidos a excluir aquellos comportamientos que, pese a ser causales no pueden ser imputables ya desde un punto de vista objetivo (antes de pasar al tipo subjetivo). Estos criterios de carácter normativo y derivados del fin del Derecho Penal han sido agrupados y sistematizados por la teoría de la imputación objetiva, como criterios de imputación.

En efecto, el punto de partida para la construcción de este nuevo sistema dogmático es la *configuración de sus principios superiores en una teoría penal*. A estos efectos el fin de la pena es exclusivamente la prevención, tanto la general como la especial, entendiendo la general como prevención integradora positiva. “Pero en aras de la libertad ciudadana, el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales”. De acuerdo a lo expresado por ROXIN¹⁸⁰ dentro de este contexto es posible afirmar que la teoría de la imputación objetiva se encuentra en una fase de expansión y purificación doctrinal, porque de sus presupuestos iniciales, se han derivado nuevos principios aplicables a nuevos supuestos. No existen aún, además coincidencia doctrinal en la ubicación en el sistema de la teoría del delito de los criterios de la imputación objetiva. Así, mientras algunos autores apuestan por su inclusión en la antijuridicidad, parte importante de la doctrina se inclina por ubicarla únicamente en la tipicidad. Es evidente, que la doctrina tampoco es unánime a la hora de considerar la extensión de los principios y criterios de la imputación objetiva. Ciertamente, tales criterios, restrictivos originariamente de una desmesurada causalidad natural, surgen para su aplicación en el ámbito de los delitos imprudentes. No obstante, la bondad de sus afirmaciones al igual que los efectos a que conduce, ha orientado a algunos autores a propugnar su extensión, no sólo a los delitos dolosos de resultado sino a intentar una teoría general aplicable a todas las modalidades típicas.

¹⁸⁰ ROXIN, Claus, *Política Criminal...* Ob. cit, p. 56.

A partir de entonces se pueden considerar dos posiciones; una de carácter restrictivo y otra amplia.

Restrictiva: “Los seguidores de esta línea consideran los criterios de la teoría de la imputación objetiva básicamente como teleológico-interpretativos facilitando la restricción normativa del concepto de causa de la teoría de la condición. Por esta vía se intentan resolver, sin manipular el concepto de "causa" (de carácter ontológico, en el sentido de fundamentado en conocimientos nomológicos de carácter empírico), aquellos supuestos en los que la mera aplicación de la teoría de la condición ajustada a las leyes de la naturaleza producía soluciones insatisfactorias desde el punto de vista jurídico penal. Intenta sistematizar el conjunto de reglas existentes según las cuales se puede considerar que, una acción que produce un resultado es objetivamente imputable a su autor, con criterios de carácter normativos complementarios y restrictivos de la causalidad”.

“Inicialmente la teoría de la imputación objetiva se fundamentaba en las teorías de la causalidad adecuada y de la relevancia, por lo que esta formulación estricta de la teoría es básicamente de aplicación a los delitos de resultado (no a los delitos de mera actividad) y en especial, a los delitos imprudentes, donde realmente el problema causal puede plantear problemas (que en los delitos dolosos podrían ser solucionados por la inexistencia del dolo como elemento subjetivo del tipo)”.

“Esta corriente tiene sus seguidores en España, pues, soluciona problemas prácticos evidentes, además, se ajusta adecuadamente en el esquema impuesto por autores tales como VON LISZT y BELING, supone un punto de encuentro entre partidarios de la estructura casualista y partidarios de la estructura finalista del delito. Y en definitiva no trastoca profundamente los presupuestos fundamentales de los que tales conceptos del delito partían”.

“**Amplia:** Dentro de esta perspectiva, la teoría de la imputación objetiva se enmarca en una visión funcionalista del Derecho Penal y responde a unos parámetros que trascienden el ámbito del tipo objetivo, se manifiestan en todas las categorías del delito. Esta corriente asigna a la teoría de la imputación objetiva una mayor implicación en la determinación del concepto de delito, desde una visión funcionalista y normativista del Derecho Penal”.

“Esta concepción conduce el riesgo de caer en la tentación de convertir de nuevo la tipicidad en el estudio de la acción. Por ejemplo el concepto ultra normativo de acción propuesto por JAKOBS. La acción definida como el hacer responsable al culpable por una lesión de la validez de la norma en definitiva no es más que un concepto material de delito. Junto a ello se observa una tendencia a sustituir criterios hasta ahora considerados seguros (ontológico-normativos de carácter científico natural) por criterios lógico-valorativos o jurídico-normativos (también valorativos)”.

Es importante hacer esta aclaratoria entre criterios ontológicos y normativos, porque, en ocasiones, la doctrina no distingue entre lo propiamente ontológico y lo universal. A estos efectos es preciso matizar que el conocimiento de la ley científico-natural es un conocimiento nomológico, y en ese sentido, normativo. Ahora bien, este conocimiento normativo (y consecuentemente la aplicación de un criterio normativo basado en dicho conocimiento) de carácter científico-natural (o basado en las leyes de la naturaleza) es distinto a un conocimiento (y al criterio en él fundamentado) lógico-valorativo o jurídico. El conocimiento jurídico, también normativo a nuestros efectos, tiene una diferencia fundamental con el conocimiento normativo o nomológico científico natural y es que en aquél tiene una importancia el elemento valorativo del cual carece el científico-natural. Según CUESTA,¹⁸¹ “En el ámbito de la teoría del delito a ambos criterios se les ha asignado funciones y ubicaciones distintas: los criterios científico-naturales fundamentarían la imputación (a través de la

¹⁸¹ DE LA CUESTA AGUADO, Mercedes, (2005). [En línea] ... Ob. cit.

relación de causalidad) y los criterios jurídico-valorativos intervendrían para limitarla. Ahora bien, posteriormente se ha podido constatar cómo los criterios supuestamente ontológicos del principio de causalidad no son de aplicación generalizada. Pero, y sobre todo, que tal relación de causalidad, no es más que un relación de carácter lógico, una forma de pensamiento humano, según el cual a una acción ha de suceder un resultado”.

Se trata entonces, de la emisión de un juicio basado en conocimientos de diverso contenido y origen, que pueden ser de carácter ontológico, universal y en ciertos casos incluso valorativo o jurídico-normativo, en el sentido de fundamentadores racionales y explicativos de un consecuente necesario no materializado ni constatable (delitos de peligro). En definitiva, este primer momento de la imputación se ha convertido en un *juicio de pronóstico*, en unas ocasiones contrastable mediante un mecanismo de *falsación* o comprobación posterior (delitos de resultado material) y en otros casos solo contrastable con argumentos lógico-formales. El abandono del carácter ontológico de la relación de causalidad aboga, por un lado, a la necesidad de extender los criterios limitadores (ahora ya fundamentadores) de la imputación objetiva a todas las modalidades típicas de la teoría del delito y, por otro, a desdibujar los perfiles de distinción entre el primer momento de la imputación (relación de causalidad o juicio lógico formal basado en criterios científico-naturales) y el segundo (aplicación de los criterios jurídico normativos de la imputación objetiva). “Es así como la mencionada autora expone que, el normativismo el cual pregona gran parte de la doctrina más actual a partir de la revisión del concepto de imputación, resulta atractivo en la medida en que abre nuevas vías de investigación para la resolución de los problemas planteados por las nuevas necesidades de intervención penal derivadas de una sociedad estructuralmente basada en el riesgo”.

Ello, en parte, porque intenta construir definitivamente un concepto de delito que pueda abarcar sin acciones y omisiones dolosas o imprudentes, y

porque construye (o al menos lo intenta) un tipo objetivo que definitivamente admita tanto conductas dolosas como imprudentes, o bien porque vuelve a dar importancia vital e inspiradora a las normas de valoración y determinación.

Asimismo, esta problemática ha sido detectada por la doctrina, y SCHÜNEMANN,¹⁸² advierte textualmente que *la subsunción* presupone una desnormativización anterior y suficiente de los conceptos jurídicos, lo que tiene lugar reconduciendo los conceptos jurídicos a un lenguaje coloquial, con los que se determina el suceso real y a través de los cuales debe surgir finalmente el comportamiento vital concreto por medio de definición o subdefinición de un ámbito de significado cada vez mayor para que la subsunción tengan lugar. El concepto de delito altamente normativo y complejo propagado por JACKOBS debe, por lo tanto, también ser desglosado en sus categorías particulares todo lo posible. El debilitamiento de las tesis del finalismo y la necesidad lograr la unificación en el concepto de delito, impulsó a la doctrina, bajo el influjo del Funcionalismo Neokantista, el compromiso de profundizar en los tópicos que habían sido admitidas tanto por finalistas como por neoclásicos en un importante esfuerzo superador de las diferencias doctrinales acerca del concepto y estructura del delito.

Se impulsa de esta forma la teoría de la imputación objetiva como uno de estos puntos de encuentro, la cual analizada bajo la perspectiva normativista y globalizador imperante, impulsa un movimiento expansivo para extenderse a todas las formas de delito englobando unitariamente y sistematizando en una única construcción todos los criterios normativos fundadores de la tipicidad en cualquiera de sus formas, pero que actuarían también en sentido negativo casi como las causas de justificación y que posteriormente, continuaría afectando a la propia estructura y concepto de delito. En este sentido, el esfuerzo sistematizados de la teoría de la imputación objetiva ha sido muy importante para clarificar y desarrollar el contenido de la acción de la tipicidad

¹⁸² Ídem.

objetiva, que hasta esta teoría no había roto, de hecho, con un concepto de acción de origen causalista, puesto que los finalistas mayoritariamente seguían admitiendo un concepto general de acción delimitado por la teoría de la condición.

2.2.1.- Acción e Imputación.

El concepto general de acción ocupó durante mucho tiempo a la doctrina y las diferencias entre las diversas posturas (sobre todo entre Causalistas y Finalistas) parecían irreconciliables. En la actualidad, la discusión en torno al concepto de acción ha perdido fuerza, y la doctrina intenta reconducirla a términos más modestos, pero más prácticos. Por ello, la acción ha pasado para muchos autores de ser un elemento previo a partir del cual se definía el delito, a ser el primer elemento de la tipicidad. A la doctrina penal actualmente no le interesa un concepto *a priori* de acción, sino *la acción típica*, esto es, la acción seleccionada por el legislador en el tipo de entre las conductas existente en la realidad. "Al partir de la acción como el comportamiento voluntario y final que, por ser elemento que ha de concurrir en todo tipo puede estudiarse con anterioridad al tipo, se puede suponer entonces que los delitos de omisión no precisan estar constituidos por ningún comportamiento humano". Para obviarlo se afirma que "los tipos omisivos requieren, tanto como los de comisión positiva, un comportamiento humano, generalmente constituido por una actividad positiva. La no realización de la conducta exigida por la ley tiene lugar casi siempre mediante la ejecución de una acción positiva distinta a aquella"..." Podría decirse que en los delitos de omisión existen tantos comportamientos (positivos) típicos cuantas posibles conductas distintas a la realización de la acción esperada".

Pero esta postura es insostenible, pues la omisión no requiere una acción distinta, sino de la omisión de un hacer activo ordenado y exigido. Ahora bien, del mismo modo que no toda acción es jurídico penalmente relevante,

toda omisión tampoco lo es. “Sólo lo son aquellas omisiones que infringen el deber de actuar en un determinado sentido. Es decir, la omisión típica. Esto incide en la idea de que el concepto general de acción no es un elemento previo y autónomo a la tipicidad, sino un conjunto de requisitos típicos, que eso sí, tienen que reunir una serie de caracteres para ser considerados humanos: en este sentido igual que cualquier hecho no es considerado acción -positiva (acción en sentido estricto)- humana; cualquier omisión tampoco será considerada omisión humana (integrante entonces del concepto de acción en sentido amplio)”.

Entre la acción y la omisión la única nota común es la capacidad de acción y ésta no permite elaborar un concepto genérico de conducta. El concepto de acción finalista y el concepto de omisión a él referido pueden cumplir la función de elemento básico, aunque no unitario del sistema. Pero la función de elemento básico no implica... la necesidad de que pertenezcan a la acción o a la omisión todos los elementos del tipo de injusto. Basta con que permita una interpretación satisfactoria de todos los tipos de injusto.

Sin embargo, quizá siga siendo conveniente distinguir un concepto general de acción (por utilizar una terminología tradicional) del concepto de acción típica. En este sentido el concepto general de acción cumpliría la función de excluir aquellos actos o sucesos que no son fruto de un actuar humano (actos de la naturaleza o de animales) o que siéndolo no son voluntarios (actos reflejos, entre otros). El hecho real existe como premisa inicial lógica para el ejercicio del juicio de subsunción del hecho real en el supuesto de hecho de la norma. El concepto general de acción en la tradicional definición del delito como *acción típica antijurídica y culpable* es la premisa inicial lógica -de descripción de lo acaecido en la realidad que da lugar al juicio de subsunción en la previsión típica. Su función entonces sería describir un proceso externo no jurídico (el hecho realizado) necesario para la existencia del delito. Pero, una vez que entran en juego criterios normativos ya estamos en el ámbito de la

tipicidad. Así, el cada vez más simplificado concepto general de acción tiene como función primordial la exclusión de aquellos movimientos corporales carentes del contenido mínimo de voluntad, al menos respecto a la realización o abstención del comportamiento, que caracterizan la acción del hombre como acción humana. Sólo este concepto mínimo de acción puede aplicarse con carácter general a todas las formas de tipicidad. Esta sin embargo habrá de reunir características distintas según que se trate de una acción dolosa, una acción imprudente, una omisión dolosa o una omisión imprudente.

2.3.- LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA.

“A grandes rasgos los criterios de imputación en cualquiera de las modalidades de delito tendrían idéntica finalidad o fundamento próximo, pero habrían de presentar particularidades según se tratase de tipicidad dolosa o imprudente. Atendiendo a estas consideraciones ROXIN,¹⁸³ plantea tres niveles de imputación”:

2.3.1.- En el ámbito de la creación de un riesgo no permitido.

Parece admitido que la determinación del riesgo permitido ha de hacerse para cada caso concreto, sin que sea posible generalizar, ni siquiera entre supuestos similares. Para ello habrán de valorarse en primer lugar las normas administrativas de control de la actividad, si es que existen, así como las normas técnicas, escritas o consuetudinarias, deontológicas o de la experiencia que rigen la actividad.

Por ello este criterio tiene especial importancia en el ámbito de los delitos imprudentes y desarrolla en éste, criterios especiales que han de ser incluidos en el tipo objetivo del injusto imprudente (*previsibilidad objetiva y diligencia debida*). Parte importante de la doctrina considera que estos criterios han de

¹⁸³ ROXIN, C, *Derecho Penal: Parte General, Tomo I, Fundamentos:... Ob. cit.*, p. 65.

ser valorados también en el tipo de injusto doloso. Sin embargo, éstas son categorías específicas del injusto imprudente que no sólo no sirven sino que desvirtúan la tipicidad en los delitos de resultado doloso, ya sea este resultado de lesión o de peligro (*sin perjuicio de que para determinar el concepto y el contenido del resultado de peligro sea preciso recurrir a criterios de probabilidad, previsibilidad y cuidado*). En el caso, del tipo imprudente podría también tener sentido el principio de confianza. El principio de confianza excluye la imputación en la imprudencia cuando quien actuó conforme a derecho lo hizo confiando en que los demás también lo harían y, como consecuencia de su conducta confiada, se produjo un resultado típico. Se trata de supuestos de conflictos de intereses en los que el resultado es fruto de una conducta errónea, ilícita o imprudente de un tercero. Este principio puede tener significado para excluir la imputación en los supuestos de autoría accesoria. En estos supuestos, muy corrientes en ámbitos de riesgo, como pudieran ser los delitos contra el medio ambiente, el sujeto actúa sin tener en cuenta las posibles actuaciones dolosas o imprudentes de terceros, que sumadas a la propia, podrían dar lugar a la producción del resultado típico. Así no sería imputable el resultado total producido a quien actuó confiando en la actuación correcta de los demás.

Pero este mismo principio se puede entender y aplicar en sentido contrario, para fundamentar la responsabilidad de los cargos directivos y mandos intermedios que incumplieron sus deberes de vigilancia *confiando* en que los trabajadores cumplirían las medidas de cuidado. En el ámbito de los delitos contra el medio ambiente, la atribución al autor de los efectos parciales no constitutivos de delito derivados de su acción individual implicará la impunidad en muchos casos en los que de hecho existe una trasgresión de los límites del riesgo permitido. “De forma, que quién a sabiendas de que su actividad es peligrosa y conociendo o debiendo conocer que en determinadas circunstancias otros sujetos pueden actuar de forma que los efectos de la acción propia unida a los efectos de las acciones externas pudieran al

interactuar conjuntamente producir resultados típicos, el sujeto que realiza la actividad peligrosa, debe abstenerse de actuar. Esta postura, según la cual las modalidades típicas serán distintas según se trate de un delito doloso o imprudente, y consecuentemente los requisitos para la imputación (y los criterios) han de ser diferentes, si bien con una fundamentación similar, conlleva el problema de que con anterioridad a la aplicación de los criterios normativos de la imputación objetiva se debe haber realizado un juicio, sobre la concurrencia o no de dolo, con lo que se estaría duplicando el juicio sobre el dolo, que es precisamente lo que se trata de evitar al establecer criterios o principios de imputación comunes en la tipicidad objetiva”. Pero si los criterios de la imputación objetiva son reglas normativas de imputación, cuya función es fundamentar un juicio sobre la posibilidad de subsumir una determinada conducta (*productora de un resultado*) bajo la descripción típica; es decir, sobre la posibilidad de aplicar una determinada regla jurídica a una conducta, será preciso conocer con anterioridad perfectamente el contenido y características de dicha conducta, antes de intentar realizar el juicio de subsunción.

2.3.2.- Sobre la realización del riesgo en el resultado.

Para que un resultado sea imputable es preciso que, además de la relación de causalidad exista una *relación de riesgo*, es decir, que como consecuencia del riesgo creado por la conducta se produzca el resultado.

Si no existe esa relación de riesgo, no se puede imputar el resultado, aunque en algún caso pueda existir responsabilidad por frustración o tentativa. El juicio sobre la realización del riesgo en el resultado ha de realizarse *ex post*¹⁸⁴ y no podrá imputarse la conducta:

¹⁸⁴ CASTRO RODRÍGUEZ, Raúl. *Evaluación ex -ante y ex -post de proyectos de inversión pública en educación y salud: metodologías y estudios de caso*, CEDE, Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, Facultad de Economía, Universidad de los Andes, es el rendimiento generado por una cartera de inversiones, es decir, el retorno de la inversión (en contraposición a la rentabilidad *ex ante*, que es el rendimiento esperado de una cartera de inversiones); La evaluación *ex post* es el examen de los resultados reales de una acción

2.3.2.1.- Si el resultado es consecuencia de la realización de otro riesgo distinto al creado por el comportamiento del autor.

Este criterio intenta explicar por qué no se imputan los resultados producidos por cursos causales anómalos o desviaciones del curso causal. Pero, en los delitos imprudentes, tiene además una manifestación específica cuando el resultado producido es consecuencia de otro riesgo distinto al riesgo creado por la infracción de la norma de cuidado y que ésta trata de proteger (*Incremento de riesgo en relación con el fin de la norma de cuidado lesionada*). Se trata de supuestos en los que se lesiona el deber objetivo de cuidado falta la diligencia debida y se produce un resultado, pero este resultado no es fruto del riesgo contra el que la norma de cuidado intenta proteger.

2.3.2.2.- Si no existe incremento del riesgo de producción del resultado en relación con la conducta real.

Se analizan bajo este concepto, aquellos supuestos en los que el resultado se hubiera producido igualmente aunque quien actuó infringiendo la norma de cuidado, hubiera actuado conforme a derecho. Para solucionar estos casos gran parte de la doctrina siguiendo a ROXIN,¹⁸⁵ “acude a la denominada teoría del incremento del riesgo .Para este autor el comportamiento imprudente tiene que haber creado un riesgo mayor que el permitido, incrementando la probabilidad de producción del resultado...”.

Según la teoría del incremento del riesgo, formulada por ROXIN, “la conducta imprudente ha debido incrementar el riesgo de producción del resultado, para averiguar si se ha producido tal incremento del riesgo, habrá

concreta o de una serie de acciones (en contraposición a la evaluación *ex ante*, que es la previsión de resultados calculados con antelación). 2008.

¹⁸⁵ ROXIN, C, *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Edit. Hammurabi SRL, Buenos Aires-Argentina, 2000, p. 72.

que realizar una comparación entre el riesgo real creado y el que hubiera generado el comportamiento correcto. Si de tal análisis resultara que el riesgo no se ha incrementado respecto a la conducta alternativa hipotética adecuada a derecho, el resultado no será imputable. Alguna doctrina considera, sin embargo, que no deben tenerse en cuenta posibles conductas alternativas hipotéticas conforme a derecho, sino que habría que equiparar estos supuestos a aquéllos en los que el resultado producido es consecuencia de otro riesgo distinto al creado por la infracción de la norma de cuidado y que ésta trata de proteger (incremento de riesgo en relación con el fin de la norma de cuidado lesionada)".

En este sentido, se infiere que los criterios de este segundo nivel de imputación funcionan cuando no existe un elemento subjetivo tal como el dolo, es decir, que el autor no persigue con su acción el resultado típico. Y funcionan en la imprudencia precisamente porque ya sabemos que no existe dolo. Es decir, que el conocimiento inicial del carácter no doloso ya lo conocemos antes de realizar el juicio objetivo. Argumento que viene a ratificar aquellos de que la imputación objetiva no es tan objetiva, pues los criterios a aplicar dependerá de la modalidad de la conducta en atención al elemento subjetivo.

2.3.3.- En cuanto al criterio del alcance del tipo penal.

Bajo este postulado, se trata un innumerable número de casos en los que no existe imputación en base a diferentes consideraciones normativas que sirven a la interpretación del tipo en cuestión. Pero quizá su ubicación sistemática como tercer criterio o nivel de imputación, no sea muy correcta, pues en realidad se trata de introducir criterios de *política-criminal* en la interpretación de los tipos, lo cual ha de realizarse, supuesto por supuesto, en la parte especial, sin que puedan darse criterios genéricos aplicables a todos los tipos penales.

“De la orientación teleológica funcionalista del Derecho Penal fundamentada en la prevención general positiva se extraen importantes consecuencias para toda la teoría general del delito. Consecuencias que a partir de la norma primaria considerada como norma de conducta y de la subsiguiente introducción de la evitabilidad en el concepto de la acción supone la revisión de conceptos tradicionales e incluso de toda la estructura del concepto de delito, pero conservando todavía los elementos tradicionales de aquél, a saber, tipicidad, antijuridicidad (o tipo de injusto) y culpabilidad”.

Cuando se intenta romper con dicha estructura no acaba de configurarse algo realmente distinto, sino más bien un aglomerado en el que elementos propios de la culpabilidad vuelven a formar parte del concepto de acción que tiende a engullir la tipicidad y la antijuridicidad para volver a un concepto de delito sintético como la acción culpable.

“En ese sentido, un sector de la doctrina aprueba la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque solo así se puede conseguir una mayor eficacia penal en la persecución del delito. Asimismo, cabe señalar que legislaciones como la Francesa y la de Bélgica, han derogado éste principio y en sus códigos penales están previstas sanciones para las personas jurídicas”.

En el caso de México, se empezó a dar ese paso, en el texto del artículo 11 del Código Penal Federal; sin embargo, no se ha considerado un avance completamente suficiente por la complejidad del tema, asimismo, varias voces han seguido impulsando el tema, para continuar el sendero marcado por algunos países europeos, por ende, se ha planteado la necesidad de revisar las categorías dogmático-penales vigentes y la derogación del principio en mención. En ese sentido, en línea con una actual corriente de opinión en el ámbito del Derecho comparado a favor del reconocimiento de una responsabilidad penal de las personas jurídicas, se considera que la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la sanción penal de las mismas es una exigencia de las actuales necesidades de la política criminal y

que, en la medida en que ello sea incompatible con las categorías dogmáticas tradicionales, lo que procede, entonces, es la revisión de éstas, de modo que pueda darse entrada en nuestro Derecho Penal plenamente a la punibilidad de las personas jurídicas.

Asimismo, dentro de esta postura se puede atribuir a la persona jurídica, al igual que a la persona física *una voluntad propia*, de lo que deduce que la responsabilidad criminal de las personas jurídicas no violenta el principio de personalidad de las penas, ya que estas penas no recaen sobre cada uno de los socios que la componen, porque el ente moral es un objeto real distinto de los socios. Lo anterior, se desprende de que el término de persona jurídica es considerado por los juristas, como una entidad dotada de existencia plena jurídica, lo que se traduce en que es susceptible de ser titular de derechos subjetivos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas tal y como desde entonces se planteó desde Roma.

Además en ese tenor, es importantísimo recalcar que entre mayor claridad tengan las leyes, mayor certeza y seguridad jurídica tendrán los ciudadanos; seguridad jurídica que se traduce en la garantía dada a las personas, de que serán respetadas en su personalidad, y que sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques, o que, si éstos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente. En ese tenor, es importante señalar que la seguridad jurídica viene a ser la característica esencial de lo jurídico. Donde existe una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción que imponga el Estado, ya que lo que interesa a la sociedad es el asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo que le corresponde, asimismo, si se falta o falla con ese principio de justicias, se deja sin protección a la ciudadanía.

De manera que, con esta iniciativa nos aproximamos más a una seguridad jurídica que con la legislación vigente, que se considera sumamente escueta y que la que se propone permite establecer mayores posibilidades para que el juzgador tenga en su elección la sanción que estime conveniente se encuentre con medidas más acertadas ante las posibles situaciones que se presenten, tales como las siguientes: La pecuniaria; el decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; la publicación especial de sentencia; la disolución; la suspensión, la cual consiste en la cesación del objeto social de la persona jurídica, la remoción la cual consiste en la sustitución del administrador u órgano de administración de la persona jurídica, encargando las funciones de éstos a un administrador o consejo de administración designado por el juez, o en su caso la prohibición de realizar determinadas operaciones, la cual consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que determine el juzgador y que hubiere tenido relación directa con el delito cometido.

2.4.- QUE EL HECHO DE CONEXIÓN SEA LLEVADO A CABO EN NOMBRE O POR CUENTA Y EN PROVECHO DE LA PERSONA JURÍDICA.

Como lo cita TOMILLO,¹⁸⁶ “no es suficiente con la verificación de un hecho objetivamente típico por parte de los administradores, representantes legales o trabajadores de una persona jurídica para imputar un delito a ésta. Se requiere, además, que tales conductas tengan lugar en nombre o por cuenta y en provecho de la persona jurídica. Cada una de las expresiones citadas encierra un significado distinto”.¹⁸⁷ En primer lugar, la ley exige que la persona

¹⁸⁶ GÓMEZ TOMILLO, M, *Imputación objetiva y culpabilidad en el derecho...* Ob. cit, p. 61.

¹⁸⁷ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *La responsabilidad penal de las empresas...*, Ob. cit, p. 277, quien estima que las expresiones «en nombre» y “por cuenta” son sinónimas; en ese mismo sentido interpreto a la doctrina dominante: BACIGALUPO SAGESSE, S, los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno (arts. 31 bis y 129 Código Penal), Ob. cit, p. 4, quien estima que equivale a que «el hecho se haya cometido en nombre de la persona jurídica o en ejercicio de actividades sociales y supone, por tanto, que ésta sólo responderá de los hechos que los administradores, representantes legales o empleados hayan llevado a cabo dentro del marco de actuación conferido por los poderes que le fueran otorgados”; J.G. FERNÁNDEZ TERUELO, “algunas consideraciones críticas sobre el nuevo modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas...”, Ob. cit, p. 67; vid.,

física actúe *en nombre o por cuenta* de la jurídica. Se trata de un requisito formulado alternativamente. Probablemente debe entenderse que cuando la ley exige que el sujeto obre *en nombre de la empresa* se refiere a los casos en los que aquel actúa, u omite hacerlo, dentro de lo que es su competencia aparente. Con otras palabras, cuando un tercero, un espectador objetivo, razonablemente creería que el agente poseía autorización de la empresa, sobre la base de su posición en ésta.¹⁸⁸ De ello se deduce que los excesos del sujeto actuante u omitente, su actuación en contra de lo que era la política social, o incluso contra las órdenes expresas, no excluyen automáticamente la responsabilidad social.¹⁸⁹ Sigue existiendo un hecho de empresa imputable a ésta, la cual, sin embargo, puede eximirse de la pena si en el caso concreto no hubo culpabilidad, por lo que no hay responsabilidad objetiva.¹⁹⁰ Por el contrario, cuando la ley se refiere a la actuación «*por cuenta*» de la persona jurídica¹⁹¹ admite una actuación dentro de lo que es realmente su ámbito competencial. Supone que el sujeto se encontraba formalmente habilitado para actuar, u omitir hacerlo, como lo hizo.

asimismo, GÓMEZ JARA, “la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del código penal”. Ob. cit, p. 6; GÓMEZ MARTÍN, Comentarios al Código Penal, Ob. cit, p. 133. En GÓMEZ TOMILLO. Manuel, “Imputación objetiva y culpabilidad en el derecho penal de las personas jurídicas. especial referencia al sistema español”. profesor titular de derecho penal. Universidad de Valladolid, *revista jurídica de castilla y león*, número 25, septiembre 2011, p. 61.

¹⁸⁸ En términos que interpreto como muy próximos vid. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Societas delinquere potest*, Ob, cit, p. 13; asimismo en la literatura norteamericana vid. j. GOBERT; M. PUNCH, Rethinking corporate crime, Ob. cit, p. 57, donde se recoge jurisprudencia de aquel país.

¹⁸⁹ Rechaza que la extralimitación implique ausencia de responsabilidad de la persona jurídica la Circular 1/2011, p. 41. por el contrario, GÓMEZ-JARA rechaza que concurra el requisito de actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica cuando se trate de una extralimitación de la persona física actuante, exigiendo, pues, que se trate de la implementación de una política empresarial [la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del código penal», Ob. cit, p. 6]. asimismo, para v. GÓMEZ MARTÍN la expresión legal en nombre o por cuenta de la persona jurídica excluye la responsabilidad de la sociedad, cuando su representante legal o administrador no cometa el delito en tal condición, esto es, cuando lo haga actuando al margen de su función de representación o administración [Comentarios al Código Penal, Ob. cit, p. 133]. en la literatura de los estados unidos, en la línea del texto, vid. Kathleen b. bricKey, Corporate criminal liability, Ob. cit, article 3.01; Barry j. Pollack, «time to stop living vicariously: a better approach to corporate criminal liability», Ob. cit, 6; no obstante, en algunos casos excepcionales en los tribunales norteamericanos se ha llegado a excluir tal responsabilidad (id., Kathleen b. bricKey, artículo 3.08); j. GOBERT; m. punch, Rethinking corporate crime, Ob. cit, p. 57.

¹⁹⁰ FERNÁNDEZ TERUELO, J, Ob. cit, p. 64.

¹⁹¹ Se sigue con ello, al menos parcialmente, el criterio del Model Penal Code, el cual en la artículo 2.07 requiere que el sujeto (agent) actúe, «in behalf of the corporation»; asimismo, aparece en el artículo 121.3 del código penal francés («pour compte»).

Por otra parte, el Código penal ha introducido la exigencia de que se actúe en provecho de la persona jurídica,¹⁹² lo cual dista mucho de ser claro. Las opciones interpretativas son múltiples. Cabe adoptar un punto de vista subjetivo conforme al cual sería suficiente con que el administrador, representante o trabajador actuase con la intención de beneficiar a la empresa.¹⁹³ Cabe encontrar múltiples argumentos en contra de tal criterio, desde un punto de vista formal, si él legislador hubiera querido otorgarle tal sentido subjetivo, probablemente hubiese optado por una redacción alternativa como, por ejemplo, con la intención de beneficiar o para beneficiar.¹⁹⁴ Materialmente, no son claras las razones por las que los motivos del sujeto actuante, u omitente, deban ser un factor decisivo para determinar la responsabilidad de la organización para la que trabaja.

¹⁹² Ha habido quien ha estimado que se trata de un requisito vinculado al tipo subjetivo; n. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO; a. Juanes peces, *la responsabilidad penal de las personas jurídicas y su enjuiciamiento en la reforma de 2010. medidas a adoptar antes de su entrada en vigor*, La Ley 7501, 2011, p. 10; críticamente, con razón, vid. s. BACIGALUPO SAGEESE, S, *los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno* (arts. 31 bis y 129 Código Penal)», Ob. cit, p. 4 y número 38; en general crítica con este requisito, vid. de la misma autora BACIGALUPO SAGEESE, S, *Comentarios al Código Penal*, Ob. cit, art. 31 bis, a).

¹⁹³ GÓMEZ-JARA DIEZ, Cisar, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del código penal*, Ob. cit, p. 6, de forma que, para él, si pretende beneficiarse el empleado sólo no hay delito de la persona jurídica. vid. la atinada observación de FERNÁNDEZ TERUELO, quien subraya la posibilidad de que haya una confluencia de intereses, por ejemplo, pensando en la remuneración variable del administrador [*algunas consideraciones críticas sobre el nuevo modelo de responsabilidad penal de las personas jurídicas...*, Ob. cit, p. 67]. ciertamente, en las construcciones anglosajonas la intención subjetiva de beneficiar a la empresa es un criterio que se maneja constantemente; vid., por muchos, KATHLEEN b. BRICKEY, *Corporate criminal liability*, Ob. cit, article 4.02; j. GOBERT; m. Punch, *Rethinking corporate crime*, Ob. cit, p. 57; no obstante, en el derecho inglés no se requiere tal intención (vid., por ejemplo, p. 78). vid., asimismo, las referencias que proporcionan m.j. GUARDIOLA LAGO, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas...*, Ob. cit, pp. 60-1, donde, con razón, rechaza que deba entenderse el beneficio en sentido económico; c. GÓMEZ JARA DÍEZ, *La responsabilidad penal de las empresas en los EE.UU.*, 2006, pp. 48 y ss. en el derecho norteamericano federal se concluye habitualmente que cuando los hechos se han llevado a cabo por el trabajador pretendiendo beneficiarse él mismo, pero sin la intención de favorecer a la empresa, ésta no es penalmente responsable. sin embargo, ello no impide que cuando el empleado cree que beneficia a la empresa, pero objetivamente su actuación acaba determinando una pérdida a aquélla, se sancione a la persona jurídica empleadora [vid. RICHARD S. GRUNER, *Corporate criminal liability and prevention*, Ob. cit, artículo 3.06, 3-70]. en relación con las infracciones administrativas, se rechaza en Alemania que si el sujeto actuó con la sola intención de beneficiarse él mismo deba sancionarse a la sociedad: h. achenbach, *Handbuch Wirtschaftsstrafrecht* (achenbach, ransiek, hrsg.), 2 auf., 008, pp. 8-9.

¹⁹⁴ Como ocurre, por ejemplo, en los artículos 393 y 395 del código penal, en el marco de las falsificaciones documentales, donde utiliza la expresión “*para perjudicar*”...

Por último, aun prescindiendo de las ideas anteriores, político-criminalmente no es conveniente tal intelección si se piensa en las dificultades de prueba de los elementos subjetivos, junto con la idea de que resultan expresión de la actitud interna del sujeto que es ajena al Derecho Penal, por lo que deben utilizarse, e interpretarse, siempre de forma restrictiva.¹⁹⁵ En segundo lugar, cabe interpretar la expresión “*en provecho*” objetivamente como la exigencia de un resultado, consistente en el efectivo beneficio, de forma que si la acción u omisión no benefició o perjudicó a la empresa, no cabe imputarle el delito. Por una parte, se subordinaría la responsabilidad penal a un dato que depende de múltiples variables no siempre controlables por el que despliega la acción, por lo que se introduciría en el Derecho Penal un inaceptable factor aleatorio. Por otra, un criterio de esa naturaleza debería concretar cómo medir ese beneficio social, el cual no necesariamente ha de ser tomado en términos económicos (por ejemplo, la imagen social es un beneficio, aunque menos tangible). Finalmente, se presenta el problema del plazo en el que la acción del sujeto debe beneficiar a la empresa. un vertido contaminante, por ejemplo, pudo beneficiar a la empresa a corto plazo al eliminar un problema para ésta, sin embargo, a largo plazo, factores como la apertura de diligencias penales, con el consiguiente estigma social, la exigencia de responsabilidades civiles, etc. afectan tan negativamente a la sociedad que se podría afirmar que globalmente la acción no resultó positiva. No está claro que ello deba condicionar la responsabilidad de la sociedad.

La expresión “*en provecho*” debe ser entendida objetivamente, aunque no como resultado de la acción del sujeto físico. Concretamente entiendo que se está requiriendo la objetiva tendencia de la acción a conseguirlo. Se estaría exigiendo la constatación de la idoneidad *ex ante* de la conducta de la persona física para que la persona jurídica obtuviese alguna clase de beneficio asociado a aquélla, aunque tal beneficio no fuese directo o inmediato, por ejemplo, por

¹⁹⁵ así, vid. nuestra Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, Ob. cit, pp. 84-5.

ser una posibilidad futura que, finalmente, no acaeciese. Como en el caso de las personas físicas, para verificarlo debería recurrirse al criterio de un espectador objetivo. En suma, la ley requiere que se trate de un hecho de empresa que carezca de sentido, que sea, pues, incomprensible desde otra perspectiva.

CAPÍTULO III

TEORÍAS QUE EXPLICAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA

3.0.- TEORÍAS QUE EXPLICAN LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

Para el estudio de la teoría de la personalidad jurídica, es necesario tener presente que tanto la aplicación de *infracción* como *delito*, constituyen instrumentos de control social para contrarrestar las conductas desviadas, tanto infractora como delictiva de un determinado comportamiento, evidenciando así una alternativa de carácter legislativa, a través de la cual se pretende exhortar el cumplimiento de determinadas conductas que, dentro del ámbito de los valores son indispensables para la coexistencia de los hombre en sociedad de manera pacífica. Por ello, tal y como lo expresa RODRÍGUEZ,¹⁹⁶ “la conminación se logra mediante la amenaza de imposición de una sanción, siendo ésta la consecuencia aplicable a quien cometa bien sea acciones u omisiones que, con antelación, han sido tipificadas por el cuerpo legislador como infracciones o delitos; por lo tanto los beneficios de la sanción deben retribuir los costos de eficiencia de los entes responsables del control social”.

Al tratar de ubicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas es necesario partir de las definiciones que se han formulado a lo largo de la historia, postulados que se remontan desde el Derecho Romano, el Derecho Germánico y el Derecho Canónico, dando paso así a los nuevos postulados del derecho moderno. Según FERRARA,¹⁹⁷ “*en su teoría de las personas jurídicas, las soluciones del problema de la responsabilidad de las personas jurídicas, varía de acuerdo a los sistemas doctrinales y legislativos*”.

¹⁹⁶ RODRÍGUEZ, Ramón, *Responsabilidad Penal de Empresas*, Biblioteca jurídica Dike, Medellín Colombia, 2002, p. 42.

¹⁹⁷ Ídem.

Las personas de existencia ideal son simples creaciones de la ley desprovistas de existencia real, pero que pueden ser sujetos activos y pasivos de derechos y que, por consiguiente, gozan de la personalidad. Sin embargo, otras posiciones difieren de estas tal y como lo plantea SAVIGNY, “quien considera que el derecho positivo al prever este tipo de personalidad no inventa ni crea un sujeto ficticio, inexistente en el plano de la realidad, sino que sólo se limita a reconocer el carácter de persona a un grupo de hombres que se agrupan con intereses afines”.

Que la culpabilidad es pieza esencial en el ámbito penal resulta incuestionable. Así lo pone de manifiesto ROXIN,¹⁹⁸ al decir que ninguna categoría penal es tan discutida como la de la culpabilidad, y ninguna es tan imprescindible, hasta el punto de afirmar que ningún Derecho Penal moderno puede subsistir sin el principio de culpabilidad. Con independencia del concepto dogmático de culpabilidad que se emplee, resulta pacífico que una persona culpable lo es por haberse acreditado la existencia de un hecho penal relevante, que le puede ser atribuido según las reglas de la imputación objetiva y que es merecedor de una pena. Aun cuando la culpabilidad es un segmento del Derecho Penal cuyo alcance será cuestionado siempre por la doctrina, no puede negarse que, desde el propio concepto de antijuricidad, el hecho culpable debe ser realizado por una persona física, en tanto tiene capacidad de acción, es decir, tiene capacidad de modificar el mundo –dolosa o imprudentemente- mediante un hecho/omisión individual y analizable en términos valorativos y prácticos. Y esto con independencia de las divergencias que surjan a la hora de decidir cómo se entiende la culpabilidad.

Sin embargo, con la aparición de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la culpabilidad se torna claramente en un análisis metafísico, en el sentido más KANTIANO, esto es, la culpabilidad se ceñiría a una afirmación

¹⁹⁸ ROXIN, C, en NPD 1996, p. 335 (*extraído de Tratado de Responsabilidad penal de las personas jurídicas, GÓMEZ-JARA DÍEZ, C*), Edit. Cívitas, p. 154.

que escaparía por completo a toda posibilidad de experimentación sensible por el ser humano, de tal forma que la culpabilidad en la persona jurídica está llamada a estructurarse en estantes predefinidos y cuya acreditación real escaparía a cualquier esfuerzo probatorio. Tal es así que, como señala VELASCO NÚÑEZ,¹⁹⁹ dado que sin voluntad no hay culpabilidad, la acción realizada en nombre de la persona jurídica, en principio, tampoco puede ser susceptible de reproche social, ni realmente le puede ser imputable, pues se trata de un mero patrimonio para un fin mercantil. Es más, DE MARSICO,²⁰⁰ al que PALIERO,²⁰¹ atribuye el origen del cambio de la doctrina de la especialidad del fin de origen francés, ya indicó que la realidad de la corporación y la eficacia de sus actos dependían del fin específico para el que habían sido creados, de forma que todo lo que se realiza fuera de este ámbito de atribución - que constituye lo específico de la agrupación - es nulo, porque ha sido efectuado por un sujeto inexistente para el ordenamiento jurídico. Se llega a afirmar que fuera de estos límites, sólo hay lugar para la responsabilidad individual. Ninguno de los dos instrumentos tiene capacidad de actuar por sí solo y ninguno tiene otra esencia o razón de ser que servir de objeto a personas físicas concretas. Desde perspectivas sistemáticas, podemos indicar que el debate en torno a la culpabilidad de las personas jurídicas ha partido de tres ideas básicas.

De un lado, la propuesta por SCHÜNEMANN,²⁰² que, aun admitiendo la incapacidad de culpabilidad de la persona jurídica, sostiene que el fundamento del reproche se halla en un estado de necesidad del bien jurídico; De otro, la

¹⁹⁹ VELASCO NÚÑEZ, E, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Aspectos sustantivos y procesales". *Diario La Ley*, número 7883, de 19 de junio de 2012.

²⁰⁰ DE MARSICO, Alfredo, *La difesa sociale contro le nuove forme di delitto collettivo, Studi di Diritto Penale, Napoli, (La defensa social contra las nuevas formas de delincuencia colectiva, Estudios de Derecho Penal, Nápoles)*, 1930.

²⁰¹ PALIERO, Carlo Enrico, *Problemas y perspectivas de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho italiano*. Anuario de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg, 1996.

²⁰² SCHÜNEMANN, Unternehmenskriminalität und Strafrecht - Eine Untersuchung der Verantwortlichkeit der Unternehmen und ihre Führungskräfte geltendem und geplanten Straf- und Ordnungswidrigkeitenrecht, Köln/Berlin/Bonn/München, 1979, passim ... *Crimen Corporativo y Derecho Penal - Un estudio de las responsabilidades de las empresas y sus ejecutivos aplicables y disposiciones penales propuestos, Colonia / Berlín / Bonn / Munich*.

propuesta por TIEDEMANN,²⁰³ que elabora toda una teoría de culpabilidad sobre la base del defecto de organización. Casi todas las teorías existentes son meras derivadas de estas dos formulaciones. Una tercera fundamentación de la culpabilidad en general –y que ha querido extrapolarse, en algún caso, a la responsabilidad penal de las personas jurídicas- se sustenta en criterios funcionalistas elaborados desde el punto de vista de la prevención de la pena. En el ámbito de este funcionalismo, nos encontramos, a su vez, con dos teorías sobre la culpabilidad: De un lado, la propiciada por ROXIN,²⁰⁴ que desde perspectivas de prevención especial y bajo un funcionalismo moderado, parte de la necesaria existencia de un sujeto persona física (único capaz de resocialización), por lo que, en modo alguno, satisface la culpabilidad colectiva y, de otro, la sostenida por JAKOBS que, fundamentando la culpabilidad en la función preventiva general y conforme a un funcionalismo radical,²⁰⁵ admitiría, partiendo de una meta teoría sobre los sistemas de LUHMANN, la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

No obstante, a diferencia de lo que ocurre con la capacidad de acción, considera que en la culpabilidad existe una mayor dificultad para compatibilizar al sujeto individual con el sujeto corporativo. A tal punto llega esta dificultad que, como señala MORILLAS CUEVA,²⁰⁶ JAKOBS descarta renunciar en absoluto a la comprobación de la culpabilidad, aunque lo hace, ciertamente forzado.

Esta dificultad nos resulta paradójica con la supuesta facilidad que encuentran ciertos autores, siguiendo precisamente la tesis funcionalista de JAKOBS, para sostener la culpabilidad penal de la persona jurídica.

²⁰³ TIEDEMANN, K, *Bebußung von Unternehmen nach dem 2. Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität... El "Bebußung" de empresas para la segunda ley para luchar contra los delitos económicos.*

²⁰⁴ ROXÍN, C, *Kriminalpolitik und Strafrechtssystem*, 2. Ed., 1972, Influído por el funcionalismo de PARSONS... *la política criminal y el sistema de justicia penal...*

²⁰⁵ Influído por el funcionalismo de LUHMANN

²⁰⁶ MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Anales de Derecho* (Universidad de Murcia), Núm. 29, 2011, pp. 1-33.

3.1.- TEORÍA DE LA FICCIÓN.

“Dada las diferencias entre los teóricos es relevante entonces esbozar de manera breve, cada una de las posiciones teóricas sobre la personalidad jurídica”.

Fue SAVIGNY, “quien planteó este postulado en su obra publicada en 1840 Tratado de Derecho Romano. Dentro de esa concepción se identifica el concepto de persona con el de hombre y en tal proyección todo hombre es singular y solo él es capaz de adquirir derechos y obligaciones.²⁰⁷ El argumento frente a esta primera posición indica entonces que esa unidad de conciencia y voluntad que se destaca en las personas naturales no aparece nunca en un ente jurídico. Es decir esa facultad de querer que se exige en los tipos dolosos por ejemplo, para tipificar un delito, el fenómeno psíquico no opera en ese ente ficticio porque esto es exclusivo de los seres humanos”.

De otra parte se sostiene que el delito cometido por una persona jurídica siempre lo será realmente de una persona natural, trátase de su representante legal, gerente o por decisión de la junta, consejo directivo, consejo de administración de esa entidad que en últimas son los que conocen y quieren el hecho criminoso. Como sostiene el profesor MANZINI, “el Derecho Penal, presupone en el sujeto activo del delito no solo la capacidad de cumplir determinados actos voluntarios, sino la de creer, vale decir una potencialidad volitiva que en la persona jurídica evidentemente no existe... la colectividad no tiene ideas ni motivos propios; ella es impulsada a la acción mediante un concurso de voluntades individuales que se forma y determina como un proceso psíquico exclusivamente personal aunque en vista de intereses y finalidad colectivas”.²⁰⁸

²⁰⁷ GUERRA GARCÍA, Y, “Breve introducción al tema... Ob. cit, p. 97 y ss.

²⁰⁸ GRAUD, René y MANZINI, Vincenzo, *Tratado de derecho penal italiano*, volumen I torinto, Edit. UTET, 1961, p. 205.

“Todo derecho es la sanción de la libertad moral inherente al ser racional, y por esto la idea de persona o sujeto de derecho se confunde con la idea de hombre pudiéndose formular la identidad primitiva de ambas ideas en estos casos: todo individuo y sólo el individuo tiene capacidad de derecho. Verdaderamente que el derecho positivo puede modificar la idea primitiva de la persona, restringiéndola o ampliándola, de igual modo que negar a ciertos individuos la capacidad de derecho en totalidad y en parte, y además, arrancando por decirlo así, dicha capacidad del individuo a estos seres ficticios se les llama personas jurídicas, es decir, personas que no existen sino para fines jurídicos”.

Partiendo de este criterio, la ficción se constituye en un instrumento técnico que sólo el legislador puede emplear, es decir, en su entender fuera de la persona natural, no existe otra entidad titular de derechos y obligaciones, por lo que la ficción considera a una asociación de personas o a un conjunto de bienes como una unidad, tratándola como una persona, y por lo tanto, como sujeto de derecho.

La teoría de la ficción en realidad, viene a excluir la responsabilidad penal de las agrupaciones por razones muy similares a las que permiten descartar la responsabilidad de las personas físicas incapaces.

3.2.- TEORÍA DE LA REALIDAD.

Estas teorías entonces conciben a las empresas como sujetos sociales autónomos y en consecuencia, “se trata de desarrollar una concepción racional de la regulación penal sobre las empresas partiendo de que los peligros no sólo provienen del titular de la corporación sino del sistema empresarial en sí mismo pues la amenaza penal directa contra los bienes jurídicos protegidos proviene, en la mayor parte de los casos, de comportamientos de personas situadas en

el plano directivo y no de los órganos de la persona jurídica y de otras personas con funciones de dirección”.²⁰⁹ Por su parte y en virtud a la posición de *SCHÜNEMANN*, se establecen dos clases de modalidades ilícitas en la esfera de la delincuencia económica: “*la criminalidad de empresa y la criminalidad en la empresa*”.²¹⁰ La Criminalidad de Empresa, “en el término Alemán supone el comportamiento socialmente dañoso de una empresa, mientras que la Criminalidad en la Empresa, comprende los hechos delictuosos cometidos tanto al interior como al margen de la empresa que atentan contra ésta misma. En este punto, los problemas de imputación y de prueba que se originan por la criminalidad en la empresa se basan esencialmente, en el hecho claro y notorio de que son personas físicas las que actúan para la sociedad, mientras que la criminalidad de empresa traduce la suma de todos los delitos que se cometen a partir de una empresa o mediante entidades colectivas”. En realidad la diferenciación no es inútil, por el contrario, nos permite establecer que en lo referente a la criminalidad en la empresa es posible someter sin mayores dificultades estos ilícitos a la reglas de los delitos comunes, ello claro, desde el punto de vista de la dogmática penal y por otro lado, la criminalidad de empresa sí presenta frecuentemente problemas difíciles de solucionar atendiendo a que en dicho campo, sólo se pueden cometer delitos de carácter patrimonial.²¹¹

²⁰⁹ DANNECKER, G, “Reflexiones sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”. *Revista Penal número 7, año 2001-* XII Edición de los Cursos de Postgrado en Derecho de la Universidad de Salamanca- España, 2001.

²¹⁰ SCHÜNEMANN, Bern. *Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la Criminalidad de la Empresa*. En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales- 1988- Lima-Perú, 1998, pp. 530 a 531.

²¹¹ Precisamente un problema fundamental lo constituye nuestro tema de estudio, en el que pretendemos analizar el conocido apotegma *Societas Delinquere Non Potest* a fin de determinar la vigencia y alcances en la actualidad de la imputación que recae en los órganos de la sociedad con la consecuencia de una pena basada en la culpabilidad, verificando asimismo la viabilidad de considerar la posibilidad de una propia culpa de la persona jurídica también con la consecuencia de una pena basada en la culpabilidad, asunto de interés significativo, sin duda alguna...En similar línea de opinión HANS JOACHIM HIRSCH sostiene que “*La influencia criminógena de una actitud criminal de grupo, las dificultades de determinación normativa de las competencias y, a consecuencia de ello, de la imputación jurídico-penal, y los problemas de averiguación del verdadero responsable, por mencionar tan sólo algunos de los temas de discusión, producen en su conjunto, quebraderos de cabeza en relación con la criminalidad de empresa*”. Lo menciona en: *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas-* Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales- 1993 III., p 286.

Otra posición a la que se refiere a la teoría de la realidad, para quien la corporación es una persona real (jurídica) formada por hombres reunidos y organizados en una existencia conjunta que tiende a la consecución de fines que trascienden de la esfera de los intereses individuales, mediante la común y única fuerza de voluntad y acción. Este cuerpo social existe independientemente de toda intervención del Estado y su reconocimiento no proviene de la creación de un nuevo sujeto, si no que radica en la constatación de su existencia, tiene un simple valor declarativo. De otro lado, la persona jurídica expresa su voluntad a través de sus órganos y en este caso, no se trata de un supuesto de representación pues así como el ser humano se extingue por la destrucción de su organismo natural, la persona colectiva se extingue también por la destrucción de su organismo social o por autoridad de sus estatutos.

Para los partidarios de esta postura, es importante destacar que a diferencia de la anterior, la realidad resulta una tesis favorable a la constitución de un sistema penal de la responsabilidad jurídica. Si se parte de la premisa de que es considerado sujeto de derecho quien goza de la protección legal de sus intereses y fines reconociéndosele como titular de una capacidad autónoma de obrar, se logra concluir que un primer concepto de agrupación coincide con la calidad de persona antropomorfa. Incluso se enfatiza el hecho de que existen objetivos, fines y metas que por su estructura y complejidad, superan la capacidad de lo individual y por lo tanto, sólo pueden ser alcanzados por una organización especial, es decir, por los entes corporativos o colectivos.²¹²

²¹² Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. 2004543. 12 de 30. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3. Pág. 2628. Tesis. Aislada (Constitucional). *PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.* [En línea] Disponible SCJN. (n.d). http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=derechos%2520humanos%2520personas%2520juridicas&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2004543&Hit=12&IDs=2007573,2007634,2007339,2007102,2005528,2005530,2005258,2004956,2004806,2004670,2004805,2004543,2004596,2004199,2004275,2004008,

La persona física no sería la única a tomarse en cuenta como ente existente en el ordenamiento jurídico y en la misma línea de opinión, los entes colectivos no deben ser considerados únicamente como una proyección de la persona natural sino como una específica y autónoma realidad en el mundo de las relaciones humanas; por ello al igual que las personas físicas, las agrupaciones tienen también una voluntad que refleja naturalmente la estructura de los entes colectivos, se trata de una voluntad colectiva que se manifiesta por intermedio de sus órganos.

Como puede observarse, las teorías expuestas entonces consideran que las empresas son sujetos sociales y autónomos, por lo tanto, se trata de explicar una postura racional con respecto a la regulación penal sobre las organizaciones, considerando que los peligros no sólo provienen del titular de la corporación sino del sistema empresarial en sí mismo pues la amenaza penal directa contra los bienes jurídicos protegidos proviene, en la mayor parte de los casos, de comportamientos de personas situadas en el plano directivo y no de los órganos de la persona jurídica y de otras personas con funciones de dirección.

3.3.- TEORÍA ORGÁNICA Y EL POSITIVISMO.

Los seguidores de esta teoría, consideraban que tanto los seres humanos como las personas jurídicas eran entes vivos, reales, con capacidad plena para delinquir no solo civilmente, sino también penalmente, pues ambos actúan en el mundo exterior a través de los órganos, en el ámbito de su competencia los actos de los órganos de la misma corporación, son un acto de manifestación de vida, siendo los promotores de la “voluntad corporativa,

instrumentos e intermediarios de su actividad".²¹³ Luego entonces, las personas jurídicas podían delinquir.

Lo cierto es que, los que actuaban como herramientas de las personas jurídicas eran los seres humanos, y dada esta condición no podía dejar de lado el acto ilícito cometido por este, como un acto personal, a pesar de que los efectos recayeran en dolo de la persona jurídica. Con relación a lo planteado, tan cierto es que el mismo delito genera una doble responsabilidad no solo a la corporación, sino del órgano para con ella. Con esta teoría se impulsó significativamente el movimiento de la opinión pública a favor de la responsabilidad penal de la persona jurídica.

Esta teoría impulsa el surgimiento de la teoría del bien jurídico, a partir del cual el objeto propio del delito es un bien y no un derecho subjetivo. Con esta postura se sientan las bases de una nueva concepción dentro del Derecho Penal como fue el positivismo, la cual, plantea la existencia de una sociedad no solo de hombres individuales sino también de una sociedad a partir de un contrato social. Según RODRÍGUEZ,²¹⁴ "la teoría del bien jurídico adquiere un valor significativo, por un lado se percibe la idea del hombre como un ser egoísta, que actúa para reafirmarse, y con el otro surge los elementos de carácter organizativo en la idea de sociedad, los cuales permiten el manejo del egoísmo del hombre. La sociedad pues, es vista como una persona, configurando así tres tipos de seres vivos; los animales, las personas y la sociedad". Este planteamiento dio impulso a otras posturas sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Autores como LISZT Y GIERKE, plantearon que el Estado y el Derecho existen como consecuencia de la acción de los hombres, y este último debía proteger los intereses para cuya protección ha creado a la sociedad. Por lo tanto el delito es un fenómeno natural y la acción es humana y por tanto voluntaria. Los elementos de la teoría

²¹³ RODRÍGUEZ, R, *Responsabilidad...* Ob. cit, p. 62.

²¹⁴ RODRÍGUEZ, R, *Responsabilidad...* Ob. cit, p. 232.

del delito se presentaron como la modificación antijurídica del mundo exterior y la necesidad de un elemento subjetivo constituido por la culpabilidad en la forma de dolo o culpa.

Con relación a lo planteado, la idea de culpabilidad, entendida esta como reprochabilidad, no era posible para los seguidores de esta posición ya que, los conocimientos extra dogmáticos de los que partía era la sociedad, entendida esta como un conjunto de personas que actúan, la acción como modificación del mundo exterior, y el derecho como el protector de los bienes jurídicos. El delito entonces es un efecto típico producto del actuar en el mundo exterior, y para poder imputar el resultado antijurídico al sujeto, se partía de del criterio de la imputación, vista como una causalidad natural, por lo tanto, el sentido de la acción dependía de su incidencia en el exterior, es decir el efecto que sobre el bien jurídico pudiese tener, por lo tanto el efecto lesivo de un bien jurídico desembocaba en un resultado negativo. Ya en los inicios del siglo XX, se producen cambios relevantes en este sentido, pues la Sociología y la Filosofía proponen respuestas al actuar social; el cual se consideraba como un comportamiento humano, como actos positivos externos, vinculados con un actuar con sentido positivo. Ya no era determinante el movimiento corporal, sino más bien el sentido que el agente le daba a su actuar, que para que fuese social debía estar relacionado con la actuación de otras personas, entre personas, es decir que para que fuese un hecho social se necesitaba del concurso de la relación entre las personas. El sentido de la acción es lo que le da el carácter social. Desde estas perspectivas, la sociedad constituye una organización más compleja, pues la violación de bienes jurídicos, podía ser relevante para el Derecho Penal, el sujeto no solo es capaz de dirigir sus acciones sino también sus motivaciones. Uno de los representantes de esta corriente lo constituye WELZEL, “quien concebía a la responsabilidad penal como una consecuencia de la responsabilidad ética”. Por lo tanto el Derecho Penal tiene entonces, una función de protección de los bienes jurídicos a través de exigencias de la voluntad, protegiendo principalmente los valores éticos

sociales de acción y de carácter. A partir de esta perspectiva, el aspecto subjetivo, era lo que impulsaba a la acción, y la finalidad racional de la acción estaba en relación indirecta con la decisión de la acción, por lo tanto el tipo penal debía diferenciarse lo socialmente adecuado y lo que no.

Dentro de este orden de ideas, la culpabilidad debería incluir la conciencia de la antijuricidad, una cosa es la finalidad de la acción y otra distinta es la motivación de la acción, lo cual permitió establecer mayor rigurosidad en la diferencia entre antijuricidad y culpabilidad. Sin embargo con estos postulados no se planteó una oposición diferente de la anterior con respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

3.3.1.- El Funcionalismo.

En el siglo XX, la dogmática penal plantea la reivindicación de la prevención como pilar fundamental de la pena. Dentro de esa corriente se reconoce los postulados de autores como ROXIN y JAKOBS. “El primero se caracteriza por una asumir una posición moderada, mientras que el segundo es más radical en sus planteamientos. A pesar de ello, ambas se distinguen por la normalización del sistema y sus categorías, del grado de absolutización del sistema metodológico funcionalista, dando paso a resultados diferentes”. Dentro de esta perspectiva ROXIN, derivó una nueva concepción de la responsabilidad penal, en los cuales introduce factores de carácter político criminales, la responsabilidad penal no es posible plantar solo una postura ontológica, pues para él las categorías se normalizan y su legitimación viene dada por fundamentos de carácter político-criminal, es decir, justificadas por la teoría de la pena en las cuales se apoyan. Esta teoría, superó entonces al positivismo, la cual aísla la dimensión social y política del ámbito jurídico, por el contrario, estas tres dimensiones debían estar interconectadas pero introduciendo en su nuevo criterio valoraciones político-criminales en las

explicaciones, es decir que las nociones jurídicas en vez de referirse a categorías ontológicas, se fundamenten en resultados político-criminales.

Para ROXIN,²¹⁵ “la necesidad de abstracta de la pena en el sentido de la prevención general y de culpabilidad son derivaciones político-criminales rectores del tipo penal. El autor, fragmenta con la culpabilidad de los principios de la dogmática ontológica, pues las considera desde la perspectiva de la prevención, por ello las causa que excluyen la culpabilidad en realidad no lo hacen, pues el poder de obrar de otra manera siempre se encuentra presente el sujeto. Con este planteamiento, el autor quiere demostrar que el obrar de otra manera no puede ser el atributo de la culpabilidad, y la única explicación para ello se encuentra en las pautas de la prevención de carácter especial”. Con esta postura el autor mencionado, se facilita la discusión acerca de la culpabilidad de la persona jurídica, ya que hay que se fundamenta en la existencia de la culpabilidad en un autor cuando en el momento del hecho disponía de la posibilidad de tener conciencia de la norma, es decir, asumir un comportamiento orientado en función de la norma. Con estas ideas, ROXIN pone por encima la prevención especial como justificativo de la pena.

3.4.- TEORÍA DE LA COMUNICACIÓN.

Como complemento dentro de esta corriente político-criminal JAKOBS, plantea que el Derecho Penal se orienta a garantizar la identidad normativa, es decir que no existe en la sociedad algo que no sea sustituible, por lo tanto el problema se presenta en la forma como la sociedad adopta y no en la consolidación para que el estado de las cosas cambien. Para este autor lo más importante es la identidad que la sociedad le da a las normas y por consiguiente la garantía que le proporciona a los bienes jurídicos. En este orden de ideas, el delito solamente se puede explicar desde la perspectiva comunicacional, es

²¹⁵ ROXIN, C, *Política Criminal y Sistema de Derecho Penal*, Edit. Hammurabi SRL, Buenos Aires-Argentina, 2000, p. 116.

decir que el delito es una *comunicación falsa*, pues un sujeto que lo comete, informa una norma que realmente no existe, entonces esta falsa indicación es la que se debe imputar al sujeto que le compete. En función de este planteamiento, el Derecho Penal debe mantener confianza en la norma. En este sentido la pena no puede considerarse como un mal, pues lo que se pretende es reafirmar el contenido de la norma. Dentro de esta posición la pena no se ubica como intimidación de los autores potenciales, sino más bien en función del Derecho Penal; no requiere de una verificación de carácter empírico, pues la pena solo tiene sentido para ratificar el contenido de la norma y no para que sirva de modelo.

De estas evidencias se plantea entonces una redefinición de la teoría de la función del Derecho Penal, partiendo de la prevención especial y la explicación del delito desde el ángulo de la teoría de los sistemas comunicativos, dando paso a una nueva teoría del delito diferente de las conocidas hasta ese momento, derivado de ello se define nuevos postulados de la acción, es decir, que la acción es el comportamiento exterior evitable, de lo que es un sujeto en general y no de cómo actúa, sino de lo que representa para su entorno y de qué manera puede el sistema imputar las modificación a ese entorno.

En lo que respecta a la tipicidad, da paso a los principios de *riesgo permitido*, a la prohibición de regreso y al principio de confianza, todo ello que derive una modificación del entorno que lo rodea. Sin duda alguna, estos planteamientos no establecen la diferencia entre la acción y la culpa. Lo determinante en este caso, no es si el sujeto hizo o dejó de hacer, sino más bien si la modificación en el entorno es consecuencia de cómo se organizó el ámbito de competencia del sujeto. Desde esta perspectiva, la culpabilidad no es un asunto sobre las posibilidades de acción del sujeto, y por ello, no es significativa la existencia o no de la libertad de la voluntad, lo importante es si la sociedad cuenta con alternativas para tratar a los sujetos que cometen delitos.

A partir de estos nuevos postulados, se puede establecer que la persona jurídica es un sistema integrado por normas y su sistema social, en un momento determinado puede comunicarse falsamente y el sistema normativo debe responder imponiéndole una pena para reafirmar el vigor de la norma quebrantada.

Si bien es cierto, en la historia se observa cómo se han planteado diferentes posiciones en torno a la personalidad y la aceptación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Penal, ha sido más sencillo la aceptación de dicha responsabilidad desde el punto de vista civil y administrativo, donde se reconocen las contravenciones estableciendo sanciones de carácter administrativo.

3.4.1.- La Política Criminal.

Según RUSCONI,²¹⁶ “en los últimos años del siglo XX y principios del XXI el modelo de imputación penal en la política criminal se plantea el logro de protagonismo social del Derecho Penal, se presentan de manera cómo comunes denominadores. La dinámica social exige renovación de las concepciones de imputación y punibilidad, así como el constante reacomodo de las relaciones internas y de cambio en el contenido de las categorías tradicionales, de la conformación de nuevas y de la desaparición de conceptos que se consideraban inmutables. En este proceso de transformaciones una de las problemáticas que se plantea en materia de política criminal se centra en la relación entre las personas jurídicas y el Derecho Penal”. Al respecto RUSCONI,²¹⁷ plantea que existe una relación clara entre el Derecho Penal estructurado sobre la base de una persona física (natural) que comete delito y por otra parte, el contexto social muestra como las personas jurídicas

²¹⁶ RUSCONI, Maximiliano, Cuestiones de Imputación y Responsabilidad en el Derecho Penal Moderno, Edit. ADHOC, Buenos Aires, 1997, p. 111.

²¹⁷ Ídem, p. 113.

cotidianamente en algunos casos, producen situaciones de gran costo no solamente económico, sino también de carácter social y ético.

La sociedad, exige que se responsabilice penalmente a las personas jurídicas, sin embargo está presente el principio de *societas delinquere non potest*. Se pretende la satisfacción de las necesidades político –sociales de prevención general, con la simple punición de las personas naturales que cometen ilícitos en el contexto de la gestión de las personas jurídicas, esto según el autor viene siendo rechazado. “Esta posición no considera la propia complejidad de las nuevas instituciones empresariales, que favorecen la despersonalización de las decisiones e intervenciones fragmentadas de varios agentes, impulsando de esta manera límites insuperables para lograr determinar quienes el sujeto que comete el ilícito”.

Igualmente, la decisión empresarial sobre quién es el sujeto o persona física, se encuentra condicionada por el rol que desempeña; toda persona que ocupe ese cargo estará sometida a ese condicionamiento. Al hacer una revisión de la teoría dominante de la autoría en los aparatos de poder, el *autor de escritorio* es entonces la persona jurídica, por lo tanto el factor criminógeno se mantiene infalible. De acuerdo a lo expuesto por RUSCONI,²¹⁸ “partiendo de la teoría de la acción las personas jurídicas no tienen capacidad de acción propia, sin embargo generalmente a estas personas se les imputa acciones naturales ejecutadas por otras personas que no son jurídicas, de acuerdo a este criterio, tal posición no soporta las exigencias tanto normativas como materiales del hecho punible”. Sin embargo, de acuerdo a lo planteado por VON LISTZ, las personas ideales (jurídicas) si cuentan con capacidad para de acción, pues así cuentan en el derecho civil. No es posible pretender explicar la responsabilidad de las personas jurídicas siguiendo esquemas tradicionales.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 116.

ADRIAZOLA y CERVINI,²¹⁹ “plantean que la empresa de hoy se enfrenta a una realidad bifurcada; por un lado puede ser objeto de agresiones y por otra parte, puede llegar a constituirse en sujeto activo de eventuales comportamientos ilícitos. En la primera situación, se trata de generar respuestas idóneas para defender la organización como tal, y proteger a quienes entran en contacto con ellas; todos los actores de la empresa tales como inversionistas, socios y proveedores hacen fe en el capital social y por supuesto en la estabilidad de la empresa. En el segundo de los casos, se hace necesario establecer mecanismos de réplicas dispuestos a confrontar a los verdaderos sujetos, agentes, procurando salvaguardar las exigencias subyacentes a una correcta actividad de gestión, procurando evitar los riesgos que pueden afectar a otros operadores del mercado”. Es así como es de vital importancia la jerarquización metodológica que imprime el trabajo analizando, de que los autores manejan en profundidad los mecanismos involucrados en la estructura del mercado. El mercado no es una entidad netamente económica, sino que más bien es el resultado de las reglas jurídicas de la sociedad donde está inmersa, el mercado no es ausencia de normas, sino más bien seriedad y rigor de las normas.

La dinámica tanto social como económica ha impulsado a muchas organizaciones a la fusión con otras, convirtiéndose así en poderosos imperios económicos, logrando controles en altos niveles del poder político, en estos casos la intervención penal se caracteriza entonces por la ineficiencia, en la medida en que los grupos de gran poderío económico, no son alcanzados por la intervención sancionadora, buscando entonces el mayor grado de inmunidad penal, con el objeto de proteger sus intereses.

²¹⁹ ADRIASOLA Gabriel y CERVINI Raúl, *El Derecho Penal de la Empresa*, Edit. Bde f, Buenos Aires, 2005, p. 103.

En este sentido MIR PUIG (*citado por RUSCONI*),²²⁰ “plantea que la irresponsabilidad de las personas jurídicas no puede discutirse, su incapacidad de acción, pero para que la misma constituya una razón dogmática de la irresponsabilidad penal de la persona jurídica, será preciso entonces, que no falte la presencia de un hecho antijurídico, en el Derecho Penal actual la comisión de delitos por personas jurídicas no es típica, es decir que el legislador solo se ha ocupado de castigar acciones netamente humanas, la actuación de una persona jurídica no queda sujeta la responsabilidad penal porque no constituye una acción en el sentido del código penal”. A pesar de ello, esto no significa que la persona jurídica no es capaz de acción en otros términos jurídicos. Lo importante de todo esto, no es determinar si las personas jurídicas tienen capacidad de acción real, sino que la problemática radica en determinar si es legítimo imputarles acciones realizadas por quienes si las tienen y se desenvuelven representándolas, se trata entonces de una manifestación más de la normativización del ilícito que ya no es una causación, sino más bien una imputación.

En palabras de RUSCONI,²²¹ la tesis que funda el *societas delinquere non postet* en la carencia de capacidad de *culpabilidad* de la persona jurídica o ideal, se reconoce así en ella un impedimento insoslayable para comprender la criminalidad del accionar y actuar de acuerdo a esa comprensión. “Se hace necesario entonces, dedicar especial atención sobre el carácter sorpresivo de fundar una oposición tan enérgica a la responsabilidad penal de las personas jurídicas de la mano, del concepto más inestable de la teoría del delito como es la categoría de la “culpabilidad”, que elementos contiene, si hoy en día son las dudas que las certezas sobre el carácter riesgoso y aventurado”. Por ello es que la tesis negativa en la versión de la incapacidad de la culpabilidad, no está claro aún que es realmente la culpabilidad, por lo tanto no puede reclamar una fuerza de convicción terminante.

²²⁰ RUSCONI, Maximiliano, *Cuestiones de Imputación y Responsabilidad en el Derecho Penal Moderno*, Edit. ADHOC, Buenos Aires, 1997, p. 113.

²²¹ Ídem, p. 113.

En este caso el autor, presenta una alternativa a esta problemática de la culpabilidad y es la de suplantar este principio, solo para el caso de las personas jurídicas, por el principio del *interés público preponderante*, con ello se estaría dejando de lado la garantía que proporciona el estado de derecho, que ofrece el concepto de culpabilidad frente a castigos inadecuados, la imposición de sanciones punitivas sin culpabilidad constituirían en definitiva, un cuerpo diferente en el Derecho Penal, de esta manera quedaría éste desnaturalizado, convirtiéndose en un mero derecho de responsabilidad.

De acuerdo a lo planteado por RUSCONI,²²² “todo parece indicar que la pena como consecuencia jurídica del delito, se encuentra expuesta a las más intensas revisiones, inclusive a lo relacionado con las personas naturales, por lo que es evidente el desarrollo de autónomo de un sistema especial de reacciones penales, sometido a justificaciones éticas o político, social determinada de acuerdo con la necesidad político, criminal a satisfacer, en igual medida está la ejecución de la pena privativa de libertad, en un sistema penal de responsabilizarían de las personas jurídicas, generalmente prevé un modelo de reacciones penales adecuado a las características del sujeto pasivo de la sanción”.

En cuanto a la problemática de la imputación o responsabilización de las personas jurídicas ADRIASOLA y CERVINI,²²³ “plantean que una tentativa de superación del problema estaría en redefinir la pena, asignándoles fines preventivos especiales y preventivos generales”.

En este construir se expone la necesidad de establecer penas de acuerdo a los fines, como en el caso de las normas contempladas en el Derecho Penal Alemán, regulando el estado de necesidad exculpante, el

²²² *Ibidem*, p. 122.

²²³ ADRIASOLA Gabriel y CERVINI Raúl, *El Derecho Penal...* Ob. cit, p. 126.

exceso de legítima defensa, el error de prohibición y la inculpabilidad por falta de capacidad para actuar de manera distinta. Si el fin de la pena es eminentemente preventivo, la culpabilidad en todo caso opera como el límite a esa previsión, más que perjudicar a los particulares, los protege. En este sentido la culpabilidad de ser la medida de la pena, a ser más bien el límite que se opone al fin de prevención que la pena tiene, por lo tanto la finalidad preventiva en la cual se expresa la pena, se encuentra relacionada al principio de culpabilidad como límite hasta donde se puede llegar, convirtiéndose la pena entonces en una medida de seguridad.

3.5.- TEORÍA DE LA VOLUNTAD LEGAL.

Sostenida por figuras como MICHOU, quien afirma que a la persona jurídica le falta la voluntad natural, debiendo entonces la ley asignarle una voluntad legal.²²⁴ “Quienes sostienen esta teoría nos recuerdan que el código penal regula los hechos punibles y los clasifica en dos maneras: delitos en el código penal y contravenciones en el código de policía. Y afirman que los entes colectivos no son ficciones pero sí abstracciones y que por lo mismo si bien no pueden cometer delitos propiamente dichos como lo haría una persona natural, si pueden cometer contravenciones”.

Entendiendo que en esta última forma de comisión de hechos punibles, para su sanción no se requiere el análisis de la culpabilidad, esto es la estructura del contenido psíquico del querer de esta manera cuando la actividad social de una empresa, de una institución de crédito, etc. Se concreta la realización de una conducta típica y antijurídica solo de contravenciones se debe hablar, y en consecuencia la sanción que le puede participar es de Derecho Administrativo.²²⁵

²²⁴ GUERRA GARCÍA, Y, *Breve introducción al tema de la...* Ob. cit, p. 97 y ss.

²²⁵ FERRI, Enrico, *Principios de derecho criminal*, Traducción de José Arturo RODRÍGUEZ, Antonio SOTO HERNÁNDEZ, Madrid, Edit. Góngora, Madrid, 1960.

3.6.- TEORÍA DE LA VOLUNTAD REAL.²²⁶

Esta teoría expuesta inicialmente por BESELER, seguido posteriormente por WEISKE, DERNBURG, BIERKE y muchos otros, parte de los siguientes supuestos:

“a. El concepto de persona no coincide con el de hombre, sino que se identifica con un sujeto de derechos y ello implica necesariamente que hayan sujetos de derechos diferentes al hombre”.

“b. Es preciso ampliar el concepto de su sujeto sacándolo del ámbito del Derecho Privado y llevándolo al de Derecho público”.

“c. Todas las personas sean públicas o privadas son realidades y no ficciones jurídicas”.

Las corporaciones son personas reales colectivas formadas por individuos. Este ente colectivo está dotado de una potestad propia de querer y por tanto capaz de ser sujeto de derechos. Este ente colectivo surge espontáneamente, y por hechos históricos sociales o por constitución voluntaria de los hombres. Las personas colectivas, en consecuencia sí pueden cometer delitos, están en condiciones de perpetrar hechos ilícitos porque su capacidad de obrar reconocida en el derecho civil para realizar contratos, cobrar obligaciones, exigir derechos, etc. *No es fundamentalmente distinta en principio de la exigida en el Derecho Penal.* Por otra parte las personas jurídicas no son simplemente creaciones o ficciones legales sino que tienen una real existencia y presencia en el campo social, económico no solo de la sociedad sino frente al Estado. Y poseen una *voluntad* lo que les permite no solo querer sino también consumir delitos. Pero el problema entonces se reduce a esclarecer las

²²⁶ GUERRA GARCÍA, Y, *Breve introducción...* Ob. cit, 2010, p. 98 y ss

sanciones adecuadas, para esos entes jurídicos como imponer multas, cierre de establecimientos, indemnizaciones, disolución o suspensión de esas sociedades.

Esta última teoría es la que ha tenido en la dogmática penal moderna un gran desarrollo. Códigos como el penal español vigente (1995) ya consideran a las personas jurídicas como responsables penalmente y para ellas determinan una serie de sanciones teniendo en cuenta esa clase de personas. “Por supuesto no cabe pensar que a una de estas entidades se le vaya a condenar por un homicidio con pena privativa de la libertad pues carecería de todo sentido”.

En la criminalidad moderna, la comisión de los delitos graves en nuestra época, está comprobado que por su magnitud cuantía de los recursos económicos que manejan, solo se pueden realizar a través de la creación de sociedad que en principio son creadas con fines lícitos pero como las empresas en sus objetivos sociales permiten el desarrollo de muchas actividades a través de éstas es que se le facilita la delincuencia organizada la comisión de delitos como narcotráfico, lavado de dinero, trata de blancas, compra y venta de armas, compra y distribución de insumos químicos necesarios para el procesamiento de alcaloides, producción y fabricación de medicamentos adulterados y con la grave situación que ya la acción criminal no se centra en un solo estado sino que afecta a toda la comunidad internacional.

CAPÍTULO IV
DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL
EL PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE NON POSTEST

4.0.- EL PRINCIPIO DE SOCIETAS DELINQUERE NON POSTEST.

La estructuración del Derecho Penal en el Estado moderno, concibe a la persona natural como la única autora de delitos. De acuerdo con BAJO FERNÁNDEZ,²²⁷ ello es así porque “tal y como se concibe la acción, la culpabilidad y la pena, la persona jurídica no tiene capacidad de acción, de culpabilidad ni de pena”. Por su parte MUÑOZ CONDE²²⁸ sostiene que “desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de responsabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el Derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales”. Con estas citas doctrinales se resumen las razones por las que la dogmática *jurídico-penal*, se opone a la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Por otro lado la Incapacidad de acción de las personas jurídicas. Las personas jurídicas, para actuar en el mundo exterior, necesitan servirse de las acciones humanas y, por ello, la doctrina mayoritaria afirma que en ellas falta una verdadera capacidad de acción propia, ya que han de actuar a través de acciones naturales de otros. Sin embargo, para analizar esta afirmación; resulta imprescindible asumir un concepto válido de acción. El concepto de acción en Derecho Penal ha sido uno de los más complejos a la hora de definir y, aún hoy, no existe unanimidad absoluta en cuanto a su delimitación. “De este modo, actualmente conviven tres concepciones distintas de acción, que han

²²⁷ BAJO FERNÁNDEZ, M, *De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*; Anuario de Derecho Penal, 1981, p. 377.

²²⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del delito*, Edit. Tirant lo Blanch; Valencia, 1991, p. 28.

ocasionado divergencias en la ciencia jurídico-penal, a saber, el concepto causal, el concepto final y el concepto social de la acción”.

El concepto causal de acción, constituye la postura tradicional y todavía vigente en un sector de la doctrina penal española. Partiendo su formulación de una metodología positivista, este concepto de acción causal naturalista; es considerado por la dogmática alemana, el pilar en el que se asienta todo el esquema clásico del delito; cuyas bases fueron sentadas por FRANZ VON LISZT, BELING, y RADBRUCH. Para los defensores de la teoría causal de la acción, la acción es la producción o la no evitación voluntaria de un cambio en el mundo externo. El resultado ha de ser perceptible por los sentidos y dependiente, de algún modo, del querer “(siendo indiferente el contenido de ese querer, cuyo análisis se relega al momento posterior del juicio de culpabilidad)”.²²⁹

Las deficiencias del concepto causal de acción, en cuanto a la dificultad de abarcar los delitos omisivos, u otros donde lo importante no son los movimientos corporales sino el contenido o significado de los mismos (delito de injurias),²³⁰ dio paso al concepto final de acción articulado por HANS WELZEL, quien sostiene que *la acción humana es ejercicio de actividad final*, de forma que el dolo pertenece a la acción como momento esencial. La dirección final de la acción se divide conceptualmente en dos momentos: en:

²²⁹ COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomas Salvador, *Derecho Penal, Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, 5ª ed, Valencia, 1999, pp. 370-371. VIVES ANTÓN, T.S. Fundamentos del sistema penal, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pp. 106-109. MIR PUIG, S, *Derecho Penal, Parte General*, Edit. PPU, Barcelona, 1995, p. 169.

²³⁰ Desde la concepción causal de la acción, sólo se puede decir que pronunciar unas palabras injuriosas, es simplemente una voluntaria causación de un fenómeno acústico; lo que resulta absurdo, porque lo que se reprocha penalmente no es la producción de determinadas ondas sonoras, sino el significado que cabe atribuirles COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T.S. (1999) *Derecho Penal. Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, 5ª ed, Valencia, p. 371. (artículo 348 a 355 Código Penal Federal, derogados).

Una primera etapa, que transcurre en la esfera del pensamiento, el autor anticipa el fin, selecciona los medios para su consecución y considera los efectos concomitantes unidos a ésta;

En la segunda, de ejecución, que tiene lugar en la esfera externa, el autor efectúa su acción poniendo en movimiento los factores causales escogidos.

“La principal crítica a la teoría de la acción final, era la relacionada con los delitos imprudentes, en los que el contenido de la voluntad no se dirige a la causación del resultado, aunque WELZEL trató de salvar esa dificultad articulando otro concepto de acción final para los delitos imprudentes”.²³¹

El concepto social de acción, para superar las insuficiencias que presentaban tanto el concepto causal de acción como el final, se rige por la idea desarrollada por MAIHOFFER, de que la valoración de un comportamiento como acción parte de la comunidad social. Por tanto, éste autor define la acción como “todo comportamiento objetivamente domeñable, dirigido a un resultado social objetivamente previsible”.²³² Acción es, por ello, un comportamiento humano socialmente relevante. El concepto de acción relevante, jurídico-penalmente, no puede obtenerse simplemente de la pura observación de los hechos humanos, sino que se basa en la selección que hace el Derecho Penal para calificarlos de relevantes *a posteriori* de su existencia. Así pues, no todos los comportamientos humanos van a ser importantes para el Derecho Penal, concretamente no le van a importar *aquellos frente a los cuales la prohibición penal carecería de todo sentido*, y van a ser, por tanto, excluidos del concepto jurídico-penal de acción.

²³¹ COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T.S, Ob. cit, pp. 372-373.

²³² Ídem, pp. 375-376.

“Quienes defienden la teoría de social de la acción, argumentan que proporcionan un concepto general de acción; con base en procedimientos pre-jurídicos, recurriendo a valoraciones sociales. Sin embargo, para COBO-VIVES, esta afirmación es falsa, por cuanto para determinar si ha existido acción o no y, en su caso, qué clase de acción ha habido, los partidarios de la doctrina social han de recurrir al tipo hipotéticamente aplicable para determinar si la acción es socialmente relevante, anticipando así momentos de tipicidad en la acción. Por ello, se ha afirmado que la teoría social de la acción se convierte en una doctrina de la acción típica, con lo que son vanas sus pretensiones de articular un supra-concepto de acción.²³³ En términos de VIVES ANTÓN, lo que la doctrina social de la acción dice es que, lo que nos permite interpretar ciertos hechos como acciones es que les atribuimos un sentido social, es decir, que los interpretamos como acciones porque socialmente los consideramos acciones, sin que se nos diga por qué ni cómo hacemos tal cosa”. Ninguna de las anteriores teorías de la acción ha logrado articular un supra-concepto de la misma, en el que quepan las acciones positivas y las omisiones, las acciones dolosas y las imprudentes. Las normas sólo pueden regular acciones, no meros procesos causales, y las penas sólo pueden imponerse (sólo tiene sentido que se impongan), no simplemente porque algo haya sucedido, sino porque se haya llevado a cabo una acción, de modo que los presupuestos de las diversas infracciones han de tener en común precisamente el ser acciones.

No obstante, los partidarios de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, han reaccionado en dos líneas de pensamiento. Una, en el marco del funcionalismo jurídico, que tiene como representante más significativo a JAKOBS, para quien el concepto de acción de las personas físicas sirve *también* para las personas jurídicas. “Para JAKOBS, lo que el Derecho Penal va a juzgar no son acciones en sentido naturalístico, sino sujetos de responsabilidad, esto es, sistemas compuestos de psique y cuerpo (personas físicas) o de constitución y órganos (personas jurídicas), siendo

²³³ COBO DEL ROSAL, M y VIVES ANTÓN, T, *Derecho Penal...* Ob. cit, p. 376.

ambos sujetos perfectamente capaces de originar resultados (output). Los actos de los órganos de la persona jurídica (acuerdo de un órgano), son acciones propias de la persona jurídica".²³⁴

La otra línea de pensamiento, seguida por HIRSCH, TIEDEMANN, BRENDER, STRATENWERTH, O SCHÜNEMANN, se inclina por dejar a salvo la dogmática tradicional de la persona física, y prefiere acometer la elaboración de nuevos conceptos de acción válidos para las personas jurídicas. Para afirmar la capacidad de acción de las personas jurídicas, se han aplicado los principios inspiradores y las reglas generales de la coautoría y de la autoría mediata. Las personas jurídicas son una realidad indiscutible en la sociedad actual y, precisamente por tal existencia, son destinatarias de obligaciones, de tal modo que pueden cometer una lesión a ese deber, cuando no cumplen las órdenes normativas que se les dirige, es decir, que pueden realizar *acciones* que se *expresan* a través de las acciones de sus órganos y representantes, pero que son, al mismo tiempo, acciones de la persona jurídica, de la misma forma que el coautor y el autor mediato responden de *su propio acto*, aunque éste se realice total o parcialmente a través de otro.²³⁵

El argumento de que las personas jurídicas son destinatarias de obligaciones, con lo que se presupone que pueden infringirlas, no está tan claro si se parte de la idea de que la persona jurídica es una necesidad creada por el Derecho, para referirse y prever normativamente una realidad, que se produce cuando un número considerable de personas se agrupa para perseguir una finalidad común, algo que les facilita su actividad, económica fundamentalmente, y les hace fácilmente reconocibles por las demás personas. Por supuesto, a las personas jurídicas se las hace destinatarias de determinados deberes, pero no se espera que sean ellas mismas las que los

²³⁴ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho penal español*; En QUINTERO OLIVARES, G, y MORALES PRATS, F, (coordinadores.), *El nuevo Derecho penal español, Estudios penales en memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, Edit. Aranzadi, Navarra, 2001, pp, 900-901.

²³⁵ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *Ob. cit*, p. 901.

satisfaga, sino los miembros que la integran. El orden jurídico social, que supone que todos los miembros integrantes de una unidad se agrupen bajo una entidad jurídica con un nombre único y original, que los haga fácilmente identificables (imagínense las dificultades que supondría que cada vez que tuviésemos que dirigirnos a una agrupación de personas tuviésemos que nombrar a todos y cada uno de sus miembros, más cuando estamos ante una gran empresa con incontables accionistas), hace necesaria la creación de éstas y su previsión normativa, sin que con ello se les reconozca que tengan una voluntad propia, individual y distinta de los demás miembros que la integran.

4.1.- REVISIÓN DEL PRINCIPIO *SOCIETAS DELINQUERE NON POTEST*.

La polémica que se centra respecto a si es viable hacer penalmente responsables a las personas jurídicas no es reciente en modo alguno, pues en los primeros antecedentes que hayamos, podemos advertir que ya el Derecho Romano avizoraba el problema estableciéndose en Roma y en virtud al Principio del *Societas Delinquere Non Potest*, “que era imposible hacer responder penalmente a una persona jurídica.”²³⁶ Cabe añadir que ya desde épocas muy remotas el problema de la responsabilidad penal de los entes colectivos encontró un espacio trascendente en el ámbito del sistema punitivo o de imposición de sanciones; así tenemos que la denominada venganza de sangre ò Venganza Privada consistía en la reacción penal típica que podía recaer en su caso, en cualquiera de los que integraba la Sippe (familia) del autor que había cometido el hecho reprochado por la comunidad.²³⁷ Por otro lado, se cita como ejemplo que en el *Fuero de León*,²³⁸ se ordenaba que en

²³⁶ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, M, *Responsabilidad penal de las Personas Jurídicas en Derecho Penal Español. El nuevo Código Penal*. Primeros problemas de aplicación, AA.VV. Dirección de Cursos Extraordinarios, Universidad de Salamanca- España- año 1997, p. 133.

²³⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, *Derecho Penal*, Edit. Oxford. 2ª ed, 2000, México.

²³⁸ El Fuero de León son el conjunto de disposiciones dictadas en 1017, por rey leonés Alfonso V para la ciudad de León. Está compuesto por 48 preceptos de los que parte son normas de carácter general y el resto son disposiciones de ámbito local. Fue la primera recopilación de fueros en la Península Ibérica. Su datación ha sido siempre problemática, se sostiene que se promulgó el 30 de julio del año 1017 tras la reunión de la Curia plena celebrada en la ciudad. Así, según unos autores, de esta Curia habrían salido las disposiciones generales del Fuero y

caso de imponerse a determinado sujeto una sanción pecuniaria, debía responder también por ella y solidariamente, la ciudad a la que pertenecía el infractor con el fin de que no se pudiera alegar insolvencia o desconocimiento de la ubicación del autor MIR PUIG señala que “el fundamento de que se extendiera la pena a personas diferentes al autor que había cometido el delito, se basaba en la prevención general”²³⁹ Ahora bien, luego del Absolutismo, el pensamiento penal varía sustancialmente y se imponen los Principios que inspiraron la Revolución Francesa, constituyendo precisamente una conquista de dicho episodio fundamental de nuestra evolución histórica, la imposición del Principio *Societas Delinquere Non Potest* en cuya virtud por los delitos cometidos en el seno de una persona jurídica, responde aquel sujeto que en representación del ente colectivo, realice la acción considerada como reprochable.

A decir de MONCAYO “sólo al individuo que delinque es factible sancionarlo con una pena. Trasladada esta regla al ámbito de la persona jurídica, social o de existencia jurídica, en lo que atañe a su responsabilidad penal por los delitos que cometieren los individuos que la integran, es que se edificó la tesis que puede resumirse en el axioma latino *Societas Delinquere Non Potest*”.²⁴⁰ Recapitulando, esta posición dominante a finales del siglo XVIII se apoyó principalmente en la influencia Romanista de SAVIGNY quien como se ha señalado, construyó la Teoría de la Ficción explicando que la persona jurídica como tal no podía sufrir una auténtica responsabilidad punible, pues ella sólo podía recaer en los seres humanos que actuaban a su nombre, es decir, los únicos responsables del delito. Resulta obvio entonces que para SAVIGNY, era totalmente improbable sancionar a una persona jurídica sin violentar con

que tendrían validez en todo el Reino, manteniendo además que, posteriormente, en 1020, se habrían añadido los preceptos locales sobre la ciudad y el alfoz de León

²³⁹ MIR PUIG, S, *Derecho Penal Parte... Ob. cit*, 181. ... sostiene que tal argumento resulta insatisfactorio para sustentar un tipo de responsabilidad como la descrita, en razón a que la misma prevención general ha de estar, a su vez, limitada por el Principio de Personalidad de la Pena, que como sabemos, constituye pilar y fundamento de todo Estado de Derecho que respete la dignidad del ser humano como atributo inherente a su condición natural...

²⁴⁰ MONCAYO, Néstor J, *Delitos cambiarios y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1985, p. 29.

ello la gran máxima del Derecho Penal que exige la identidad del delincuente así como del condenado. A “ello añadimos la introducción de otro principio fundamental que sirvió de inspiración al nuevo Derecho Penal Liberal y no es otro que el de Personalidad de las Penas en cuya virtud, la responsabilidad criminal es siempre personal, asimismo dicha atribución penal así como las penas que de ella deriven, no pueden trascender a otras personas, significando en suma, la proscripción de la responsabilidad colectiva que antes fuera inobjetablemente reconocida en el Derecho Primitivo”.

En efecto, GIERKE; afirma que “una persona jurídica debe ser concebida como una persona real, en la cual se agrupan seres humanos, con una única y común fuerza de voluntad y de acción para el cumplimiento de los fines que superan la esfera de los intereses individuales, de modo que entidades de este tipo llegan a alcanzar un elevado grado de concentración y organización manifestando en el plano social una sustancial unidad capaz de intervenir en nombre propio en la vida jurídica activa”.²⁴¹ Desde tal perspectiva, dado a que la descripción de este proceso no nos lleva a otro lugar que no sea el de la configuración de una auténtica y autónoma persona jurídica. Esta persona jurídica va a manifestar una realidad distinta y aislada a la de los miembros que la conforman, de tal suerte que puede llegar a formar una personalidad real de tal magnitud, que sea obviamente distinta a las voluntades individuales de las personas naturales que la integran y en consecuencia, la improbable idea de un actuar propio de la persona jurídica ya no resulta tan lejana o utópica, claro está, en orden a estos lineamientos. En realidad, la polémica acerca de si existe la posibilidad de que las personas jurídicas sean responsables penalmente o no *y a la luz de las circunstancias actuales de la delincuencia organizada*, no se puede resolver tomando como base la contraposición entre la teoría de la ficción y la teoría de la realidad, pues hoy resulta un imperativo el admitir que la persona jurídica es un ente real, activo en el quehacer económico y social de la

²⁴¹ GRACIA, MARTÍN L, Cita a GIERKE en: “La cuestión de la responsabilidad de las propias personas jurídicas”, *Revista Peruana de Ciencias Penales número 4* Julio-Diciembre de 1994, p, 472.

comunidad y que por sus características particulares, resulta ostentando una realidad propia y distinta a la de las personas físicas.

En similar opinión, autores como *FRAN VON LISZT* y *PRINS* “defienden la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas tomando como fundamento, las exigencias de índole político-criminal. Sostienen que la persona jurídica es un medio especialmente peligroso para servir de instrumento a aquellos que pretendieran enmascararse tras ella asimismo proponían que dichos entes colectivos fueran castigados drásticamente. Añadían que así como el Derecho reconoce la capacidad de obrar de las personas jurídicas en el ámbito del Derecho, de igual modo se podía afirmar dicha capacidad en otras esferas, como en la penal”.

VON LISZT señalaba que “quien puede concluir contratos, puede concluir contratos fraudulentos y usurarios”²⁴² En el capítulo primero se revisaron diversas posiciones acerca de la teoría de la personalidad y la responsabilidad penal desde los inicios del Derecho Penal romano hasta las actuales tesis, donde también se maneja la problemática en torno al rechazo o no de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ante la situación que está presente en las nuevas forma de criminalidad por parte de las organizaciones. De acuerdo a lo expresado por autores como BAJO,

²⁴² HIRSCH HANS, Joachin, Analiza la posición de Von Liszt y otros autores que apuestan por la responsabilidad penal de las personas jurídicas en: “Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen”. ZStW 1995, FET 2. También hallamos esta posición en “La cuestión penal de las asociaciones de personas”- ADPCP 1993. Como dato importante añadimos que la versión alemana original se encuentra en Rheinisch-Westfälische Akademie der Wissenschaften. Düsseldorf, 1993. Posturas no fueron aceptadas por la totalidad de los doctrinarios de la época, por el contrario, autores como ERLANGEN MALBLANC salieron al frente y en 1973, a través de su obra “Observaciones Quaedam ad delicta Universitatum Spectantes” afirman que dada la naturaleza del delito y de la pena, el reconocimiento de la punibilidad de las personas jurídicas era inadmisibile. Posiciones como ésta propiciaron que la mayoría de los doctrinarios se manifestaran contrarios a la posibilidad de imputación criminal a las personas jurídicas y a resultas de este movimiento mayoritario, desapareció la punibilidad de las personas jurídicas en todos los códigos penales, 1993.

TIEDEMANN, y BOTTKE, citado por RODRÍGUEZ,²⁴³ existen dos explicaciones del derecho económico; uno en sentido estricto y otro en sentido amplio.

En sentido estricto, BAJO considera que el Derecho Económico es una regulación jurídica del intervencionismo estatal en la economía, es decir que esta es dirigida y controlada por el Estado, siendo entonces el bien jurídico protegido por la economía en forma íntegra. Desde el punto de vista amplio define que en el ámbito económico, la regulación abarca la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, en donde los bienes jurídicos están bajo la vigilancia de particulares.

Por su parte TIEDEMANN, estima que el derecho económico abarca sectores del derecho que amparan principalmente el bien jurídico conformado por el orden económico del Estado en su conjunto, en consecuencia, el flujo de la economía en su organicidad. (En sentido estricto). Mientras que desde la perspectiva amplia; responde a una tendencia internacional, la cual permite al Derecho Penal considerar como delitos económicos, no solamente los hechos punibles dirigidos hacia la planificación económica del estado, sino también a el conjunto de los delitos relacionados con la actividad económica, dirigidos contra las normas estatales que organiza y resguardan el quehacer económico.

Con relación a la posición de BOTTKE,²⁴⁴ “el derecho económico en sentido estricto lo identifica como el que proyecta el resguardo de las condiciones primordiales del funcionamiento del sistema económico respectivo y ocasionalmente dado al legislador penal en la Constitución. En cuanto al sentido amplio, el autor interpreta que la conducta delictiva de personas en las unidades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios; poseen posiciones que facilitan la delincuencia con relación a esas unidades económicas”.

²⁴³ RODRÍGUEZ, R, *Responsabilidad Penal de Empresas*, Edit. Biblioteca jurídica Dike. Medellín, Colombia, 2002, p. 279.

²⁴⁴ *Ibidem*, p. 280.

“En los textos relacionados con los principios preponderantes en el siglo XIX, privaba la protección de los derechos particulares sobre la propiedad, al igual que el mantenimiento de un orden publico garantista de la permanencia de dichos principios, estos impulsaron el asentamiento del Derecho Penal económico, el cual obedece a los intereses del Estado para impedir la violación de las normas destinadas a actuar en las políticas económicas, como en el caso de la libertad de empresa”.

SHUTERLAND,²⁴⁵ alrededor de 1940, rompe con los paradigmas del siglo pasado con su teoría de la *delincuencia de cuello blanco*. Para este autor cada clase social es capaz de producir una violencia que es exclusivamente suya, es decir que cada clase social tiene su criminalidad, sin embargo, el control de ella no es igual en todos los sectores. “Al respecto sostiene que...la violencia que persigue efectivamente el Derecho Penal es la violencia propia de una clase social cuantitativamente mayoritaria, que tiene menos recursos económicos... Mientras que en el caso de...la clase social cuantitativamente minoritaria, que tiene más recursos económicos, permanecen al margen del Derecho Penal... La estructuración del Derecho Penal en el Estado moderno, concibe a la persona natural como la única autora de delitos”. De acuerdo con BAJO, ello es así porque *tal y como se concibe la acción, la culpabilidad y la pena, la persona jurídica no tiene capacidad de acción, de culpabilidad ni de pena*. Por su parte MUÑOZ²⁴⁶ “sostiene que desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de responsabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales. Con estas citas doctrinales se resumen las razones por las que la dogmática jurídico-penal, se opone a la posibilidad de exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas”. El Derecho

²⁴⁵ *Ibíd*em, p. 283

²⁴⁶ *Ibíd*em, p. 290

Penal económico niega la responsabilidad penal de las empresas basadas en la incapacidad de acción de la persona jurídica, la incapacidad de culpabilidad, y la falta de capacidad para sufrir la pena.

4.2.- INCAPACIDAD DE ACCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Sostienen algunos autores que el problema de la responsabilidad penal de la persona jurídica radica en la imposible atribución de culpabilidad a ésta, entendida –aun siendo conscientes de que no es un concepto pacífico en la doctrina- como el juicio de reproche personal que se dirige al autor por la realización de un hecho típicamente antijurídico. Es decir, y como venimos sosteniendo, para que la persona pueda ser objeto de este juicio de reproche debemos considerar la posibilidad de que aquella quede situada en la posición de autor, hecho éste que no puede darse, pues, como sostiene MIR PUIG,²⁴⁷ todo delito requiere el comportamiento del hombre. Por ello, la cuestión nos obliga a remitir el problema a un estadio anterior, esto es, debemos retrotraernos a la causa que impide en realidad que la persona jurídica pueda situarse en la posición de autor requerida para efectuar válidamente aquel juicio de reproche o, desde otra concepción de la culpabilidad, se debe abordar la causa de la incapacidad de la persona jurídica para motivarse ante el mandato contenido en las normas penales²⁴⁸. Nos referimos, como resulta obvio, a la incapacidad de acción. Para la concepción mayoritaria, uno de los elementos que integran la antijuricidad penal es la acción o comportamiento humano,²⁴⁹ acción que, además, requiere una concreta voluntad. En este mismo sentido señala CARBONELL MATEU,²⁵⁰ y recuerda MORILLAS CUEVAS,²⁵¹ que la dogmática clásica nace y se desarrolla en torno al delito como acción llevada a

²⁴⁷ MIR PUIG, S, *Derecho Penal, Parte... Ob. cit, p. 189*

²⁴⁸ GÓMEZ RIVERO, en AAVV (dirigido por MC Gómez Rivero), *Nociones Fundamentales de Derecho Penal, Parte General*, Edit. Tecnos, 2010.

²⁴⁹ MIR PUIG, S, *Derecho Penal, Parte... Ob. cit, p. 177.*

²⁵⁰ CARBONELL MATEU, J, *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas... Ob. cit, pp. 7-12.*

²⁵¹ MORILLAS CUEVA, L, “La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas”, *Anales de Derecho* (Universidad de Murcia). número 29, 2011, pp. 1-33.

cabo por una persona física. En el mismo sentido, PALIERO,²⁵² al considerar que un argumento posterior que ha influido en favor de la tesis de la irresponsabilidad es de tipo antropocéntrico, orientado hacia la naturaleza personal - espiritual de la responsabilidad penal: “el Derecho Penal está hecho para el hombre...”. Es decir, para un sujeto pensante, con inteligencia creadora y previsor, y con la facultad de determinarse libremente. Partiendo de esta premisa resulta inimaginable que una persona jurídica pueda realizar válida y autónomamente una acción y, mucho menos, que esta acción pueda ser valorada en términos de antijuricidad penal al no existir, precisamente, la capacidad intelectual, volitiva, autónoma y diferenciada de la persona jurídica respecto de las concretas y determinadas o determinables personas físicas que la dirigen y que, en definitiva, son las únicas con capacidad para realizar un hecho, sea antijurídico o no. De ahí que la dogmática alemana tradicional niegue la capacidad de acción de la asociación, en la medida que, a diferencia del hombre, la asociación sería incapaz de formar una voluntad. En este mismo sentido, MORILLAS CUEVA,²⁵³ al señalar que quienes defienden la incapacidad de acción de la persona jurídica plantean su falta de aptitud para formar una voluntad autónoma, distinta de las voluntades de sus miembros con incidencia en el ámbito punitivo. Todo ello obliga a concluir que la persona jurídica solo puede ser responsable penalmente de las conductas realizadas por personas físicas (aquellas enumeradas en el Art. 31 bis del Código Penal) simplemente por una decisión legislativa, pues es evidente que nada, ni tan siquiera el legislador, puede cambiar la naturaleza meramente patrimonial e instrumental de la persona jurídica. El hecho de que ésta aporte a la conducta criminal de determinadas personas físicas el medio (actividad societaria, por ejemplo), el nombre (de la empresa, por ejemplo) o el fin, en modo alguno sustenta o puede sustentar la dirección y ejecución real de la acción criminal por parte de la persona jurídica. El problema, pues, no solo es asumir esa decisión legislativa, sino advertir y paliar las negativas consecuencias que tal decisionismo

²⁵² PALIERO, C, *Problemas y perspectivas de la responsabilidad penal... Ob. cit, p. 47.*

²⁵³ MORILLAS CUEVA, L, *La Cuestión de la Responsabilidad... Ob. cit, pp. 1-33.*

aparejará al entorno de la persona jurídica cuando tal conducta delictiva no guarde relación significativa con la finalidad lícita para la que fue creada.

De acuerdo a este principio las personas jurídicas, para actuar en el mundo exterior, necesitan servirse de las acciones humanas y, por ello, la doctrina mayoritaria afirma que en ellas falta una verdadera capacidad de acción propia, ya que han de actuar a través de acciones naturales de otros. Sin embargo, para analizar esta afirmación; resulta imprescindible asumir un concepto válido de acción. El concepto de acción en Derecho Penal ha sido uno de los más complejos a la hora de definir y, aún hoy, no existe unanimidad absoluta en cuanto a su delimitación. De este modo, actualmente conviven tres concepciones distintas de acción, que han ocasionado divergencias en la ciencia jurídico-penal, a saber, el concepto causal, el concepto final y el concepto social de la acción.

El concepto causal de acción, constituye la postura tradicional y todavía vigente en un sector de la doctrina penal. Partiendo su formulación de una metodología positivista, este concepto de acción causal naturalista; es considerado por la dogmática Alemana, el pilar en el que se asienta todo el esquema clásico del delito; cuyas bases fueron sentadas por FRANZ VON LISZT, BELING, y RADBRUCH. Para los defensores de la teoría causal de la acción, es la producción o la no evitación voluntaria de un cambio en el mundo externo. El resultado ha de ser perceptible por los sentidos y dependiente, de algún modo, del querer (siendo indiferente el contenido de ese querer, cuyo análisis se relega al momento posterior del juicio de culpabilidad). Con respecto a las deficiencias del concepto causal de acción, en cuanto a la dificultad de abarcar los delitos omisivos, u otros donde lo importante no son los movimientos corporales sino el contenido o significado de los mismos, dio paso al concepto final de acción articulado por WELZEL²⁵⁴ quien sostiene que *la acción humana es ejercicio de actividad final*, de forma que el dolo pertenece a

²⁵⁴ RODRÍGUEZ, Ramón, *Responsabilidad Penal de Empresas*, Edit. Biblioteca jurídica Dike. Medellín, Colombia, 2002, p 230.

la acción como momento esencial. La dirección final de la acción se divide conceptualmente en dos momentos:

En una primera etapa, que transcurre en la esfera del pensamiento, el autor anticipa el fin, selecciona los medios para su consecución y considera los efectos concomitantes unidos a ésta;

En la segunda, de ejecución, que tiene lugar en la esfera externa, el autor efectúa su acción poniendo en movimiento los factores causales escogidos.

En todo caso, la más fuerte crítica a la teoría de la acción final, era la relacionada con los delitos imprudentes, en los que el contenido de la voluntad no se dirige a la causación del resultado, aunque WELZEL trató de salvar esa dificultad articulando otro concepto de acción final para los delitos imprudentes. El concepto social de acción, para superar las insuficiencias que presentaban tanto el concepto causal de acción como el final, se rige por la idea desarrollada por MAIHOFFER,²⁵⁵ de que la valoración de un comportamiento como acción parte de la comunidad social. Por tanto, éste autor define la acción como todo comportamiento objetivamente dominable, dirigido a un resultado social objetivamente previsible. Acción es, por ello, un comportamiento humano socialmente relevante.

El concepto de acción relevante, jurídico-penalmente, no puede obtenerse simplemente de la pura observación de los hechos humanos, sino que se basa en la selección que hace el Derecho Penal para calificarlos de relevantes a posteriori de su existencia. Así pues, no todos los comportamientos humanos van a ser importantes para el Derecho Penal, concretamente no le van a importar *aquéllos frente a los cuales la prohibición penal carecería de todo sentido* y van a ser, por tanto, excluidos del concepto *jurídico-penal de*

²⁵⁵ *Ibíd*em, p. 323.

acción. Para quienes defienden la teoría de social de la acción, argumentan que proporcionan un concepto general de acción; con base en procedimientos pre-jurídicos, recurriendo a valoraciones sociales. Sin embargo, para algunos autores, esta afirmación es falsa, por cuanto para determinar si ha existido acción o no y, en su caso, qué clase de acción ha habido, los partidarios de la doctrina social han de recurrir al tipo hipotéticamente aplicable para determinar si la acción es socialmente relevante, anticipando así momentos de tipicidad en la acción. Por ello, se ha afirmado que la teoría social de la acción se convierte en una doctrina de la acción típica, con lo que son vanas sus pretensiones de articular un supra concepto de acción.

En la concepción significativa de la acción, ésta la acción no es un hecho específico, ni puede definirse como sustrato de imputación jurídico-penal, porque definir no es todavía juzgar. Para el autor mencionado, la acción es un sentido que, conforme a un sistema de normas, puede atribuirse a determinados comportamientos humanos. Así pues, la diferencia entre hechos y acciones es que los hechos acaecen, las acciones tienen sentido (significan); los hechos pueden ser descritos, las acciones han de ser entendidas; los hechos se explican mediante leyes físicas, químicas, biológicas, etc., las acciones se interpretan mediante reglas gramaticales.

La concepción significativa de la acción, sólo puede ser calificada como tal, las ejecutadas por personas físicas, pues son las únicas que siguen una regla del lenguaje, y sólo cuando se siguen estas, se puede afirmar que hay una acción, por cuanto dan sentido y significado a las acciones.

El juego del lenguaje es una expresión de la forma de vida humana, en la que los hombres se hallan naturalmente instalados, y que les confiere una capacidad natural para formular y captar códigos pre lingüístico mediante los cuales expresan y atribuyen las actitudes intencionales de las que depende el significado.

Por otra parte, con base en la concepción significativa de la acción; presupone una capacidad natural para formar y expresar intenciones, si bien la determinación del significado de la acción que se realiza, no depende de la concreta intención que el sujeto quiera llevar a cabo, sino del código social conforme al que se interpreta lo que hace. En este sentido, las personas jurídicas no van a poder nunca ser responsables criminalmente, porque en éstas no concurre una facultad de querer, es decir, una potencialidad volitiva, al ser un ente ficticio creado por el derecho. Así pues, se puede considerar entonces que la persona jurídica carece de capacidad de acción, y en su caso, la acción típica la ejecutarán las personas físicas que la integran.

“No obstante, los partidarios de reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, han reaccionado en dos líneas de pensamiento. Una, en el marco del funcionalismo jurídico, que tiene como representante más significativo a JAKOBS, para quien el concepto de acción de las personas físicas sirve también para las personas jurídicas. Para JAKOBS,²⁵⁶ lo que el Derecho Penal va a juzgar no son acciones en sentido naturalístico, sino sujetos de responsabilidad, esto es, sistemas compuestos de psique y cuerpo (personas físicas) o de constitución y órganos (personas jurídicas), siendo ambos sujetos perfectamente capaces de originar resultados. Los actos de los órganos de las personas jurídicas, son acciones propias de la persona jurídica”.

En otro orden de ideas la otra línea de pensamiento (mayoritaria), seguida por HIRSCH, TIEDEMANN, BRENDER, STRATENWERTH, o SCHÜNEMANN, “se inclinan por dejar a salvo la dogmática tradicional de la persona física, y prefiere acometer la elaboración de nuevos conceptos de acción válidos para las personas jurídicas. Para afirmar la capacidad de acción de las personas jurídicas, se han aplicado los principios inspiradores y las reglas generales de la coautoría y de la autoría mediata. Las personas jurídicas

²⁵⁶ GUNTER, J, *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*. ... Ob. cit, p. 29.

son una realidad indiscutible en la sociedad actual y, precisamente por tal existencia, son destinatarias de obligaciones, de tal modo que pueden cometer una lesión a ese deber, cuando no cumplen las órdenes normativas que se les dirige, es decir, que pueden realizar “acciones” (contratos, adopción de acuerdos, etc.) que se expresan a través de las acciones de sus órganos y representantes, pero que son, al mismo tiempo, acciones de la persona jurídica, de la misma forma que el coautor y el autor mediato responden de su propio acto, aunque éste se realice total o parcialmente a través de otro”.

El argumento de que las personas jurídicas son destinatarias de obligaciones, con lo que se presupone que pueden infringirlas, no está tan claro si se parte de la idea de que la persona jurídica es una necesidad creada por el derecho, para referirse y prever normativamente una realidad, que se produce cuando un número considerable de personas se agrupa para perseguir una finalidad común, algo que les facilita su actividad, económica fundamentalmente, y les hace fácilmente reconocibles por las demás personas. Por supuesto, a las personas jurídicas se las hace destinatarias de determinados deberes, pero no se espera que sean ellas mismas las que los satisfaga, sino los miembros que la integran.

4.3.- INCAPACIDAD DE CULPABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La capacidad de culpabilidad supone una reprochabilidad personal por la realización de la acción típicamente antijurídica, cuando podía haber actuado de modo distinto a como lo hizo, es decir, conforme a deber. La esencia del principio de culpabilidad es que no hay pena sin culpa, y la pena no puede sobrepasar la medida de la culpabilidad. Por tanto, el principio de culpabilidad se convierte en una garantía del Estado de Derecho, frente a la imposición de penas innecesarias o desproporcionadas.²⁵⁷ El juicio de culpabilidad se

²⁵⁷ COBO DEL ROSAL, M. y VIVES ANTÓN, T, *Derecho Penal, Parte General...* Ob. cit, pp. 535-539.

compone de la imputabilidad (capacidad de culpabilidad), el dolo y la culpa (formas de culpabilidad) y por la exigibilidad. En cuanto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, ésta sólo concurre cuando un sujeto puede valorar y comprender la ilicitud del hecho realizado (elemento intelectual), y tiene un poder de voluntad suficiente para adecuar su conducta al mandato normativo (elemento volitivo).²⁵⁸ La capacidad de culpabilidad, por tanto, exige la presencia de una serie de estructuras biosociológicas, que difícilmente se puede encontrar en las personas jurídicas, con lo que no pueden ser consideradas sujetos imputables, y nunca podría concurrir en ellas responsabilidad penal alguna. La capacidad intelectual y volitiva imprescindible para predicar la culpabilidad de una persona, sólo se daría en las personas físicas que componen la persona jurídica, y únicamente aquéllas podrían ser responsables penalmente.

La capacidad intelectual y volitiva imprescindible para predicar la culpabilidad de una persona, sólo se daría en las personas físicas que componen la persona jurídica, y únicamente aquéllas podrían ser responsables penalmente. En cambio en el caso de quienes sostienen la viabilidad de que las personas jurídicas sean objeto de responsabilidad penal, manifiestan que la sociedad tiene una voluntad propia, que nace del encuentro y concierto de varias voluntades individuales. Así pues, el elemento subjetivo de la infracción, la culpabilidad, no está ausente. De acuerdo con JAKOBS,²⁵⁹ “sí que se puede hablar de capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, y enumera algunos casos en los que no se puede afirmar que la persona jurídica sea imputable, como cuando los actos realizados por un órgano de la misma, estén fuera del marco estatutario, ni de los actos realizados por un órgano no elegido por la persona jurídica, sino que le haya sido impuesto. Por su parte, la línea doctrinal que elabora nuevos conceptos de culpabilidad válidos sólo para las personas jurídicas, y aplicando los principios inspiradores y reglas generales de

²⁵⁸ Ob. cit, p. 487.

²⁵⁹ GUNTER, J, *La Imputación Objetiva en Derecho Penal...* Ob. cit, p. 55.

la *actio liberae in causa* y de los delitos impropios de omisión, ha afirmado la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, no biosociológica del órgano, sino una culpabilidad propia de la persona jurídica, que ZUGALDÍA denomina culpabilidad por defecto de organización”.

Así, la persona jurídica se convierte en culpable cuando omite la adopción de las medidas de precaución que le son exigibles para garantizar un desarrollo ordenado y no delictivo de la actividad empresarial. De esta forma, también se pretende superar el argumento de que una sanción sobre la persona jurídica, afecta a terceros no implicados, ya que la persona jurídica respondería no sólo por su propia acción, sino también por su propia culpabilidad, la esencia de la corporación consiste justamente en que no es una mera suma de personas individuales, sino que constituye una estructura independiente que se separa de ellas. La culpabilidad de la asociación no es idéntica a la culpabilidad de sus miembros. La capacidad penal tampoco fracasa si se tiene en cuenta el requisito de la culpabilidad. En el caso de las asociaciones se da más bien un fenómeno paralelo al de la culpabilidad individual.

“SUJETO ACTIVO,²⁶⁰ el delito como obra humana siempre tiene un autor, aquel que precisamente realiza la acción prohibida u omite la acción esperada. Normalmente en el tipo se alude a dicho sujeto con expresiones impersonales como “el que” o “quien”. En dichos casos, sujeto activo del delito pueda ser cualquiera (delitos comunes), al margen de que después o no ser responsable del delito en cuestión dependiendo de que tenga o no las facultades psíquicas mínimas necesarias para la culpabilidad”.

En cambio,²⁶¹ quienes sostienen la viabilidad de que las personas jurídicas sean objeto de responsabilidad penal, manifiestan que la sociedad tiene una voluntad propia, que nace del encuentro y concierto de varias

²⁶⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, parte general*, Edit. Porrúa México, Ob. cit, p. 264

²⁶¹ MUÑOZ CONDE. . Ob. cit, p. 294.

voluntades individuales. Así pues, el elemento subjetivo de la infracción, la culpabilidad, no está ausente. De acuerdo con JAKOBS, sí que se puede hablar de capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, y enumera algunos casos en los que no se puede afirmar que la persona jurídica sea imputable, como cuando los actos realizados por un órgano de la misma, estén fuera del marco estatutario, ni de los actos realizados por un órgano no elegido por la persona jurídica, sino que le haya sido impuesto (por ejemplo, una intervención judicial)²⁶².

Por su parte, la línea doctrinal que elabora nuevos conceptos de culpabilidad válidos sólo para las personas jurídicas, y aplicando los principios inspiradores y reglas generales de la *actio liberae in causa* y de los delitos impropios de omisión, ha afirmado la capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, no biosociológica del órgano, sino una culpabilidad propia de la persona jurídica, como ya se dijo ZUGALDÍA denomina culpabilidad por defecto de organización. De esta forma, también se pretende superar el argumento de que una sanción sobre la persona jurídica, afecta a terceros no implicados (por ejemplo, los accionistas), ya que la persona jurídica respondería no sólo por su propia acción, sino también por su propia culpabilidad.²⁶³

4.4.- INCAPACIDAD DE PENA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Partiendo que la función de la pena es la prevención, un sector doctrinal afirma que la imposición de penas a las personas jurídicas no puede tener efectos preventivos (*generales o especiales*), en virtud de que si la persona jurídica no tiene capacidad volitiva ni intelectual, no puede motivarse para actuar de acuerdo con la norma y tampoco puede resultar intimidada para no delinquir. En cuanto a la prevención especial, no cabría apreciar ningún tipo de corrección, enmienda o arrepentimiento.

²⁶² ZUGALDÍA ESPINAR, J, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas en el Derecho...* Ob. cit, 2001, p. 901.

²⁶³ ZUGALDÍA ESPINAR, J, Ob. cit, pp. 901-902.

Al respecto, el argumento de que la persona jurídica no puede ser sometida a una pena privativa de libertad, ha quedado bastante en desuso, dada su escasa fortaleza. Si se parte de la concepción de que una pena es el castigo consistente en la privación de un derecho (*bien jurídico*) por la autoridad legalmente determinada a quien, tras el debido proceso,²⁶⁴ aparece como responsable de una infracción del derecho, y a causa de dicha infracción, es evidente que las penas, para cumplir con su finalidad eminentemente preventiva, no tienen por qué ser necesariamente privativas de libertad.

En efecto, caben penas privativas de otros derechos, y que son tanto o más perjudiciales para la persona jurídica, a título de ejemplo: clausura temporal o definitiva de un establecimiento, la disolución de la sociedad, la suspensión de actividades, limitación de ejercicio de la actividad en determinadas zonas, pérdida de beneficios fiscales, imposibilidad de contratación con entidades públicas, publicación en medios de comunicación de la imposición de una pena, multas, o el comiso, y que son perfectamente aplicables a las personas jurídicas.

Por otro lado, se afirma que penando a la persona jurídica, se castiga de forma indistinta a sus miembros, tanto a aquellos que han conocido y querido el delito, como aquellos que no lo han conocido y/o querido, es decir, no en función de su culpabilidad, como es tradicional en el Derecho Penal. En efecto,

²⁶⁴ Tesis: 1a. /J. 11/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. 2005716. 14 de 89. Primera Sala. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Pág. 396. Jurisprudencia (Constitucional). DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. [En línea] Disponible en: SCJN. (n.d) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=debido%2520proceso%2520en%2520materia%2520penal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=89&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&ID=2005716&Hit=14&IDs=2007888,2007686,2007337,2007378,2007446,2006955,2006641,2006727,2006408,2006506,2006152,2006053,2006054,2005716,2005726,2005066,2004860,2004971,2004420,2004421&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= [2014, 26 de noviembre].

cuando se acuerda, por ejemplo, la clausura de la empresa, o la suspensión de sus actividades, no sólo se castiga a quienes han intervenido activa o pasivamente en el delito, sino también a los socios y trabajadores, que eran totalmente ajenos a la comisión de los delitos, máxime si se trata de una gran empresa o una multinacional.

De esta forma, se haría responder a personas físicas por el hecho de otro, al no haber intervenido en la acción típicamente antijurídica. El contra argumento utilizado es que tampoco la imposición de la pena a la persona física tendrá efectos preventivos, porque la persona jurídica podría continuar cometiendo actos delictivos, si bien dirigida, representada o compuesta por otras personas físicas, que sustituyan a las penadas.

La pena es la prevención, un sector doctrinal afirma que la imposición de penas a las personas jurídicas no puede tener efectos preventivos (generales o especiales), en virtud de que si la persona jurídica no tiene capacidad volitiva ni intelectual, no puede motivarse para actuar de acuerdo con la norma y tampoco puede resultar intimidada para no delinquir.²⁶⁵ En efecto, caben penas privativas de otros derechos, y que son tanto o más perjudiciales para la persona jurídica, a título de ejemplo: clausura temporal o definitiva de un establecimiento, la disolución de la sociedad, la suspensión de actividades, limitación de ejercicio de la actividad en determinadas zonas, pérdida de beneficios fiscales, imposibilidad de contratación con entidades públicas, publicación en medios de comunicación de la imposición de una pena, multas, o el comiso, y que son perfectamente aplicables a las personas jurídicas.

Para el profesor HIRSCH, la pena impuesta a las personas jurídicas sí que tiene efectos preventivos. Respecto a la prevención general, este autor afirma que, una vez penada la persona jurídica, las demás empresas se plantearán si vale la pena correr el riesgo de una sanción de esa naturaleza. En

²⁶⁵ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *Conveniencia político-criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula tradicional "societas delinquere non potest"*; en Cuadernos de Política Criminal, número 11, 1980, p. 73.

relación con la prevención especial, HIRSCH fundamenta que la persona jurídica que ha sufrido la sanción, tendrá a partir de entonces más cuidado de no vulnerar de nuevo la norma penal. Este autor también nos recuerda que las personas jurídicas están sometidas al mercado, a la demanda, a la opinión pública y, por ello, se esforzarán en impedir nuevos daños a su imagen.²⁶⁶

En el capítulo cuarto, hemos explicado los argumentos de tipo dogmático, que se alegan tanto a favor como en contra de la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas. Con independencia de la posición que se considere más adecuada y acorde con la dogmática, los fundamentos y los fines del Derecho Penal.

4.5.- LA REFORMA PENAL OPERADA POR LA LEY ORGÁNICA NÚMERO 5/2010 (CÓDIGO PENAL ESPAÑOL): SOCIETAS DELINQUERE... POTEST.

El legislador español ante el Código Penal de su nación en 1995, siendo consciente del debate doctrinal que suscita el asunto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y de la realidad criminológica, optó por asumir una postura intermedia o mixta, puesto que ni reconoce la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ni deja sin castigo al ente colectivo, por los delitos cometidos en el ejercicio de su actividad empresarial o industrial. Esta tercera vía se materializa,²⁶⁷ a través de las consecuencias accesorias, que se encuentran previstas en el articulado de ese código. El fundamento de esta posición sin duda alguna la constituye la afirmación dogmática penal de que las personas jurídicas no son responsables penalmente, respondiendo a dicho título, las personas física que hayan ejecutado la acción reprochable. En tal secuencia de ideas, es pertinente añadir que tal como se concibe la acción, la culpabilidad y la pena, la persona jurídica no tiene capacidad de acción, de

²⁶⁶ HIRSCH, H, *Strafrechtliche Verantwortlichkeit von Unternehmen (La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas)*; en: ZStW, 1995, FET 2, 1995, p. 1113.

²⁶⁷ MORALES, Oscar, *La Persona Jurídica ante el Derecho y el Proceso Penal*, [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3202/documento/art18.pdf?id=3347> fecha de consulta el [2013, 11 de abril].

culpabilidad y de pena, siendo esto así porque desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de responsabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, por constituir un mero ente ficticio al que el Derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales.²⁶⁸ Se hace evidente a estas alturas, que las objeciones que principalmente se formulan para desconocer la posibilidad de admitir la responsabilidad penal de las personas jurídicas, son su incapacidad de acción y culpabilidad así como la no susceptibilidad de la pena.

En este tópico se contiene que la responsabilidad penal solo podía proyectarse sobre personas físicas, en torno al dolo y la imprudencia, a partir de la entrada en vigor, también las personas jurídicas podrán ser penalmente responsables, en este caso con el centro de gravedad en torno a la idea de infracción de deberes de control o déficits de organización. Las personas jurídicas forman embriones (sociedades en formación o incluso, las irregulares), nacen con efectos jurídicos, forman familias (grupos de sociedades),²⁶⁹ se separan con efectos jurídicos, tributan y por supuesto mueren jurídicamente con efectos jurídicos. Pero hasta ahora, no podían delinquir o ser consideradas autoras de un delito porque para ello debía concurrir un requisito previo: la

²⁶⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*,... Ob. cit, p. 28.

²⁶⁹ Tesis: XIX.2o.A.C.44 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 172338. 1 de 6. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 2209. Tesis Aislada (Civil).

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE QUIENES CELEBREN OPERACIONES A NOMBRE DE SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE, SIN SERLO, Y CELEBRA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN NOMBRE DE AQUÉLLAS En línea] Disponible SCJN. (n.d).

[..](http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=sociedades%2520irregulares&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=6&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=172338&Hit=1&IDs=172338,172671,184970,195761,196195,198299&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=[2014, 26 de noviembre].</p>
</div>
<div data-bbox=)

existencia de un hecho propio en el cual existe el dolo o culpa, es decir, intención o negligencia. Y, las personas jurídicas, podían convivir en el terreno de juego de las personas físicas, actuando permanentemente en múltiples ámbitos del tráfico, pero se mostraban (penalmente) incapaces de realizar un hecho propio con intención o negligencia, de igual modo a como se ha presupuesto siempre su incapacidad de amar o sentir. En realidad, el Derecho Penal ha sido hasta ahora descarnado enfrentando a la persona jurídica a su propia realidad: no actúa sola, necesita del ser humano. Y solo el ser humano es capaz de hechos propios, por lo tanto solo este puede ser autor penalmente responsable de un hecho propio. Ahí radica el núcleo del debate y también la contrasentido: aceptar o no la idea misma de la meta institución. O partimos siempre de la *fictio iuris* o no lo hacemos. Pero carece de sentido aceptar mercantil, civil, fiscal o incluso laboralmente la idea de que la persona jurídica actúa por sí misma, con capacidad autónoma de representación de sus propios intereses, soportando ella las consecuencias de sus decisiones para afirmar, a renglón seguido, que la persona jurídica no puede responder penalmente porque para actuar necesita del ser humano, desconociendo con ello la vocación de actuación contraria al ordenamiento penal que una persona jurídica (moral) puede desarrollar en el tráfico.

La ciencia penal, había rechazado la idea de que la persona jurídica (moral) respondiera por sus actos porque no sabía cómo proyectar sobre ella las categorías jurídicas pensadas y desarrolladas durante esos lapsos para el hombre, y sobre los fundamentos de un modelo claramente humanista, se ha construido una defensa férrea de la responsabilidad penal individual que dejaba fuera del alcance del Derecho Penal a las personas jurídicas. De esas mismas insuficiencias del modelo, nace el debate, también científico, sobre la posibilidad de construir un sistema de responsabilidad respetuoso con los presupuestos históricos del Derecho Penal (acción, culpabilidad). La implementación de un completo régimen de responsabilidad penal de la persona jurídica (moral) trae causa de diversos compromisos internacionales

asumidos por México. Se trata de Directivas o Decisiones Marco en las que se establecen regímenes sectoriales de responsabilidad (medio ambiente, informática, mercado de valores, corrupción en los sectores público y privado, etc.). Estos compromisos obligan a los Estados a incorporar un régimen suficiente de responsabilidad de las personas jurídicas (morales). Y aunque ese régimen en las diferentes directivas, Decisiones Marco y Convenios Internacionales no siempre se configura de modo necesariamente penal, en ocasiones solo administrativo, ha optado por su implementación en el Código Penal.²⁷⁰ Hasta antes de la Publicación en el caso de México del Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona jurídica (moral) podía verse involucrada en el procedimiento penal bajo tres fórmulas diferentes:

- 1) “Como simple responsable civil (directa o subsidiaria) por el hecho cometido por sus representantes o empleados;
- 2) Como responsable directa y solidaria en el pago de la pena de multa impuesta en sentencia a sus representantes;
- 3) Como sujeto de las denominadas penas o medidas de seguridad prevista por el numeral 24 del Código Penal Federal”.

Sin embargo, plantea también problemas importantes y que han de abordarse con todo cuidado. En primer lugar, la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales; no proporciona a la persona jurídica criterios claros que permitan medir penalmente su grado de cumplimiento de ese debido control sobre los subordinados. Sin duda lo primero será dotarse de códigos internos de conducta –al estilo de los *compliance programs* del derecho americano y que muchas empresas alrededor del mundo, específicamente en

²⁷⁰ Así, el Convenio del Consejo de Europa sobre cibercriminalidad, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001, incorpora un modelo de responsabilidad de la persona jurídica suficiente, que puede venir dado únicamente a través del régimen administrativo. In extenso sobre los compromisos internacionales suscritos por España, G. Quintero Olivares: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y la transferencia de responsabilidad por las personas físicas”, en Responsabilidad penal de las personas jurídicas, Derecho comparado y Derecho Comunitario, 2007, p. 163 y ss.; también en G. QUINTERO OLIVARES: *Comentario al artículo 31 bis del Código penal*, en G. QUINTERO (dir.) y F. MORALES (coord.): *Comentarios al Código penal español*, 6.ª ed, Pamplona, 2011.

España, han incorporado en los últimos años, dentro de los cuales se encuentran la de establecer controles o auditorías para evaluar su nivel de cumplimiento. Sin embargo, la propia idoneidad o suficiencia de esos códigos de conducta requeriría alguna clase de homologación o reconocimiento con efectos jurídico-formales; pues, en realidad, sólo en aquéllas actividades claramente regladas por normas administrativas como lo es por citar un ejemplo la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita,²⁷¹ mejor conocida como *Ley contra el lavado de dinero*, que por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, con medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos ilícitos, con una coordinación interinstitucional, para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, se cuenta con criterios objetivos para saber hasta dónde ha de llegar ese *debido control*. “Otro aspecto inquietante es que se prime la colaboración de la empresa tras la comisión del delito, en forma de presentación de pruebas contra sí misma; algo que no solo puede, obviamente, disuadirla de ejercitar su defensa, un derecho de rango fundamental y que debería ser potenciado por los poderes públicos, sino que puede afectar gravemente a la defensa de otros imputados en el mismo proceso”. Es imposible no imaginar que la búsqueda, preparación, o eventual manipulación, de pruebas dentro de la empresa y sin control judicial, dará ocasión a situaciones perversas. Es un punto peligroso si no se establecen mecanismos de garantía para el resto de los imputados, que generalmente serán directivos o empleados de la persona jurídica que aporta las pruebas, y por tanto se hallarán en una situación de inferioridad evidente.

I.- Íntimamente ligado a lo anterior, surge la duda del carácter excluyente o no de la responsabilidad de los entes que hubieren adoptado un completo sistema de prevención y detección del delito, los denominados sistemas de

²⁷¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de octubre de 2012.

compliance.²⁷² Que no se toca en el Código Nacional de Procedimientos Penales; duda que se acentúa, como se describirá a continuación con la incorporación de una circunstancia atenuante para aquellos casos en que la empresa, tras la comisión del hecho delictivo, incorpora programas de prevención del delito. *Post hoc, propter hoc*: la tentación de sostener la responsabilidad sobre la base de la mera afirmación del delito por la persona física, pues ello sería demostrativo del fracaso o debilidad de los programas preventivos, estará sin duda presente en el proceso penal. En el caso de España se cuenta con la *Circular 1/2011* de la Fiscalía General del Estado acaba por prescindir de la mayor o menor fortaleza de los sistemas de prevención implementados por la persona jurídica o sus órganos de gestión²⁷³.

II.- Finalmente, no puede perderse de vista que el artículo 11 del Código Penal Federal, al permitir hacer responder jurídico penalmente como autor a la persona física que actuaba en nombre y representación de la Sociedad, continúa ejerciendo como cláusula para la cohabitación entre la responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma citada y la de la persona física. Pues, con independencia de que en la actualidad la sociedad pueda ser sometida al proceso penal como sujeto capaz de ser declarado culpable, si se pretende la imputación de quien actuó por su cuenta, será necesario el mantenimiento del actuar en lugar de otro para sortear las reglas de especialidad que señalan como único autor posible a la persona jurídica en el tipo penal correspondiente.

La responsabilidad penal de la persona jurídica no es alternativa, sino acumulativa respecto a las personas físicas materialmente responsables del

²⁷² BACIGALUPO ZAPATER, E, "Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de "compliance": a propósito del proyecto de reforma del Código penal de 2009, *Diario La Ley*, número 3818, passim.; también BACIGALUPO ZAPATER, *Compliance y Derecho penal*, Edit. Aranzadi, passim, 2010, p. 26 y ss.

²⁷³ "En este contexto, resulta indiferente que la conducta de los individuos responda a una guía de cumplimiento propia que, en el mejor de los casos, constituye un ideal regulativo de emanación estrictamente privada", *Circular 1/2011*, relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por LO 5/2010, pág. 49. [En línea] (n.d) Disponible: www.fiscal.es. fecha de consulta el [2013, 11 de abril].

delito. La combinación del régimen general de responsabilidad acumulativa y por transferencia, puede generar severos problemas de *bis in ídem* (*mismo hecho, idéntico fundamento del castigo y sujeto, el órgano- intercambiable*), especialmente intensos en casos de sociedades unipersonales.

III.- Es un sistema de responsabilidad penal acumulativa corregido. La persona jurídica podrá ser penalmente responsable aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Tratan de corregirse así los problemas para sancionar a la empresa en casos de irresponsabilidad organizada,²⁷⁴ es decir, en que la disposición de los cuadros de mando y empleados hace imposible la localización de un sujeto persona física para la imputación penal; y ello, claro, aun a costa de sacrificar la coherencia del sistema. Pues, se quiera o no, la transferencia de la responsabilidad de la persona física por sus actos a la persona jurídica exige la identificación no solo del hecho, también de la persona física que actuó. De manera que la depuración de responsabilidad en la persona jurídica cuando la física no ha sido determinada exigirá un modelo de atribución por el hecho propio. Y en este punto se agudizan todas las contradicciones dogmáticas que han retrasado hasta la fecha la regulación positiva de la responsabilidad jurídico penal de los entes, pues por mucho que estos actúen como ficciones creadas por el ser humano, la determinación de un hecho merecedor de reproche penal requerirá siempre la identificación del hombre de atrás. El puro defecto organizativo no puede sustituir in totum el tipo penal de referencia para erigirse en tipo genérico en el que subsumir cualquier conducta de imposible atribución a un individuo.

Debemos reconocer que en el ámbito del Derecho Penal existen nuevos desafíos ante la necesidad de regular adecuadamente las sanciones penales contra las personas jurídicas, por tanto, es necesario adoptar una tendencia político-criminal para resolver los problemas que supone imputar a los autores y

²⁷⁴ SILVA SÁNCHEZ, J, *La responsabilidad penal...*, Ob. cit, 2005, p. 129.

partícipes, los delitos que hayan cometido, cuando se prevalecen de la posición privilegiada en que se encuentran, cuando forman parte de las personas jurídicas (morales), estas tienen un deber originario en el marco de su actividad empresarial, de no lesionar ningún bien jurídico, los órganos de dirección de las empresas tienen el deber de cuidar que los trabajadores individuales, acepten parte de la obligación empresarial alcanzada, preocupándose por establecer mecanismos de coordinación, control e inspección.

Por tanto, es necesario diferenciar entre la culpa individual y la culpa de la persona jurídica, cuando el individuo utiliza a ésta de manera consciente para producir daños, toda vez que el autor del hecho actúa en condiciones de libertad, responsabilidad y con capacidad de decisión, cuando tuvo capacidad de actuar de otro modo. Las personas jurídicas (morales) pueden infringir cualquier ley penal; cuando la lesión de un bien jurídico cae en el ámbito de responsabilidad de la empresa y cuando se afirma su culpabilidad, sobre todo cuando la aplicación de las normas de cuidado y su cumplimiento concreto no se corresponden con un comportamiento correcto frente al peligro de daño a ciertos bienes jurídicos, asimismo no es preciso limitar la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos económicos, dado que también es posible la comisión de delitos como el de lesiones, o injurias, producidos por la inexistencia de vigilancia o controles. Dentro de los problemas fundamentales que ha tenido el legislador es el relativo a la forma de imputar objetivamente resultados a las personas responsables de los delitos, sobre todo en razón de que sigue siendo relevante para el Derecho Penal, quién realiza la conducta descrita en el tipo de injusto, reconociendo en todo momento que la voluntad final, y el conocimiento, solamente le es inherente al ser humano que está dotado de inteligencia y es el único capaz de manifestar conductas relevantes en el ámbito del Derecho Penal; considero que en este sentido la dogmática penal está en condiciones de resolver estos problemas de imputación frente al

principio de culpabilidad²⁷⁵ y el principio de intervención mínima del Derecho Penal.²⁷⁶

No obstante lo anterior, la preocupación de los estados en torno al tema de la responsabilidad de las personas jurídicas, ha venido en aumento debido al surgimiento de nuevos comportamientos, sobre todo, ante el reconocimiento sobre la necesidad de tutelar bienes y valores necesitados de protección penal²⁷⁷ dentro de los cuales destacan los relativos al patrimonio, el orden socioeconómico,²⁷⁸ la hacienda pública, y los delitos contra el medio ambiente²⁷⁹ entre otros.

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en función del principio *societas delinquere non potest*, sigue sujeto a debate, ya que por una parte existen ordenamientos penales en los cuales se determina la imposición de sanciones a determinadas personas jurídicas, y por otra, hay quienes siguen sosteniendo que no debe imputarse a las empresas acciones criminales en demérito del principio de la personalidad de la pena,²⁸⁰ o de la limitación de la personalidad jurídica a la esfera de sus propios fines, sin embargo y a fin de estar en condiciones de emitir una opinión sobre este problema, es necesario tomar en cuenta los siguientes antecedentes.

El compromiso para la introducción de penas criminales contra las personas jurídicas, fue suscrito por los miembros de la comunidad europea el 19 de junio de 1997 en el *Segundo protocolo complementario para el Convenio sobre la protección de los intereses financieros de la Unión Europea* donde se reclamó la imposición de sanciones eficaces, adecuadas y disuasorias contra

²⁷⁵ MORENO HERNÁNDEZ, M, *Política criminal y reforma penal Algunas bases para su democratización en México*, Edit. Ius Poenale, 1ª ed, México, p. 127 y ss.

²⁷⁶ MORENO HERNÁNDEZ, M, Ob. cit, p. 120 y ss.

²⁷⁷ MIR PUIG, S, Ob. cit, p. 91 y ss.

²⁷⁸ HERMOSILLA MARTÍN, R, *Los delitos societarios...* Ob. cit. p. 8.

²⁷⁹ DANNECKER, G, *La Ley*, Edit. Praxis, Publicación Semestral en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca y Castilla la Mancha, Enero 2001, número 7, p. 41.

²⁸⁰ MIR PUIG, S, Ob. cit, p. 86.

las personas jurídicas. Sobre todo con la finalidad de proteger los intereses financieros de la Unión europea.²⁸¹

1.- Los delitos definidos en los artículos del 1 al 8 pueden ser también cometidos por personas jurídicas, que según la ley pueden ser sujetos jurídicos y titulares de sus propios bienes patrimoniales, cuando el hecho punible se comete a favor de la persona jurídica por parte de uno de sus órganos, representantes o cualquier otra persona que actúe en nombre de la persona jurídica o que ostente un poder de decisión legal o fáctico.

2.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la penalidad de las personas físicas como autores, inductores o cómplices del mismo hecho.

En los países de ámbito europeo se ha hecho evidente al más alto nivel normativo, el concepto de criminalidad organizada que entró a formar parte del léxico jurídico de la Unión Europea en el nuevo título cuatro del Tratado de la Unión Europea en los artículos 29 y 30, antes K.1 y K.2 apartados 2 (b y c) donde se afirma como motivo fundamental ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia... mediante la prevención y lucha contra la delincuencia organizada, lucha que por cierto se sitúa precisamente en el contexto de la formación del mercado único europeo y de la adopción de la moneda única, es decir en el ámbito de los dos acontecimientos que en mayor medida han marcado las instituciones de la economía europea de la segunda mitad del siglo XX de tal suerte que la criminalidad organizada mantiene un vínculo estrecho con la criminalidad económica y que en opinión de LUIGI FOFFANI, existe entre estos dos fenómenos una ósmosis substancial en el sentido de que la criminalidad

²⁸¹ Fraude al Presupuesto comunitario, Fraude en concursos y subastas públicos, corrupción, ejercicio abusivo del cargo, malversación, blanqueo y receptación y asociación ilícita.

organizada es por naturaleza económica y la criminalidad económica es cada vez más organizada.²⁸²

Como se estableció en el capítulo cuarto, el principio *societas delinquere non potest*, paulatinamente está dejando de tener vigencia general, ya que un gran número de países industrializados y tecnificados, contemplan, al igual que México, un Derecho Penal contra las personas jurídicas. En algunos casos como Alemania, Italia, y el derecho que rige en la materia de la Unión Europea, existen sanciones en el ámbito económico; en otros países como Bélgica, Grecia, Austria, y Canadá prevén exclusivamente la imposición de sanciones de carácter civil o administrativo frente a las personas jurídicas y en otros países como Francia,²⁸³ Portugal,²⁸⁴ España,²⁸⁵ Alemania,²⁸⁶ y México,²⁸⁷ se han incorporado sanciones de carácter penal, por tanto debemos admitir que con lo expuesto en párrafos anteriores se acredita la existencia de una tendencia al

²⁸² FOFFANI, L, La Ley número 7, Ob. cit, p. 56.

²⁸³ Artículo.- 121-2 del texto punitivo Galo señala que: "...las personas jurídicas, con exclusión del estado, serán responsables penalmente de acuerdo con los artículos. 121-4 a 121-7 y en los casos previstos en la ley o los reglamentos, de las infracciones cometidas por su cuenta por sus órganos o representantes...". *Code Pénal. Nouveau Code Pénal Dalloz*, 43º ed, Edit. Moulin Yan, París, 1995, p. 227.

²⁸⁴ Artículo 12.1 será punible quien actúe voluntariamente como titular de un órgano de una persona colectiva, sociedad o mera asociación de hecho, o en representación legal o voluntaria de otra, aun cuando el tipo delictivo exija: a) determinados elementos personales, y estos solo se verifiquen en la persona del representado; o b) que el agente realice el hecho no en su propio interés, o el representante actúe al margen de los intereses del representado. Código Penal Portugués. Notas remissivas e legislação complementar. 3ª ed, Edit. Rei Dos Livros. Lisboa, 1996, p. 93.

²⁸⁵ Código Penal de 1995. Comentarios y Jurisprudencia. Coordinación, a cargo de SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio (1998), Edit. Comares, Granada, p. 457. "Art. 31. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurra en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito o falta requieran para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre".

²⁸⁶ StGB (Código Penal Alemán) Alemán, en el párrafo 14 señala la lucha contra la criminalidad económica, comprende tres clases de responsables: 1.- Los representantes; 2.- Los encargados y 3.- Los que actúan por meras relaciones fácticas de representación o mandato.

²⁸⁷ Código Penal Federal; en su artículo 11 refiere "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

reconocimiento o a la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluso a nivel del tipo penal.

4.6.- PROPUESTAS PARA EL CAMBIO DE PARADIGMA.

Lo espurio de los hechos delictivos en las últimas décadas del siglo XX y los inicios del presente por parte de las empresas, la organización cada vez más compleja del crimen impulsan a la revisión de las definiciones a cerca de la responsabilidad penal en el campo económico, se hace necesario replanteos y modificaciones en profundidad del modelo tradicional y los cambios que hasta la presente fecha de imputar a la delincuencia organizada. La búsqueda de efectos en la política criminal y la satisfacción de las exigencias esenciales del protagonismo social del Derecho Penal, impulsan esos intentos.

Tal y como lo plantea RUSCONI,²⁸⁸ en los últimos 20 años se ha estado en presencia de cambios en el desarrollo del Derecho Penal y la política criminal a nivel mundial. Sin embargo uno de los mayores problemas en el campo del Derecho Penal lo ha constituido la relación entre la persona jurídica y el Derecho Penal, el cual está estructurado sobre la base de una persona física que delinque y una realidad social que muestra como las personas jurídicas en su quehacer rutinario, produce situaciones de gran costo social y sobre todo ético. En razón de la situación planteada, la realidad social exige el establecimiento de un modelo de imputación de responsabilidad al sujeto colectivo, dado los hechos antijurídicos que producen lesiones a los bienes jurídicos, ya sea para definir sanciones tanto de carácter administrativo como penales. Las organizaciones de carácter económico en la actualidad se han visto sancionadas con ordenamientos no convencionales o leyes de carácter especial, en las cuales se demarca su responsabilidad y se imponen sanciones.

²⁸⁸ RUSCONI, Maximiliano, *Cuestiones de Imputación y Responsabilidad en el Derecho Penal Moderno*, Edit. ADHOC, Buenos Aires, 1997, p. 109.

La criminología moderna reconoce el potencial criminal de las organizaciones empresariales, sobre todo en materia de riesgos para los bienes jurídicos, se puede decir que se ha desbordado convirtiéndose en una macrocriminalidad, la cual pone en evidencia la débil estructura de mecanismos para evitar dichos riesgos. De esta manera se evidencia a través de la realidad la ausencia de responsabilidad penal por parte de las grandes y medianas corporaciones, las contradicciones y vacíos de legales del sistema punitivo. Aunado a ello, las discusiones dogmáticas se encuentran enfrascadas en un sistema de teoría del delito fundamentada en comportamientos de una persona física. En todo caso, el injusto y la culpabilidad como elementos fundamentales de la responsabilidad penal, han sido concebidos como categorías en torno a la persona en individual.

Igualmente, la adecuación del sistema a los fines de la norma penal, ha traído consigo la flexibilización de las categorías del delito, para dar paso a los nuevos comportamientos generadoras de riesgo, basándose en la regularización de la omisión impropia, la posición del garante y la imputación objetiva. El desafío de los nuevos tiempos implica establecer premisas para el control y la evitación de conductas generadoras de riesgo para los bienes jurídicos que ocurren en el interior de las corporaciones, a través de mecanismos de imputación de responsabilidad que no se sobrepasen los extremos garantistas de un Estado social y democrático de derecho.

La realidad imperante ha demostrado la insuficiencia del modelo de responsabilidad individual, por lo que se hace necesario realizar un análisis de la aptitud del modelo de responsabilidad del propio ente colectivo. Por ello el investigador consideró pertinente realizar una revisión exhaustiva de algunos conceptos intrínsecos a la superación del paradigma sobre la responsabilidad de las personas jurídicas.

Con la Promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, que determina la instrumentación de un mecanismo más adecuado para la exigencia de la responsabilidad penal en los hechos cometidos en el marco de las personas jurídicas (morales), provocando con ello la desaparición del paradigma²⁸⁹ que en el Código Federal de Procedimientos Penales mantenía el postulado *societas delinquere non potest*, estableciendo la posibilidad de exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas (morales) pero no establece cuáles son las figuras delictivas específicas. No siendo posible elaborar un *numerus clausus* de tipos o situaciones por citar alguna en las que se aplica la fórmula del levantamiento del velo, entre otros, cuando se simula la constitución de una sociedad para eludir el cumplimiento de un contrato, cuando se utiliza a la persona jurídica para ocultar un objetivo contrario a la moral o como instrumento de desviación o distorsión en la aplicación de las reglas jurídicas.²⁹⁰

Levantamiento versus cubrimiento penal del velo, considera que la persona jurídica, como instrumento para delinquir (*no puede ser más que eso*) no tiene capacidad para ser castigada penalmente. En todo caso, puede ser objeto de medidas, accesorias a las penas impuestas a las personas físicas autoras del delito, y solo en aquellos casos en los que la persona jurídica deba su existencia a ser fin instrumental de la actuación delictiva (*sociedades pantalla*). Ampliar el espectro y sancionar o penar a cualquier persona jurídica mediante una ficción es generar problemas que, en última instancia, suponen claramente una expropiación de intereses afectados pero no causantes de la conducta delictiva (trabajadores, acreedores, proveedores, el mercado, etc.), pues parece algo contradictorio que en el ámbito de Derecho privado (*mercantil*

²⁸⁹ FEIJO SÁNCHEZ, B, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*,... *Ob. cit.*, p. 66.

²⁹⁰ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, R, *La doctrina del levantamiento del velo*,... *Ob. cit.*, pp. 83 y ss. Señala el autor que la primera sentencia española que aplicó la doctrina del levantamiento del velo fue la STS 28 de mayo de 1984 (Ar. 2800), Pte. Sr. Carlos de la Vega Benayas. En aplicación de los principios del abuso del derecho, la buena fe y el fraude de ley, el Tribunal "levantó el velo" de una S.A. "con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (...) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude".

y civil) se considere a las personas físicas como los verdaderos titulares de los derechos, obligaciones y responsabilidades de las corporaciones, incorporando la teoría anglosajona del levantamiento del velo²⁹¹ para hallar a los verdaderos responsables de las acciones formalmente cometidas por las personas jurídicas, mientras que en el ámbito de Derecho Público, y permítase la ironía, aparezcan autores que, desde perspectivas muy alejadas del entorno societario, abogan por infalibles teorías que demuestran que la persona jurídica, en realidad, comete un hecho propio en todo este devenir de conductas irregulares. La explicación por tanto quizás debamos buscarla en la propia dogmática mercantil en lugar de abrir excursos que terminan por tergiversar la verdadera naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, desde un posicionamiento puramente mercantilista, LOBATO DE BLAS,²⁹² afirma que el abuso que, en determinados casos, se ha hecho del concepto de persona jurídica es evidente, pero ello en modo alguno puede conducir al exceso que supondría abandonar y prescindir de su concepto, sino que deberá acudir al adecuado expediente conector de semejante abuso que a nuestro propósito -y *entre otros medios de que el Derecho dispone*- es el que conocemos con la denominación de teoría del levantamiento del velo, que no es más que la "técnica judicial consistente en prescindir de la forma externa de la persona jurídica y, a partir de ahí, penetrar en la interioridad de la misma, levantar su velo, y así examinar los reales intereses que existen o laten en su interior. En suma, adentrarse en el seno de la persona jurídica para de este modo poner coto a los fraudes y abusos que por medio del manto protector de la persona jurídica se pueden cometer."²⁹³

Sin embargo, aceptar la capacidad de acción penal de la persona jurídica es aceptar el siguiente planteamiento funcionalista:²⁹⁴ "La persona jurídica no

²⁹¹ Doctrina utilizada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984.

²⁹² Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1984. LOBATO DE BLAS, J, en "Excesos en la teoría del levantamiento del velo de las personas jurídicas", *Revista jurídica de Navarra*, Nº. 15, 1993.

²⁹³ Concepto que el autor extrae DE ÁNGEL YAGÜEZ, en La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la reciente jurisprudencia, Madrid, 1990.

²⁹⁴ Tesis Doctoral denominada "Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas". Doctorando: D. Jacinto Pérez Arias. Director de la Tesis. Dr. D. Jaime Miguel Peris

podrá cometer cualquier clase de delito sino solo aquel cuya conducta consista en actos jurídicos y no físicos. Así, por ejemplo, en la medida que una corporación tiene reconocida jurídicamente la capacidad para suscribir contratos, puede perfectamente, a través de esta suscripción, cometer un delito de estafa, pues, para ello, se insiste, no se necesita más que capacidad para suscribir un contrato. Entiendo que tal razonamiento no deja de ser una mera tautología autorreferente que deja poco margen para la averiguación real –y no meramente formal- de la premisa menor y su conclusión.²⁹⁵ En efecto, que a la persona jurídica se le otorgue capacidad para la firma de documentos legales con plena validez (premisa menor) no significa, ni mucho menos, que dicha ficción jurídica atribuya a la persona jurídica vida biológica alguna. No es independiente de la mano física que, en su nombre, firma en realidad estos documentos legales. Así, la decisión de vincular a una persona jurídica con sus actos –en el plano de los negocios jurídicos- no permite concluir, en el plano empírico-penal, que la existencia de un contrato con relevancia criminal pueda ser atribuido a quién no tiene más vida que la que sus representantes le han querido dar. En realidad, quienes entienden la responsabilidad penal de la corporación sosteniendo su capacidad para actuar (su actuación despliega efectos jurídicos), solo están reinventando el concepto general de personalidad jurídica, concepto no ya clásico sino de una claridad y delimitación indiscutible. En efecto, valorar Siguiendo el silogismo: Premisa mayor, La firma en un contrato con relevancia penal permite la imputación de su autor, Premisa menor, dado un contrato con relevancia penal firmado por una sociedad, conclusión: este contrato puede ser imputado a la sociedad. La tautología se encuentra en lo siguiente: Dado que la sociedad es posible autora de un

Riera. UNIVERSIDAD DE MURCIA DEPARTAMENTO DE HISTORIA JURÍDICA Y DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS, 2013, Ob. cit.

²⁹⁵ Siguiendo el silogismo: Premisa mayor, La firma en un contrato con relevancia penal permite la imputación de su autor, Premisa menor, dado un contrato con relevancia penal firmado por una sociedad, conclusión: este contrato puede ser imputado a la sociedad. La tautología se encuentra en lo siguiente: Dado que la sociedad es posible autora de un contrato con tintes penales ella también es autora del delito cometido al existir un contrato de estas características firmado en su nombre. Sin embargo, nada, más que un razonamiento circular permite tal conclusión porque necesariamente se parte de la firma de la sociedad para concluir su firma y se olvida que quien firma no es la sociedad sino su representante legal.

contrato con tintes penales ella también es autora del delito cometido al existir un contrato de estas características firmado en su nombre. Sin embargo, nada, más que un razonamiento circular permite tal conclusión porque necesariamente se parte de la firma de la sociedad para concluir su firma y se olvida que quien firma no es la sociedad sino su representante legal”.

“Es más, el argumento que sostiene la responsabilidad penal de las personas jurídicas en base a extrañas meta teorías propias de la sociología jurídica, mezclando selectivamente determinados aspectos jurídicos, y negando otros que resultan molestos para salvar cierta coherencia en el razonamiento, no puede tildarse más que de puro psicologismo. Como afirmaba LALANDE,²⁹⁶ aunque matizado por HUSSERL,²⁹⁷ el psicologismo no se emplea más que para desaprobar o eliminar una actitud a la cual nos oponemos, es decir, que tal forma de razonar parte necesariamente de un resultado que previamente ya se ha decidido. En los diversos conceptos de acción poco parece encajar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien, de la supuesta posición de garante de los administradores que parece establecerse en el artículo 31 bis, (apartado segundo) puede deducirse un concepto negativo de acción. Como señala LUZÓN PEÑA,²⁹⁸ esta concepción negativa de acción entiende no solo la omisión sino también la comisión como evitación de un resultado pudiendo hacerlo. Sin embargo, y como afirma el citado autor este concepto debe ser rechazado al ser totalmente normativo, es decir, que está pensando solo en delitos (centrándose además casi exclusivamente en delitos de resultado), y en su significado de delitos de comisión o de omisión respecto de la producción de un resultado típico, y no en la simple conducta como tal, con independencia de sus ulteriores características relativas a la producción de resultados típicos. Dicho de otra manera, se acude a un concepto de significado normativo, el de

²⁹⁶ LALANDE, André, *Vocabulario Técnico y crítico de la Filosofía*, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1953.

²⁹⁷ HUSSERL, Edmund, *Investigaciones lógicas. Filosofía y Pensamiento*, Edit. Alianza, 2ª. reimpresión, Madrid, 2006.

²⁹⁸ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

evitabilidad o inevitabilidad del resultado, para resolver ya en la acción cuestiones que realmente son de antijuridicidad o ausencia de la misma (caso fortuito por inevitabilidad general), o de culpabilidad o inculpabilidad (incapacidad individual de previsión o de evitación). En sentido contrario, hay quien entiende que no se puede negar abiertamente la capacidad de acción de las personas jurídicas, CUADRADO RUIZ,²⁹⁹ autora que llega a decir, siguiendo a FIANDACA/MUSCO que estaríamos aquí ante un caso de acción por medio de otro, condicionado por la estructura de la corporación, pues según la teoría orgánica de la persona jurídica, la relación existente entre el ente colectivo y la persona física hace posible adscribir al primero las consecuencias de las conductas de sus órganos. Interesa destacar el profundo análisis que se realiza por parte de algún sector doctrinal en defensa de la capacidad de acción de la persona jurídica y, sobre todo, en la posible traslación, por analogía, al mundo corporativo de la capacidad de acción individual. Entre ellos destaca JAKOBS quien llega a afirmar, como recuerda MORILLAS CUEVA,³⁰⁰ que mientras para el sujeto el sistema que ha de formarse ha de estar compuesto siempre de los ingredientes propios de una persona física, mente y cuerpo, en la persona jurídica se traslada a estatutos y órganos, [definiéndose éstos] como sistema en el cual lo interno no interesa pero si el output, con lo que las actuaciones de los órganos con arreglo a sus estatutos se convierten en acciones propias de las personas jurídicas. Estamos con LUZÓN PEÑA,³⁰¹ cuando explora que la cuestión radica en determinar si la confección de resoluciones o acuerdos de personas jurídicas son o no acciones en sentido jurídico-penal.

²⁹⁹ CUADRADO RUIZ, Ma., "La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Un paso hacia adelante... ¿Un paso hacia atrás?" *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 12, Abril 2007 visible en: http://www.larioja.org/upload/documents/687033_RJCYL_N_122006._La_responsabilidad_pena_l.pdf

³⁰⁰ MORILLAS CUEVA, L, *La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las Personas...* Ob. cit, pp. 1-33.

³⁰¹ LUZÓN PEÑA, D, *Lecciones de Derecho Penal...* Ob. cit, p, 259.

CAPÍTULO V

FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

5.0.- FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

El problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y la posibilidad de imponerles sanciones de carácter penal, es un tema de permanente discusión en la dogmática penal.³⁰² “Por una necesidad Político-Criminal se requiere extender el campo de acción del Derecho Penal hasta las personas jurídicas, sin embargo, en la dogmática penal los intentos por fundamentar la responsabilidad penal de éstas han sido infructuosos debido a que las justificaciones se centran en buscar las semejanzas existentes entre la persona natural y las personas jurídicas para adaptar las categorías dogmáticas de la Teoría del Delito tradicional (acción y culpabilidad), elaboradas a partir de concepciones en la cual el único sujeto de Derecho Penal era la persona natural o individuo, a las persona jurídicas”.

Se distinguen dos posturas doctrinarias totalmente opuestas, así en países cuyos sistemas penales se basan en principios del derecho continental europeo en los cuales suele regir el principio de la *societas delinquere non potest*, en que se rechaza la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de que, se admita la posibilidad de aplicar sanciones administrativas o civiles. La otra postura, se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas en forma directa *societas delinquere potest* como sucede en el sistema penal Anglosajón y aquellos que ha recibido su influencia.

³⁰² SANTIS GANGAS LORETO, Claudia, *Universidad de Chile Facultad de Derecho Escuela de Postgrado. El Cohecho y la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Tesis para optar al grado de magister en Derecho Penal de los Negocios y la Empresa.* Profesor Guía. Vivian Bullemore G. Santiago, Chile 2012.

Las primeras discusiones que se generan en torno a la personas jurídicas, específicamente relativas a su esencia se remontan a los siglos XVIII y XIX, época en la que, desde consideraciones dogmática y político criminal se asienta el germen del principio *societas delinquere potest*.³⁰³ A mediados del siglo XIX, la Teoría dominante de las Personas Jurídicas es la Teoría de la Ficción de SAVIGNY, basado en la teoría de la ficción que los canonistas y post-glosadores que habían elaborado en forma práctica y recogiendo los conceptos fundamentales de la filosofía Kantiana y neokantiana de la Personalidad en un sentido Ético-filosófico en la cual solo pueden ser sujetos de Derecho, el ser humano individual, dado que el Derecho sólo es un medio para proteger la personalidad ética del ser humano, de manera tal que la personalidad jurídica debe ser necesariamente, reflejo de la ética,³⁰⁴ replantea el problema de quién o quiénes pueden ser sujetos de Derecho, señalando que las personas jurídicas son personas sin capacidad de acción y por tanto, sólo se trata de una ficción creada por el Derecho para la obtención de determinados fines.³⁰⁵ Contrarias a esta teoría, surgieron numerosas posiciones en que cuestionaban los fundamentos a la teoría de la Ficción, la más importante fue la *Teoría Organicista o Teoría de la Personalidad Real de la asociación* “de GIERKE, en la que intenta dar un contenido real a la personalidad de los entes colectivos, permitiendo de esta forma, afirmar la responsabilidad de la personas jurídicas al considerar que éstas son tanto capaces de acción como de culpabilidad. Al respecto, GIERKE sostiene que las personas jurídicas tienen, al igual que en las personas físicas voluntad que se expresa por medio de sus órganos, considerados por el autor como organismos superiores dotados de capacidad de voluntad.³⁰⁶ Sin embargo, las líneas argumentales son débiles debido a que éstas parten de la base que el Sujeto de Derecho es el individuo.

³⁰³ DÍAZ GÓMEZ, A, *La Responsabilidad Criminal de... Ob. cit*, p. 7.

³⁰⁴ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La Responsabilidad Penal de Las Personas... Ob. cit*, p. 60.

³⁰⁵ Ídem, p. 87

³⁰⁶ Ídem, p. 68.

La teoría de GIERKE, tuvo gran influencia fundamentalmente sobre aquellos autores que pretendieron, a finales del siglo XIX y principios del Siglo XX, afirmar la responsabilidad penal de las personas jurídicas tales como V. LISZT, HAFTER y BUSCH.³⁰⁷

Autores como BACIGALUPO Z, sostienen que el rechazo de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en esa época, dicen en relación con la función y fines de la pena. Las teorías de la pena desarrolladas desde fines del siglo XVIII conllevan en su definición de fines de la pena también la definición del Sujeto de Derecho. Las Teorías absolutas como relativas de las penas establecen una relación entre la pena y la voluntad del autor que es el Sujeto de Derecho Penal, pudiendo inferir que sólo la persona física puede ser Sujeto de Derecho Penal debido a que sólo ella tiene voluntad propia capaz de justificar el ius puniendi del Estado, es decir el Derecho Penal Sustantivo.³⁰⁸ Lo mismo se puede apreciar en la teoría de la prevención general (negativa) entendida como coacción psicológica, en la cual necesariamente lleva a excluir la responsabilidad de la persona jurídica ya que si toda ilicitud tiene su causa en el impulso psicológico del autor y este impulso puede ser neutralizado a través de la amenaza penal, que como mal impide satisfacer el deseo del sujeto, es claro que este sujeto sólo podrá ser un individuo, pero jamás una persona moral³⁰⁹.

En relación a la capacidad de acción, entendida como acción final dirigida por la voluntad humana, se establece la imposibilidad de considerar a la persona jurídica como sujeto de Derecho Penal, éstas carecen de toda capacidad natural de acción, ya que todas las acciones relacionadas con las personas jurídicas son realizadas por personas físicas que en su calidad de

³⁰⁷ Ob. cit, p. 69.

³⁰⁸ BACIGALUPO Z, E, *Teorías de la pena y responsabilidad...* Ob. cit, p. 46.

³⁰⁹ FEUERBACHM, P, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Reich* (Libro de texto de común válida en Alemania Imperio vergonzoso), citado En BACIGALUPO Z, E, *Teorías de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas*. En, *Curso de Derecho Penal Económico*, 2ª ed, Edit. Marcia Pons, Madrid, 2005.

miembros integran los órganos de la misma.³¹⁰ Igualmente, resulta incompatible con la persona jurídica el concepto normativo de culpabilidad, debido a que no es posible aplicar a una persona sin emociones como es la persona jurídica un juicio de reproche que se hace a una persona que pudiendo y debiendo comportarse conforme a Derecho decide libremente adoptar una conducta antijurídica.³¹¹ Y respecto a la función de la pena, ENGISCH arriba a la conclusión si bien la pena es disminución de bienes jurídicos y derechos para su autor, y ello se podría afirmar también respecto de las personas jurídicas, es necesario que la pena se pueda sentir o sufrir como un mal por parte del autor. Precisamente esa capacidad no tiene la persona jurídica y por tanto, se excluiría una parte esencial de la pena.³¹²

Es así como, respecto a la capacidad de acción y culpabilidad, los esfuerzos dogmáticos se encuentran vinculados a una reelaboración de los conceptos de acción y culpabilidad para su adaptación para las personas jurídicas. En el caso de la acción el problema se ha resuelto tal vez con mayor facilidad, pues se ha entendido, en forma mayoritaria, que en el caso de las personas jurídicas la acción penalmente relevante la debe constituir la acción realizada por el órgano de la persona jurídica en el marco de su competencia y por lo tanto, ostentando la representación de la misma. Dado que la acción de órgano vincula a la persona jurídica, éstas deben serles imputadas a la misma como una acción propia.³¹³ En cuanto a la culpabilidad han existido distintas soluciones advirtiendo BACIGALUPO S., dos grandes líneas de pensamiento; distinguiendo entre aquellos que preservando inalterado el concepto tradicional de culpabilidad han elaborado un nuevo concepto de culpabilidad aplicable a las personas jurídicas y aquellos, que partiendo de distintos principios

³¹⁰ BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, pp. 129-130.

³¹¹ REYES ALVARADO, Y, "La Responsabilidad penal de las personas jurídicas". *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo número 25*, Bogotá, Legis, p. 45.

³¹² BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, p. 132.

³¹³ BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, p. 92

metodológicos se han visto obligados a una reconstrucción del concepto de culpabilidad alterando su contenido tradicional.³¹⁴

En primera línea de pensamiento, afirma BACIGALUPO S., que se encuentran aquellos que no admiten modificación al principio de culpabilidad, concebida ésta como un reproche ético-social por no haber actuado conforme a Derecho, a pesar de tener la capacidad para hacerlo, resultando en consecuencia esta concepción incompatible con la naturaleza misma de las personas jurídicas.³¹⁵ Por lo que para autores como OTTO, expone BACIGALUPO el único medio adecuado y efectivo para luchar contra el potencial de peligrosidad que entraña una actividad empresarial, que a la vez sea represiva y preventiva es mediante a la aplicación de una sanción a la persona jurídica en virtud de normas reguladoras de supervisión administrativas de la actividad económicas,³¹⁶ por lo que la única posibilidad es recurrir a sanciones de Derecho Civil o al menos sanciones de Derecho Administrativo.

Dentro de la misma línea de pensamiento se encuentran aquellos que postulan aplicar una sanción penal sin culpabilidad, relevante es el desarrollo dogmático realizado por SCHÜNEMANN y TIEDEMANN. El primer autor, plantea la posibilidad de aplicar sanciones a las personas jurídicas fundamentadas en un nuevo principio de legitimación El estado de necesidad del bien jurídico, siempre cuando no sea posible imputar la acción a un autor individual. SCHÜNEMANN señala que en los casos de responsabilidad penal de las personas jurídicas estamos en una situación semejante al estado de necesidad, el que se produce por la debilitación de la eficacia preventiva en el ámbito de la criminalidad de empresa, ya que la protección necesaria del bien jurídico no se puede asegurar de otra manera y el mantenimiento de los bienes jurídicos en peligro resulta más gravoso que la aplicación de la sanción penal.

³¹⁴ *Ibidem.*

³¹⁵ *Ob. cit.* p. 155.

³¹⁶ *Ob. cit.* p. 159

Por su parte, TIEDEMANN, reelabora el concepto culpabilidad. “Tomando como punto de partida la regulación Alemana de las sanciones administrativas aplicables a las personas jurídicas, elaboró un concepto de culpabilidad basado en categorías sociales y jurídica denominada culpabilidad de organización o por defecto de organización en donde la culpabilidad de la persona jurídica se constata en el momento en que por parte del órgano competente se haya cometido una omisión para la evitación de la infracción. La persona jurídica es responsable por los hechos realizados por el individuo porque ésta y sus órganos o representantes no han tomado las suficientes medidas de cuidado que son necesarias para garantizar un negocio ordenado y no delictivo”. El fundamento último de este concepto sería el mismo sobre el que se basa la punibilidad en los casos de *actio libera in causa*.³¹⁷ Es decir, se sanciona por la falta de cuidado en un momento anterior que hubiere permitido evitar el hecho delictivo.

Ahora bien, siguiendo con el planteamiento de BACIGALUPO, “el panorama cambia cuando el concepto de culpabilidad se intenta explicar con aspectos de la prevención, puesto que el reconocimiento de la culpabilidad del autor no sólo se determina a partir de sus capacidades sino que se deben integrar con aspectos de prevención de la pena lo que supone una modificación de la idea de sujeto. Por lo que culpabilidad no se entiende ya como un reproche ético social, sino que se debe determinar a partir aspectos de la pena”.³¹⁸

Tomando en cuenta lo mantenido por Silvana BACIGALUPO en una de sus obras, al decir: “...el modelo de Derecho Penal dominante, basado en un sujeto individual, parece incapaz para solucionar los conflictos sociales que hoy se consideran de relevancia penal. Los conceptos dogmáticos de acción y culpabilidad, así como la pena entendida como pena privativa de libertad, han

³¹⁷ Ob. cit, p. 94.

³¹⁸ *Ibidem*,

sido elaborados a partir de la idea del individuo y de sus cualidades. El individuo como sujeto de Derecho Penal ha marcado los conceptos dogmáticos de la Teoría del Delito y, en consecuencia, un concepto de acción y de culpabilidad adecuado única y exclusivamente a las capacidades del mismo...³¹⁹

5.1.- LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Existen esfuerzos destinados a construir una respuesta que, manteniendo firme la estructura del sistema de la teoría del delito (*esto es, orientado a hechos "personales"*) postula que las necesidades preventivas para combatir la criminalidad de la persona jurídica (moral) pueden ser satisfechas mediante la imposición de otras consecuencias jurídico-penales (distintas de la pena): las medidas de seguridad.³²⁰ El argumento fundamental de la propuesta se basa en que la pena implica una amenaza psicológica de imposición de un mal para el caso de que se delinca, y no cabe imaginar que la persona jurídica pueda sentir el efecto de conminación psicológica alguna. Muy distintamente, la medida de seguridad requiere únicamente una peligrosidad que sí puede proceder de la utilización de una persona jurídica. Va de suyo que esta línea argumental necesariamente se complementa con el reconocimiento de una llamada *peligrosidad objetiva* de la corporación, concepto con el cual se alude a la probabilidad de que las estructuras o instrumentos societarios posibiliten la actuación criminal de los sujetos individuales.

Así como la condición de la aplicación de una pena se exige que la persona sea culpable (*nulla poena sine culpa*), la imposición de una medida de seguridad amerita la previa peligrosidad como condición inexcusable para la imposición de cualquier medida (*nulla mensura sine periculositate*). Por otro lado la medida de seguridad, al igual que la pena, requiere la existencia de un

³¹⁹ BACIGALUPO SAGEESE, S, "La Responsabilidad Penal de las Personas... Ob. cit, p. 207.

³²⁰ CESANO, J, y BALCARCE, F, *Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina...* Ob. cit.

injusto (acción típica y antijurídica). Si de acción se trata, sólo la persona física tiene esa capacidad.

“Los que han afirmado la imposibilidad de la persona jurídica para ser centro de imputación penal acuden para enfrentar la actividad ilícita proveniente de la misma al denominado Derecho Penal Administrativo o apelan a ciertos institutos imputativo-penales adecuados a la persecución de quienes, como persona física, se encuentran detrás de la persona jurídica, como la autoría mediata, la omisión, el actuar en representación de otro y la imposición de consecuencias accesorias”.

5.2.- EL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.

La atribución de responsabilidad a las personas jurídicas (morales) en el ámbito del Derecho Civil, en particular porque la responsabilidad civil³²¹ (contractual y extracontractual) puede tener carácter objetivo³²²; la misma aseveración es predicable de la responsabilidad civil derivada del delito cuando se pone a cargo de las personas jurídicas. En el ámbito del Derecho Administrativo se reconoce de igual modo responsabilidad de tipo administrativo a dichas entidades y la posibilidad de imponerles sanciones administrativas; ello es así a pesar de que en este sector del ordenamiento jurídico los principios sancionadores coinciden en buena medida con los que vienen requeridos por el Derecho Penal para la responsabilidad de naturaleza penal, aunque tal reconocimiento se debe al hecho de que la responsabilidad de naturaleza administrativa para las personas jurídicas (morales) es también de carácter

³²¹ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928., el artículo 2117 establece que: “...*La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa ... artículos 1916... Capítulo V. De las Obligaciones que Nacen de los Actos Ilícitos. Artículos 1910 a 1934 Bis...*”.

³²² O'CALLAHGAN MUÑOZ, Xavier, *La responsabilidad objetiva*, en *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Juan Antonio MORENO MARTÍNEZ Coord., Madrid, 2007, p. 801 y ss.

objetivo.³²³ Sin embargo, por lo que respecta a nuestra legislación penal, dado que la responsabilidad penal es de carácter subjetivo, había encontrado tradicionalmente reconocimiento el principio *societas delinquere non potest*.³²⁴ Es de señalar, se refutaba la responsabilidad penal de las personas jurídicas y se consideraba que en los casos de comisión de un delito en el seno de una persona jurídica, la responsabilidad criminal alcanzaba únicamente a las personas físicas que actuaban por la jurídica.

La solución transaccional adoptada como modelo característico, aunque, desde luego, resulta contradictorio admitir, por una parte, que la persona jurídica no puede cometer un delito, y, por otra, afirmar esa posibilidad respecto de las infracciones administrativas, cuando se postula que la distinción entre uno y otro tipo de infracción (*delictual y administrativo*) no es ontológica sino, simplemente, cuantitativa.³²⁵

En efecto, los distintos esfuerzos desarrollados por la doctrina con la finalidad de determinar diferencias de carácter óntico no parecen haber dado resultados concluyentes. Así, se ha invocado que el ilícito administrativo, a diferencia del penal, es, desde el punto de vista ético, indiferente. Tal argumento, empero, es fácilmente rebatible apenas de reparar en que desde el núcleo central del Derecho Penal y hasta la última infracción administrativa discurre siempre una línea continua de ilicitud material, que si bien se va atenuando a medida que nos acercamos a la segunda (infracción administrativa), nunca llega a desaparecer por completo.³²⁶

³²³ GÓMEZ TOMILLO, M, *Derecho Administrativo Sancionador, Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Cizur Menor, 2008, p. 314 ss.

³²⁴ SALDAÑA, Q, *Capacidad criminal de las... Ob. cit.*, p. 65 ss.

³²⁵ RIGHI, E, *Ob. cit.*, p. 260

³²⁶ CEREZO MIR, J, *Límites entre el derecho penal y el derecho administrativo* "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Tº XXVII, fas. II, mayo-agosto de 1975, p. 164. Sigue igual criterio POLAINO NAVARRETE, M, *Derecho Penal, Parte General*, Edit. J.M. Bosch, Barcelona, 1984, p. 160. En la doctrina alemana, una contundente refutación a este argumento de la teoría sustancialista fue realizado por HEINZ MATTES, BARBERO Santos, en su estudio dedicado a MATTES, expresa: "El pensamiento de la falta de colaboración ética de las denominadas contravenciones al orden también ha sufrido el embate de su crítica: el Estado, arguye, puede únicamente colocar bajo pena Geldbusse aquellas acciones que moralmente –es decir, de

De igual forma, tampoco resulta atendible la pretendida diferencia desarrollada a partir de la exclusión del concepto de bien jurídico del ámbito del Derecho Penal Administrativo. En este sentido, dentro del marco de un Estado social de derecho no cabe, razonablemente, sostener que el resguardo de buen orden en la actividad de la administración pueda ser excluido del círculo de bienes jurídicos merecedores de tutela. Como muy bien lo puntualiza MALAMUD GOTI; tal posición resultaría “incompatible con la realidad actual del Estado planificador y también con la idea del Derecho Penal tutelar de intereses sociales o bienes jurídicos; enseña HASSEMER; es la realización del individuo, y un interés general (o generalizado) es sólo una etapa en el camino hacia esta finalidad [...]”.³²⁷

Dicho en otras palabras: la polarización “interés individual –interés social, ínsita en la concepción sustancialista, es una pura ficción, no sólo porque el primero es inconcebible sin el segundo, sino también, porque protegiendo a la generalidad se tutela al hombre, y viceversa. Que el delito afecte a la justicia y la infracción de policía al bienestar común, carece de sentido si se parte de la premisa que indica que no hay justicia sin bienestar común ni bienestar común sin justicia”.³²⁸ Como lógica consecuencia del fracaso en la búsqueda de criterios de diferenciación cualitativos válidos entre lo ilícito penal y lo ilícito administrativo, forzoso será reconocer que aquella diferencia debe ser

acuerdo con las convicciones éticas fundamentales que rigen en una sociedad de derecho- son desvaloradas. Los mandatos y prohibiciones legales obligan en el derecho de las contravenciones al orden sólo si poseen un valor final reconocido éticamente; en caso contrario se trataría de una desnuda coacción carente de fuerza obligatoria. Toda figura delictiva, sea del derecho penal, sea de las contravenciones al orden, debe estar basada en la ética. Con ello no se afirma que cualquier disposición del Estado, por el hecho de su promulgación, sea éticamente buena. Esto toca otro problema, a saber, la frontera del poder de imposición jurídica estatal en general, y en particular, en el ámbito jurídico-penal” (cfr. Heinz Mattes, In memoriam, “Nuevo Pensamiento Penal”, año 3, 1974, pp. 465-466).

³²⁷ MALAMUD, GOTI, J, *Persona jurídica y penalidad*, Edit. Depalma, 1980, p. 56, El mismo criterio sigue JESCHECK, Óp. cit, p. 51, y CEREZO MIR, J, Óp. cit, p. 165.

³²⁸ MALAMUD, GOTI, J, *Persona jurídica y penalidad*, Óp. cit, 1980, p. 57.

reconducida a una apreciación de carácter meramente cuantitativo.³²⁹ Si esto es así, al no haber un injusto y una culpabilidad cualitativamente propios en la infracción administrativa respecto de la delictual, pocas dudas pueden caber en relación con el Derecho Administrativo sancionatorio no es más que una de las manifestaciones que integran el orden punitivo del Estado, siendo necesario, por consiguiente, extender a este ámbito (*infracción administrativa*) los principios fundamentales que operan como un sistema de garantías generales para todo el ejercicio del *ius puniendi*.³³⁰

La sanción será administrativa si se impone en virtud de las facultades correctivas disciplinarias de la administración. Y por el contrario, será una pena si se impone en virtud de *ius puniendi* que corresponde al Estado y es aplicada por los órganos del Poder Judicial.

No obstante haber consenso sobre este extremo, se discute todavía la intensidad con que se debe llevar a cabo la extensión de aquellos principios. En efecto, no son pocos quienes opinan que, si bien la infracción administrativa es parte del ordenamiento punitivo estatal, esta circunstancia no puede conducir,

³²⁹ JESCHECK HANS, Heinrich, *Tratado del derecho penal parte general*, Edit. Bosch S.A. Barcelona, 1981, “Lo que diferencia nítidamente a la infracción administrativa del delito es la ausencia de aquel alto grado de reprochabilidad de la actitud interna del autor que resulta indispensable para justificar el grave juicio de desvalor ético-social de la pena criminal”. (Ob. cit, p. 51): Por la tesis de la distinción cuantitativa se pronuncia, en la doctrina alemana, además de JESCHECK, GÜNTER STRATENWERTH, *Derecho Penal, Parte General*, Edit. Edersa, Madrid, 1982, p. 25. “Rechaza expresamente los criterios cualitativos JAKOBS”, Ob. cit, pp. 67-68. “En la doctrina española, a favor de una diferenciación cuantitativa se pronuncian VIVES ANTÓN y COBO DEL ROSAL”, Ob. cit, p. 46 y MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN, Ob. cit, p. 70. “La identidad sustancial entre infracción delictual y administrativa ha sido también reconocida en la jurisprudencia española desde antiguo”. Así, por ejemplo, en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de febrero de 1972 (repertorio jurídico Aranzadi 876), se expresó que: “Las contravenciones tipificadas (en un reglamento administrativo) se integran en el supra concepto de ilícito, cuya unidad sustancial es compatible con la existencia de diversas manifestaciones fenoménicas entre las cuales se encuentra tanto el ilícito administrativo como el penal”. En el caso de la doctrina judicial argentina, fue el criterio sostenido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Fallos”, 205-173. Dijo allí el alto tribunal: “La distinción entre delito y contravenciones [...] no tiene una base cierta que pueda fundarse en la distinta naturaleza jurídica de cada orden de infracciones para establecer un criterio seguro que permita distinguirlos”.

³³⁰ BACIGALUPO SAGEESE, S, *Lo importante es exigir las necesidades de que ambos tipos de infracciones se juzguen teniendo las mismas garantías para la aplicación de la sanción*, Ob. cit, p. 241.

sin más, a la aplicación de toda su plenitud de los principios inspiradores del Derecho Penal común, propiciando, en definitiva, una aplicación e estos principios no mecánica y con ciertos matices.³³¹ Por todo lo dicho, la opinión de SILVINA BACIGALUPO en el sentido de que si se sigue la tesis de la identidad sustancial de las acciones administrativas y penales, también hay que afirmar la necesidad de aplicar en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador los principios inspiradores del Derecho Penal. De esta manera, los problemas existentes para sancionar penalmente a las personas jurídicas se reproducen, aunque se pretenda recurrir como alternativa; en el Derecho Administrativo sancionador. Consecuentemente, para la aplicación de sanciones administrativas a las personas jurídicas. En este sentido, no podemos encontrar una solución a este tema por vía del Derecho Administrativo sancionador. Ello no significa que las sanciones administrativas no puedan ser efectivas y que sólo sea posible lograr la efectividad deseada en el marco de las sanciones penales. Por lo que, sólo significa que en el Derecho Administrativo sancionador no es posible prescindir de la culpabilidad a la hora de imponer una sanción administrativa a una persona jurídica.³³²

De todo ello se puede deducir que la delimitación entre un hecho delictivo y una infracción administrativa, empleando el principio de subsidiaridad, depende en un amplio margen de la decisión legislativa y no tiene un contenido legal obligatorio, pero que en el ámbito central de los hechos delictivos graves,

³³¹ La doctrina judicial argentina, como lo veremos en el capítulo quinto de esta investigación, se ha mostrado fluctuante al respecto. En efecto, mientras que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re *Parafina del Plata S.A.* (L.L., Tº 133, p. 448) consagró la vigencia, en materia del derecho penal administrativo, del principio “[...] de la personalidad de la pena, que en su esencia responde al [axioma] fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le pueda ser atribuida tanto objetivamente como subjetivamente, al fallar la causa “Wlodvsky, Pedro y otros”, abandonó este criterio, al expresar que: en esta materia [régimen penal cambiario] así como en otras de carácter administrativo, no se aplican las reglas comunes a la responsabilidad por actos delictuosos, lo que permite dirigir la acción contra personas jurídicas a los efectos de su condena, en forma prevista por las leyes especiales (L.L., Tº 1978-A- 431).

³³² BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, p. 253.

su punibilidad está marcada por criterios de contenido.³³³ En definitiva, la decisión sobre lo que debe sancionarse por el Derecho Penal o lo que debe considerarse una infracción administrativa la toma el legislador. Dado que la estructura de la norma es idéntica, la adscripción jurídica solo puede deducirse de la denominación de la consecuencia jurídica. La consecuencia jurídica de una infracción administrativa es siempre una multa y debe estar contemplada en el texto legal como tal.³³⁴ Por ello, se debería hablar mejor en relación a una delimitación de contenido de una consideración cualitativa-cuantitativa, que de una diferencia exclusivamente cuantitativa.³³⁵

También en el Derecho Administrativo, la tesis de la identidad sustancial de las sanciones administrativa y penal es defendida especialmente por GARCÍA DE ENTERRÍA y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ.³³⁶ Para estos autores, la potestad sancionadora de la Administración no es una potestad administrativa más y no participa de las demás potestades administrativas, sino que forma parte de la potestad punitiva del Estado. En este sentido, esta potestad debería de corresponder, dentro de las exigencias del principio de división de poderes, en exclusiva a los Tribunales de Justicia,³³⁷ por lo que su atribución a la Administración habrá de calificarse de excepcional. Pero, esta excepción no se refiere a su dimensión cuantitativa, sino a su dimensión cualitativa.³³⁸

³³³ CEREZO MIR, J, *límites entre el Derecho penal y el derecho administrativo,.. Ob. cit.*, p. 165; BAJO FERNÁNDEZ, M, *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*, p. 107 y ss.

³³⁴ BOUJONG, Edgardo, *karlsruher kommentar zum Gesetz uber Ordnungswidrigkeiten*, Bohnert, Einleitung, p. 3, (Comentario al Código de Infracciones Administrativas).

³³⁵ JAKOBS, STRAFRECHT, ALLGEMEINER TEIL, Ob. cit, p. 3/10.

³³⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, – FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomas Ramón, *Curso de derecho administrativo*, vol. II, 4a, ed, p. 147 y ss. opinión contraria, es decir, la tesis de la “especificidad”, es sostenida por GARRIDO FALLA, Fernando, y por MONTORO CHINER, María de Jesús, véase al respecto SUAY RINCÓN, José Juan, *El derecho administrativo sancionador: perspectivas de reforma*, Edit. RAP 109, 1982, p. 20.

³³⁷ Ídem.

³³⁸ SUAY RINCÓN, J, *El derecho administrativo sancionador: perspectivas de reforma*, “RAP” 109, 1986, p. 207.

En el orden formal, por el contrario, existen apreciables diferencias. Así, la autoridad, el procedimiento y la medida-sanción son de carácter administrativo. Pero, estas diferencias de tipo formal no son suficientes para desnaturalizar la tesis de la identidad sustancial de las sanciones administrativa y penal.³³⁹

La finalidad de ambas sanciones, administrativa y penal, es la misma: castigar la conducta de un sujeto que ha infringido el ordenamiento jurídico.³⁴⁰ En este sentido, a partir de la Ley de Contravenciones al Orden Alemana- Ley de Infracciones Administrativa³⁴¹ se ha elaborado una clara definición del concepto de infracción administrativa: las infracciones administrativas son delitos que el legislador pretende sancionar fuera del ámbito del Derecho Penal y cuyas sanciones son impuestas, en primer término, por la Administración.³⁴²

Según la idea tradicional las infracciones administrativas son contravenciones de nimiedades que se encuentran tipificadas en un tiempo legal. Esta descripción se refiere a que el Derecho de las infracciones Administrativas se encuentra junto al Derecho Penal.³⁴³

También en este sentido se venía desarrollando la jurisprudencia del Tribunal Supremo reconociendo la identidad entre el injusto administrativo y el injusto penal. Así, por ejemplo el 9 de febrero de 1972: "... las contravenciones tipificadas (en un reglamento administrativo) se integran en el supra concepto del ilícito, cuya unidad sustancial es compatible con la existencia de diversas manifestaciones fenoménicas entre las cuales se encuentra tanto el ilícito

³³⁹ SUAY RINCÓN, J, *El derecho administrativo sancionador*, Ob. cit, p. 204.

³⁴⁰ Ídem.

³⁴¹ *Delitos Ley Uber*. III, p. 454-1, en su versión del 19/2/87 8 BGBL, I, P. 602), modificada por Ley del 17/5/88 (BGBL, I, p. 606).

³⁴² BOUJONG, E, *karlsruher kommentar zum Gesetz uber Ordnungswidrigkeiten* – Bohnert, Einleitung, p. 1. (comentario sobre la Ley de Infracciones Administrativas).

³⁴³ Ídem p. 2

administrativo como el penal...”.³⁴⁴ Por lo tanto, se puede afirmar que la jurisprudencia ofrece una consolidada doctrina sobre la tesis de la identidad sustantiva del injusto administrativo y del penal.³⁴⁵

“En este sentido, también resulta relevante respecto de la indiferenciación ontológica entre los injustos administrativos y los penales la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del 21 de febrero de 1984 (el caso OZTURK), en que el Tribunal afirma expresamente que el Convenio de Roma no impide a los EEMM establecer o mantener una distinción entre diferentes tipos de infracciones definidas por el Derecho interno”.³⁴⁶ La sentencia hace también especial hincapié en la cuestión esencial que rodea este tema, es decir, la necesidad de que ambos injustos estén abarcados por las mismas garantías mínimas de su régimen jurídico.

Se puede afirmar, pues, que tanto la doctrina (penal y administrativista) como la jurisprudencia, no logran establecer criterios de diferenciación entre ambos tipos de injustos. Por lo tanto, lo importante es exigir la necesidad de que ambos tipos de infracciones se juzguen teniendo en las mismas garantías para la aplicación de la sanción.

Como se expuso al principio que la responsabilidad de la persona jurídica era conocida en otras disciplinas jurídicas, destacando, entre estas y por lo que ahora se dirá, la administrativa sancionadora, con la que, como es sabido, el Derecho Penal comparte determinados aspectos, al decir, precisamente cuando analiza la responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito del Derecho

³⁴⁴ ARZANDI 876, Sentencia que fue calificada por la posterior STS del 13/10/89 (Arazandi 8386) como “*decisión histórica*” como “*leading case*” y como “el origen y partida de la equiparación del potestad sancionadora de la Administración y el *ius puniendi* del Estado”. Ver NIETO MARTIN, A, *Derecho administrativo sancionador*, p. 126.

³⁴⁵ SSTS DEL 9/2/72, 31/10/72, 20/1/87, 13/5/88, [En línea] (n.d) Disponible: https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/12/015_040%20Miguel%20Bajo.pdf. fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

³⁴⁶ [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14489.pdf>. fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

Administrativo sancionador, que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Es evidente que estos parecidos, como también señala la Sentencia citada, son matizables y, en ningún caso, extrapolables en su totalidad, de forma que construir la teoría que sustenta la responsabilidad penal de la persona jurídica – como se está haciendo por algún sector doctrinal- en base a aplicar por analogía los criterios administrativos es incorrecta. De hecho, esta falta de identificación entre ambas disciplinas se demuestra con la delimitación de sujetos activos susceptibles de responsabilidad según el Código Penal, ya que el propio Estado, que sí es responsable desde un punto de vista administrativo, se excluye asimismo del grupo de sujetos a los que pudiera atribuírsele una responsabilidad penal.

Del análisis de la extrapolación que algún sector de la doctrina realiza del Derecho Administrativo sancionador, es preciso comprobar, previamente, y como señala BAJO FERNÁNDEZ,³⁴⁷ si en las diversas legislaciones del ordenamiento mexicano, existe un único derecho sancionador obediente a los mismos principios. La principal diferencia que existe entre ambas ramas jurídicas quiere situarse en la diversa esencia que cada una de ellas otorga al principio de culpabilidad. Así lo señala DOPICO,³⁴⁸ cuando afirma que una de las diferencias prácticas más importantes entre el régimen de responsabilidad administrativa y el de responsabilidad penal de personas jurídicas reside en las diferentes estructuras dogmáticas que se manejan en uno y otro ámbito: en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador rige una concepción de la infracción de corte “causalista” (donde dolo e imprudencia son formas de la culpabilidad), mientras que en el sistema penal español predomina una concepción “finalista” o de “injusto personal”, para la que dolo e imprudencia

³⁴⁷ BAJO FERNÁNDEZ, M, en AAVV, *Tratado de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Edit. Civitas, Thomson Reuters, 2012.

³⁴⁸ DOPICO GÓMEZ-ALLER, J, *Responsabilidad de Personas Jurídicas*, en ORTIZ DE URBINA JIMENO, Iñigo, *Reforma Penal 2010*, (Coord.), *Memento Experto Francis Lefebvre*, 2010, p. 20.

son elementos típicos. Por ello, en el ámbito administrativo, una vez demostrada la culpa de la persona jurídica, a efectos prácticos dilucidar si concurre dolo o no es una mera cuestión de determinación de la pena, mientras que en el ámbito penal es determinante para saber qué tipo procede aplicar o, incluso, si debe declararse la atipicidad de la conducta por no existir modalidad imprudente en esa concreta figura.

En el caso de España, dentro de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional número 246/1991 advierte que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del *ius puniendi* del Estado resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa -STC 76/1990-. Incluso este Tribunal ha calificado de “correcto” el principio de la responsabilidad personal por hechos propios -principio de la personalidad de la pena o sanción- [STC 219/1988]. Todo ello, sin embargo, no impide que nuestro Derecho Administrativo admita la responsabilidad directa de las personas jurídicas, reconociéndoles, pues, capacidad infractora. Esto no significa, en absoluto, que para el caso de las infracciones administrativas cometidas por personas jurídicas se haya suprimido el elemento subjetivo de la culpa, sino simplemente que ese principio se ha de aplicar necesariamente de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir las normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, reprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de las medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma.

5.3.- LA DISPERSIÓN AL DERECHO PENAL ADMINISTRATIVO.

Si bien, como consecuencia de negarle capacidad de acción, se rechaza la posibilidad de responsabilidad penal de la persona jurídica, lo cierto es que, desde hace tiempo, en algunos ordenamientos jurídicos, se prevén sanciones de naturaleza penal administrativa contra la persona jurídica. Estos ordenamientos permiten la imposición de verdaderas consecuencias principales de carácter sancionador a la empresa como tal, en forma de multas administrativas. Se puede, entonces, imponer una multa a personas jurídicas o uniones personales cuando sus órganos o representantes lesionen, mediante la realización de comportamientos delictivos o administrativas, deberes de la empresa relacionados con ella o cuando han obtenido o intentado su enriquecimiento. Los requisitos para la sanción de multas, son los siguientes:

a) Un delito o contravención cometidos por una persona física plenamente imputable;

b) El círculo de autores del hecho se encuentran limitado a los órganos que están autorizados para la representación;

c) Se deben haber vulnerado deberes relativos a la empresa o haber pretendido su enriquecimiento;

d) La multa a imponer puede ser asociacional cumulativa (en proceso único al autor y a la sociedad) y asociacional aislada (en un proceso independiente a la empresa).

Todos sabemos que las distintas tentativas de la doctrina para diferenciar el Derecho Penal común del administrativo no han dado resultados concluyentes. Por tal motivo la crítica que se cierne sobre la postura es que

resulta contradictorio admitir por una parte, que la persona jurídica no puede cometer un delito y, por otra, afirmar esa posibilidad respecto de las infracciones administrativas, cuando se postula que la distinción entre uno y otro tipo de infracción (*delictual y administrativo*) no es ontológica sino, simplemente, cuantitativa. La multa administrativa contra el ente colectivo, como sanción autónoma por la imputación del hecho punible o la infracción administrativa del órgano y la atribución de una *culpa a la organización* se encuentra tan poco justificada como la pena, porque esta multa presupone igualmente la culpabilidad personal.

“En el ámbito de los principios que deben regir al Derecho Administrativo sancionador tampoco han sido posibles desligar este estudio de los principios rectores del Derecho Penal. En este sentido, ya lo había venido exigiendo la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo³⁴⁹ y del Tribunal Constitucional.³⁵⁰ Así, el Tribunal Constitucional también ha tenido la oportunidad de refreírse a los principios inspiradores del Derecho Penal en relación con el Derecho Administrativo, y especialmente a la exigencia del principio de culpabilidad en la aplicación de sanciones administrativas, ha sostenido que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado”.³⁵¹

³⁴⁹ STS del 9/6/86, en la que se ponía de manifiesto la necesidad de emplear los “principios valorativos e interpretativos del Derecho penal” como “criterios técnico-jurídicos comunes y unitarios”. STS del 16/12/86 y 20/1/87, en las que se resalta la vigencia de los principios de presunción de inocencia, de legalidad y de interdicción de arbitrariedad para un procedimiento administrativo sancionador. A su vez, el Tribunal Supremo ha sostenido en estas mismas sentencias 8SSTS del 16/12/86, 20/1/87 y 13/6/90) que “la potestad sancionadora de la administración, dentro de la función de policía en el sentido clásico de la palabra, ofrece un entorno intrínsecamente penal, obteniendo en cada caso las consecuencias de tal premisa en orden a las diversas manifestaciones sustantivas o formales, desde la tipificación a la irretroactividad, desde el principio de legalidad a la prescripción y desde la audiencia al interesado a la *reformatio in peius*”.

³⁵⁰ En la relación al principio de legalidad, por ejemplo, se pueden citar las siguientes sentencias: SSTC 25/84 y 140/86, en las que se trató la cuestión de la reserva de Ley Orgánica.

³⁵¹ Esta afirmación fue efectuada por primera vez en la STC del 8/6/81; con posterioridad en STC del 7/10/83 y STC 18/1987. En este sentido, también se habían expresado numerosas sentencias del Tribunal Supremo, por ejemplo STS del 8/4/81: “Los principios del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho administrativo sancionador, dado que ambos

Dentro de esta misma cuestión sobre la exigencia del elemento de culpabilidad se suscita precisamente el tema de si pueden o no ser las sancionadas las personas jurídicas en el Derecho Administrativo sancionador.

Concretamente, en relación al *principio de culpabilidad* resulta de especial importancia la Sentencia del Tribunal Constitucional 246/1991,³⁵² ya que se refiere a una de las pruebas de fuego de la vigencia del principio de culpabilidad en el marco del Derecho Administrativo sancionador: es decir, *a su aplicación a las personas jurídicas*.

En esta sentencia se sientan las siguientes bases respecto de la culpabilidad de las personas jurídicas:

1. La persona jurídica es responsable directa de la sanción administrativa, pues tiene capacidad infractora.
2. Los principios del Derecho Penal son aplicables al Derecho Administrativo sancionador, porque ambos son manifestación del ordenamiento punitivo del Estado - STC 18/1987.³⁵³
3. También lo es el principio de culpabilidad, porque es inadmisibles un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa, en la medida que la

son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal y como refleja la propia constitución (art 25, principio de legalidad), y una muy reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (Sentencias de la Sala IV del 29/9/80, 4/11/80, 10/11/80), hasta el punto de que un mismo bien jurídico puede ser protegido por técnicas administrativas o penales”.

Al respecto pueden consultarse GARCÍA DE ENTERRÍA, E, *La incidencia de la Constitución sobre la potestad sancionatoria de la Administración; dos importantes sentencias del Tribunal Constitucional*, “REDA” 29, 1982, p. 359 y ss. SUAY RINCÓN, J, *La discutible vigencia de los principios de imparcialidad y de contradicción en el procedimiento administrativo sancionador*, “RAP” 123, 1990, p. 163.

³⁵² La Sala Primera del Tribunal Constitucional, [En línea] (n.d) Disponible: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1991/246>. fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

³⁵³ La Sala Segunda del Tribunal Constitucional. [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=20668>. fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado (STC 76/1990).³⁵⁴

4. Ella no impide la responsabilidad de las personas jurídicas, si no que el principio de culpabilidad “se ha de aplicar de forma distinta a como se hace respecto de las personas físicas. Esta construcción distinta de la imputabilidad de la autoría de la infracción a la persona jurídica nace de la propia naturaleza de la ficción jurídica a la que responden estos sujetos. Falta en ellos el elemento volitivo en sentido estricto, pero no la capacidad de infringir normas a las que están sometidos. Capacidad de infracción y, por ende, irreprochabilidad directa que deriva del bien jurídico protegido por la norma que se infringe y la necesidad de que dicha protección sea realmente eficaz (en el presente caso se trata del riguroso cumplimiento de una medida de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos) y por el riesgo que, en consecuencia, debe asumir la persona jurídica que está sujeta al cumplimiento de dicha norma”.³⁵⁵

Por consiguiente, se afirma que hay culpabilidad en la responsabilidad de las personas jurídicas y por ello se le reconoce capacidad infractora.³⁵⁶ Por ello, concluye afirmando la necesidad de que el Derecho Penal se ponga en línea extendiendo la punición pecuniaria a las personas jurídicas para llegar en el futuro a una solución armónica y unitaria de uno y otro ordenamiento.³⁵⁷

“Esto nos lleva a pensar que si no es posible prescindir del principio de culpabilidad para aplicar una sanción administrativa continuamos enfrentados al

³⁵⁴ Pleno. Sentencia 76/1990, de 26 de abril de 1990 (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1990) [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18127> fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

³⁵⁵ STC 246/1991, *Fundamento jurídico 2º* [En línea] (n.d) Disponible: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17148>, fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

³⁵⁶ Para un claro análisis crítico sobre esta STC 246/1991; cfr. Lozano, *La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito del derecho sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/91, “RAP” 129 (1992), P. 211.*

³⁵⁷ PARADA VÁZQUEZ, J, *Derecho Administrativo, I Parte General*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1995, p. 536.

mismo problema que en el Derecho Penal. Esta razón va a conllevar, necesariamente, a una revisión de los conceptos clásicos de acción y culpabilidad también en el marco del Derecho Administrativo sancionador, al igual que ya han tenido lugar en el Derecho Penal”.³⁵⁸

Los partidarios de este tipo de sanciones para las personas jurídicas, sostienen, como se ha expuesto, fundamentalmente su conveniencia político-criminal en poder evitar así el costo dogmático de tener que revisar los conceptos clásicos del Derecho Penal, pudiendo obtener igualmente el fin preventivo. Se agrega además que resultan de mayor eficacia en la lucha contra este tipo de criminalidad, porque las normas del procedimiento penal están pensadas para garantizar los derechos fundamentales de la persona y ello construiría un gran obstáculo contra la pretendida eficacia, lo que se evitara mediante el procedimiento administrativo.³⁵⁹

El sentido que tiene, para algunos autores, de negar el carácter de penas a las sanciones que se impone a las personas jurídicas no tiene más que una razón de ser: salvar los principios garantistas de la libertad individual frente al poder político, es decir, el de culpabilidad y el de la personalidad de las penas³⁶⁰.

La convivencia político-criminal de optar por sanciones administrativas o penales no debe, sin embargo, lograrse a cualquier precio. En este sentido, hay que afirmar, como sostiene RIGHI,³⁶¹ “que la lucha contra la delincuencia que involucra a corporaciones no se puede basar en la elección de un procedimiento que flexibilice garantías; las garantías procesales deben

³⁵⁸ ZUGALDÍA ESPINAR, J, *Una vez más sobre el tema de la responsabilidad criminal de las personas jurídicas (doce años después)*, en *Hacia un derecho penal económicamente europeo*, p. 713; en opinión contraria, BAJO FERNÁNDEZ, M, *De nuevo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, “ADPCP”, 1981. p. 271.

³⁵⁹ BAJO FERNÁNDEZ, M, *De nuevo sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. “ADPCP”, 1981, p. 271.

³⁶⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M, *La responsabilidad de las personas jurídicas en el derecho administrativo español*, p. 9.

³⁶¹ RIGHI, E, *Ob. cit.*, p. 256.

preservarse en todo sistema de enjuiciamiento, sea física o jurídica la persona contra la que se formula una pretensión punitiva y es erróneo pensar que en un procedimiento menos garantista obtiene mayor eficacia”.³⁶²

Por lo tanto, si se sigue la tesis de la identidad sustancial de las sanciones administrativas y penales, también hay que afirmar la necesidad de aplicar en el ámbito de Derecho Administrativo sancionador los principios inspiradores del Derecho Penal.³⁶³ “De esta manera, los problemas existentes para sancionar penalmente a las personas jurídicas se producen, aunque se pretenda recurrir como alternativa, en el Derecho Administrativo sancionador. Consecuentemente, la exigencia de una acción y de culpabilidad del sujeto seguirán siendo obstáculos para la aplicación de sanciones administrativas a las personas jurídicas. Es este sentido, no podemos encontrar una solución a este tema por vía del Derecho Administrativo sancionador. Ello no significa que las sanciones administrativas no puedan ser efectivas y que sólo sea posible lograr la efectividad deseada en el marco de las sanciones penales. En todo, sólo significa que en el Derecho Administrativo sancionador no es posible prescindir de la culpabilidad a la hora de imponer una sanción administrativa a una persona jurídica”.

Contrariamente, BAJO FERNÁNDEZ³⁶⁴ mantiene, que, así como el Derecho Penal protege bienes jurídicos concretos en casos concretos y sigue criterios de lesividad y peligrosidad concreta, el Derecho Administrativo sancionador persigue ordenar, de modo general, sectores de actividad [reforzando mediante sanciones, un determinado modelo de gestión sectorial]. Es decir, el Derecho Administrativo sancionador solo es el refuerzo de la ordinaria gestión de la administración. Desde mi perspectiva, existen claras y

³⁶² SCHÜNEMANN *¿Crisis del procedimiento penal?*, “Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial”, número 8, 1992, p. 49 y ss.

³⁶³ GARCÍA DE ENTERRÍA, E, *El problema jurídico de las sanciones administrativas...* Ob. cit, p. 40; PARADA VÁZQUEZ, J, *el poder sancionador de la administración y la crisis del sistema judicial penal*, “RAP” 67, 1967, p. 41.

³⁶⁴ BAJO FERNÁNDEZ, M, en *Nuevas tendencias en la concepción sustancial del injusto penal*, InDret 3/2008, Barcelona.

necesarias diferencias cuantitativas entre el orden administrativo y el penal. Ahora bien, esta diferencia cuantitativa se sostiene en la diferente naturaleza y en el diverso sentido teleológico que inspiran y guían a cada una de estas ramas jurídicas. Se puede hablar entonces de una singularidad cualitativa implícita en la distinción cuantitativa. La mejor manera de comprender las diferencias entre ambos sectores del ordenamiento jurídico no la debemos buscar en la penalización de conductas perfectamente reconducibles al Derecho Administrativo, sino al contrario, es decir, en los criterios que determinan la despenalización de determinadas conductas y su consideración como mera infracción administrativa. Como afirma PERIS RIERA³⁶⁵ la despenalización supone la transformación de una infracción de carácter penal en una infracción de carácter administrativo; con esa transformación se cambia también la naturaleza de la sanción a aplicar de forma que, éste, pierde su connotación criminal para adquirir una sustancialidad administrativa. Debemos partir de que la penalización de determinadas conductas, máxime en estos tiempos de Derecho Penal del riesgo, resulta poco clarificadora dada la coexistencia, y a veces superposición inasumible, de cuestiones de pura política criminal con criterios técnico-penales.

5.4.- INSTITUTOS IMPUTATIVO-PENALES PROPIOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS COMO ALTERNATIVAS.

Ha dicho CESANO que "... [un] modelo que pretenda ser respetuoso de los principios inspiradores del ordenamiento jurídico-penal en un auténtico Estado de derecho debe renunciar a la pretensión de estructurar sistemas orientados a la imputación de responsabilidad penal a las corporaciones. Agrega más adelante: ...los esfuerzos del Derecho Penal convencional, con los medios de imputación individual que consagra, deben extremar los recaudos

³⁶⁵ PERIS RIERA, Jaime Miguel, *El proceso despenalizador*, Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1983, p. 136.

para evitar la impunidad de los actos cometidos en el seno de los entes ideales por sus representantes o administradores...³⁶⁶

Hay tres institutos a los que la doctrina tradicional acude para demostrar que no es indispensable argucias teóricas extensivas de responsabilidad penal a la persona jurídica y que se muestran especialmente aptos para la lucha contra la delincuencia en el seno de las sociedades. Ellos son:

- A) La autoría mediata, *especialmente, se apela a la doctrina de los aparatos organizados de poder,*
- B) La omisión (*propia e impropia*) y,
- C) En el ámbito de los delitos especiales, el actuar en lugar de (*o por*) otro.
- D) Asimismo se propone la imposición de consecuencias accesorias al ente ideal.

La cuestión relativa a la pena criminal y a la administrativa lleva necesariamente a establecer la diferencia existente entre delitos y contravenciones, existiendo en este ámbito dos teorías en pugna. La primera, que se ha dado en llamar teoría cualitativa, afirma que entre delito y contravención existe una diferencia esencial porque los hechos desaprobados por el derecho tienen una sustancia diversa. La segunda, la tesis cuantitativa, hace fincar la cuestión en la cantidad de pena, y no en el acto punible.³⁶⁷

La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa. Una postura

³⁶⁶ CESANO, J, Responsabilidad... Ob. cit, p. 294.

³⁶⁷ MALAMUD, J, Persona jurídica... Ob. cit, p. 54

ilustrativa sobre esta tendencia, ha sido plasmada en la Jurisprudencia Alemana, según KLAUS TIEDEMANN.³⁶⁸

“El Tribunal Supremo Alemán parte de que en el ámbito económico no son los socios de las empresas, sino las propias empresas las que <actúan>, y el Tribunal Constitucional alemán desde hace varias décadas ha declarado en un *obiter dictum*, que de la Constitución se entiende, sin ningún obstáculo, la culpabilidad de las personas jurídicas y otras asociaciones de personas construida sobre la imputación de la culpabilidad de las personas naturales. Conocido es también que el Tribunal de Casación francés ha seguido dicho camino en la interpretación de las nuevas disposiciones penales francesas, después de que con anterioridad algunos Juzgados de Instancia; siguiendo el modelo angloamericano, habían partido, para los delitos imprudentes, de la posibilidad de una culpabilidad propia de la persona jurídica. Esto último también es el punto de vista de quien suscribe, pues desde hace bastante tiempo defiende una imputación derivada, al lado de una imputación directa fundada en la culpabilidad propia de la empresa. Realmente, sin ninguna duda, como ha subrayado MIGUEL BAJO, la introducción de una responsabilidad criminal de las personas jurídicas va a suponer repensar toda la Parte General del Derecho Penal”. Sin embargo, las categorías de acción y culpabilidad no plantean mayores dificultades de interpretación, como ha puesto de manifiesto la construcción francesa y también la antijuridicidad de la conducta de las personas jurídicas puede interpretarse en base a las consideraciones del Derecho Civil.

“Sin embargo, y aun cuando en el ámbito del derecho común se rechace esa posibilidad (de responsabilizar penalmente a los entes ideales), lo cierto es que el modelo legislativo alemán se ha caracterizado por prever, desde hace

³⁶⁸ TIEDEMANN, K, Prólogo, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Edit. Aranzandi, Navarra, España, 2000, En DONARIRES SÁNCHEZ, Pedro, *Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica en el Derecho Comparado*, Publicado enero primero del año 2013.

tiempo, sanciones de naturaleza Penal/Administrativa contra la persona jurídica. En efecto, la responsabilidad de las sociedades responde, en Alemania, a un sistema estructurado a modo de parte general en el Código Administrativa Federal. Los principios que recoge este cuerpo normativo constituyen los presupuestos que rigen la responsabilidad administrativa de las personas colectivas por los hechos de sus agentes, ya sea que estos hechos importen delitos o faltas de cualquier tipo. El párrafo 30 del citado cuerpo legal, permite, en todo caso, la imposición de verdaderas consecuencias principales de carácter sancionador a la empresa como tal, en forma de multas administrativas. De esta manera, podrá imponerse una multa a las personas jurídicas cuando sus órganos o representantes lesionen mediante la realización de comportamientos delictivos o administrativas de deberes de la empresa relacionados con ella o cuando han obtenido o intentado su enriquecimiento”.

La imposición de una multa administrativa a la empresa, exige, como hecho vinculante un delito o una contravención cometidos por una persona física plenamente imputable. El hecho que sirve de conexión debe, o bien haber vulnerado deberes que incumben a la persona jurídica o asociación, o bien debe haber producido o perseguido el enriquecimiento de la empresa.

Sin embargo, a lo expuesto, debe añadirse lo siguiente: En primer lugar, desde hace tiempo, se reconoce la responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito del Derecho Penal Administrativo (o *Derecho Administrativo Sancionador*). Esto es, se admite la responsabilidad directa de las personas jurídicas en el orden administrativo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia y en la legislación; sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo. Esto significa que en el sistema mexicano, se postula la idea que las necesidades preventivas para combatir la criminalidad de la persona jurídica (moral), pueden verse satisfechas a través de la imposición de otras consecuencias jurídicas/penales (distintas de la pena): las medidas de seguridad.

“Los hechos punibles y las infracciones administrativas no se diferencian por la existencia o falta de una lesión o un bien jurídico. Pues ambas constituyen una lesión al bien jurídico. Por el contrario, el criterio sustantivo de la delimitación entre ambos lo constituye el principio de subsidiaridad. El legislador debe recurrir a la sanción administrativa y a la sanción pecuniaria, en lugar de la pena criminal cuando la perturbación social se pueda subsanar mejor o igual forma con una sanción administrativa que con una pena criminal”. En este sentido se ha pronunciado MIR PUIG. “La irresponsabilidad de la persona jurídica [...] no se opone, en cambio, a la posibilidad de que la misma quede sujeta a medidas de seguridad y a la responsabilidad civil. La generalización y perfeccionamiento de las primeras me parece [...] el camino adecuado para neutralizar la especial peligrosidad de la delincuencia enmascarada tras una persona jurídica. Abundaré en ello añadiendo un argumento derivado de la propia esencia de penas y medidas: la pena no puede dirigirse en sentido estricto a las personas jurídicas en lugar de las físicas que tras ellas se encuentran, porque conceptualmente implica una amenaza psicológica de imposición de un mal para el caso de que se delinca, y no cabe imaginar que la persona jurídica pueda sentir el efecto de conminación psicológica alguna. Muy distintamente, la medida de seguridad requiere únicamente una peligrosidad que sí puede proceder de la utilización de una persona jurídica”.³⁶⁹

Indispensablemente en este punto radica el tema de nuestro análisis, pues en primer término es necesario discernir cuál es la naturaleza jurídica de estas denominadas consecuencias accesorias, es decir, si en esencia constituyen medidas administrativas o de otro lado, configuran sanciones penales planteándose en este último supuesto, los mismos cuestionamientos

³⁶⁹ CESANO, J, *Problemas de responsabilidad penal de la empresa*, [En línea] (2012) www.derechoycambiosocial.com. Depósito legal: 2005-5822 21 [En línea] (n.d) Derecho penal del profesor José Hurtado Pozo. Disponible: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_58.pdf [2013, 18 de diciembre].

que se suelen suscitar en el ámbito del sistema sancionador administrativo de cara al Principio de Culpabilidad que adopta nuestro ordenamiento penal; ello con el propósito en última instancia, de adoptar una postura coherente respecto a la viabilidad o imposibilidad en su caso, de imputar conductas contrarias a Derecho y de contenido penal, a los entes corporativos.

Las medidas que se enumeran son en términos generales: la clausura de la empresa, disolución de la sociedad, asociación o Fundación, y la suspensión provisional o permanente de las actividades de la persona jurídica, la controversia finalmente, se centra en discernir acerca de si estas consecuencias jurídicas que se imponen a las personas colectivas son medidas jurídico-penales que recaen en Las personas jurídicas (morales) (en cuyo caso serían considerados como sujetos de Derecho Penal o en otros términos, centros de imputación penal) o bien, se trata de consecuencias jurídico-administrativas no sancionatorias propiamente.

Por tanto, el problema es algo más complejo que la mera discusión de corte nominalista apuntado por algún sector de la doctrina. Aún más, como indica JESCHECK³⁷⁰ “la sanción pecuniaria administrativa contra entes colectivos como sanción autónoma derivada de la imputación a un órgano o infracción administrativa, y sometida a una “culpabilidad por la organización”, está tan poco justificada como la pena misma, porque también aquella presupone una culpabilidad personal y expresa un juicio de desvalor. Y así, la multa administrativa sólo resulta defendible frente a personas naturales, pues su imposición no puede ser fácilmente añadida a la pena individual o sustituir ésta, si es que no se quiere quedar expuesto al reproche por un “Fraude de etiquetas”. De ahí la importancia de atender a la idiosincrasia criminal específica de la persona jurídica (por ejemplo, sociedad creada para su uso delictivo). Con todo, hay que reconocer que el debate sigue abierto en el derecho alemán. No

³⁷⁰ JESCHECK HANS- H/ WEIGEND, T, *Tratado de Derecho Penal, Parte General* (traducción de Miguel Olmedo Cardenete), 5ª ed, Edit. Comares, Granada, 2002.

faltan autores³⁷¹ que abogan abiertamente por la instauración de responsabilidad penal de la persona jurídica frente a otros, que proponen una reconfiguración de las categorías de acción y culpabilidad compatible con las personas jurídicas.³⁷² Sin lugar a dudas, entre estos últimos autores destaca TIEDEMANN³⁷³ con su defensa de la responsabilidad penal plena de las personas jurídicas, aun cuando tenga señalado que se comprueba fácilmente que son, sobre todo, los ordenamientos jurídicos, inspirados en un pragmatismo, los que establecen la plena responsabilidad penal de las agrupaciones sin gran consideración de los obstáculos dogmáticos...³⁷⁴ . Precisamente a TIEDEMANN³⁷⁵ se debe la traslación al Derecho Penal de la idea de culpabilidad por defecto de organización previsto en el código civil alemán. La razón por la que no se deja esta respuesta punitiva en el ámbito administrativo sancionador debemos buscarla, precisamente, en la naturaleza diversa del Derecho Penal. En el ejemplo del homicidio, se espera del Estado una respuesta ecléctica, es decir, la imposición de una pena con finalidad no solo preventiva, general y especial, sino también retributiva, centrándose en la valoración del hecho no solo por su gravedad, sino por su especial trascendencia para la víctima, la sociedad y el propio autor. De esta forma, el Derecho Penal no pretendería corregir una disconformidad con la norma sino proteger la conculcación de valores que, por su trascendencia individual y no solo colectiva, requieren de un sistema autónomo que, con una mayor garantía,

³⁷¹ ACHENBACH, BRENDER, HEINE, SCHROTH, TIEDEMANN o VOLK.

³⁷² HIRSCH, JAKOBS o LAMPE DE LA CUESTA, J, en *Una 'nueva' línea de intervención penal: el Derecho Penal de las personas jurídicas*, en A. MESSUTI, J.A., Sanpedro ARRUBLA (Comps.), *La Administración de Justicia en los albores del tercer milenio*, Buenos Aires, 2001, pp. 65-80.

³⁷³ TIEDEMANN, K, *La Responsabilidad Penal de las Persona Jurídicas*,... Ob. cit, p. 97.

³⁷⁴ Frente a estos Estados pragmáticos TIEDEMANN señala otros países opuestos, como Alemania, España, Grecia e Italia, para los que resultaba insalvable el obstáculo por tratarse de Estados con un fuerte pensamiento dogmático penal. Contrariamente a lo esperado, España se alza con la instauración de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sin haber superado el obstáculo dogmático

³⁷⁵ TIEDEMANN, K, *La responsabilidad*. . . Ob. cit, p. 97.

pueda incluso limitar el derecho de libertad del individuo, llegando si se constriñe a la neutralización de la sociedad.³⁷⁶

Encontrándonos, ante bienes o valores que por su mayor gravedad deben ser protegidos de manera individualizada y no solo por su proyección cívica colectiva. Dicho de otro modo, el Derecho Penal no le da valor a la vida de un sujeto en función de que éste coexista cívicamente con otros, sino porque la vida es un valor fundamental del individuo. Sin embargo, como decimos, el Derecho Penal está sufriendo una preocupante desnaturalización debido a esa, cada vez mayor, inclusión de tipos delictivos que no guardan relación directa ni indirecta con bienes jurídicos excepcionales y fundamentales sino con una forma de entender la sociedad. Así, se tipifican conductas que protegen bienes difusos como la propiedad intelectual o la propiedad industrial y se añaden nuevas modalidades que también desnaturalizan la acción típica en defensa de criterios varios, la habitualidad en las lesiones o en el robo, etc. Es decir, que hemos asumido, unos menos que otros, que la formalidad y eficacia que se anuda al uso de la jurisdicción penal beneficia indirectamente la función preventiva de hechos desaprobados socialmente, ampliando con ello y al mismo tiempo la función y uso de las fuerzas y cuerpos de seguridad, lo que resultaría impensable en el orden administrativo sancionador. En este escenario, de auténtico Derecho Penal simbólico, ya no protegemos sino que anticipamos peligros convirtiendo la literalidad lingüística de la norma en el propio criterio de culpabilidad del sujeto activo. Es en este contexto donde tiene relevancia la infracción formal de la norma que criticamos.

³⁷⁶ Tesis Doctoral denominada, *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, Doctorando: D. Jacinto Pérez Arias, Director de la Tesis, Dr. D. Jaime Miguel Peris Riera, UNIVERSIDAD DE MURCIA DEPARTAMENTO DE HISTORIA JURÍDICA Y DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS, 2013. Ob. cit.

CAPÍTULO VI
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS
JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA
LEGISLACIÓN COMPARADA

6.0.- LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

En México, la discusión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas (morales), se ha incrementado, pudiéndose comprobar en distintos Manuales de Derecho Penal, que la posición mayoritaria de la doctrina nacional fue a favor de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas fundadas principalmente en la falta de capacidad de acción o culpabilidad para ser Sujetos de Derecho Penal. A mayor abundamiento, NOVOA MONREAL señala que: “El fundamento propio del Derecho Penal exige y supone un ser libre y consciente, dotado en sí mismo de estos atributos, idóneos para captar directamente el precepto penal y para someter su conducta a sus exigencias, que no se dan en las personas jurídicas. Es por ello que ellas no pueden delinquir”,³⁷⁷ COUSIÑO señala que “en la actualidad el único sujeto activo de los delitos es la persona humana puesto que es el único ser capaz de realizar acciones dirigidas a determinadas finalidades de acuerdo con una voluntad consciente”.³⁷⁸ Por su parte, GARRIDO MONTT, rechaza la posibilidad de que las personas jurídicas sean sujetos de Derecho Penal, en base a tres consideraciones:

- 1) La falta de capacidad de acción,
- 2) Ausencia de culpabilidad y

³⁷⁷ CÉSPEDES ILLANES, R, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: discusión dogmática y político-criminal, derecho comparado y legislación nacional*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2000, p. 161.

³⁷⁸ CÉSPEDES, I, Ob. cit, p. 163.

3) Incompatibilidad con la finalidad y función de la pena.³⁷⁹

Cabe destacar que una parte minoritaria de la doctrina sostenía y defendía la tesis de la responsabilidad penal de las personas jurídicas SILVA FERNÁNDEZ, establece que si las personas jurídicas pueden delinquir, y en el hecho, ejecutan actos ilícitos de fisonomía criminal; si representan, en muchos casos, una peligrosidad mayor que las personas naturales; si es necesario dotar al Estado de elementos eficaces para la defensa del orden social; si no son sanciones adecuadas para dicho fin la responsabilidad civil de las corporaciones, ni la pena impuesta a los órganos o ejecutores de la infracción; y si, por último, las medidas de carácter administrativo son también insuficientes para reprimir los actos delictuosos de las entidades, se impone llegar a la conclusión de que debe proponerse a la implantación del régimen sobre responsabilidad criminal de las personas jurídicas, el que indudablemente, producirá benéficos resultados para la protección del orden social y del interés colectivo.³⁸⁰ Sin embargo, la posición de SILVA FERNÁNDEZ, fue duramente criticada por COUSIÑO debido a que las personas jurídicas carecen de capacidad de acción, los únicos sujetos activos de delito son las personas humanas capaces de realizar una acción final.

6.0.1.- Legislación Nacional.

El Código Civil Federal en el libro de las personas Título Segundo, señala quienes son las personas jurídicas;³⁸¹ (*Código Civil para el Estado de*

³⁷⁹ CÉSPEDES, I, Ob. cit, p. 164.

³⁸⁰ ONFRAY VIVANCO, A, "Reflexiones en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas". *Revista de Derecho Consejo de Defensa del Estado número 4*, Chile, 2001, p. 156.

³⁸¹ Código Civil Federal.- Publicado en el Diario Oficial de la Federación en cuatro partes los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928; texto Vigente; Última reforma publicada DOF 13-04-2007; ... Título Segundo, De las personas jurídicas.- en su artículo 25, dice.. Son personas jurídicas: I. La Nación, los Estados y los Municipios; II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III. Las sociedades civiles o mercantiles; IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V. Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Jalisco)³⁸² sin especificar detenidamente una definición de personas Jurídica; Disposición redactada sobre la base de la teoría de la Ficción de SAVIGNY. La pena y al medida de seguridad constituyen el punto de referencia común de todos los preceptos penales. Razón por la cual el Derecho Penal se encuentra definido en un sentido formal por el tipo de sus sanciones.³⁸³ Un precepto pertenece al Derecho Penal, porque su vulneración es sancionada como una pena o una medida de seguridad.

Lo decisivo es la diferencia entre ambas sanciones penales: toda pena supone la culpabilidad del autor en la comisión del hecho y toda medida de seguridad, por el contrario, presupone una peligrosidad futura del autor.³⁸⁴ La culpabilidad es pues el fundamento para la medición de la pena. En principio, la imposición de medidas de seguridad se basa sobre acciones, de valor sintomático en cuanto a la peligrosidad- del propio sujeto a quien se somete a la

VII. Las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736... Artículo 26.- Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución... Artículo 27.- Las personas jurídicas obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos... Artículo 28.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.

³⁸² Código Civil para el Estado de Jalisco.- Artículo 161.- Son personas jurídicas: 1.- El Gobierno Federal, las partes integrantes de la Federación y los municipios; II.- Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; III.- Los organismos descentralizados; IV.- Los partidos políticos reconocidos conforme a la legislación electoral; V.- Los sindicatos laborales y patronales; VI.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VII.- Los ejidos, las comunidades indígenas, las uniones de ejidos y demás entidades reguladas por las leyes agrarias; VII.- Las sociedades civiles o mercantiles; VIII.- Las asociaciones civiles; IX.- Las fundaciones; X.- Las asociaciones y órdenes religiosas; XI.- Los condominios; XII.- Las personas jurídicas extranjeras, con autorización expresa para operar dentro del territorio del Estado; y XIII.- Las demás instituciones u organismos constituidos y reconocidos como personas jurídicas conforme a las leyes... Artículo 162.- Las personas jurídicas pueden ejercitar todos los derechos que no sean incompatibles con el objeto de su institución y en general todos aquellos que no les estén prohibidos por la ley... Artículo 163.- Las personas jurídicas se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva, por sus estatutos y se obligan por medio de los órganos que las representen legítimamente... Artículo 164.- La denominación de las personas jurídicas se determina: I.- Por la ley que las haya creado o reconocido o que las rija directamente; II.- Por acuerdo de quienes expresamente las constituyan; y III.- Por los usos y tradiciones que les resulten... Artículo 165.- La protección que la ley da al nombre de las personas físicas, se extiende a la denominación que corresponda a las personas jurídicas...”

³⁸³ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas...* Ob. cit, p. 257.

³⁸⁴ JORGE BARREIRO, A, *Las medidas de seguridad en el derecho español*, Edit. Civitas, p. 94.

medida.³⁸⁵ Si el autor carece de culpabilidad, entonces se excluye la punibilidad del autor. Por el contrario, podrá ser objeto de una medida de seguridad, siempre que el autor resulte peligroso para la generalidad.³⁸⁶

Las medidas de seguridad se basan sobre la idea de la peligrosidad del autor que no puede ser eliminada por la pena. El fin de la medida de seguridad es pues de carácter *preventivo*.³⁸⁷ Su primera función es preventivo-especial, ya que con la aplicación de la medida de seguridad se evitan futuros hechos delictivos del sujeto al que se le imponen. Junto a esta, tienen la mayoría de las medidas de seguridad también una función preventivo-general y esta es su fin secundario.³⁸⁸

Por consiguiente, desde el punto de vista de su fin no existen diferencias fundamentales entre una pena y una medida de seguridad. La pena y la medida de seguridad no se diferencian pues en su fin, sino en los criterios de la limitación que existe entre ambas. La medida de seguridad no depende ni en su gravedad ni en su duración de la medida de la culpabilidad, sino que solo depende del principio de proporcionalidad, permitiendo mayores injerencias que las que le están permitidas a la pena³⁸⁹ pues tiene en cuenta la relación entre la medida, el daño social producido y la peligrosidad del autor.

Por otro lado, descartando todas aquellas finalidades de las medidas de seguridad que se podrían orientar en fines meramente utilitaristas, se ha reafirmado que las medidas de seguridad también se deben adecuar a una

³⁸⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, G, *Derecho penal, Parte general...* Ob. cit, p. 230.

³⁸⁶ ROXIN, JAKOBS, *strafrecht, Allgemeiner Teil, (sección General Penal)* p. 1/53 y ss. Confr. También los comentarios sobre las medidas de seguridad en Schonke-Schoroder-Stree, vor 61 y ss.

³⁸⁷ JORGE BARREIRO, A, *Las medidas de seguridad en el derecho español...* Ob. cit, p. 87.

³⁸⁸ ROXIN, C, *strafrecht Allgemeiner teil, (Derecho penal general, en parte) (sección punitiva general)*, pp. 3,54 y ss.

³⁸⁹ RODRÍGUEZ MOURULLO, G, "Cara y cruz de las sanciones penales, "Cuadernos para el dialogo", 1963, p. 50; ídem, "significado político y fundamento ético de la pena y la medida de seguridad", *revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1965, p. 25. En general, cfr. JORGE BARREIRO, *Las medidas de seguridad en el derecho español...* Ob. cit, p. 131 y ss.

justificación ética que se lograra toda vez que aparezcan como un medio dirigido a la recuperación de la dignidad humana.³⁹⁰ En este sentido, otro de los fundamentos de las medidas de seguridad se basaba, pues, en la idea de que toda libertad externa o social se justifica, en última instancia, en la posesión de una libertad interna o ética. Por lo tanto, la persona que no tiene libertad interna, regida por una autodeterminación ética (como un enfermo mental), no puede reclamar una pena libertad social,³⁹¹ planteada así la cuestión, el fundamento ético de la medida de seguridad entraña- para este sector doctrinal, al igual que el criterio retributivo en el ámbito de la pena, una garantía política para el individuo.³⁹²

Sin embargo, parece poder sostenerse- como señala ROXIN, “que la justificación de una medida de seguridad solo se puede fundamentar en el principio de ponderación de bienes. Desde este punto de vista, es evidente que una medida de seguridad no puede ser ordenada, a pesar de la existencia de peligrosidad, cuando sea desproporcionada a la importancia de los hechos cometidos y esperados en el futuro del autor, al igual que lo sea respecto de la peligrosidad. El principio de proporcionalidad surge de la idea del Estado de derecho y tiene, por lo tanto, rango constitucional y concreta el principio de la ponderación de bienes en el sentido de una prohibición de excesos: los daños”.

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MÉXICO

CÓDIGO PENAL FEDERAL	Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que
----------------------	---

³⁹⁰ Ídem. p. 49; JORGE BARREIRO, A, *Las medidas de seguridad en el derecho español...* Ob. cit, p. 84.

³⁹¹ WELZEL, Hans, *Das Deutsche strafrecht, (Derecho Penal Alemán)*, 1963, p. 245

³⁹² RODRÍGUEZ MOURULLO, G, “significado político y fundamento ético de la pena y la medida de seguridad”, *revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1965, p. 28, JORGE BARREIRO, A, *Las medidas de seguridad en el derecho español...Ob. cit, p. 85.*

	<p>para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p> <p>TITULO SEGUNDO CAPITULO I Penas y medidas de seguridad</p> <p>Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Prisión. 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4.- Confinamiento. 5.- Prohibición de ir a lugar determinado. 6.- Sanción pecuniaria. 7.- (Se deroga). 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito 9.- Amonestación. 10.- Apercibimiento. 11.- Caución de no ofender. 12.- Suspensión o privación de derechos. 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14.- Publicación especial de sentencia. 15.- Vigilancia de la autoridad. 16.- Suspensión o disolución de sociedades. 17.- Medidas tutelares para menores. 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito. 19. La colocación de dispositivos de localización y vigilancia. <p>Y las demás que fijen las leyes.</p>
<p>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>Artículo 421. Ejercicio de la acción penal</p>

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

	<p>La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.</p> <p>Artículo 424. Formas de terminación anticipada</p> <p>Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.</p> <p>Artículo 425. Sentencias</p> <p>En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.</p> <p>En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.</p>
<p>1.- LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p>	<p>Artículo 120.- Cuando en la comisión del hecho delictivo se hubiere utilizado como medio o instrumento a una persona jurídica colectiva, se aplicarán a esta última las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. Intervención; II. Suspensión; III. Disolución o Liquidación; IV. Prohibición para realizar determinados actos y operaciones; V. Remoción de funcionarios; y VI. Multa, Reparación de Daños y Perjuicios y Publicación Especial de Sentencia.</p> <p>Artículo 121.- Las Medidas de Seguridad señaladas en el artículo anterior, se aplicarán de la siguiente forma:</p> <p>I. Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al Interventor confiere la ley aplicable a la materia, sin que su duración pueda exceder de dos años;</p>

	<p>II. Suspensión temporal de actividades, en términos de la ley de la materia, hasta por dos años;</p> <p>III. Disolución y liquidación de las personas jurídicas, en términos de la ley de la materia;</p> <p>IV. Prohibición de hasta dos años para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el hecho delictivo cometido; y</p> <p>V. Remoción de sus funcionarios, solo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a la ley de la materia.</p> <p>Con relación a la multa, pago de reparación de daños y perjuicios y publicación especial de sentencia, se estará a lo dispuesto por esta legislación, respecto a lo señalado para las personas físicas, con las adecuaciones correspondientes tratándose de personas colectivas, en tratándose de la multa.</p>
<p>2.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Responsabilidad de las personas físicas y morales.- Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.</p> <p>Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención de su representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS, CAPITULO ÚNICO; SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES E INTERVENCIONES DE LAS</p>

PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 67.- Consecuencias jurídicas para las personas jurídicas.- Cuando una Persona jurídica se encuentre en la situación prevista por el artículo 19 de este Código, el Juez le impondrá en la sentencia con carácter de medida administrativa, alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I.- Suspensión;
- II.- Disolución;
- III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones; o
- IV.- Intervención.

ARTICULO 68.- Alcance y duración de las sanciones.- La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la que no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución, el Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador; mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus

	<p>cargos a los administradores de la persona jurídica, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez. La intervención no podrá exceder de dos años.</p> <p>Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además, podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que procede conforme a la Ley.</p>
<p>3.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p>	<p style="text-align: center;">LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES EN MATERIA PENAL TÍTULO PRELIMINAR GARANTÍAS PENALES</p> <p>ARTÍCULO 6º.- La responsabilidad penal sólo puede afectar a la persona o bienes del delincuente, excepto en los casos previstos para las personas jurídicas y la reparación del daño exigible a terceros.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones del Estado, ejecuten un delito con los medios que para tal fin aquélla le proporcione, de modo que resulte cometido en su nombre, bajo su amparo, o en su beneficio, el juez impondrá a la persona jurídica las sanciones señaladas en este Código, en la misma sentencia en que condene a la persona física, dando intervención en el procedimiento a sus representantes.</p> <p>ARTÍCULO 41.- Las personas jurídicas, sociedades, corporaciones o empresas que se encuentren en las situaciones previstas en el artículo 18 de este Código, pueden ser sancionadas con:</p> <p>I.- Disolución y liquidación definitiva; II.- Suspensión de actividades; III.- Prohibición de realizar determinadas</p>

operaciones;
IV.- Multa; y
V.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

ARTÍCULO 57.- Son terceros obligados a la reparación del daño:

I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad, así como los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados bajo su autoridad o guarda;

II.- Las personas físicas, las jurídicas y las que se ostenten con este último carácter, por los delitos que cometan sus obreros, aprendices, jornaleros, empleados o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;

III.- Las personas jurídicas, o las que se ostenten como tales, por los delitos de sus socios, gerentes, administradores o apoderados que actúen en su nombre.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues cada cónyuge responderá con sus bienes propios o su parte de gananciales, de la reparación del daño originado por su conducta delictiva;

IV.- Los dueños de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos o sustancias peligrosas, por los delitos culposos cometidos por las personas a quienes hayan transmitido voluntariamente su tenencia, uso o custodia, a excepción de los contratos de compra venta con reserva de dominio; y

V.- El Estado y los Municipios, así como sus organismos descentralizados, por los delitos que cometan sus funcionarios o empleados, con motivo o en el desempeño del servicio público.

CAPÍTULO XVI SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 79.- Las sanciones previstas para las personas jurídicas, se aplicarán independientemente de las que se impongan al

	<p>responsable directo del delito y consistirán en:</p> <p>I.- La disolución y liquidación de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir, ni aún en forma encubierta. En este caso, el juez ordenará al encargado del registro en que la persona jurídica se encuentre inscrita que proceda a cancelar su inscripción, anotando la parte de la sentencia que ordena su disolución, corriendo a cargo de la autoridad fiscal estatal su liquidación;</p> <p>II.- La suspensión de la persona jurídica por un término de seis meses a tres años;</p> <p>III.- La prohibición de realizar determinados operaciones o negocios, expresamente señalados por el juez, en forma definitiva o por un término de seis meses a diez años, cuando éstos tengan relación directa con el delito cometido;</p> <p>IV.- La intervención para remover a los administradores de la persona jurídica, consistente en encargar temporalmente la administración a un interventor designado por el juez, hasta que el consejo directivo de la empresa sustituya a los administradores o representantes que hubiesen cometido el hecho delictuoso;</p> <p>El juez de la causa convocará a los accionistas para que celebren la asamblea extraordinaria en la que deberán designar nuevos directivos o representantes, a fin de levantar la intervención;</p> <p>V.- Multa de cincuenta a trescientos salarios mínimos generales, vigentes en el lugar donde se haya cometido el delito; y</p> <p>VI.- Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos previstos por este mismo Código para las personas físicas.</p>
<p>4.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE</p>	<p>Art. 9°.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para el</p>

	<p>objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p>
<p>5.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS</p>	<p>Artículo 8.- Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier naturaleza, cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, se aplicaran las siguientes disposiciones:</p> <p>I. El juez podrá decretar en la sentencia, la suspensión hasta por un año, de una o más personas jurídicas o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p> <p>II. Lo dispuesto en la fracción anterior, se aplicara cuando el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica, o en beneficio de ella, e independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso; y</p> <p>III. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las dependencias e instituciones del estado.</p> <p>Capítulo IX Suspensión o disolución de sociedades</p> <p>Artículo 39.- La suspensión o disolución de sociedades procederá cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación, o empresa de cualquier clase, cometa un delito, en los términos del artículo 8o. De este código.</p>
<p>6.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p>	<p>Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas</p> <p>Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Estado, cometa algún delito con los medios que</p>

para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en el artículo 64 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.

CAPÍTULO XVI SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 64. Definición y duración

Las consecuencias jurídicas que se podrán imponer a las personas jurídicas son las siguientes:

I. Suspensión.- Consiste en la cesación de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine la autoridad judicial, la cual no podrá exceder de dos años.

II. Disolución.- Consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes.

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones.- Se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido, y podrá ser hasta por cinco años.

IV. Remoción.- Consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años.

V. Intervención.- Consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica, hasta por

	<p>tres años.</p> <p>CAPÍTULO V AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 23.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, los tribunales podrán en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estimen necesario para la seguridad pública.</p>
<p>7.- CÓDIGO PENAL DE COAHUILA</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO MULTA</p> <p>ARTÍCULO 99. CONCEPTO DE MULTA Y EQUIVALENCIAS. La multa consiste en pagar una cantidad de dinero en favor del fondo para mejorar la administración de Justicia. Esta sanción se calculará en días multa, pero su importe se fijará en efectivo.</p> <p>El día multa equivale al importe de un día de salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometió el delito. Salvo que se compruebe que era Superior el ingreso neto diario del inculpado al momento de cometer el delito; en cuyo caso se estará al monto de dicho ingreso, como equivalente a un día multa.</p> <p>Si el delito fue continuado se considerará el día multa al momento en el que se ejecutó la última conducta. Para el delito permanente se considerará el día multa al momento en que cesó la consumación.</p> <p>Las multas para los delitos que cometan servidores públicos, serán las que este código establece en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo del Libro Segundo.</p> <p>ARTÍCULO 100. APLICABILIDAD NECESARIA</p>

DE LA MULTA; CRITERIOS PARA FIJAR SUS LÍMITES LEGALES PUNIBLES E INDIVIDUALIZARLA. Salvo disposición

específica, la pena de multa se aplicará a todos los delitos que la ley asigne pena de prisión, en forma única, conjunta o alternativa con otras sanciones.

El mínimo de la multa para cualquier delito será el equivalente al de diez días multa. El máximo se determinará de acuerdo al máximo de la pena de prisión que la ley establezca para cada delito. Cada año de prisión o fracción que la ley señale como pena de prisión máxima al delito, equivale a cincuenta días multa. Estas reglas se excluirán en los delitos electorales que señalen multas específicas.

La multa se individualizará por el juzgador entre el mínimo y el máximo que resulte. Para ello apreciará las circunstancias personales y situación económica del sentenciado. Sin que necesariamente la multa deba guardar equivalencia con la pena de prisión que se imponga.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO SANCIONES A PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 144. MULTA, INTERVENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS

OPERACIONES A PERSONAS JURÍDICAS. La multa a las personas jurídicas se aplicará para cualquier delito que se cometa a su nombre, amparo o medios; de acuerdo con lo que previenen los artículos 99 y 100.

La intervención, suspensión, disolución, prohibición de realizar determinadas operaciones o exclusión de socios a las personas jurídicas se aplicará por el juzgador, según lo amerite racionalmente el caso concreto.

La intervención, consistirá en vigilar o administrar los manejos de los órganos de representación de la persona jurídica, con las atribuciones que al interventor confiera el juzgador y sin que su duración pueda exceder

de dos años.

La prohibición de realizar determinadas operaciones consistirá en el impedimento de efectuar las operaciones que facilitaron la comisión, sin que su duración pueda exceder de dos años.

ARTÍCULO 145. SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN.
La suspensión consistirá en interrumpir por tres años o menos, las actividades que dieron motivo a la comisión del delito.

La extinción consistirá en disolver y liquidar la persona jurídica con impedimento para volverse a constituir, sea en forma igual, análoga o encubierta.

ARTÍCULO 146. REGLAS PARA APLICAR SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS.
Para aplicar las sanciones a las personas jurídicas, se observarán las reglas siguientes:

I. **MULTA.** La multa se determinará conforme a lo que se señala para la multa aplicable a las personas físicas en el artículo 100; pero en su individualización se atenderá a las condiciones económicas de la persona jurídica y/o recursos de esta que se utilizaron.

II. **CLASES DE INTERVENCIÓN.** Cuando se imponga la intervención, el juzgador designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones que correspondan al órgano de administración de la persona jurídica o a la que ejerza su contraloría; por el tiempo que se fije en la sentencia.

El interventor podrá pedir la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva, en los casos que proceda conforme a la ley.

Los honorarios del interventor serán a cargo de la persona jurídica.

III. **SUPUESTO DE EXTINCIÓN.** En los casos en que se decrete la extinción, por virtud de la sentencia se disolverá la persona jurídica y se procederá a su liquidación. El juzgador nombrará al liquidador.

	<p>La extinción también traerá como consecuencia que se publique la sentencia y se cancele la inscripción del acta constitutiva en el registro que corresponda.</p> <p>Los honorarios del liquidador serán a cargo de la persona jurídica.</p>
<p>8.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA</p>	<p>ULTIMA REFORMA DECRETO No. 68, aprobado el 13 de marzo de 2007</p> <p>CAPITULO X SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS En el Artículo 55 se habla de una innovación, sanciones a las personas jurídicas, estableciéndose éstas en forma clara y precisa; de esta manera se llena un hueco que era difícil y que existe en la mayoría de los códigos que siguen un sistema tradicional; se espera que esta modalidad dé buenos resultados.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones del Estado, ejecuten un delito con los medios que para tal fin aquélla le proporcione, de modo que resulte cometido en su nombre o bajo su amparo, o en su beneficio, el Juez decretará en la sentencia las sanciones señaladas en este Código.</p> <p>CAPITULO X SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>ARTÍCULO 55.- Las sanciones a las personas jurídicas se aplicarán independientemente de las que se impongan a la persona física como responsable directo y consistirán en:</p> <p>I.- La prohibición de realizar determinados negocios y operaciones, mismos que deberán ser expresamente señalados por el Juez. Esta prohibición podrá ser temporal hasta por 10 años, o definitiva.</p> <p>II.- La extinción que consistirá en la disolución y liquidación de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir aún en forma encubierta. En este caso, el Juez ordenará que se anote la parte pertinente de la sentencia en los registros en que la persona jurídica se encuentre inscrita,</p>

	<p>y el registrador, procederá a cancelar su inscripción.</p> <p>III.- Reparación del daño, publicación de sentencia y decomiso, para los cuales se observarán las prescripciones ya establecidas respecto a las personas físicas en lo que sea posible Aplicarlas.</p>
<p>9.- CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</p>	<p>Artículo 27 (Responsabilidad de las personas jurídicas). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.</p> <p>TÍTULO TERCERO CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO CAPÍTULO I CATÁLOGO DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>Artículo 30 (Catálogo de penas). Las penas que se pueden imponer por los delitos son: I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; V. Sanciones pecuniarias; VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito; VII. Suspensión o privación de derechos; y VIII. Destitución e inhabilitación de cargos,</p>

comisiones o empleos públicos.

Artículo 32 (Consecuencias para las personas jurídicas). Las consecuencias jurídicas accesorias aplicables a las

Personas jurídicas que se encuentren en los supuestos previstos en el artículo 27 de este Código, son:

I.- Suspensión;

II.- Disolución;

III.- Prohibición de realizar determinadas operaciones;

IV.- Remoción; y

V.- Intervención.

CAPÍTULO XIII

SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES, REMOCIÓN E INTERVENCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 68 (Alcances y duración de las consecuencias para las personas jurídicas). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad

	<p>serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.</p> <p>La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años.</p> <p>Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.</p> <p>Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.</p> <p>La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.</p> <p>Artículo 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.</p> <p>Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>10.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Para los efectos de este Código, solo pueden ser penalmente Responsables las personas físicas.</p> <p>Cuando un miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las Entidades del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporciona de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo, o en beneficio de esta, el juzgador impondrá en la sentencia con</p>

	audiencia e intervención de representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas jurídicas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.
11.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	<p>CAPITULO III VALIDEZ PERSONAL</p> <p>Artículo 3.- Este código se aplicará a nacionales o extranjeros que hayan cumplido 18 años de edad. Respecto de los segundos, se considerará lo pactado en los tratados celebrados por la federación con otras naciones y lo dispuesto en el derecho de reciprocidad. Los menores de esta edad quedan sujetos a la legislación de la materia.</p> <p>Artículo 33.- Son terceros obligados a la reparación del daño:</p> <p>I. Los ascendientes por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;</p> <p>II. Los tutores y los custodios por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;</p> <p>III. Los directores de internados o talleres que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices, por los delitos que éstos ejecuten durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado y dirección de aquéllos;</p> <p>IV. Las personas físicas o jurídicas colectivas por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos o artesanos, con motivo y en el desempeño de sus servicios;</p> <p>V. Las personas jurídicas colectivas, por los delitos de sus socios, agentes, o directores en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables de las demás obligaciones que aquéllas contraigan;</p> <p>VI. En el caso de la fracción III inciso c) del artículo 15, la persona o personas beneficiadas con la afectación del bien jurídico; y</p> <p>VII. El Estado, los municipios y organismos descentralizados subsidiariamente por sus servidores públicos, cuando el delito se cometa con motivo o en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.</p>
12.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE	CAPÍTULO XII CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS

GUANAJUATO	<p data-bbox="764 191 1114 222">JURÍDICAS COLECTIVAS</p> <p data-bbox="764 260 1398 527">Artículo 93.- Si un delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva privada o que se ostente como tal, el tribunal con audiencia del representante legal de la misma, podrá imponer las medidas previstas en este capítulo cuando lo estime necesario, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.</p> <p data-bbox="764 562 1398 695">Artículo 94.- En la sentencia se impondrá a las personas jurídicas colectivas privadas o que se ostenten como tales cualquiera de las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <ul data-bbox="764 730 1398 894" style="list-style-type: none"><li data-bbox="764 730 1398 793">I.- Prohibición de realizar determinadas operaciones.<li data-bbox="764 795 1398 827">II.- Intervención.<li data-bbox="764 829 1398 861">III.- Suspensión.<li data-bbox="764 863 1398 894">IV.- Extinción. <p data-bbox="764 930 1398 1094">Artículo 95.- La prohibición de realizar determinadas operaciones podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el tribunal y deberán tener relación directa con el delito cometido.</p> <p data-bbox="764 1129 1398 1293">Artículo 96.- La intervención consiste en remover a los administradores, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el tribunal. La intervención no podrá exceder de dos años.</p> <p data-bbox="764 1329 1398 1461">Artículo 97.- La suspensión consistirá en el cese de sus actividades durante el tiempo que determine la sentencia, sin que pueda exceder de dos años.</p> <p data-bbox="764 1497 1398 1629">Artículo 98.- La extinción consistirá en su disolución y liquidación total, sin que pueda volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.</p> <p data-bbox="764 1665 1398 1896">Artículo 99.- Al ordenarse la extinción se designará un liquidador, quien procederá al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona jurídica colectiva, incluyendo las responsabilidades del delito cometido. Para tal efecto, deberá sujetarse a las disposiciones sobre prelación de créditos.</p>
------------	---

<p>13.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO</p>	<p>19.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado y municipios, cometa un delito con los medios que para tal objeto la misma le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las penas previstas por este Código para las personas colectivas.</p>
<p>14.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO</p>	<p>CAPITULO III APLICACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A LAS PERSONAS</p> <p>Artículo 8o.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas, con las excepciones que establezcan las leyes.</p> <p>Artículo 20.- Cuando un miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia o intervención del representante legal las Consecuencias jurídicas previstas por este Código para las personas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>SECCIÓN TERCERA CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS</p> <p>CAPITULO ÚNICO CLASIFICACIÓN</p> <p>Artículo 70.- A las personas jurídicas colectivas que incurran en responsabilidad, en los términos previstos por el artículo 20 de este Código, se impondrán las siguientes consecuencias jurídicas:</p> <p>I.- Intervención; II.- Disolución y liquidación; III.- Suspensión;</p>

	<p>IV.- Prohibición para realizar determinados actos y operaciones;</p> <p>V.- Remoción de funcionarios;</p> <p>VI.- Las que establecen las fracciones II, III y VI del artículo 27 de este Código;</p> <p>VII.- Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del juez; y</p> <p>VIII.- Las demás que establezcan las leyes según proceda.</p> <p>Artículo 71.- Las consecuencias jurídicas a que se refiere el artículo anterior, podrán imponerse a las personas jurídicas colectivas, a juicio de la autoridad, en las siguiente forma:</p> <p>I.- Intervención de sus órganos de representación, con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que a su duración pueda exceder de dos años.</p> <p>II.- Suspensión temporal de sus actividades, hasta por dos años;</p> <p>III.- Disolución y liquidación de las mismas, que deberá hacerse en los términos de la Ley que las rige;</p> <p>IV.- Prohibición de hasta un año para realizar determinados actos u operaciones, limitándose exclusivamente a los que señale la autoridad y que deberán tener relación directa con el delito cometido;</p> <p>V.- Remoción de sus funcionarios en el encargo que el juez hace de sus funciones a un interventor, sólo por el tiempo indispensable para sustituirlos conforme a sus estatutos o a la Ley;</p> <p>VI.- Las que establece el artículo 27 fracciones II, III y VI de este Código, según proceda.</p> <p>VII.- Las que señala el artículo 52 de este Código en lo aplicable a juicio del juez; y</p> <p>VIII.- Las demás que establezca la Ley, según proceda.</p>
<p>15.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO</p>	<p>LIBRO PRIMERO TÍTULO PRELIMINAR</p> <p>Artículo 4º. Este Código se aplicará a las</p>

	<p>personas físicas penalmente responsables, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales.</p> <p>La conducta antisocial de los infractores, menores de dieciocho años, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Readaptación Juvenil.</p> <p>Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en otra ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código.</p>
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.</p> <p>NOTA: La reforma aplicada a este Código mediante el decreto 24986/LX/14 de fecha 27 de septiembre de 2014, entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco, aprobada mediante Decreto 24864/LX/14, publicado en fecha 11 de abril de 2014.³⁹³</p>	<p>Capítulo IV De la aplicación personal del Código</p> <p>Artículo 10. Este Código se aplicará a las personas físicas y jurídicas, sean nacionales o extranjeras, con las excepciones que se establezcan en las leyes especiales.</p> <p>La conducta antisocial de los menores en conflicto con la ley, se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Jalisco.</p> <p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 28. Las sanciones y medidas de seguridad son:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Prisión y trabajo en prisión; II. Confinamiento; III. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; IV. Reparación del daño; V. Multa; VI. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; VII. Decomiso de los instrumentos y del producto del delito;

³⁹³ Decreto número 24864/LX/14, El Congreso del Estado de Jalisco decreta: “SE EMITEN LAS DECLARATORIAS DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO DE JALISCO”, Sep. 27 de 2014 sec. VII.

-
- VIII. Amonestación;
 - IX. Apercibimiento;
 - X. Caución de no ofender;
 - XI. Suspensión de derechos, oficio o profesión;
 - XII. Inhabilitación temporal para manejar vehículos, motores o maquinaria;
 - XIII. Destitución o suspensión de funciones o empleos públicos;
 - XIV. Publicación especial de sentencia;
 - XV. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos;
 - XVI. Vigilancia de la autoridad;
 - XVII. Trabajo en libertad en beneficio de la comunidad;
 - XVIII. Trabajo obligatorio para la reparación del daño;
 - XIX. Pérdida definitiva de la patria potestad, tutela o custodia;
 - XX. Tratamiento psicoterapéutico integral;
 - XXI. Suspensión, disolución, prohibición, remoción e intervención, tratándose de personas jurídicas; y
 - XXII. Las demás que fijen las leyes.

Capítulo XVII
De las Personas Jurídicas

Artículo 54. Se podrá imponer a las personas jurídicas las siguientes penas:

- I. Suspensión: consiste en la cesación de la actividad de la persona jurídica durante el tiempo que determine el juez de control o el tribunal, la cual no podrá exceder de dos años;
 - II. Disolución: consiste en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, además de la imposibilidad de constituir una nueva sociedad con el mismo objeto social e integrantes. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. La autoridad judicial designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive
-

	<p>las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;</p> <p>III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: se refiere exclusivamente a los que determine la autoridad judicial, que deberán tener relación directa con el delito cometido y podrá ser hasta por cinco años. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial que conozca del caso, del cumplimiento de esta prohibición. Asimismo, a quien con aquella calidad incumpla con dicha prohibición, se le aplicarán las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;</p> <p>IV. Remoción: consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por la autoridad judicial, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez de control o el tribunal podrán atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluye el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e</p> <p>V. Intervención: consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica, intervenir en su funcionamiento y ejercer las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.</p> <p>El juez de control o el tribunal tomarán las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.</p>
--	--

16.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN	<p>LIBRO PRIMERO Parte General TITULO PRIMERO Esfera De Aplicación De Este Código</p> <p>Artículo 9o.- Cuando una persona jurídica colectiva, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión de un delito, de modo que éste resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez con audiencia del representante legal de la misma, impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.</p> <p>TITULO CUARTO Consecuencias Jurídicas Del Delito Capítulo I SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Artículo 23.- Las consecuencias jurídicas del delito son:</p> <p>I. Prisión con trabajo obligatorio; II. Confinamiento; III. Prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él; IV. Multa; V. Reparación del daño; VI. Inhabilitación, suspensión y privación de derechos; VII. Destitución y suspensión de funciones o empleos; VIII. Publicación especial de sentencia; IX. Decomiso de los instrumentos del delito; X. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas; XI. Amonestación; XII. Apercibimiento; XIII. Caución de no ofender; XIV. Vigilancia de la autoridad; XV. Internación; y, XVI. Intervención, prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios, y disolución de las personas jurídicas colectivas. (ADICIONADA, P.O. 3 DE MARZO DE 1994) XVII. Tratamiento en libertad, semiliberación y trabajo en favor de la comunidad.</p>
---	--

Capítulo VIII
INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Artículo 70.- Para la aplicación de sanciones a las personas jurídicas colectivas, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se imponga la intervención, el juez designará un interventor que tendrá todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica colectiva y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.

El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la ley;

II. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, se referirá exclusivamente a aquél o aquéllos que determine el juez.

La prohibición podrá ser hasta por diez años;

III. En los casos en que se decrete la extinción por virtud de la sentencia quedará disuelta la persona jurídica colectiva y se procederá a su liquidación.

El liquidador será nombrado por el juez; y,

IV. En cuanto a las sanciones previstas por la fracción XVI del Artículo 23, se aplicarán conforme a las reglas que este Código establece.

Las sanciones a que se refiere este artículo podrán imponerse a las personas jurídicas colectivas, a juicio del juez.

Artículo 338.-

Cuando los delitos a que se refiere el artículo 336 aparezcan cometidos por una persona jurídica de derecho privado, la sanción de prisión se impondrá al patrón, gerente, director o administrador o encargado que hubiere ordenado los hechos, sin perjuicio de que el

	<p>juez, si lo estima conveniente, imponga la sanción de suspensión de actividades o disolución de la persona jurídica colectiva, en los términos de los artículos 23, fracción XVI y 70.</p>
<p>17.- CÓDIGO PENAL MORELOS.</p>	<p><i>CAPÍTULO III</i> RESPONSABLES DEL DELITO</p> <p>ARTÍCULO 20.- Las sanciones previstas en este Código para las personas colectivas serán aplicables cuando un miembro o representante de ellas, con excepción de las entidades públicas, cometa un delito con los medios que para tal objeto le proporcione la persona colectiva, por acuerdo de los órganos correspondientes, de modo que aparezca cometido a su nombre, bajo el amparo o para el beneficio de aquélla.</p> <p>ARTÍCULO 21.- En los casos a los que se refiere el artículo anterior, los individuos serán personalmente responsables de los delitos que cometieron, independientemente de las consecuencias jurídicas que se sigan a las personas colectivas.</p> <p><i>CAPÍTULO XVI</i> INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS COLECTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 55.- En los casos a los que se refiere el artículo 20, el tribunal podrá disponer las sanciones de intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de la persona jurídica colectiva.</p> <p>Si en ésta participan socios, asociados, funcionarios o empleados ajenos a los hechos delictuosos, a los que causaría perjuicio la sanción penal, el juzgador deberá escucharlos previamente, en la forma y términos previstos por el Código de Procedimientos Penales.</p> <p>ARTÍCULO 56.- La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona colectiva con las</p>

	<p>atribuciones que al interventor confiere la ley, por un período máximo de dos años.</p> <p>La remoción implica la sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el juez, durante un periodo máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.</p> <p>El juez podrá prohibir a la persona colectiva la realización de operaciones determinadas cuando éstas tuvieron relación directa con el delito cometido. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.</p> <p>La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.</p> <p>Al imponer las sanciones previstas en este artículo, el juez tomará las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona colectiva, así como aquéllos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona colectiva sancionada.</p>
18.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	ARTICULO 10.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona Jurídica, o que se ostente como tal, con excepción de las Instituciones Estatales, cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquella le proporcione, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio, el Juez podrá decretar en la sentencia respecto de la persona jurídica y las medidas que la Ley

autoriza sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido es personas físicas.

CAPITULO VIII
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTICULO 24.- Las personas jurídicas no son sujetos activos del delito, pero cuando una persona jurídica, con excepción de las Instituciones del Estado, facilita los medios para la comisión del delito, de modo que éste resulte cometido a su nombre o bajo su amparo en beneficio de ella, el Juez con audiencia del representante legal de la misma impondrá en la sentencia las sanciones previstas por este Código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, P.O. 18 DE AGOSTO DE 1993)

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ARTÍCULO 25.- Las sanciones son:

- I.- Prisión;
- II.- Libertad bajo tratamiento;
- III.- Semilibertad;
- IV.- Multa;
- V.- Reparación del daño;
- VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de Derechos;
- VII.- Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito;
- VIII.- Destitución y suspensión de funciones o empleos;
- IX.- Publicación especial de sentencias;
- X.- Disolución de personas jurídicas; e
- XI.- Internación.

CAPITULO X
DISOLUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 58.- La disolución consiste en el cese total de las operaciones propias de la persona jurídica de que se trate y traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo.

	<p>CAPITULO VII SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO O QUE SE OSTENTEN COMO TALES</p> <p>ARTÍCULO 84.- La disolución traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo.</p>
<p>19.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las misma entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona jurídica, aplicar las sanciones previstas en el inciso h) del artículo 46. La disolución extinguirá la persona jurídica, que no podrá volver a constituirse ni en forma encubierta.</p> <p>ARTÍCULO 62.- La intervención consiste en remover a los Administradores de la Persona jurídica, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez, intervención que cesará cuando los órganos de la empresa substituyan a las personas que habían cometido el hecho delictuoso. Los jueces convocarán a la celebración de las asambleas o reuniones señaladas por la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 63.- Los jueces podrán prohibir a las personas jurídicas la realización de determinadas operaciones, según lo amerite el caso, y lo resolverán en sentencia.</p>
<p>20.- CÓDIGO PENAL DE OAXACA.</p>	<p>TITULO TERCERO. De las penas y medidas de seguridad. CAPITULO I. Universo.</p> <p>17.- Las penas y medidas de seguridad son las siguientes: I.- Prisión;</p>

II.- Semilibertad;
III.- Confinamiento y prohibición de concurrencia o residencia;
IV.- Multa;
V.- Reparación del daño;
VI.- Pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;
VII.- Suspensión de derechos;
VIII.- Inhabilitación, destitución o suspensión de cargos, empleos públicos o ejercicio de profesiones y actividades técnicas;
IX.- Suspensión o disolución de sociedades;
X.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
XI.- Apercibimiento;
XII.- Caución de no ofender;
XIII.- Publicación especial de sentencia;
XIV.- Sujeción a la vigilancia de la Policía;
XV.- Tratamiento de inimputables, en internamiento o en libertad;
XVI.- Trabajo en favor de la comunidad;
XVII.- Arraigo domiciliario; y
XVIII.- Prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización judicial.

Las penas y medidas de seguridad no trascienden de la persona y bienes del sujeto activo, salvo lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 44 de este código.

CAPITULO X.

Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas

Operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

44.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionan, de modo que resulta cometido a nombre o bajo el amparo de la representación o a beneficio de ella, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hubieren incurrido los autores de los delitos cometidos, los tribunales, según lo estimen procedente, previo el procedimiento

	<p>correspondiente con presencia del representante legal, decretarán:</p> <p>I.- La intervención de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, con las atribuciones que la ley confiere al interventor. La intervención será de un mes a dos años;</p> <p>II.- La sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el Juez durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores, se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos;</p> <p>III.- La privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Estas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años; y</p> <p>IV.- La disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, la cual no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente, sea que lo hagan por conducto de terceros. El Juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.</p> <p>Al imponer las sanciones mencionadas, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros, frente a la persona jurídica colectiva y aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.</p>
21.- CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.	Artículo 25.- Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica, sea una sociedad, corporación, empresa o institución de cualquier clase,

cometan un delito con los medios que para tal objeto les proporcionen las mismas entidades, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- El Juez podrá decretar en la sentencia, la suspensión de una o más personas jurídicas o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública;

II.- Lo dispuesto en la fracción anterior, se aplicará cuando el delito resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica, o en beneficio de ella, e independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso; y

III.- Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las dependencias e instituciones del Estado.

CAPITULO DECIMOSEXTO SUSPENSIÓN O DISOLUCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 67.- Cuando existan motivos justificados de Seguridad Pública, y los actos delictuosos se cometieren por los miembros o representantes de una persona jurídica, con los medios o elementos propios de la misma; bajo su amparo y en su beneficio, a petición del Ministerio Público, la Autoridad Judicial decretará su intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones o extinción de la misma, según el caso.

Artículo 68.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- La intervención es la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica, con las atribuciones que al interventor confiera la ley;

II.- La remoción consiste en sustituir a los administradores de la persona jurídica, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el Juez;

III.- La prohibición de realizar determinadas

	<p>operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el Juez y que deberán tener relación directa con el delito cometido;</p> <p>IV.- La extinción implica la disolución de la persona jurídica y su liquidación conforme a las leyes aplicables;</p> <p>V.- Los socios o miembros de la sociedad afectada, ajenos al hecho o a los hechos delictuosos que dieron motivo a la sanción, tendrán derecho a reclamar al socio o socios delincuentes los daños y perjuicios que les acarreen la suspensión y liquidación;</p> <p>VI.- Las cuestiones previstas en este capítulo, se tramitarán en la forma y términos que establece el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para los incidentes no especificados, iniciándose con la solicitud del Ministerio Público, con la que dará vista al representante legal de la Sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica que se pretenda sujetar a la medida solicitada;</p> <p>VII.- La extinción será comunicada al Registro Público respectivo, para la anotación que corresponda, y publicada en el Periódico Oficial.</p>
<p>22.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO</p>	<p>En relación a las personas jurídicas y en el Artículo 19 de la iniciativa se establece en forma determinante que "las personas jurídicas colectivas no incurrir en responsabilidad moral" pero, como una medida de seguridad se consigna en el último párrafo del referido precepto, la obligación del Ministerio Público de demandar la disolución y liquidación de la persona jurídica ante el Órgano Jurisdiccional en los términos previstos en las Leyes mercantiles y civiles.</p> <p>En el Capítulo VIII relativo a la comunicabilidad de las circunstancias se sistematizan y concretan los principios de Derecho Penal de acto y el de culpabilidad, ambos constitutivos de garantías para el individuo y consecuentemente una limitante al poder punitivo del Estado al establecerse (Artículo 20) que sólo se sancionará la conducta de los partícipes si el hecho del autor ha alcanzado a lo menos el grado de tentativa respondiendo cada uno de</p>

ellos solo en la medida de su culpabilidad; idénticos principios animan a los artículos 21, 22 y 23.

Si como se señaló, las personas jurídicas colectivas no incurren en responsabilidad penal, lo cual no excluye que se apliquen en contra de ellas específicas medidas de seguridad, en el Capítulo XVI del Sub Título Segundo del Título Tercero Libro Primero proporciona los conceptos de intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas cubriendo así una laguna de singular importancia y la exigencia del principio de legalidad con respecto a la precisión de dichas medidas de seguridad.

Congruente con la postura adoptada de que las personas jurídicas colectivas no son sujeto de responsabilidad penal, lo cual no impide la aplicación de medidas de seguridad que afecten a éstas, se introduce en el Capítulo X del Título Cuarto del Libro Primero (aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas Artículo 86) las reglas a que deberá sujetarse el Órgano jurisdiccional cuando las medidas consistan en la intervención, extensión y prohibición de realizar determinadas operaciones, con lo que se cumple el principio de legalidad y además se permite el uso del derecho de audiencia para aquellos que pudieran resultar afectados, especificándose en forma taxativa cuáles son por una parte, las medidas de seguridad imponibles y por otra, las reglas para su aplicación.

En el Capítulo XI del Título Cuarto y en solo un Artículo se simplifica la cara institución de conmutación de sanciones, con las modalidades de que, ésta vuelve a ser una facultad potestativa del Juez, condicionada a que se paguen o garanticen por cualquier medio la reparación del daño y perjuicios causados, siempre y cuando la pena impuesta no exceda de un año de prisión en cuyo caso será conmutable con multa o trabajo en favor de la comunidad y cuando no excede de tres, por tratamiento en libertad o semilibertad, si se está en el primer caso de la conmutación el reo deberá ser primerizo y que por la naturaleza del

delito, la personalidad del delincuente, su vida anterior y su conducta posterior a aquél se puede suponer fundadamente que no cometerá uno nuevo. Como se aprecia en este precepto se manejan como substitutivos de las penas cortas privativas de libertad, la multa, el trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad o semilibertad, de entre los cuales el Juez podrá elegir el más adecuado según el caso concreto.

Con la misma finalidad se conserva la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad (Artículo 88) con las modalidades de que, al igual que la conmutación es facultad del Órgano Jurisdiccional y a diferencia de lo que ocurre en el Código vigente, en esta medida sólo se suspende condicionalmente la ejecución de la pena de prisión pero no las demás y también como novedad se encuentra la disposición contenida en el Artículo 89 de este Código conforme a la cual se establece cierta flexibilidad en relación al plazo de suspensión de la ejecución de la pena señalándose de dos a 5 años dentro de cuyo mínimo y máximo deberá señalarlos en el caso concreto el Órgano Jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias objetivas del delito y subjetiva del inculpado.

LIBRO PRIMERO
TITULO PRIMERO
CAPITULO III
APLICACIÓN EN CUANTO A LAS PERSONAS

ARTICULO 6.- Las disposiciones de este Código se aplicarán por igual a todas las personas con las excepciones que establezcan las Leyes.

ARTÍCULO 19.- Las personas jurídicas colectivas no incurren en responsabilidad penal.

Los Directores, Gerentes, Administradores, Mandatarios o socios de una persona jurídica de derecho privado o social, que cometan un delito al amparo de su representación o en beneficio de la persona jurídica, serán sancionados individualmente.

Si la conducta constitutiva del delito hubiere sido

realizada en virtud de un acuerdo votado por los socios, serán considerados como partícipes los que hubieran emitido su voto favorable. Los que estando presentes se hubieren abstenido u opuesto al acuerdo, se considerarán encubridores si no denuncian los hechos.

Una vez que cause ejecutoria la sentencia, el Ministerio Público demandará la disolución y liquidación de la persona jurídica ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos previstos en las Leyes Mercantiles y Civiles.

TITULO TERCERO
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CAPITULO I
REGLAS GENERALES

ARTÍCULO 27.- Las penas son:

- I.- Prisión;
- II.- Tratamiento en libertad;
- III.- Semilibertad;
- IV.-Multa;
- V.- Reparación de daños y perjuicios;
- VI.- Trabajos en favor de la comunidad;
- VII.- Publicación de sentencia condenatoria;
- VIII.- Destitución, y
- IX.- Las demás que prevengan las Leyes.

ARTÍCULO 28.- Son medidas de seguridad:

- I.- Vigilancia de la Autoridad;
- II.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos y funciones;
- III.- Confinamiento;
- IV.- Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
- V.- Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;
- VI.- Tratamiento de inimputables permanentes y de quienes tengan el hábito de consumir estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o cualquiera otra sustancia tóxica;
- VII.- Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas;
- VIII.- Amonestación, y
- IX.- Caución de no ofender.

CAPITULO XVI

INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

ARTÍCULO 65.- La intervención consiste en la vigilancia del manejo de los órganos de representación de la persona jurídica colectiva con las atribuciones que al interventor confiere la Ley, sin que su duración pueda exceder de dos años.

La remoción consiste en substituir a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando su función temporalmente a un interventor designado por el órgano jurisdiccional.

La prohibición de realizar determinadas operaciones se refiere exclusivamente a las que determine el juzgador, las que en todo caso deberán tener relación directa con el delito cometido.

La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva. Estas medidas de seguridad, se aplicarán en forma tal que se dejen a salvo los derechos de trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva.

CAPITULO X
APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTICULO 86.- Para la aplicación de medidas de seguridad a las personas jurídicas colectivas, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Cuando se imponga la intervención, el órgano jurisdiccional designará un interventor que tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerá privativamente la administración de la misma por todo el tiempo fijado en la sentencia.

El interventor podrá solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica colectiva en los casos que proceda conforme a la Ley.

	<p>II.- En los casos en que se declare la extinción por virtud de la sentencia, quedará disuelta la persona jurídica y se procederá a su liquidación.</p> <p>El liquidador será nombrado por el Juez.</p> <p>La extinción traerá como consecuencia la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva en el Registro de Comercio.</p> <p>III.- En los casos en que se declare la prohibición de realizar determinadas operaciones, el órgano jurisdiccional declarará en la sentencia cuáles son esas operaciones que en todo caso deberán estar directamente relacionadas con el delito cometido, ordenando la inscripción en el Registro Público de Comercio del punto resolutivo correspondiente.</p>
<p>23.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO</p>	<p>CAPITULO III APLICACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN DE LAS PERSONAS</p> <p>ARTÍCULO 18.- Cuando un miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las Entidades del Estado y Municipios, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona jurídica colectiva le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con la intervención del representante legal, las penas previstas por este Código para las personas colectivas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I REGLAS GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 21.- Las penas y medidas de seguridad son: I. Prisión; II. Tratamiento en libertad de imputables; III. Semilibertad; IV. Vigilancia de la autoridad;</p>

V. Multa;
 VI. Reparación de daños y perjuicios;
 VII. Trabajo en favor de la comunidad;
 VIII. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos o funciones;
 IX. Publicación de sentencia condenatoria;
 X. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;
 XI. Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;
 XII. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables o de imputables disminuidos;
 XIII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídico-colectivas y;
 XIV. Las demás que prevenga la Ley.

CAPITULO IX
 SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E
 INHABILITACIÓN DE DERECHOS O
 FUNCIONES

ARTÍCULO 38.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos o funciones. La inhabilitación implica la incapacidad temporal o definitiva para obtener o ejercer aquellos. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.

ARTÍCULO 39.- La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por ministerio de la Ley resulta de una sanción, como consecuencia necesaria de ésta, y

II. La que por sentencia forma (sic) se impone como sanción.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se impone con otra sanción privativa de libertad, comenzará al terminar ésta y su duración será la señalada en la sentencia.

CAPITULO XIV
 SUSPENSIÓN, DISOLUCIÓN, PROHIBICIÓN
 DE REALIZAR DETERMINADAS
 OPERACIONES E INTERVENCIÓN DE LAS
 PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS.

ARTÍCULO 51.- A las personas jurídicas

colectivas que incurran en responsabilidad en los términos del Artículo 18 de este Código, estarán sujetas a las siguientes consecuencias jurídicas.

I. Suspensión;

II. Disolución;

III. Prohibición de realizar determinadas operaciones, ó

IV. Intervención.

La suspensión consistirá en la cesación de actividad de la sociedad durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, el cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social en la persona jurídica colectiva, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta.

La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. En el caso de la disolución el Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive, las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de Ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido.

Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La intervención consiste en la remoción de sus cargos a los administradores de la persona jurídica colectiva, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por el Juez. La intervención no podrá exceder de dos años.

	<p>Cuando se imponga la intervención, el interventor o interventores tendrán todas las facultades y obligaciones correspondientes al órgano de administración de la persona jurídica y ejercerán privativamente la administración de la misma, por todo el tiempo fijado en la sentencia y, además podrán solicitar la declaración de quiebra o concurso de la persona jurídica en los casos que proceda conforme a la Ley.</p>
<p>24.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ</p>	<p>ARTICULO 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquella, el juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas previstas en este Código, independientemente de la responsabilidad de las personas físicas por los delitos cometidos.</p> <p>TITULO TERCERO SANCIONES PENALES SECCIÓN PRIMERA CAPITULO I PENAS</p> <p>ARTICULO 20. Con arreglo a este Código las penas que se impongan son las siguientes:</p> <p>I. Prisión; II. Reparación del daño; III. Sanción pecuniaria; IV. Decomiso de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con la comisión del mismo; V. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos; VI. Suspensión de personas jurídicas; VII. Publicación de sentencia; VIII. Suspensión, inhabilitación y privación de funciones, empleos, profesiones u oficios, y IX. Suspensión y privación del derecho de conducir vehículos.</p> <p>CAPITULO VIII</p>

	<p>INTERVENCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>ARTICULO 58. Las personas jurídicas que se encuentren dentro de la situación jurídica prevista por el artículo 11 de este Código podrán ser intervenidas, como medida de seguridad, en cualquier etapa del proceso a petición del Ministerio Público.</p> <p>El juez, en resolución incidental y previa audiencia de la persona jurídica a través de sus representantes legales, hará la designación del interventor, medida que durará todo el tiempo que aquél considere necesario, sin perjuicio de que en la sentencia imponga la suspensión temporal de las actividades de la persona jurídica.</p>
<p>25.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA</p>	<p>ARTÍCULO 19. Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas.</p> <p>No obstante, cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las entidades del Estado o municipios, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma entidad le proporcione, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juzgador impondrá en la sentencia, con audiencia e intervención del representante legal, las consecuencias previstas por este Código para las personas jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>La responsabilidad penal no trascenderá a personas distintas de los delincuentes ni afectará bienes que no sean de éstos.</p> <p>SECCIÓN TERCERA CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS CAPÍTULO ÚNICO CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>ARTÍCULO 70. A las personas jurídicas que incurran en responsabilidad en los casos</p>

previstos para este código, la autoridad judicial les impondrá en la sentencia alguna de las siguientes consecuencias jurídicas:

- I. Prohibición de realizar determinadas operaciones.
- II. Intervención.
- III. Suspensión.
- IV. Disolución.

ARTÍCULO 71. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador y deberá tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante la autoridad judicial del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este código por desobediencia a un mandato de autoridad.

ARTÍCULO 72. La intervención consiste en la remoción de sus cargos de los administradores de la persona jurídica, encargando sus funciones temporalmente a un interventor o interventores designados por la autoridad judicial. La intervención cesará cuando los órganos de la empresa sustituyan, conforme a sus estatutos, a las personas que hayan cometido el hecho delictuoso y no podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO 73. La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la sociedad durante el tiempo que determine la autoridad judicial en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

ARTÍCULO 74. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona jurídica, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución o liquidación total. En el caso de la disolución, la autoridad judicial designará en el mismo acto, liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona jurídica, inclusive las responsabilidades

	<p>derivadas del delito cometido, observando las disposiciones de ley sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.</p>
<p>26.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA</p>	<p>ARTICULO 9o.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o a beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente señalados por la ley, decretar en la sentencia, cuando lo estime necesario para la seguridad pública, las medidas correspondientes que la misma ley autorice, sin perjuicio de la responsabilidad de los que hubieren incurrido en ella.</p> <p>ARTICULO 20.- En cuanto a las personas jurídicas, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, las sanciones son:</p> <p>I. Sanción pecuniaria; II. Publicación de sentencia; III. Suspensión; IV. Disolución; V. Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios; VI. Vigilancia de la autoridad; y VII. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.</p> <p>CAPITULO VIII APLICACIÓN DE SANCIONES A LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>ARTICULO 78.- Para la imposición de sanciones a las personas jurídicas, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. En los casos en que se imponga la disolución, se anotará la parte pertinente de la sentencia en los registros en que la persona jurídica se encuentre inscrita, cancelándose su inscripción, y se mandará publicar la sentencia;</p> <p>II. La suspensión consistirá en la cesación</p>

	<p>completa de la actividad social durante el tiempo que determine la sentencia, el cual no podrá exceder de un año;</p> <p>III. La prohibición de realizar determinado negocio u operación se referirá exclusivamente a aquél o aquélla que determine el juzgador;</p> <p>IV. Las multas a las personas jurídicas se impondrán en la cuantía que determine la sentencia, teniendo en cuenta el juzgador, para adecuarla, el capital social de la persona jurídica, el estado de sus negocios y la gravedad y consecuencias del delito; y</p> <p>V. En cuanto a las demás sanciones se observarán las prescripciones ya establecidas respecto a las personas físicas, en lo que sea posible aplicarlas.</p>
<p>27.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO</p>	<p>LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL TITULO PRIMERO LEY PENAL CAPITULO I VALIDEZ ESPACIAL</p> <p>CAPITULO III PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS</p> <p>ARTÍCULO 12.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica colectiva de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas previstas en este Código, independientemente de la responsabilidad de las personas físicas por los delitos cometidos.</p> <p>TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ARTÍCULO 16.- Las penas y medidas de seguridad son:</p>

-
- I. Prisión.
 - II. Semilibertad.
 - III. Trabajo en favor de la comunidad.
 - IV. Tratamiento en libertad de imputables.
 - V. Confinamiento.
 - VI. Prohibición de concurrencia o residencia.
 - VII. Multa.
 - VIII. Reparación de daños y perjuicios.
 - IX. Decomiso.
 - X. Amonestación.
 - XI. Apercibimiento y caución de no delinquir.
 - XII. Suspensión o privación de derechos.
 - XIII. Destitución e inhabilitación.
 - XIV. Supervisión de la autoridad.
 - XV. Publicación de sentencia.
 - XVI. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.
 - XVII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

CAPITULO XVIII
INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN
DE REALIZAR DETERMINADAS
OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

ARTÍCULO 50.- La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, con las atribuciones que la ley confiere al interventor. La intervención será por un período mínimo de treinta días y máximo de dos años.

ARTÍCULO 51.- La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el juez, durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

ARTÍCULO 52.- La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la

	<p>privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Estas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.</p> <p>ARTÍCULO 53.- La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.</p> <p>ARTÍCULO 54.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades del Estado, cometa un delito usando medios propios de la persona colectiva, de modo que el delito resulte cometido o nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez aplicará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las punibilidades previstas en este Capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 55.- Al imponer las sanciones previstas en este artículo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.</p>
28.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	ARTICULO 58.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades les proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, con audiencia de la persona jurídica, aplicar las sanciones previstas en el inciso i) del Artículo

	<p>45.</p> <p>ARTICULO 59.- La suspensión de la Sociedad paraliza para el futuro, por todo el tiempo que dure la condena, toda nueva operación respecto a los fines para que fue constituida, sin perjuicio de cumplir con las obligaciones contraídas con anterioridad, y realizar los actos de administración necesarios para su conservación.</p> <p>ARTÍCULO 60.- Las personas jurídicas a que se refiere el Artículo 58, aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica únicamente para los efectos de su liquidación.</p> <p>ARTICULO 61.- La intervención consiste en remover a los administradores de la persona jurídica, encargando su función, temporalmente, a un interventor designado por el Juez, intervención que cesará cuando los órganos de la empresa substituyan a las personas que habían cometido el hecho delictuoso.</p> <p>El Juez, en su caso, convocará a la celebración de las asambleas o reuniones señaladas por la Ley.</p> <p>ARTICULO 62.- El juez podrá prohibir a las personas jurídicas la realización de determinadas operaciones, según lo amerite el caso, y lo resolverá en sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 63.- El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometa, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tenga el ofendido o terceros.</p> <p>En la sentencia los Jueces resolverán lo previsto en este artículo.</p>
<p>29.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA</p>	<p>Artículo 10.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona colectiva, o que se ostente como tal, con excepción de las instituciones estatales, cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquella le proporcione, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio,</p>

	<p>el juez podrá decretar, en la sentencia, las medidas que la ley autoriza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>TITULO SEGUNDO CAPITULO I Sanciones y medidas de seguridad</p> <p>Artículo 20.- Las sanciones son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prisión. 2. Multa. 3. Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito. 4. Amonestación. 5. Apercibimiento. 6. Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión. 7. Inhabilitación, temporal o definitiva, para manejar vehículos, motores o máquinas. 8. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 9. Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona colectiva o que se ostente como tal o disolución de la misma. 10. Las demás que fijen las leyes. <p>Artículo 54.- Si la empresa, sociedad o persona colectiva de que forme parte el acusado o a cuyo cuidado y dependencia prestaba el servicio al cometer el delito, incurrió en responsabilidad, se estará a lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de este Código.</p>
<p>30.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p>	<p>CAPÍTULO X PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>Artículo 42.-Cuando una persona jurídica, con excepción de las instituciones del Estado, facilite los medios para la comisión del delito, de modo que éste resulte cometido a su nombre, bajo su amparo o en su provecho, el juez, con audiencia del representante legal de la misma, impondrá en la sentencia las sanciones previstas en este código, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido.</p> <p>CAPÍTULO II DE LAS PENAS</p> <p>Artículo 46.-Respecto a las personas jurídicas,</p>

las penas son:
I. Pecuniaria;
II. Publicación de sentencia;
III. Suspensión;
VI. Disolución;
V. Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;
VI. Intervención; y
VII. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES ACERCA DE SANCIONES A
LAS
PERSONAS JURÍDICAS.

Artículo 73.-Para la imposición de sanciones a las personas jurídicas, el juez observará las reglas siguientes:

I. La multa se impondrá tomando en cuenta el capital social y el estado de sus negocios, así como la gravedad y las consecuencias del delito;

II. La disolución implicará la conclusión definitiva de todas sus actividades e impedirá su reconstitución, real o encubierta, por las mismas personas físicas que las integraron, sin perjuicio de los actos necesarios para la liquidación total. En caso de disolución, la autoridad ejecutora de las consecuencias jurídicas del delito designará liquidador que proceda a cumplir todas las obligaciones contraídas por la persona jurídica, incluyendo las responsabilidades derivadas del delito.

La parte conducente de la sentencia se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y en cualquier otro donde estuviere inscrita la persona jurídica. Los registradores procederán a la cancelación definitiva de las inscripciones correspondientes;

III. La suspensión de la actividad de la persona jurídica no excederá de un año, contado a partir del día en que la sentencia cause ejecutoria;

IV. Se precisará la prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios;

V. La intervención consistirá en la remoción de

	<p>sus cargos de los administradores o gerentes y de los comisarios, encargando temporalmente las funciones de éstos a uno o varios interventores, los cuales serán designados por la autoridad ejecutora una vez que la sentencia haya quedado firme. La intervención cesará cuando los órganos competentes de la persona jurídica sustituyan a quienes cometieron el delito; y</p> <p>VI. Se observarán las disposiciones establecidas respecto a las personas físicas, en cuanto sean aplicables, asimismo hace a la reparación del daño y al decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas previstas en este capítulo se adoptará las medidas necesarias para dejar a salvo los derechos de los trabajadores.</p>
<p>31.- CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN</p>	<p>CAPÍTULO IV Personas Responsables de los Delitos</p> <p>Artículo 16.- Cuando alguno o algunos miembros o representantes de una persona jurídica de cualquier clase, con excepción de las Instituciones del Estado, cometan un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica en beneficio de ella, independientemente de la responsabilidad que recaiga sobre cada uno de los que tomen parte en el hecho delictuoso, la autoridad judicial podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p> <p>TÍTULO CUARTO SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPÍTULO I Enumeración</p> <p>Artículo 28. Las sanciones y medidas de seguridad son: I.- Prisión; II.- Internación; III.- Sanción pecuniaria; IV.- Amonestación; V.- Suspensión, privación o inhabilitación de</p>

derechos civiles o políticos;
VI.- Privación de derechos de familia;
VII.- Suspensión o destitución de funciones, empleos, cargos o profesiones e inhabilitación para desempeñarlos;
VIII.- Suspensión o disolución de las personas jurídicas;
IX.- Prohibiciones a las personas jurídicas;
X.- Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;
XI.- Publicación especial de sentencia;
XII.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad;
XIII.- Vigilancia de la autoridad;
XIV.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;
XV.- Restricción para acercarse a persona y/o lugar determinados, y
XVI.- Las demás que se establezcan en este Código y otras leyes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión o Disolución de Personas jurídicas

Artículo 52.- La suspensión o disolución de personas jurídicas a que se refiere el artículo 16 de este Código, sólo podrá decretarse en sentencia definitiva en virtud de pedimento del Ministerio Público y por motivos justificados de seguridad pública, siempre que en el proceso se compruebe que los actos delictuosos cometidos por los miembros o representantes legítimos de aquéllos, lo fueron con los medios o elementos propios de las mismas bajo su amparo y en su beneficio.

Artículo 53.- Se entenderá para los efectos del artículo anterior, que existen motivos de seguridad pública, cuando la subsistencia de la persona jurídica implique la amenaza de que se continúen cometiendo los hechos estimados como delictuosos.

Artículo 54.- La suspensión será por término de uno a cinco años, a juicio del juez.

Artículo 55.- Decretada la suspensión o la disolución, se notificará a los representantes de la persona jurídica afectada, para que, en el término prudente que el juez señale, cumplan la

sanción.

Artículo 56.- La suspensión significará que durante ella la persona jurídica afectada no podrá, válidamente, realizar nuevos trabajos, gestiones o empresas, ni contraer compromisos, ni adquirir derechos, conforme a los fines para los que fue constituida.

Sin embargo, mientras dure la suspensión deberá cumplir todos los compromisos y podrán hacer efectivos los derechos adquiridos anteriormente.

Artículo 57.- La disolución de la persona jurídica, implica que no podrá volverse a constituir en forma igual o encubierta.

Artículo 58.- La suspensión o la disolución serán comunicada por el juez al Registro Público respectivo, para la anotación que corresponda y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y del domicilio de la sociedad de que se trate.

CAPÍTULO IX

Prohibiciones a las Personas jurídicas

Artículo 59.- Los jueces podrán prohibir a las personas jurídicas la realización de determinadas operaciones o negocios, por un lapso hasta de diez años, según lo amerite el caso.

CAPÍTULO VII

Reglas Relativas a la Suspensión o Disolución de Las Personas jurídicas

Artículo 94.- Cuando el juez decrete en la sentencia la suspensión o disolución de la persona jurídica en términos del artículo 52 de este Código, se observarán las disposiciones siguientes:

En los casos en que se disuelva la persona jurídica por virtud de la sentencia, se procederá a ordenar la inscripción respectiva en el Registro Público correspondiente.

La suspensión o disolución de las personas

	<p>jurídicas a que se refiere este Artículo, podrán imponerse a juicio del Juez, exclusivamente en los casos de delitos de falsedad, en materia de cadáveres y en contra de:</p> <p>I.- La salud pública; II.- La seguridad de las vías de comunicación y los medios de transporte; III.- La moral pública; IV.- El honor, y V.- El patrimonio de las personas.</p>
<p>32.- CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS</p>	<p>TITULO PRIMERO CAPITULO I Reglas generales sobre delitos y responsabilidades De los partícipes</p> <p>ARTICULO 9.- Cuando algún miembro o representante de alguna persona jurídica, o que se ostente como tal, con excepción de las instituciones estatales cometa algún delito con los medios que para tal objeto aquella le proporcione, de modo que resulte ejecutado a su nombre, bajo su amparo o para su beneficio, el juez podrá decretar, en la sentencia, previo el juicio correspondiente y con intervención del representante legal, las penas o medidas que la ley autoriza, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas.</p> <p>TITULO SEGUNDO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD CAPITULO I REGLAS GENERALES ARTÍCULO 20.- Las penas y medidas de seguridad son: I. Prisión; II. Confinamiento; III. Prohibición de ir a lugar determinado o residir en él; IV. Sanción pecuniaria; V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y productos del delito; VI. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos; VII. Amonestación; VIII. Apercibimiento; IX. Caución de no ofender;</p>

	<p>X. Inhabilitación, suspensión o privación de derechos, oficio o profesión;</p> <p>XI. Inhabilitación temporal o definitiva para manejar vehículos, motores o maquinaria;</p> <p>XII. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos;</p> <p>XIII. Publicación especial de sentencia;</p> <p>XIV. Vigilancia de la policía;</p> <p>XV. Suspensión total o parcial de las operaciones de una persona jurídica o que se ostente como tal, o disolución de la misma;</p> <p>XVI. Trabajo obligatorio a favor de la comunidad, y</p> <p>XVII. Las demás que fijen las leyes.</p> <p>Las penas y medidas de seguridad se entienden impuestas en los términos y con las modalidades previstas por este Código y ejecutadas por las autoridades competentes conforme a lo dispuesto por la ley de ejecución correspondiente, ajustándose a la resolución judicial respectiva.</p> <p>CAPITULO XII SUSPENSIÓN DE LAS OPERACIONES O DISOLUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS</p> <p>ARTÍCULO 50.- Las personas jurídicas que incurran en responsabilidad en términos del artículo 9 de este Código, serán objeto de suspensión o disolución a juicio del juez.</p> <p>La suspensión total o parcial de las operaciones de la persona jurídica tendrá una duración de dos meses a dos años.</p> <p>La disolución traerá como consecuencia, la publicación de la sentencia y la cancelación de la inscripción del acta constitutiva, en su caso, en el Registro Público respectivo, procediéndose en lo demás conforme a la ley aplicable al caso.</p>
<p>LEGISLACIÓN ESPECIAL MÉXICO</p>	<p><i>LEY FEDERAL ANTICORRUPCIÓN EN</i> <i>CONTRATACIONES PÚBLICAS</i></p> <p><i>Capítulo Primero: Disposiciones Generales</i></p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés general y tiene por objeto:</p>

I. Establecer las responsabilidades y sanciones que deban imponerse a las personas físicas y morales, de nacionalidad mexicana y extranjeras, por las infracciones en que incurran con motivo de su participación en las contrataciones públicas de carácter federal previstas en esta Ley, así como aquéllas que deban imponerse a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, por las infracciones en que incurran en las transacciones comerciales internacionales previstas en esta Ley, y

II. Regular el procedimiento para determinar las responsabilidades y aplicar sanciones, y

III. Establecer las autoridades federales competentes para interpretar y aplicar esta Ley.

Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

I. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que participen en las contrataciones públicas de carácter federal, en su calidad de interesados, licitantes, invitados, proveedores, adjudicados, contratistas, permisionarios, concesionarios o análogos;

II. Las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana o extranjeras, que en su calidad de accionistas, socios, asociados, representantes, mandantes o mandatarios, apoderados, comisionistas, agentes, gestores, asesores, consultores, subcontratistas, empleados o que con cualquier otro carácter intervengan en las contrataciones públicas materia de la presente Ley a nombre, por cuenta o en interés de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana que participen, de manera directa o indirecta, en el desarrollo de transacciones comerciales internacionales en los términos previstos en la presente Ley, y

IV. Los servidores públicos que participen, directa o indirectamente, en las contrataciones públicas de carácter federal, quienes estarán sujetos a responsabilidad en términos del Título

Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

....

Artículo 8. Cualquiera de los sujetos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 2 de esta Ley, incurrirá en responsabilidad cuando en las contrataciones públicas de carácter federal, directa o indirectamente, realice alguna o algunas de las infracciones siguientes:

I. Prometa, ofrezca o entregue dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, con el propósito de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del dinero o de la dádiva o del resultado obtenido.

Se incurrirá asimismo en responsabilidad, cuando la promesa u ofrecimiento de dinero o cualquier dádiva se haga a un tercero, que de cualquier forma intervenga en el diseño o elaboración de la convocatoria de licitación pública o de cualquier otro acto relacionado con el procedimiento de contratación pública de carácter federal;

II. Ejecute con uno o más sujetos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebida en las contrataciones públicas de carácter federal;

III. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto participar en contrataciones públicas de carácter federal, no obstante que por disposición de ley o resolución administrativa se encuentre impedido para ello;

IV. Realice actos u omisiones que tengan por objeto o efecto evadir los requisitos o reglas establecidos en las contrataciones públicas de carácter federal o simule el cumplimiento de éstos;

V. Intervenga en nombre propio pero en interés

de otra u otras personas que se encuentren impedidas para participar en contrataciones públicas de carácter federal, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de la contratación;

VI. Obligue sin tener derecho a ello, a un servidor público a dar, suscribir, otorgar, destruir o entregar un documento o algún bien, con el fin de obtener para sí o un tercero una ventaja o beneficio; 22

VII. Promueva o use su influencia, poder económico o político, reales o ficticios, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o un tercero un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación del servidor o de los servidores públicos o del resultado obtenido, y

VIII. Presente documentación o información falsa o alterada con el propósito de lograr un beneficio o ventaja.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que la persona física o moral a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados previo procedimiento administrativo sancionador que se sustancie en términos de esta Ley.

Artículo 9. Incurrirán en responsabilidad los sujetos señalados en la fracción III del artículo 2 de esta Ley, cuando en alguna transacción comercial internacional, por sí o a través de un tercero, prometan, ofrezcan o entreguen dinero o cualquier otra dádiva indebida, a un servidor público extranjero o a un tercero, a cambio de que dicho servidor público realice o se abstenga de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público extranjero, con la finalidad de obtener o mantener un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o del resultado obtenido.

Cuando además del Estado mexicano otro o

más Estados extranjeros tengan jurisdicción sobre la infracción a que hace referencia el presente artículo, las autoridades competentes de dichos Estados, a solicitud de una de ellas, deberán realizar consultas para coordinar las acciones y medidas para perseguirla y sancionarla.

Capítulo Quinto: De las Sanciones Administrativas

Artículo 27. Las sanciones administrativas que deban imponerse por la comisión de las infracciones a que se refieren los artículos 8 y 9 de la presente Ley, consistirán en:

II. Cuando se trate de personas morales:

a) Multa equivalente a la cantidad de diez mil hasta dos millones de veces el salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Tratándose de permisos, concesiones, autorizaciones o trámites relacionados con contrataciones públicas federales o transacciones comerciales internacionales, la multa máxima prevista en el párrafo anterior podrá incrementarse hasta en un cincuenta por ciento, cuando existan elementos objetivos para determinar por parte de la autoridad competente que el beneficio obtenido por el infractor fue superior a la multa máxima.

Para el caso de contrataciones públicas federales realizadas, en términos de los ordenamientos legales en materia de contrataciones públicas, si la multa máxima prevista en el primer párrafo de este inciso resulta menor al treinta por ciento del monto del contrato, se impondrá una multa de entre el treinta y hasta el treinta y cinco por ciento del monto del contrato si este último le fue adjudicado al infractor, y

b) Inhabilitación para participar en contrataciones públicas de carácter federal por un periodo que no será menor de 3 meses ni mayor de 10 años.

Las multas que se determinen en términos de esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al

procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable. 23

Tratándose de la infracción prevista en la fracción II del artículo 8 de esta Ley, sólo resultará aplicable la sanción de inhabilitación, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables.

El plazo de la sanción de inhabilitación se computará a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad competente publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación, salvo que la inhabilitación derive de la participación del infractor en contrataciones públicas de carácter federal cuyos actos deben difundirse en CompraNet en términos de las disposiciones aplicables, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir de la fecha de su difusión en ese sistema.

Cuando en términos de lo previsto por esta Ley, se impongan a una misma persona dos o más inhabilitaciones en diversas contrataciones públicas de carácter federal, dichas inhabilitaciones se aplicarán en forma sucesiva, de manera tal que una vez que se agote el plazo de la primera, comenzará la aplicación de la segunda inhabilitación y así sucesivamente. La misma regla se aplicará tratándose de transacciones comerciales internacionales.

En ningún caso podrá decretarse la suspensión de la inhabilitación, aun cuando el infractor opte por el juicio contencioso administrativo contra el acto de autoridad que la ordene o ejecute.

Artículo 28. Para la imposición de las sanciones administrativas previstas en esta Ley se tomarán en cuenta los elementos que a continuación se señalan:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Las circunstancias económicas del infractor.

Para efectos de lo previsto en esta fracción, se podrá considerar la información de los contratos que el infractor tenga celebrados y estén registrados en CompraNet, o bien, si no se contara con esa información, se podrá

considerar el monto del contrato, permiso, concesión o transacción comercial que dé origen al procedimiento administrativo sancionador de que se trate;

III. Los antecedentes del infractor, incluido su comportamiento en contrataciones públicas de carácter federal previas o, en su caso, en transacciones comerciales internacionales;

IV. El grado de participación del infractor;

V. Los medios de ejecución;

VI. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley, y

VII. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en una o varias de ellas, dentro de un lapso de diez años contados a partir de que surta efectos la notificación de la primera sanción.

Artículo 29. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones administrativas previstas en esta Ley prescribirán en un plazo de diez años, contados a partir del día siguiente de aquél en que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Para los efectos del presente artículo la prescripción se interrumpe con la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador o con la impugnación de la resolución respectiva por el infractor.

Artículo 30. Las dependencias y entidades, así como la Procuraduría no podrán otorgar a las personas que hubieren sido sancionadas en términos de esta Ley, durante el plazo en que éstas se encuentren inhabilitadas, subsidios, donativos y otros beneficios previstos en la Ley

	Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y en los demás ordenamientos aplicables.
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012	<p>Establece como estrategia, dentro del Eje 1, Estado de Derecho y Seguridad, 1.4 Crimen Organizado, Objetivo 8, Estrategia 8.4,³⁹⁴ “Desarticulación de cadenas delictivas mediante la destrucción de los nodos de creación de valor, propiciar la desarticulación de organizaciones criminales atendiendo a la naturaleza económica de sus actividades mediante la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y afianzarse en el territorio mexicano”.</p> <p>Dentro del mismo Eje 1, Estrategia 1.5</p>

³⁹⁴ En línea] (n.d) Disponible: <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/index.php?page=eje1> “... El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se presenta, en cumplimiento al Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ha elaborado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Planeación. ... Este Plan Nacional de Desarrollo tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante la presente Administración deberán regir la acción del gobierno, de tal forma que ésta tenga un rumbo y una dirección clara. Representa el compromiso que el Gobierno Federal establece con los ciudadanos y que permitirá, por lo tanto, la rendición de cuentas, que es condición indispensable para un buen gobierno. El Plan establece los objetivos y estrategias nacionales que serán la base para los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que emanan de éste. ... 1.4. Crimen organizado... No se debe permitir que ningún estado de la República sea rehén del narcotráfico, del crimen organizado o de la delincuencia. Una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia organizada la representan los cárteles del narcotráfico, los cuales a través de una estrategia de posicionamiento dejaron de ser transportadores de droga hacia los Estados Unidos para convertirse en líderes de estas operaciones. Estos grupos han dejado de considerar a México como un país de tránsito, buscando transformarlo en un país consumidor. El narcotráfico genera inseguridad y violencia, degrada el tejido social, lastima la integridad de las personas y pone en riesgo la salud física y mental del activo más valioso que tiene México: los niños y los jóvenes. Como manifestación de la delincuencia organizada, el narcotráfico desafía al Estado y se convierte en una fuerte amenaza para la seguridad nacional... Los recursos producto del narcotráfico dan a las bandas criminales un poder enorme para la adquisición de distintas formas de transporte, armas de alto poder y sistemas avanzados de comunicación, así como equipamiento que con gran frecuencia supera al de los cuerpos policíacos encargados de combatirlos y de prevenir los delitos asociados a dicha actividad. Por eso es necesaria la colaboración de las Fuerzas Armadas en esta lucha... OBJETIVO 8 Recuperar la fortaleza del Estado y la seguridad en la convivencia social mediante el combate frontal y eficaz al narcotráfico y otras expresiones del crimen organizado... ESTRATEGIA 8.4 Desarticulación de cadenas delictivas mediante la destrucción de los nodos de creación de valor... Se propiciará la desarticulación de organizaciones criminales atendiendo a la naturaleza económica de sus actividades mediante la destrucción de los elementos que les permiten generar riquezas ilícitas y afianzarse en el territorio mexicano...”. fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

	Confianza en las instituciones públicas, Estrategia 9.1, ³⁹⁵ “Impulsar la vigencia de leyes modernas, suficientes, claras y sencillas en todos los ámbitos de la actividad nacional”, con el objetivo de mejorar el marco jurídico vigente a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía del respeto, la armonía y la productividad, además a efecto de recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor.
PROGRAMA SECTORIAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA 2007-2012.	Dispone en su Estrategia 4.1. ³⁹⁶ dirigir el esfuerzo y los instrumentos de procuración de justicia a la desarticulación de las cadenas de valor criminales, para lo cual se requiere una nueva estrategia en el combate al crimen organizado que no se dirija sólo o primordialmente a la captura de los líderes de las organizaciones y al combate de sus estructuras de comando y control, sino que parta de una visión integral dirigida también a la desarticulación de las cadenas delictivas mediante el desmantelamiento de los nodos de creación de valor y de los reductos de impunidad.
PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2008-2030	

³⁹⁵ En línea] (n.d) Disponible: <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/index.php?page=eje1>
 “...El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, se presenta, en cumplimiento al Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se ha elaborado de acuerdo a lo establecido en la Ley de Planeación.... Este Plan Nacional de Desarrollo tiene como finalidad establecer los objetivos nacionales, las estrategias y las prioridades que durante la presente Administración deberán regir la acción del gobierno, de tal forma que ésta tenga un rumbo y una dirección clara. Representa el compromiso que el Gobierno Federal establece con los ciudadanos y que permitirá, por lo tanto, la rendición de cuentas, que es condición indispensable para un buen gobierno. El Plan establece los objetivos y estrategias nacionales que serán la base para los programas sectoriales, especiales, institucionales y regionales que emanan de éste....OBJETIVO 9. Generalizar la confianza de los habitantes en las instituciones públicas, particularmente en las de seguridad pública, procuración e impartición de justicia... ESTRATEGIA 9.1 Impulsar la vigencia de leyes modernas, suficientes, claras y sencillas en todos los ámbitos de la actividad nacional... El marco jurídico vigente debe mejorarse a efecto de permitir el desarrollo de la sociedad, por la vía del respeto, la armonía y la productividad. Adicionalmente urge su transformación como punto de partida para recuperar la confianza social, ya que la ciudadanía sólo cambiará su percepción si advierte que las leyes se modernizan en su favor. Para alcanzar este objetivo, el Gobierno Federal impulsará las reformas necesarias para dar certeza, claridad y agilidad a los procedimientos que los particulares tramitan ante las instancias de la Administración Pública Federal...”. fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

³⁹⁶ En línea] (n.d) Disponible: Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

PROGRAMA SECTORIAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA 2013-2018.	Programa Nacional de Procuración de Justicia 2013-2018. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de diciembre del año 2013.

Del texto de las legislaciones citadas, podemos apreciar la voluntad del Estado en la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales,³⁹⁷ por llevar al cambio jurídico procesal un hecho evidente: Los actos ilícitos, la corrupción y la conductas antijurídicas y socialmente reprochables, que no solo son ejecutadas por delincuentes comunes, miembros de la delincuencia organizada, servidores públicos, si no que estos han ido utilizando la figura de la sociedad o empresas que de manera cierta participan de este fenómeno delictivo, lo que justifica su persecución penal., en lo que se puede considerar que si bien en los numerales 421 a 425 se establece el procedimiento para las personas jurídicas (morales), esta reforma no llevo a cabo la reforma al artículo 11 del Código Penal Federal citado, dentro del cual se establece que las personas jurídicas, de naturaleza privada serán responsables de los delitos que se cometan con sus propios medios, o con los que ellas proporcionen, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo su amparo y en beneficio de esta, cuando sean cometidos por sus representantes legales, quienes tengan facultades para obligarlos en los términos de las disposiciones aplicables, o por quienes se ostenten como tales. Resulta relevante el hecho de que la responsabilidad de las empresas es autónoma de quienes tengan facultades para obligarlas. En torno al procedimiento para investigar y responsabilizar a las personas jurídicas (morales), se establece una nueva obligación para el Ministerio Público, quien al tener conocimiento de la posible comisión de un delito en el que se encuentre involucrada algunas

³⁹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

personas jurídicas (morales) de naturaleza privada, deberá obligatoriamente la investigación correspondiente.

Si durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga. Precisando que ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla. Lo que para el caso concreto implica una defensa independiente de las personas jurídicas (morales) y otra distinta de la persona física.

6.0.2.- Legislación Internacional.³⁹⁸

En cualquier caso debe contarse con un modelo de tipo general que permita legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas por hechos delictivos. Los modelos que se manejan por la ciencia del Derecho Penal y en la legislación comparada son, básicamente, la heterorresponsabilidad y la autorresponsabilidad. Lo que podemos afirmar que los sistemas jurídicos legales que aceptan o admiten la responsabilidad penal de las personas jurídicas, son principalmente los anglosajones, como así también aquellos que de una u otra manera han recibido su influencia. “No obstante ello, podemos decir que en América Latina como en Europa existe un marcado consenso hacia el reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, más allá de los cuestionamientos de tipo político criminal y/o dogmáticos que se señalan en su contra. La distinción primordial está dada en la división que hay

³⁹⁸ En línea] (n.d) Disponible: www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/.../MD19.pdf. Memoria Documental. Combate a Cadenas Delictivas y Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, COMBATE A Cadenas Delictivas y Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas... Horacio B. PÉREZ ORTEGA. Director General de Análisis Legislativo y Normatividad, fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

entre los ordenamientos que no aceptan dicha responsabilidad y aquellos que sí lo hacen”.³⁹⁹

Dentro del primer grupo se encuentran, por ejemplo, las legislaciones de Bélgica e Italia, las que no obstante contemplan la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas administrativamente.

En el sistema penal Alemán el principio de culpabilidad tiene neto rango Constitucional que, en principio impide la consagración de responsabilidad penal de las personas jurídicas, no obstante que se admita responsabilidad en materia administrativa. Se contempla sin embargo la figura del *actuar en nombre de otro*, que resulta importante, toda vez que resuelve lagunas de punibilidad, sobre todo en los sistemas jurídicos que no consagran expresamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por su parte Portugal también reconoce el límite constitucional en el principio de culpabilidad, no obstante lo cual en el artículo 12 de su Código Penal prevé la figura del que actúa en nombre de otro.

En aquellos países en los que no existe el límite Constitucional de la culpabilidad, no hay impedimento para responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, quedando tan sólo por resolver la clase de sanciones a aplicar y la vinculación que es dable exigir entre la persona física y el ente ideal, ejemplo de ello resultan ser los casos de Reino Unido, Irlanda, Grecia, Dinamarca, Francia y Holanda.

Vale especial mención el tratamiento de los regímenes jurídicos de España y Francia, como sistemas contrapuestos, por las previsiones que en

³⁹⁹ En línea] (n.d) Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Su Cuestionada Aceptación en Nuestro Derecho Penal, ALMEIDA, Marcela Fabiana, Disponible, <http://new.pensamientopenal.com.ar/16092009/doctrina01.pdf>. fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

ellos se establecen y por tratarse de ordenamientos jurídicos con significativa influencia en el nuestro; siendo que el primero de ellos parte de no aceptar la consagración expresa de la responsabilidad penal de los entes ideales, pese a la aceptación de la necesidad político-criminal de sancionar a las empresas por la comisión de delitos.

El primero presupone que el delito es obra de la persona física, pero este mismo delito se transfiere también a la persona jurídica (responsabilidad vicarial o por transferencia).⁴⁰⁰ El modelo anglosajón de “*vicarious liability*” adolece de graves defectos por ser contrario principalmente a la prohibición de la responsabilidad penal por hechos ajenos y al principio de personalidad de las penas e implica, además, una responsabilidad objetiva (que deviene en injusticia cuando el directivo o empleado han infringido los programas de cumplimiento o sus actuaciones son contrarias a la política corporativa).⁴⁰¹ Sin embargo, podría ser considerado constitucionalmente admisible si se parte de que las personas jurídicas no son titulares de “derechos fundamentales”⁴⁰² o, al menos, no de los mismos que las personas físicas, de modo que todo aquello ciertamente cuestionable en este ámbito (principio de culpabilidad, non bis in idem, presunción de inocencia, etc.) simplemente se evaporaría del panorama de la discusión o al menos podría relajarse el estricto garantismo penal en el

⁴⁰⁰ NIETO MARTIN, A, Ob. cit, p. 88 y ss.

⁴⁰¹ LAUFER, W. S. / STRUDLER, A. *Intencionalidad corporativa, retribución y variantes de la responsabilidad vicaria*, en Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial, Propuestas globales contemporáneas, Bogotá, 2008. p. 235 y ss.

⁴⁰² Época: Décima Época, Registro: 2005521, Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2014 (10a.). Página: 273. PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE. [En línea] Disponible en: SCJN. (n.d) http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=1000000000000&Expresion=personas%2520juridicas%2520derechos%2520fundamentales&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=21&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&ID=2005521&Hit=5&IDs=2007921,2007195,2005951,2005952,2005521,2005135,2005199,2004832,2004806,2004543,2004275,2003520,2002605,2002265,2001356,2001402,2001403,2000082,161364,166676&tipoTesis=&Semanario=0&tabla= [2014, 26 de noviembre].

ámbito de la responsabilidad penal de la persona jurídica sin aparente merma de derechos.⁴⁰³

El modelo de autorresponsabilidad, por su parte, trata de articular la responsabilidad sobre la base de un injusto propio y/o de una culpabilidad propia de la persona jurídica, plenamente autónomos de los de la persona física. Dado que el injusto propio no puede compartirse en coautoría y ha de ser, o bien perteneciente a la persona física, o bien perteneciente a la persona jurídica, los únicos elementos sobre los que construir un injusto autónomo (para otros, alternativa y/o cumulativamente, una culpabilidad autónoma) de la persona jurídica tienen que girar en torno a:

- Un defecto de organización,
- De cultura empresarial,
- De conducción empresarial o
- De reacción ante el delito⁴⁰⁴.

Pero puesto que la mayor parte de estos criterios de imputación se alejan del Derecho Penal del hecho para caer en un Derecho Penal de autor, sólo el defecto de organización podría representar un injusto propio y singular de la persona jurídica.⁴⁰⁵ En tal caso, esos defectos organizativos deberían constituir por sí mismos los respectivos delitos societarios (y no los concretos delitos de las personas jurídicas que se atribuyen a la sociedad). Esos déficits podrían ser

⁴⁰³ MORALES PRATS, F, *La responsabilidad penal...* Ob. cit, p. 52.

⁴⁰⁴ NIETO MARTÍN, A, Ob. cit, 2006, p. 127 y ss.; GÓMEZ-JARA DÍEZ, C, Ob. cit, p. 279 y ss; LAUFER, W, S, *La culpabilidad empresarial y los límites del Derecho*, en Modelos de autorresponsabilidad penal empresarial, Propuestas globales contemporáneas, Bogotá, 2008, p. 235 y ss.; BELCHER, A, *Imagining how a company thinks: what is corporate culture?*, en Deakin Law Review, vol. 11, N.º 2, p. 1 y ss.

⁴⁰⁵ El concepto de defecto de organización (Organisationsmangel) fue introducido por TIEDEMANN, K, en Alemania para el Derecho de contravenciones como legitimación de la responsabilidad de la agrupación o asociación; TIEDEMANN, K.: "Die «Bebussung» von Unternehmen nach dem 2. Gesetz zur Bekämpfung der Wirtschaftskriminalität", en Neue Juristische Wochenschrift, (Legislación de empresas para la segunda ley para luchar contra la delincuencia económica), n.º 41, 1998, p. 1172 y ss., si bien se discute si con ello se alude a un injusto de la empresa o a una verdadera culpabilidad de la empresa.

dolosos (preordenados) o imprudentes (mala planificación), pero si se presentan al margen de un hecho o hechos delictivos concretos (condición objetiva de punibilidad), carecen per se de entidad y relevancia penal para constituir un delito.⁴⁰⁶

Por ello el delito (de la persona física) que finalmente se imputa a la persona jurídica es ontológicamente ajeno a ella, por más que se realice por su cuenta, en su nombre, en su ámbito, en su beneficio o en su provecho. Y el injusto (o culpabilidad) que le es propio carece de entidad y autonomía si no se conecta a un delito o a un resultado delictivo. De modo que ninguno de ambos modelos generales resulta plenamente satisfactorio en una versión pura.

<i>EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL</i>	
<i>ALEMANIA</i>	Este estado no acepta la responsabilidad penal de las personas jurídicas dado que el principio de culpabilidad opera como un límite constitucional. Sin embargo tanto en la Ley de contravenciones o infracciones administrativas como en la Ley de criminalidad económica se reconoce la responsabilidad de las mismas siempre que la acción haya sido efectuado por órgano con poderes de representación, miembro de dirección o como socio de una sociedad comercial y que por medio de ese delito o acción la persona jurídica se hubiese debido enriquecer. La sanción que se impone es de multa. ⁴⁰⁷

⁴⁰⁶ ROBLES PLANAS, R, *¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos*, en *Indret*, n.º 2/2006, pp. 7 y 15 y ss., quien señala que con las reglas de definición de la tipicidad de las conductas (reglas de imputación) no es posible afirmar que la infracción de deberes organizativos constituyen.

⁴⁰⁷ JESCHECK HANS, H, *Tratado de derecho penal, Parte general*, Granada, Edit. Comares, Granada (España) 1993, p. 204. Igual criterio, Jackobs, GÜNTER, *Derecho penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, Edit. Marcial PONS, Madrid, 1997, p. 182 y Achenbach, HANS, *Sanciones con las que se puede castigar a las empresas y a las personas que actúan en su nombre en el Derecho Alemán*, publicado en J.M. SILVA SÁNCHEZ, Edit. española- B. SCHÜNEMANN- J. De FIGUEIREDO DÍAS (coordinadores), *Fundamentos de un sistema europeo del Derecho Penal*, José María BOSCH, Edit. Barcelona, 1995, p. 390. En contra HIRSCH, *Ob. cit*, p. 130.

	<p>La doctrina Alemana ha criticado a la limitación de los autores, siendo necesaria la ampliación de los mismos, debido a que puede haber otros responsables de la Dirección de la empresa. También este estado reconoce la figura del actuar en nombre de otro.</p>
<p>AUSTRIA</p>	<p>El aforismo <i>societas delinquere non potest</i> predominó, hasta hace pocos años en el Derecho Penal austriaco. Sin embargo en los últimos tiempos, debido a la fuerte influencia que los ordenamientos jurídicos ejercían sobre las empresas, el legislador estableció sanciones específicas para las organizaciones en un sistema auxiliar como lo es el Derecho Penal Administrativo (§ 9 inciso 7). Así, mediante la introducción de las figuras no penales de la responsabilidad solidaria indirecta se buscó respetar, de manera dudosa, el principio de culpabilidad penal.⁴⁰⁸</p> <p>Inclusive, en el Código Penal en 1982 y 1987, junto a la regulación del decomiso a la empresa (§ 20 C.P.), se incluyó la posibilidad de confiscar sus utilidades (§ 20a C.P.) y caracterizó a la sanción aplicable a las organizaciones como una disposición de tipo especial fijando el límite superior de la sanción en un importe máximo elevado.</p> <p>La responsabilidad de la organización fundamentada en una responsabilidad personal intermedia, está prevista en el Derecho Penal Administrativo, en forma análoga al orden infraccional Alemán.⁴⁰⁹ Sin embargo, la sanción –a diferencia de aquel– no se trata de las tradicionales medidas de seguridad, sino de unas medidas de carácter específico, como por ejemplo la pérdida de las utilidades, lo que permite equilibrar nuevamente los criterios de responsabilidad.</p> <p>Para completar el plexo sancionatorio se recurre además, y con gran preferencia jurisprudencial, a los mecanismos clásicos del derecho de policía, como por ejemplo las obligaciones de</p>

⁴⁰⁸ GUNTER, Heine, *La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales*, en *Anuario de Derecho Penal*, N° 1996, Universitas Friburgensis, Friburgo, Suiza, 1996, pp. 6 a 19.

⁴⁰⁹ En el artículo 9 inciso 7 del Régimen Contravencional o en el artículo 20 a del Código Penal.

	<p>seguridad de la empresa o los mecanismos de compensación del derecho civil, a través de la indemnización por daños. En el marco de tales procesos se puede incluso obtener la reorganización de la empresa; <i>v. gr.</i> mediante inversiones adicionales en programas de seguridad. En contrapartida, el proceso penal quedará archivado.⁴¹⁰</p> <p>En general, toda reducción de las posiciones clásicas fortalece en Austria la tendencia hacia la pena de las empresas que no se encuentra establecida como tal. Y en los últimos años, las posiciones clásicas sostenedoras del principio <i>societas delinquere non potes</i> se han venido debilitando poco a poco como consecuencia de los nuevos programas de política criminal.</p>
<i>BÉLGICA</i>	<p>Bélgica se encuentra incluido dentro del grupo de países que excluyen toda posibilidad sancionatoria de carácter penal de las personas jurídicas, admitiendo la responsabilidad de las mismas por infracciones administrativas pese a existir igualmente proyectos de ley que encaminan la dirección legislativa en sentido contrario, como por ejemplo en Flandes, desde 1991.⁴¹¹</p> <p>Como leyes que mencionan a la persona jurídica como sujeto pasible de recibir sanciones, del 29 de junio de 1946, concerniente a la intervención injustificada de intermediarios en la distribución de productos y mercancías, en el artículo primero menciona a los destinatarios de la norma refiriéndose a “toda persona física o moral”, sin embargo la doctrina considera a esta disposición como un error del legislador nacional.⁴¹²</p> <p>En la Ley de Accidentes de trabajo establece que la infracción cometida por una persona jurídica será sancionada mediante la persecución de la persona física que haya actuado por la persona jurídica.</p> <p>En el Código Penal Belga en su artículo 40</p>

⁴¹⁰ HEINE, Günter, Ob. cit, 1995. pp. 6 a 19 y HEINE, Günter, en ZUR, p. 69 y ss.

⁴¹¹ LUGONES, Narciso. *Programa para el estudio del delito ambiental: la esquematización de sus lugares comunes*, en J.A. 1998-IV-991.1998.

⁴¹² BACIGALUPO SAGEESE, S, Ob. cit, pp. 322 a 325.

	<p>existe la pena de multa acompañada de una pena subsidiaria privativa de la libertad. En cuanto a la Jurisprudencia de la <i>Cour de Cassation</i>, ha admitido en sus sentencias que una persona jurídica puede cometer una infracción, que no es posible aplicarle sanciones, solo a la persona física por medio del cual ha obrado la persona jurídica, o a la que incumbía una obligación legal por cuenta de ésta y haya omitido hacerla.</p>
<p>BELICE</p>	<p><i>Ley para la Prevención de la Corrupción de 2007</i> Sección 22:</p> <p>(1) Una persona que, por sí sola o conjuntamente con cualquier otra persona o por medio de un agente, efectúa o intenta efectuar cualquiera de las acciones especificadas en la Parte 1 del Tercer Anexo, estará cometiendo un acto de corrupción;</p> <p>(2) Cualquier persona que cometa un acto de corrupción estará cometiendo un delito y se sujetará:</p> <p>(a) en procedimiento sumario:</p> <p>(I) de tratarse de una primera ofensa, a una multa no menor de diez mil dólares; y</p> <p>(II) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa no menor de veinte mil dólares o a pena de privación de la libertad durante un período no superior a dos años o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad;</p> <p>(b) en caso de condena por resolución acusatoria:</p> <p>(I) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de veinticinco mil dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de dos años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y</p> <p>(II) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa no menor de cincuenta mil dólares o a pena de privación de la libertad durante un período no superior a tres años o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad.</p>

	<p>Sección 1(e) del Tercer Anexo:</p> <p>una persona comete un acto de corrupción si: “siendo persona física o moral, en conjunto o individualmente, club, sociedad, u otro ente de una o más personas, ofrece u otorga, directa o indirectamente, a una persona que esté desempeñando funciones públicas en un país extranjero, cualquier artículo, monto pecuniario u otro beneficio, como obsequio, favor, promesa o ventaja en relación con cualquier transacción económica o comercial para que dicha persona efectúe o se abstenga de efectuar una acción en el desempeño de sus funciones públicas.”</p>
CANADÁ	<p><i>Código Penal (R.S.C., 1985, c. C-46)</i></p> <p>Sección 22.2. Con respecto a un delito que requiere que el fiscal pruebe una culpa — además de la negligencia — la organización forma parte de un delito sí, con la intención al menos parcial de beneficiar a la organización, uno de los altos funcionarios de la organización</p> <p>(a) actuando dentro del ámbito de sus facultades, es parte del delito;</p> <p>(b) encontrándose en el estado mental requerido para ser parte del delito y actuando dentro del ámbito de sus facultades, dirija la labor de otros representantes de la organización de tal manera que cometan un acto u omisión de los especificados en el delito; o</p> <p>(c) sabiendo que un representante de la organización eso está por ser parte del delito, no adopte todas las medidas razonables para impedir que sea parte del delito.</p>
CHILE	<p><i>Ley Sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas</i></p> <p>Artículo 1° - Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en el artículo 27 de la ley N° 19.913, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 y en los artículos 250 y 251 bis del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las</p>

sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

En lo no previsto por esta ley serán aplicables, supletoriamente, las disposiciones contenidas en el Libro I del Código Penal y el Código Procesal Penal y en las leyes especiales señaladas en el inciso anterior, en lo que resultare pertinente.

Para los efectos de esta ley, no será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal.

Artículo 2° - Alcances. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las personas jurídicas de derecho privado y a las empresas del Estado.

TÍTULO I. RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

1. De la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas

Artículo 3°.- Atribución de responsabilidad penal. Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo

siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero. 9

Artículo 4°.- Modelo de prevención de los delitos. Para los efectos previstos en el inciso tercero del artículo anterior, las personas jurídicas podrán adoptar el modelo de prevención a que allí se hace referencia, el que deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

1) Designación de un encargado de prevención.

a) La máxima autoridad administrativa de la persona jurídica, sea ésta su directorio, un socio administrador, un gerente, un ejecutivo principal, un administrador, un liquidador, sus representantes, sus dueños o socios, según corresponda a la forma de administración de la respectiva entidad, en adelante la "Administración de la Persona Jurídica", deberá designar un encargado de prevención, quien durará en su cargo hasta tres años, el que podrá prorrogarse por períodos de igual duración.

b) El encargado de prevención deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica, de sus dueños, de sus socios, de sus accionistas o de sus controladores. No obstante, podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

En el caso de las personas jurídicas cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.

2) Definición de medios y facultades del encargado de prevención. La Administración de la Persona Jurídica deberá proveer al encargado de prevención los medios y facultades suficientes para el desempeño de sus funciones, entre los que se considerarán a

lo menos:

a) Los recursos y medios materiales necesarios para realizar adecuadamente sus labores, en consideración al tamaño y capacidad económica de la persona jurídica.

b) Acceso directo a la Administración de la Persona Jurídica para informarla oportunamente por un medio idóneo, de las medidas y planes implementados en el cumplimiento de su cometido y para rendir cuenta de su gestión y reportar a lo menos semestralmente.

3) Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos. El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer un sistema de prevención de los delitos para la persona jurídica, que deberá contemplar a lo menos lo siguiente:

a) La identificación de las actividades o procesos de la entidad, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de los delitos señalados en el artículo 1°.

b) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas que intervengan en las actividades o procesos indicados en el literal anterior, programar y ejecutar sus tareas o labores de una manera que prevenga la comisión de los mencionados delitos.

c) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la entidad prevenir su utilización en los delitos señalados.

d) La existencia de sanciones administrativas internas, así como de procedimientos de denuncia o persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de delitos.

Estas obligaciones, prohibiciones y sanciones internas deberán señalarse en los reglamentos que la persona jurídica dicte al efecto y deberán comunicarse a todos los trabajadores. Esta

normativa interna deberá ser incorporada expresamente en los respectivos contratos de trabajo y de prestación de servicios de todos los trabajadores, empleados y prestadores de servicios de la persona jurídica, incluidos los máximos ejecutivos de la misma.

4) Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

a) El encargado de prevención, en conjunto con la Administración de la Persona Jurídica, deberá establecer métodos para la aplicación efectiva del modelo de prevención de los delitos y su supervisión a fin de detectar y corregir sus fallas, así como actualizarlo de acuerdo al cambio de circunstancias de la respectiva entidad.

b) Las personas jurídicas podrán obtener la certificación de la adopción e implementación de su modelo de prevención de delitos. En el certificado constará que dicho modelo contempla todos los requisitos establecidos en los numerales 1), 2) y 3) anteriores, en relación a la situación, tamaño, giro, nivel de ingresos y complejidad de la persona jurídica.

Los certificados podrán ser expedidos por empresas de auditoría externa, sociedades clasificadoras de riesgo u otras entidades registradas ante la Superintendencia de Valores y Seguros que puedan cumplir esta labor, de conformidad a la normativa que, para estos efectos, establezca el mencionado organismo fiscalizador.

c) Se entenderá que las personas naturales que participan en las actividades de certificación realizadas por las entidades señaladas en la letra anterior cumplen una función pública en los términos del artículo 260 del Código Penal.

Artículo 5°.- Responsabilidad penal autónoma de la persona jurídica. La responsabilidad de la persona jurídica será autónoma de la responsabilidad penal de las personas naturales y subsistirá cuando, concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, se presente alguna de las siguientes situaciones:

1) La responsabilidad penal individual se hubiere extinguido conforme a lo dispuesto en los numerales 1° y 6° del artículo 93 del Código Penal.

2) En el proceso penal seguido en contra de las personas naturales indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 3° se decretare el sobreseimiento temporal de él o los imputados, conforme a las causales de las letras b) y c) del artículo 252 del Código Procesal Penal.

También podrá perseguirse dicha responsabilidad cuando, habiéndose acreditado la existencia de alguno de los delitos del artículo 1° y concurriendo los demás requisitos previstos en el artículo 3°, no haya sido posible establecer la participación de él o los responsables individuales, siempre y cuando en el proceso respectivo se demostrare fehacientemente que el delito debió necesariamente ser cometido dentro del ámbito de funciones y atribuciones propias de las personas señaladas en el inciso primero del mencionado artículo 3°.

TÍTULO II. CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

1.- De las penas en general

Artículo 8°.- Penas. Serán aplicables a las personas jurídicas una o más de las siguientes penas:

1) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. Artículo 11. Esta pena no se aplicará a las empresas del Estado ni a las personas jurídicas de derecho privado que presten un servicio de utilidad pública cuya interrupción pudiere causar graves consecuencias sociales y económicas o daños serios a la comunidad, como resultado de la aplicación de dicha pena.

2) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado.

3) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o

prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado.

4) Multa a beneficio fiscal.

5) Las penas accesorias previstas en el artículo 13.

Artículo 9°.- Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica. La disolución o cancelación producirá la pérdida definitiva de la personalidad jurídica. La sentencia que declare la disolución o cancelación designará, de acuerdo a su tipo y naturaleza jurídica y a falta de disposición legal expresa que la regule, al o a los liquidadores encargados de la liquidación de la persona jurídica. Asimismo, y en iguales condiciones, les encomendará la realización de los actos o contratos necesarios para:

1) Concluir toda actividad de la persona jurídica, salvo aquellas que fueren indispensables para el éxito de la liquidación;

2) Pagar los pasivos de la persona jurídica, incluidos los derivados de la comisión del delito. Los plazos de todas esas deudas se entenderán caducados de pleno derecho, haciéndolas inmediatamente exigibles, y su pago deberá realizarse respetando plenamente las preferencias y la prelación de créditos establecidas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil, particularmente los derechos de los trabajadores de la persona jurídica, y

3) Repartir los bienes remanentes entre los accionistas, socios, dueños o propietarios, a prorrata de sus respectivas participaciones. Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho de los afectados para perseguir el resarcimiento de los perjuicios sufridos contra los responsables del delito. En el caso de las sociedades anónimas se aplicará lo establecido en el artículo 133 bis de la ley N° 18.046. Sin embargo, cuando así lo aconseje el interés social, el juez, mediante resolución fundada, podrá ordenar la enajenación de todo o parte del activo de la persona jurídica disuelta como un conjunto o unidad económica, en subasta pública y al mejor postor. Ésta deberá

	<p>efectuarse ante el propio juez. Esta pena se podrá imponer únicamente en los casos de crímenes en que concurra la circunstancia agravante establecida en el artículo 7°. Asimismo, se podrá aplicar cuando se condene por crímenes cometidos en carácter de reiterados, de conformidad a lo establecido en el artículo 351 del Código Procesal Penal.</p> <p>Artículo 10.- Prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado. Esta prohibición consiste en la pérdida del derecho a participar como proveedor de bienes y servicios de los organismos del Estado.</p> <p>Para determinar esta pena, el tribunal se ceñirá a la siguiente escala:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Prohibición perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. 2) Prohibición temporal de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado. Su duración se graduará del siguiente modo: <ol style="list-style-type: none"> a) En su grado mínimo: de dos a tres años. b) En su grado medio: de tres años y un día a cuatro años. c) En su grado máximo: de cuatro años y un día a cinco años. <p>La prohibición regirá a contar de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada.</p> <p>El tribunal comunicará tal circunstancia a la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha Dirección mantendrá un registro actualizado de las personas jurídicas a las que se les haya impuesto esta pena.</p>
COLOMBIA	<p><i>Ley 1474 de 2011</i></p> <p>Artículo 34 – Medidas Contra Personas Jurídicas. Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la</p>

	<p>Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.</p> <p>En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público.</p> <p><i>Código de Procedimiento Penal</i></p> <p>Artículo 91 – Suspensión y Cancelación de la Personería Jurídica. En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, proceda a la suspensión de la personería jurídica o al cierre temporal de los locales o establecimientos abiertos al público, de personas jurídicas o naturales, cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas.</p> <p>Las anteriores medidas se dispondrán con carácter definitivo en la sentencia condenatoria cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que las originaron.</p>
DINAMARCA	<p>En Dinamarca, como en otros países en que se admite el principio de culpabilidad, se ha previsto -en leyes complementarias al Código Penal- la plena responsabilidad penal de las personas jurídicas; aunque se plantea si la</p>

	<p>introducción de una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas no es dogmáticamente defendible, constitucionalmente legítima, plena de sentido y hasta necesaria desde la perspectiva de la política criminal.⁴¹³</p> <p>La sanción no es considerada de índole penal, aun cuando puede ser varias veces más severa que la multa penal. De esto resultan dos cuestiones diferentes: primero, deben enfrentarse dificultades infranqueables relacionadas con el principio penal de culpabilidad; y segundo, que los problemas deben ser resueltos de manera específica y no general. Por eso, en Dinamarca se ha establecido desde 1980 la responsabilidad penal de las personas jurídicas en más de doscientas normas especiales sobre la vida de los negocios, la producción agrícola, el medio ambiente y los medios de comunicación mediante una multa llamada bodeansvar.⁴¹⁴</p>
EL SALVADOR	<p><i>Código Penal en su artículo 38.</i> El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare.</p> <p>En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Artículo 118 de este Código.</p>
ESTADOS UNIDOS	<p><i>Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, 1977</i></p> <p>Sección 78 dd-1 [Sección 30A de la Ley de Valores y Bolsa de 1934].</p>

⁴¹³ TIEDEMANN, K, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas,...* Ob. cit, p. 60 y ss.

⁴¹⁴ GUNTER, H, Ob. cit, pp. 6 a 19.

Prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de los emisores

a) Prohibición. Será ilícito que cualquier emisor que tenga una clase de valores registrados conforme a la sección 78l del presente título o que deba presentar informes en virtud de la sección 78° (d) del presente título, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor, o cualquier accionista de dicho emisor que actúe en su nombre, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta a fin de promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero con el fin de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, II) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omite algún acto en infracción de su deber legítimo, o III) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de:

A) I) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; II) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o III) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho partido, funcionario o

candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella; o

3) cualquier persona, a sabiendas que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; (II) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a realizar u omitir cualquier acto en infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o (III) obtener alguna ventaja indebida; o 14

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

g) Jurisdicción alternativa

1) También será ilícito que un emisor constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos, o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos y que tiene una clase de valores registrados conforme a la sección 12 del presente título, o que debe presentar informes en virtud de la sección 15 d) del presente título, o que cualquier persona de los Estados Unidos que sea funcionario,

director, empleado o agente de dicho emisor o accionista del mismo que actúe en nombre de dicho emisor, realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos en apoyo de una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, donación, promesa de donar o autorización de dar algo de valor a cualquiera de las personas o entidades según lo estipulado en los párrafos 1), 2) y 3) de esta subsección a) de esta sección para los fines expuestos en la misma, independientemente de si dicho emisor o dicho funcionario, director, empleado, agente o accionista hace uso de la correspondencia y otros medios o instrumentos de comercio interestatal en apoyo de dicha oferta, donación, pago, promesa o autorización.

2) Según se emplea en esta subsección, la expresión "persona de los Estados Unidos" significa un nacional de los Estados Unidos (como se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos.

Sección 78 dd-2. Prácticas comerciales extranjeras prohibidas para empresas nacionales

a) Prohibición. Será ilícito que cualquier empresa nacional, que no sea un emisor que está sujeto a la sección 78 dd-1 del presente título, o que todo funcionario, director, empleado o agente de dicha empresa nacional o accionista de la misma que actúe en nombre de dicha empresa nacional, utilice en forma corrupta la correspondencia u otros medios o instrumentos de comercio interestatal para fomentar una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, ofrecimiento donación, promesa de donación o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero para fines de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, II) inducir a dicho funcionario extranjero a realizar u omitir cualquier acto en infracción de su deber legítimo de funcionario, o III) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a usar su influencia con un gobierno extranjero o instrumento del mismo con el fin de afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario del mismo o cualquier candidato a un puesto político extranjero con el objeto de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; II) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción de su deber 15 legítimo de funcionario de dicho partido, funcionario o candidato; o III) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo a afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma;

3) cualquier persona, a sabiendas de que todo ese dinero o cosa de valor, o parte del mismo, se ofrecerá, dará o prometerá, directa o indirectamente a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario del mismo, o a cualquier candidato a cargo político extranjero, para fines de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato que actúe a título oficial; II) inducir a dicho funcionario extranjero, partido

político, autoridad del partido o candidato a realizar u omitir un acto en infracción de su deber legítimo de funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato; o III) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma.

g) Sanciones

1) A) Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o i) de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B) Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o l) de esta sección estará sujeta a una sanción civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

h) Definiciones

Para los fines de esta sección:

1) El término "empresa nacional " significa:

A) cualquier persona que sea ciudadano, nacional o residente de los Estados Unidos; y

B) cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de fideicomiso, organización no constituida o sociedad unipersonal que tiene su lugar principal de negocios en los Estados Unidos, o que está constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un territorio, posesión o estado asociado de los Estados Unidos.

i) Jurisdicción alternativa

1) También será ilícito que una persona de los

Estados Unidos realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos en apoyo de una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, donación, promesa de donar o autorización de dar algo de valor a cualquiera de las personas o entidades según lo estipulado en los párrafos 1), 2) y 3) de la subsección a), para los fines expuestos en la misma, independientemente de si dicha persona de los Estados Unidos hace uso de la correspondencia y otros medios o instrumentos de comercio interestatal en apoyo de dicha oferta, donación, pago, promesa o autorización.

2) Según se emplea en esta subsección, el término "persona de los Estados Unidos" significa un nacional de los Estados Unidos (como se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Sección 1101, Título 8, Código de los EE.UU) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos.

Sección 78 dd-3. Prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de personas que no sean los emisores o las empresas nacionales

a) Prohibición. Será ilícito que cualquier persona que no sea un emisor que esté sujeta a la sección 30A de la Ley de Bolsa de Valores de 1934 o una empresa nacional, según se define en la sección 104 de esta Ley, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicha persona, o cualquier accionista de dicha persona que actúe en nombre de dicha persona, mientras se encuentre en el territorio de los Estados Unidos, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta o realice algún otro acto para promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero con el fin de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, II) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omita algún acto en infracción de su deber legítimo de, o III) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en con un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él, con el fin de ayudar a dicha persona a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de:

A) I) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; II) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o III) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicha persona a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

3) cualquier persona, a sabiendas de que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de:

A) I) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político

extranjero, funcionario de ese partido o candidato que actúe a título oficial; II) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a realizar u omitir cualquier acto en infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o III) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

e) Sanciones

1) A) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a) de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a una pena civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

2) A) Toda persona natural que infrinja intencionalmente la subsección a) de esta sección recibirá una multa de un máximo de \$100.000 o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas.

B) Toda persona natural que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a una pena civil máxima de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una persona, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicha persona.

	<p>f) Definiciones</p> <p>Para los fines de esta sección:</p> <p>1) El término “persona”, cuando se refiere a un delincuente, significa cualquier persona natural que no sea un nacional de los Estados Unidos (según se define en la sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal que está constituida en virtud de las leyes de una nación extranjera o una subdivisión política de la misma.</p>
FRANCIA	<p>En Francia, la ley de sociedades del 24 de julio de 1966, en el título II, sancionaba los ilícitos societarios, aplicando primordialmente un criterio de responsabilidad objetiva. A partir de la sanción del Nouveau Code Pénal, que entró en vigencia el 1º de marzo de 1994, se incluyó en esta última normativa la responsabilidad penal de las personas jurídicas por su actuar ilícito, modificándose la anterior normativa, a fin de poder aplicarlo a esos “delincuentes de un género nuevo” que eran las sociedades ya que hasta ese momento, para la legislación penal sólo eran responsables las personas físicas⁴¹⁵.</p> <p>El reconocimiento de esta responsabilidad se asienta en el hecho de que, siendo las personas jurídicas un aspecto esencial de la vida económica actual, no se puede negar ese dato de la realidad descartando a priori su responsabilidad penal; y ello es así reflejado tanto en su ordenamiento civil y comercial como en el penal.</p> <p>El artículo 121-2 del nuevo Código Penal colige que las personas jurídicas son punibles como autoras o partícipes tanto de una acción como de una omisión, siempre y cuando dicha punibilidad se encuentre recogida expresamente por ley y que el hecho haya sido realizado por un órgano o representante de la misma en su propio beneficio.</p> <p>Las sanciones que contempla son de índole penal, correccional y administrativo por ejemplo</p>

⁴¹⁵ HEREDIA, Florencia. *Ilícitos societarios, Tendencias en el derecho comparado y situación en la República Argentina*, en RDCO, número 113, 1997, p. 7.

	penas de multa, clausura, prohibición temporal o definitiva de realizar una determinada actividad empresarial.
GUATEMALA	<p><i>Código Penal</i></p> <p>Artículo 38. En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.</p> <p>Artículo 442 bis. Cohecho Activo Transnacional. Cualquier persona sujeta a la jurisdicción guatemalteca que ofrezca dádiva o presente, prometa u otorgue cualquier ventaja pecuniaria o de otra índole, directa o indirectamente a funcionario público de otro Estado u organización internacional, para ese funcionario o para otra persona, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de sus funciones para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida de naturaleza económica o comercial, será sancionada con prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de cincuenta mil (Q 50,000.00) a quinientos mil (Q 500,000.00) quetzales.</p> <p>Cualquier persona natural que ayude, colabore, animare, alentare, instigue, promueva o conspire en la comisión de los actos descritos en el párrafo anterior de manera indirecta y que se determine que es cómplice de los actos señalados, será sancionada con la pena señalada en el mismo rebajada en una tercera parte.</p> <p>Si una persona jurídica participa en las actividades descritas en el primer párrafo, a través de las personas mencionadas en el artículo 38 del Código Penal, buscando beneficio para esa persona jurídica, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica una multa de cien mil quetzales (Q 100,000.00) a setecientos cincuenta mil quetzales (Q 750,000.00) o el doble del beneficio obtenido, la</p>

	<p>que sea mayor, en caso de reincidencia se ordenara la cancelación definitiva de la patente de comercio de esa persona jurídica.</p> <p>Las personas que de buena fe denuncien los actos mencionados en este artículo, serán protegidas por las autoridades correspondientes, de conformidad con la legislación vigente</p>
HOLANDA	<p>En el artículo 51 de su Código Penal⁴¹⁶ admite que los delitos pueden ser cometidos por personas físicas o jurídicas y cuando sea cometido por las segundas pueden ser sancionadas la empresa o la persona que haya realizado el delito y también la que haya favorecido la comisión del mismo o ambos a la vez. Tanto la doctrina como la jurisprudencia aceptan como criterio de imputación, que la acción se extienda dentro del contexto social como una acción propia de la persona jurídica, por ejemplo la sentencia del Tribunal de la Haya (sentencia de 12.2.1988,707)⁴¹⁷ admitió la autoría de una persona jurídica además porque la acción beneficiaba indiscutiblemente a la misma.</p> <p>En cuanto a las personas físicas, el art. 51 prevé la imputación penal en la medida que haya tenido la dirección de la acción prohibida, es decir un rol determinante en la realización del hecho punible.</p>
ITALIA	<p>La base jurídica para negar la responsabilidad penal a las personas jurídicas se encuentra fundamentada en el art. 27 de la Constitución Italiana de 1948, según el cual la responsabilidad penal es siempre personal como así también hace un reconocimiento al principio de culpabilidad.⁴¹⁸</p> <p>Parte de la doctrina ha tratado de revalorizar, recientemente, el alcance y el significado del art. 197 del Código Penal, relativo a la garantía</p>

⁴¹⁶ Texto según la reforma de 1976 introducido por ley del 23 de junio de 1976.

⁴¹⁷ Sentencia 707 del 12 de febrero de 1988. En línea] (n.d) Disponible: <http://supremo.vlex.es/vid/-76217307>, Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

⁴¹⁸ Es conocido también como *progetto Grosso*, por el profesor CARLO GROSSO, que presidió la Comisión para la reforma del Código Penal, que aprobó el proyecto en la sesión de 26 de mayo de 2001.

	<p>impuesta a los entes poseedores de personalidad jurídica para el pago de la pena pecuniaria impuesta a su representante, administrador o dependiente, en caso de insolvencia de éstos. Sobre todo después de la reforma por la Ley 689 de 1981, en la que el legislador, introduciendo el criterio de los intereses, ha mostrado la intención de valorizar esta forma de responsabilidad solidaria de la persona jurídica con la fórmula que se asemeja al actuar en lugar de otro.⁴¹⁹</p> <p>En el Ámbito del Derecho Administrativo, el art. 6, apartado III, Ley número 689/1981, de modificación del sistema penal, introduce la responsabilidad solidaria de la empresa a fin de asegurar el pago de la sanción pecuniaria por la infracción cometida por el representante o dependiente de la misma.</p> <p>En el ordenamiento jurídico italiano existen leyes especiales como la Ley sobre protección del mercado y de la competencia (n° 287-10/11/90) que establece multas administrativas a la empresa que viole las reglas de concentraciones o de monopolio.</p> <p>En igual sentido lo hace la Ley n° 157/1991, en relación al insider – trading. La Ley que regula el ámbito de las telecomunicaciones (Ley n° 223-6/8/1990), relativa al delito de iniciados (art. 7) ha atribuido a la autoridad de contralor el poder de completar directamente los propios reglamentos, sobre la base de las diversas formas de publicidad del mercado mobiliario, con dos tipos autónomos de sanciones: una paradisciplinaria (la denominada richiamo) y otra de índole pecuniario administrativa. Ambas sanciones son directamente aplicables al sujeto jurídico a quien se imputa el ilícito, esto es, la persona física o la sociedad.</p>
JAMAICA	<p><i>Ley de Prevención de la Corrupción</i></p> <p>Sección 14(4). Cualquier ciudadano o residente de Jamaica o cualquier corporación, en conjunto o independientemente, cualquier club, sociedad u otro ente de una o más personas que ofrezca</p>

⁴¹⁹ ALESSANDRI, Reati, *D'impresse e modelli sanzionatori*, (de modelos de negocio y sancionador) Milano, citado por PALIERO, C, Ob. cit, 1984, p. 47

u otorgue directa o indirectamente, a una persona que esté cumpliendo una función pública en un estado extranjero, cualquier artículo o dinero u otro beneficio en forma de obsequio, favor, promesa o ventaja en relación con cualquier transacción económica o comercial por la realización u omisión de cualquier acto por dicha persona en el desempeño de las funciones públicas de dicha persona, estará cometiendo un acto de corrupción.

Sección 14(9). Cuando un ciudadano de Jamaica comete en otro país un acto de corrupción de los especificados en las subsecciones (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), u (8), se verá sujeto a proceso y juicio por dicho acto como si lo hubiera cometido en Jamaica.

Sección 15(1). Cualquier persona que cometa un acto de corrupción estará cometiendo un delito y se sujetará:

(a) por procedimiento sumario en la corte de un Magistrado Residente:

(I) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de un millón de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de dos años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y

(II) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa de no más de tres millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de tres años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad;

(b) en caso de condena en una Corte de Circuito:

(I) de tratarse de una primera ofensa, a una multa de no más de cinco millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de cinco años, o tanto a la multa como a la pena de privación de la libertad; y

(II) en segunda ofensa o subsecuentes, a una multa de no más de diez millones de dólares o a pena de privación de la libertad por un período de no más de diez años, o tanto a la multa como

	a la pena de privación de la libertad.
NICARAGUA	<p>Dentro del Código Penal en su artículo 113. Establece “ Consecuencias accesorias que recaen sobre la persona jurídica Cuando el hecho delictivo se cometa en el ámbito de una persona jurídica o en beneficio de ella, el Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes o de sus representantes legales, podrá imponer, motivadamente y cuando en el caso concreto resulten necesarias, una o varias de las siguientes consecuencias accesorias:</p> <p>a) La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años;</p> <p>b) Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años;</p> <p>c) Disolución de la sociedad, asociación o fundación;</p> <p>d) Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años;</p> <p>e) Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquéllos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.</p> <p>La clausura temporal prevista en el literal b) y la suspensión señalada en el literal d) del párrafo anterior, podrán ser acordadas por el Juez también durante la tramitación de la causa. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas en su imposición y cumplimiento a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.</p>
PANAMÁ	<p>Código Penal</p> <p>Artículo 51. Cuando una persona jurídica sea usada o creada para cometer delito, siempre</p>

	<p>que sea beneficiada por él, se le aplicará cualesquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cancelación o suspensión de la licencia o registro por un término no superior a cinco años.2. Multa no inferior a cinco mil balboas (B/.5,000.00) ni superior al doble de la lesión o al beneficio patrimonial.3. Pérdida total o parcial de los beneficios fiscales.4. Inhabilitación para contratar con el Estado, directa o indirectamente, por un término no superior a cinco años, la cual será impuesta junto con cualquiera de las anteriores.5. Disolución de la sociedad.
--	---

PERÚ	<p data-bbox="764 191 943 222">Código Penal</p> <p data-bbox="764 260 1399 422">Artículo 105. Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</p> <ol data-bbox="764 464 1399 1062" style="list-style-type: none"><li data-bbox="764 464 1399 558">1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.<li data-bbox="764 600 1399 663">2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.<li data-bbox="764 705 1399 800">3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.<li data-bbox="764 831 1399 1062">4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. <p data-bbox="764 1104 1399 1392">Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.</p>
------	--

<p style="text-align: center;"><i>PORTUGAL</i></p>	<p>En materia penal, en Portugal no se acepta la responsabilidad criminal de las personas jurídicas ya que el Código Penal portugués⁴²⁰, dentro del Título II Do facto del Capítulo I Pressupostos da punição (supuestos de castigo), en su artículo 11 establece que sólo las personas físicas son susceptibles de responsabilidad penal, salvo disposición en contrario.</p> <p>El Código Penal portugués solo reconoce la responsabilidad individual salvo disposición en contrario, encontrándose el principio de culpabilidad reconocido a nivel constitucional.</p> <p>Esto no ocurre en la legislación penal especial, donde la responsabilidad de las personas jurídicas constituye la norma general y, al estilo del modelo alemán, se establecen penas de multa, como en el caso de la Ley de Criminalidad Informática⁴²¹.</p>
<p style="text-align: center;"><i>REINO UNIDO</i></p>	<p>En el Derecho Ingles es determinante el descubrimiento de la persona que ejerce el control (teoría de la identificación), del que realiza el acto, no existente en esta teoría y por lo tanto se plantea el problema que en una empresa por la división de tareas no permite reconducir un hecho a una única persona, es por ello que se destaca que es importante que el control de la empresa debe estar expresamente definido en el estatuto de la misma, a fin de evitar actos de delegación ambiguos y no definidos. Igualmente la doctrina tiene dudas sobre la efectividad de este reconocimiento de responsabilidad en el ordenamiento inglés, toda vez que las sanciones son generalmente pecuniarias y la misma puede estar calculada como parte de los gastos de la empresa.</p> <p>Además dentro del ordenamiento ingles existe entre otras, La Ley sobre la protección del medio ambiente y la naturaleza, en donde a</p>

⁴²⁰ Aprobado por el Decreto Ley 400/82, de 23 de septiembre de 1982 y modificado por el Decreto Ley 48/95, de 15 de marzo de 1995 (autorizado por la Ley 35/94, de 15 de septiembre de 1194), y por la Ley 65/98, de 2 de septiembre de 1998.

⁴²¹ Lei da criminalidade informática (*ley de la criminalidad informática*) nº 109/91 del 17 de agosto de 1991.

	<p>parte de la responsabilidad penal sobre personas jurídicas también responsabiliza a directivos, altos empleados, si el delito fuera cometido con su consentimiento.</p>
REPÚBLICA DOMINICANA	<p>Ley 448-06. Soborno en el Comercio y la Inversión</p> <p>Artículo 4. Toda persona, ya sea física o jurídica, sujeta a la jurisdicción de la República Dominicana, que ofrezca, prometa u otorgue intencionalmente, directa o indirectamente, a un funcionario extranjero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio, como favor, promesa, o ventaja, para dicho funcionario u otra persona, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones oficiales, en asuntos que afecten el comercio o inversión internacional, se considerará reo de soborno transnacional.</p> <p>Artículo 6. En los casos en que el sobornante, según los artículos 3 y 4 de la presente ley, sea una persona jurídica, será condenado por un período de dos (2) a cinco (5) años al cierre o intervención y a una multa del duplo de las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que, en ningún caso, pueda esa multa ser inferior a setenta y cinco salarios mínimos.</p> <p>Párrafo I.- Adicionalmente a la multa a que se condene al sobornante según este artículo, el representante legal de dicha persona jurídica quedará sujeto a las sanciones establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p>Párrafo II.- En los casos de reincidencia se condenará al cierre o intervención por un período de cinco (5), a diez (10) años, o al cierre definitivo, y a una multa de cuatro veces las recompensas ofrecidas, prometidas u otorgadas, sin que la misma pueda ser inferior a cien (100) salarios mínimos.</p>
SUECIA	<p>El sistema legal sueco admite el principio de culpabilidad; no obstante lo cual, ha ido cambiado gradualmente la orientación del principio societas delinquere non potest y establecido, en la segunda mitad de los años ochenta, sanciones penales específicas para las</p>

	<p>empresas consideradas especialmente peligrosas.</p> <p>En este país escandinavo, se presenta como un cuasi Derecho Penal en las leyes ambientales que establecen la responsabilidad de las empresas, sobre la base de un derecho de medidas de seguridad peculiar imponiendo una sanción de multa correccional denominada företagsbot. (Multa corporativa).</p>
SUIZA	<p>Según es tradicional, la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema suizo puede esquematizarse así:</p> <p>a) negación de dicha responsabilidad a partir de los arts. 172 y 326 del Código Penal Federal de la Confederación Suiza,⁴²²</p> <p>b) ratificación del principio <i>societas delinquere non potest</i> en el Derecho Penal Administrativo federal;</p> <p>c) inclusión de la responsabilidad penal de los entes colectivos en la Ley Federal de Bancos; y,</p> <p>d) la propuesta, formulada en el anteproyecto de parte general, de inserción en el Código Penal de la responsabilidad de las personas jurídicas.⁴²³</p> <p>El Código Penal. En sus artículos 172 y 326 se refieren al supuesto de la comisión de una infracción contra el patrimonio de una sociedad con o sin personalidad jurídica en el marco de la gestión, y designan expresamente las personas físicas que pueden ser sancionadas. El principio <i>societas delinquere non potest</i> es reconocido aquí ampliamente ya que no se instituye ninguna presunción de culpabilidad en contra de las personas jurídicas.</p> <p>La responsabilidad solidaria de las agrupaciones fue estatuida en algunas leyes complementarias al Código Penal. Estas disposiciones suponen la supresión de lo dispuesto en las prescripciones de la parte</p>

⁴²² Sancionado el 21 de Diciembre de 1937.

⁴²³ *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en Suiza*, en Anuario de Derecho Penal, N° 1996, Universitas Friburgensis, Friburgo, Suiza, 1996, p. 71

	<p>general del Código; derogación autorizada por el art. 333 del mismo cuerpo. Así, por ejemplo, el art. 134, inc. 4, sobre el impuesto federal reconoce la responsabilidad de la empresa en materia de delitos fiscales. La responsabilidad solidaria también es admitida en la ley federal sobre agentes de comercio (art. 13 a 15) y en la ley federal referente a los productos alimenticios (art. 56, inciso 1).⁴²⁴</p> <p>El Derecho Penal Administrativo.</p> <p>En la ley federal concerniente al Derecho Penal Administrativo se parte del principio general de la irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, pero se establece una excepción al preverse -en el art. 7- una forma de responsabilidad que castiga a la empresa en lugar del autor de la infracción cuando la multa imponible no exceda determinado monto y la investigación importe la aplicación de medidas coercitivas desproporcionadas con la pena en que incurrirían los sujetos activos del ilícito (art. 6).⁴²⁵</p>

En el Derecho internacional encontramos tres grupos bien diferenciados en cuanto al tema.⁴²⁶

A) Societas delinquere non potest

Existen países cuyos ordenamientos jurídicos responden a la cultura jurídica continental europea y, por lo tanto, no contienen una regulación genérica sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

I) Bélgica

II) Italia

⁴²⁴ Ídem.

⁴²⁵ Ídem.

⁴²⁶ BACIGALUPO SAGEESE, S, *La responsabilidad penal de las personas... Ob. cit.* p. 314 y ss.

B) Societas delinquere potest

Hay países, los que, en su mayoría, están vinculados a la tradición anglosajona, en cuyos ordenamientos jurídicos se admite la responsabilidad de las personas jurídicas.

- I) Holanda
- II) Francia
- III) Reino Unido
- IV) Irlanda
- V) Dinamarca
- VI) Estados Unidos

C) El principio de culpabilidad como límite a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por último, tenemos los países en los que la positivización constitucional del principio de culpabilidad (*nulla poena sine culpa*) obliga a buscar alternativas de responsabilidad de las personas jurídicas sea a nivel administrativo, sea por institutos jurídicos que aparezcan como eficientes para reprimir a las personas físicas que se encuentran por detrás del ente ideal, llegándose a proponer consecuencias jurídicas accesorias; rótulo que permite ocultar verdaderas sanciones de carácter penal.

- I) Alemania
- II) España
- III) Portugal
- IV) Paraguay
- V) Argentina

Del análisis de las legislaciones, se limitan a excluir de una posible responsabilidad penal a determinadas personas jurídicas: Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general. Y ello es lógico, pues carecería de sentido y podría ser contraproducente que el Estado, que es el que ejerce el *ius puniendi*, lo aplicara también contra sí mismo⁴²⁷.

No obstante, en esos supuestos y en aras de la evitación de fraudes de ley, continúa el precepto, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.⁴²⁸

KLAUS TIEDEMANN,⁴²⁹ “informa que dentro de los Estados miembros de la Unión Europea, los únicos que siguen rechazando la punibilidad de las personas jurídicas son España, Grecia, Alemania e Italia. Sin embargo, en estos dos últimos países se observa un cambio de pensamiento hacia la

⁴²⁷ PAVANELLO, E, Ob. cit, 2006, p. 323 y ss. *Distinto puede llegar a ser el supuesto de otras administraciones; así, a tenor del art. 121-2 del Código penal francés, los entes territoriales y sus agrupaciones pueden ser responsables penalmente de las infracciones cometidas en el ejercicio de actividades susceptibles de ser objeto de convenios de delegación de servicio público; v. a este respecto, En el Derecho comparado el Estado está siempre excluido de cualquier forma de responsabilidad criminal con respecto al Derecho interno, ya se indique expresamente (Francia, Bélgica o Italia) o no (EE.UU.). V. al respecto DESPORTES, F. / LE GUNEHEC, F. Droit Pénal Général, 13ª ed, Edit. París, 2006, p. 575 y ss.*

⁴²⁸ FEIJÓO SÁNCHEZ, B, *La persona jurídica como sujeto de imputación jurídico penal*, en *Tratado de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, BAJO FERNÁNDEZ, M, / FEIJÓO SÁNCHEZ / GÓMEZ JARA DÍEZ, CIZUR MENOR, 2012, p. 59 y ss.

⁴²⁹ TIEDEMANN, K, *Prólogo*, en ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, L, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Edit. Aranzandi, Navarra, España. 2000.

responsabilidad penal de las personas jurídicas. La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa”. Sin embargo, y aun cuando en el ámbito del derecho común se rechace esa posibilidad (de responsabilizar penalmente a los entes ideales), lo cierto es que el modelo legislativo alemán se ha caracterizado por prever, desde hace tiempo, sanciones de naturaleza penal - administrativa contra la persona jurídica.

6.0.3.- Convencionalidad.

<i>CONVENIOS, PROTOCOLOS, TRATADOS INTERNACIONALES</i>	
<p>CONVENIO SOBRE LA CIBER-DELINCUENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2001.</p> <p>Budapest, 23. XI. 2001</p>	<p>Con el fin de definir un marco de referencia en el campo de las tecnologías y los delitos para la Unión Europea, en noviembre de 2001 se firmó en Budapest el “Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa”.</p> <p>En este convenio se propone una clasificación de los delitos informáticos en cuatro grupos:</p> <p>Delitos contra la confidencialidad, la integridad y la disponibilidad de los datos y sistemas informáticos:</p> <p>Acceso ilícito a sistemas informáticos.</p> <p>Interceptación ilícita de datos informáticos.</p> <p>Interferencia en el funcionamiento de un sistema informático.</p> <p>Abuso de dispositivos que faciliten la comisión de delitos.</p> <p>Algunos ejemplos de este grupo de delitos son: el robo de identidades, la conexión a redes no autorizadas y la utilización de spyware y de keylogger.</p> <p>Delitos informáticos:</p>

Falsificación informática mediante la introducción, borrado o supresión de datos informáticos.

Fraude informático mediante la introducción, alteración o borrado de datos informáticos, o la interferencia en sistemas informáticos.

El borrado fraudulento de datos o la corrupción de ficheros algunos ejemplos de delitos de este tipo.

Delitos relacionados con el contenido:

Producción, oferta, difusión, adquisición de contenidos de pornografía infantil, por medio de un sistema informático o posesión de dichos contenidos en un sistema informático o medio de almacenamiento de datos.

Delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y derechos afines:

Un ejemplo de este grupo de delitos es la copia y distribución de programas informáticos, o piratería informática.

Con el fin de criminalizar los actos de racismo y xenofobia cometidos mediante sistemas informáticos, en Enero de 2008 se promulgó el “Protocolo Adicional al Convenio de Ciberdelincuencia del Consejo de Europa” que incluye, entre otros aspectos, las medidas que se deben tomar en casos de:

- Difusión de material xenófobo o racista.
- Insultos o amenazas con motivación racista o xenófoba.

Negociación, minimización burda, aprobación o justificación del genocidio o de crímenes contra la humanidad.

Ataques que se producen contra el derecho a la intimidad:

Delito de descubrimiento y revelación de secretos mediante el apoderamiento y difusión de datos reservados registrados en ficheros o soportes informáticos. (Artículos del 197 al 201

del Código Penal)

Infracciones a la Propiedad Intelectual a través de la protección de los derechos de autor:

Especialmente la copia y distribución no autorizada de programas de ordenador y tenencia de medios para suprimir los dispositivos utilizados para proteger dichos programas. (Artículos 270 y otros del Código Penal)

Falsedades:

Concepto de documento como todo soporte material que exprese o incorpore datos. Extensión de la falsificación de moneda a las tarjetas de débito y crédito. Fabricación o tenencia de programas de ordenador para la comisión de delitos de falsedad. (Artículos 386 y ss. del Código Penal)

Sabotajes informáticos:

Delito de daños mediante la destrucción o alteración de datos, programas o documentos electrónicos contenidos en redes o sistemas informáticos. (Artículo 263 y otros del Código Penal)

Fraudes informáticos:

Delitos de estafa a través de la manipulación de datos o programas para la obtención de un lucro ilícito. (Artículos 248 y ss. del Código Penal)

Amenazas:

Realizadas por cualquier medio de comunicación. (Artículos 169 y ss. del Código Penal)

Calumnias e injurias:

Cuando se propaguen por cualquier medio de eficacia semejante a la imprenta o la radiodifusión. (Artículos 205 y ss. del Código Penal)

	<p>Pornografía infantil:</p> <p>Entre los delitos relativos a la prostitución al utilizar a menores o incapaces con fines exhibicionistas o pornográficos.</p> <p>La inducción, promoción, favorecimiento o facilitamiento de la prostitución de una persona menor de edad o incapaz. (art 187)</p> <p>La producción, venta, distribución, exhibición, por cualquier medio, de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido. (art 189)</p> <p>El facilitamiento de las conductas anteriores (El que facilitare la producción, venta, distribución, exhibición...). (art 189)</p> <p>La posesión de dicho material para la realización de dichas conductas. (art 189)</p>
<p>PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO SOBRE LA CIBER-DELINCUENCIA RELATIVO A LA PENALIZACIÓN DE ACTOS DE ÍNDOLE RACISTA Y XENÓFOBA COMETIDOS POR MEDIO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS.</p> <p>Estrasburgo, 30. I. 2003</p>	<p>Teniendo en cuenta los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes en este ámbito, y en particular el Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y su Protocolo nº 12 relativo a la prohibición general de la discriminación, los convenios existentes del Consejo de Europa sobre cooperación en materia penal, en particular el Convenio sobre la ciberdelincuencia, el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, la Acción común de la Unión Europea de 15 de julio de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del Artículo K.3. del Tratado de la Unión Europea, relativa a la acción para luchar contra el racismo y la xenofobia;</p>
<p>CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN. EL MARCO LEGAL INTERNACIONAL RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS</p>	<p><i>Artículo VIII, Soborno transnacional</i></p> <p>Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan</p>

<p>JURÍDICAS PARA LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN</p>	<p>residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.</p> <p>Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.</p> <p>Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.</p>
<p>CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES DE LA OCDE</p>	<p><i>Artículo 2, Responsabilidad de las personas morales</i></p> <p>Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero.</p> <p><i>Comentario 20</i></p> <p>En el caso de que, conforme al régimen jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas morales; no deberá requerírsele a esa Parte que establezca ese tipo de responsabilidad penal.</p> <p><i>Anexo I: Guía de Buenas Prácticas para Aplicar Artículos Específicos de la Convención para</i></p> <p><i>Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales</i></p> <p><i>B) Artículo 2 de la Convención Anticohecho de la OCDE: responsabilidad de las personas morales</i></p> <p>Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en</p>

las transacciones comerciales internacionales no deben limitar la responsabilidad a los casos en que las personas o la persona física que cometieron el delito sean procesadas y condenadas.

Los sistemas de los países miembros para la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de servidores públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales deben tomar uno de los siguientes enfoques: 6

(a) el nivel de autoridad de la persona cuya conducta provoca la responsabilidad de la persona moral es flexible y refleja la amplia variedad de sistemas para la toma de decisiones en las personas morales; o

(b) el enfoque es equivalente en términos funcionales al precedente aunque éste sólo es provocado por actos de personas con la autoridad directiva de más alto nivel, porque los siguientes casos están comprendidos:

Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ofrece, promete o da un soborno a un servidor público extranjero;

Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel ordena o autoriza a una persona de nivel más bajo que ofrezca, prometa o dé un soborno a un servidor público extranjero, y

Una persona con la autoridad directiva de más alto nivel no logra evitar que una persona de nivel más bajo soborne a un servidor público extranjero, por ejemplo, fallando al supervisarlos o mediante el fracaso para implementar controles internos adecuados, medidas o programas de ética y cumplimiento.

C) Responsabilidad por soborno mediante intermediarios

Los países miembros deben garantizar que, de acuerdo con el Artículo 1 de la Convención Anticohecho de la OCDE y con el principio de equivalencia funcional del Comentario 2 a la Convención Anticohecho de la OCDE, una persona moral no puede evitar la responsabilidad al usar intermediarios; incluidas

	las personas morales relacionadas, para ofrecer, prometer o dar sobornos en su nombre a un servidor público extranjero.
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN	<p>Artículo 26. Responsabilidad de las personas jurídicas</p> <p>1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.</p> <p>2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.</p> <p>3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.</p> <p>4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.</p>
CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS. (Convención de Palermo).	Artículo 10.- Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que se esté involucrado un grupo delictivo organizado.

Sobre el tema tratado podemos observar que entre los países miembros de la Unión Europea nos encontramos con distintas culturas jurídicas, países que no tienen una regulación genérica sobre la responsabilidad penal de las

personas jurídicas y por otro lado países con tradición anglosajona y en cuyos ordenamientos jurídicos está prevista este tipo de responsabilidad.

6.1.- EVOLUCIÓN DEL DERECHO COMPARADO DE LOS CÓDIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA CON LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA.

A nivel internacional, la mayoría de los países, ante el creciente poder de las grandes empresas, se han recurrido a determinadas formas de represión penal. Algunos países, sobre todo anglosajones, disponen en esta materia de una larga experiencia. El desvío hacia esta dirección, en los años setenta de Japón, Corea, Holanda y Yugoslavia, se puede comprender, desde la perspectiva europea, como una pequeña concesión al espíritu de la época. Mientras tanto, otros países, en los que se admite el principio de culpabilidad, han cambiado de orientación. Dinamarca, Noruega y Suecia establecieron, en los años ochenta, sanciones penales específicas para las empresas consideradas especialmente peligrosas. Francia, introdujo en 1994, una responsabilidad general para las personas jurídicas, la siguió Finlandia en 1995. Existen igualmente proyectos de ley en este sentido en Suiza (1990), Bélgica (1991 en Flandes), así como en los países de Europa del Este (Lituania, Hungría, Polonia). En el Derecho de la Comunidad Europea, la idea de responsabilidad penal de las empresas ha sido acentuada de tal manera que las multas (por infracciones al derecho de carteles) sólo pueden dictarse contra las empresas, pero no contra las personas naturales que actúan en su favor. Además, las Recomendaciones del Consejo de Europa (Comité de Ministros) de 1988 tienden a asegurar una responsabilidad integral de las empresas. Finalmente, el Consejo de Europa, en el marco de la actualmente en preparación Convención para la protección penal del medio ambiente y que debe presentarse en 1996, prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Una de las innovaciones más significativas, nos dice el profesor argentino CESANO,⁴³⁰ “aunque no extraña al proceso legislativo francés, nuevo Código Adjetivo Penal, está representada por la admisión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas”.

“Nos advierte el profesor citado que, estas disposiciones que prevén esta forma de responsabilidad alcanzan tanto a la categoría de personas jurídicas de derecho privado (sociedades civiles o comerciales, asociaciones, fundaciones, etc.) como a las de derecho público (por ejemplo, sindicatos), excluyéndose, en este último caso, al Estado”.

En cuanto a las características de este modelo legislativo, se identifica que la responsabilidad es:

- a) acumulativa,
- b) especial; y,
- c) condicionada.

“Se dice que es acumulativa por cuanto la responsabilidad penal del ente ideal no excluye la responsabilidad de las personas físicas a quienes se les atribuye, sea en carácter de autor o de cómplice, el mismo hecho delictivo”.

“Es también una responsabilidad especial por cuanto ella debe estar expresamente prevista por el texto de la ley (para el caso de delitos) o reglamento (cuando se trata de contravenciones) que define la infracción. De esto se desprende que: es necesario, para poder responsabilizar al ente ideal que, tal posibilidad haya sido prevista en el propio texto que tipifica la infracción delictual o contravencional que se quiere aplicar. Ello significa que tal responsabilidad penal no ha sido regulada con un carácter general sino especial. Es una responsabilidad condicionada a un doble requisito”:

⁴³⁰ CESANO, J, *Problemas de responsabilidad penal de la empresa... Ob. cit.*

“a) la infracción debe haber sido cometida por un órgano o representante de la persona moral; y”,

“b) debe, además, haberlo sido a su cuenta”.

“Respecto de la primera condición, nos dice el profesor CESANO, se ha considerado que la responsabilidad del ente ideal supone siempre la actuación de un “substrato humano”. Y este “substrato” debe ser un “órgano” o un “representante” de la persona jurídica. Por “órgano” se entenderá, por ejemplo el consejo de administración, la asamblea general, el consejo de vigilancia o el directorio de una sociedad. En tanto que, bajo el concepto de “representante” se comprende, por ejemplo, a un director general o un gerente”.

“El segundo requisito se orienta a que, la concreta actuación de aquel órgano o representante de la persona jurídica se haya realizado con el propósito de obtener un beneficio para ésta”.

“La tendencia internacional es clara. Sin embargo, en su conjunto, esta evolución necesita algo más: desarrollar concepciones dogmáticas consistentes. Esta deficiencia ha consolidado el escepticismo, en el ámbito jurídico alemán, con relación a la punición de las empresas.

Es fácil dejar de lado tales reservas en una Europa en crecimiento y subirse al tren del Derecho Penal de las empresas, ya en movimiento. Sin embargo, esto parece precipitado. Puesto que no es necesario un Derecho Penal general de las corporaciones, que sea artificial e induzca a dudas, sino se trata de encontrar la solución de las cuestiones específicas que han emergido en los nuevos programas de política criminal. Es de señalar sobre todo las opciones que cada país puede utilizar en concordancia con su Derecho Civil y Administrativo”.

6.2.- LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Ahora bien, respecto a la enumeración de las mismas en los códigos punitivos, es conveniente en este momento referirnos a los que algunos penalistas contemporáneos han dedicado especial importancia sobre la confusión de lenguaje empleado respecto a tres conceptos diferentes y que sin embargo se usan indistintamente:

Punibilidad, Punición y Pena⁴³¹ Dado que son estas tres circunstancias, las que se presentan con relación a la coercitividad jurídico-Penal, y cada una de ellas da margen a problemas diferentes. Es necesario definir conforme a su propio nivel cada una de ellas; así, a la mera descripción general y abstracta se le denomina Punibilidad; a la actividad de aplicar esta se le denomina Punición; y al cumplimiento de lo determinado en una sentencia penal, se le llama Pena.

Por lo tanto, estos tres conceptos se describen de la siguiente manera:

Punibilidad.- Es conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase de bien tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a éste".⁴³² Esta es la fase que corresponde al legislador y consiste en describir y señalar cuál es la sanción que corresponde, conforme a la importancia del bien jurídico tutelado y al interés que se tenga en intimidar a quienes va dirigida la prohibición. Por ello,

⁴³¹ DE LA BARREDA SOLÓRZANO, L, "Punibilidad, punición y pena. Sustitutivos y Correctivos de la Pena", *Revista Mexicana de justicia*, número 1, Vol. 1, Enero-Marzo 1983, p. 87. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, "Individualización Legislativa Penal", *Revista Mexicana de Justicia*, número 2, Vol. III Abril junio 1985, pp, 195-203. LIMA MALVIDO, María de la Luz. "Individualización Legislativa, El Derecho Penal en una Sociedad de Transformación, *Revista Mexicana de Justicia*, número 2, Vol. III Abril junio 1985., pp. 205-221. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "La individualización de la Reacción Penal", *Revista Mexicana de Justicia*, número 2, Vol. III Abril junio 1985, pp. 226-236.

⁴³² DE LA BARREDA SOLÓRZANO, L, Ob. cit, p. 88.

bien afirma LUIS DE LA BARREDA⁴³³ al respecto: "La punibilidad no es ni retribución ni privación de un bien. Es tan solo, una advertencia que lanza el legislador sin saber a quién va a aplicarse. Pero además no se pierda de vista algo muy importante, que debe ser proporcional y necesaria.

La Doctora OLGA ISLAS⁴³⁴ en el trabajo ya indicado, señala lo siguiente respecto a la punibilidad:

- a) Esta es una descripción general y abstracta;
- b) Es elaborada exclusivamente por el legislador;
- c) Es tan sólo conminación de privación o restricción de bienes;
- d) La legitimación del legislador en orden a la punibilidad, está basada en la necesidad social;
- e) La punibilidad es el medio que determina la inhibición de los sujetos imputables;
- f) La punibilidad está dada sólo para sujetos imputables; (sic)
- g) La función de la punibilidad es la protección de bienes a través de la prevención general;
- h) La punibilidad depende de la clase de bien tutelado;
- i) Cuantitativamente la punibilidad depende del valor del bien tutelado, del dolo o de la culpa y de la lesión o puesta en peligro del bien tutelado;
- j) No hay delito sin la existencia previa de la punibilidad;
- k) La punibilidad es fundamento de la punición.

No hay que confundir la punibilidad con pena, mismas que quedan comprendidas en esa descripción en abstracto hecha por el legislador, por consecuencia la punibilidad está dada también para el inimputable e incluso como lo veremos más adelante; las medidas de seguridad se pueden imponer antedelictum. A esta etapa corresponde la llamada INDIVIDUALIZACIÓN

⁴³³ *Ibíd.*

⁴³⁴ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, O, *Individualización Legislativa Penal*,... Ob. cit, p. 196.

LEGISLATIVA, Pues el legislador no sólo criminaliza determinada conducta, sino que la valora y la califica por medio de la punibilidad; si considera que la conducta es grave, dará una punibilidad mayor que si la conducta es considerada menos peligrosa, en cuyo caso la punibilidad será de menor magnitud.⁴³⁵ Desafortunadamente, en nuestro país a esta etapa no se le ha otorgado la importancia que merece, pues implica una tarea que requiere plena capacidad y conciencia del hacer leyes, y más particularmente en el ámbito penal, puesto que a través de la conminación y amenaza hecha, se pretende privar o restringir de determinado bien a quien viole el precepto penal. Sin embargo no se entiende así y si no, véase como surgen leyes penales incongruentes con la realidad y que sólo sirven para provocar una inflación legislativa sin resultados positivos; el mejor ejemplo de este error lo encontramos en el cúmulo de delitos contemplados en leyes administrativas, a lo que se le ha denominado equivocadamente Derecho Penal Especial o Delitos Especiales.

En relación a la individualización legislativa⁴³⁶ y entre otros, menciona los siguientes:

a) Normas jurídicas penales que no se cumplen por ser obsoletas, pues fueron hechas atendiendo a otros tiempos y a otras circunstancias;

b) Leyes no instrumentadas para nuestra realidad social, sino que fueron tomadas del extranjero y adoptadas en nuestro país, el mejor ejemplo lo tenemos con el tema que nos ocupa respecto a las denominadas "Medidas de Seguridad" incorporadas a nuestros códigos sin explicar qué son, cuáles son, cómo, en dónde, y quién las ejecuta;

⁴³⁵ RODRÍGUEZ MANZANERA, L, *Revista Mexicana de justicia*, Ob. cit, p. 225.

⁴³⁶ LIMA MALVIDO, M, *Revista Mexicana de justicia*, Ob. cit, pp. 205-221.

c) Leyes muy avanzadas y no comprendidas por nuestra, autoridades, muestra de ello lo son las medidas sustitutivas de la prisión, el tratamiento en libertad y la semilibertad.

El maestro RODRÍGUEZ MANZANERA⁴³⁷ en relación a esto señala: Al enunciar una pena, el legislador debe tener en cuenta los medios existentes en la realidad y las posibilidades efectiva de tratamiento; esto implica un amplio conocimiento de la realidad penológica de un país, pues hacer leyes que ordenen tratamientos utópicos que no puede efectuarse por ausencia d instalaciones adecuadas o falta de técnicos profesionales en Criminología o Penología, equivale a la violación automática de esa ley.

Y continúa este maestro diciendo: De aquí la necesidad de que el legislador, que por supuesto, no es un técnico en Penología, se vea auxiliado por asesores profesionistas que hagan estudios previos de la realidad y que opinen sobre:

- a) La efectiva necesidad de criminalizar una conducta;
- b) La pena adecuada para un tratamiento conveniente;
- c) La conveniencia de la aplicación del tratamiento en determinados delitos;
- d) Las posibilidades reales de ejecución de la pena en cuanto a instalaciones y personal;
- e) La variedad de penas posibles, para lograr una gama que dé varias alternativas.

Bien decía el CESAR BONESANO conocido como el gran Marqués de Beccaria⁴³⁸ en su obra eterna: "...Por consiguiente, las leyes deben ser

⁴³⁷ *Revista Mexicana de justicia*, Ob. cit, pp. 223-235.

⁴³⁸ BECCARIA, Cesar, *Tratado de los Delitos y la Penas*. Trad. Constancio BERNARDO DE QUIROZ, Edit. Cajica, Puebla, México, 1957, p. 185.

inexorables e inexorables los ejecutores de las mismas en los casos particulares; quien debe ser suave, indulgente, humano, es el legislador”.

Punición.- Es la fijación de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito, realizada por el Juez para reafirmar la prevención general y determinada cuantitativamente por la magnitud de la culpabilidad.

Se dice que la punición se funda en la punibilidad, ya que el legislador al crear ésta, le establece un mínimo y un máximo dentro del cual el juzgador está obligado a fijar el punto justo a imponer al sentenciado por la comisión del hecho delictuoso.

Para lograr lo anterior, insisten los penalistas que el juzgador se debe basar en la culpabilidad (Juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la Ley), por lo que al momento de fijarla, el juez deberá tomar en cuenta toda la serie de circunstancias que influyeron en el individuo para la comisión del delito. Con el objetivo de evitar que el juez llegue a actuar arbitrariamente, en las últimas décadas se ha insistido en el estudio de personalidad o estudio clínico-criminológico, que deberá practicarse a todo individuo sujeto a proceso y hacerse llegar al juzgador antes de dictar sentencia, páginas adelante volveré sobre este punto al tratar lo relativo al régimen progresivo técnico.

Por lo anterior debemos entender respecto a la Punición, que el juez no puede llevarla más allá de la potestad punitiva judicial que la que le otorga la propia ley; así como tampoco excederse de la que humana y legalmente merezca el responsable de un delito, dentro del marco señalado por la Punibilidad. Como bien lo afirma De la Barrera:⁴³⁹ La legitimidad de la punición depende, por una parte de que el sujeto sea culpable en la comisión de un

⁴³⁹ Ob. cit, p. 103.

delito, y, por otra parte, de que la pena impuesta no rebase su grado de culpabilidad.

En conclusión se puede afirmar respecto a la Punición lo siguiente:⁴⁴⁰

- a) Punición es un mandato particular y concreto.⁴⁴¹
- b) La punición es fijada de la particular y concreta privación o restricción de bienes del autor del delito.
- c) La legitimación de la Punición deriva de la comisión del delito plenamente probado.
- d) La Punición debe dictarse sólo contra sujetos imputables;
- e) La Punición debe ser proporcional a la magnitud de la culpabilidad y por tanto el juzgador no debe rechazar el límite que le trace la culpabilidad;
- f) La Punición debe darse en relación al delito cometido;
- g) La función de la Punición es reafirmar la prevención general;
- h) La Punición es fundamento de la Pena.

A esta etapa corresponde la denominada Individualización judicial y se dice: Es la fase de la determinación de la pena, es el momento en que el juez escoge entre el arsenal de punibilidades que la ley le proporciona para el delito en cuestión tomando en cuenta al delito y sus circunstancias como la personalidad y las características del delincuente.⁴⁴²

Tradicionalmente, se ha considerado que el juez se ha guiado por los siguientes criterios para fijar la punición: Un criterio objetivo o material que debe seguir con base en la gravedad del delito y del daño causado o peligro corrido

⁴⁴⁰ *Ibidem*

⁴⁴¹ *Ibidem*

⁴⁴² RODRÍGUEZ MANZANERA, Ob. cit, p. 227.

por la conducta delictuosa, este criterio que pudo ser vigente en épocas pretéritas cuando imperaba la ley del talión, es imposible aceptarlas en la actualidad, pues las ciencias que se ocupan del ser humano han incursionado en el derecho punitivo y son factores importantes en relación a un porqué de la conducta delictuosa. El segundo criterio empleado por los jueces para individualizar la punición es el subjetivo, y consiste en tomar en cuenta, preponderantemente, la conducta del ser humano desde el plano psíquico, es decir, que atiende al orden interno del individuo sin tomar en cuenta para nada lo material. Parece ser el criterio más lógico porque dicho elemento subjetivo, de conocerse exactamente, proporcionaría la más correcta medida de peligrosidad social del sujeto. Sin embargo su adopción plena sería infecunda para los efectos perseguidos en materia penal; en parte porque se daría un amplio margen al juzgador para fijar su criterio y desafortunadamente dichas personas no siempre son capaces o preparadas, pues son designadas por amistad y no por su aptitud para el cargo; por otro lado, tendrían que apoyarse en dictámenes o estudios practicados y emitidos por profesionistas de diversas áreas, y sabemos que la Administración Pública, en lo que corresponde al ámbito de impartición de justicia, no se cuenta con muchos recursos ni económicos, ni humanos; por lo que al dejarlo sólo al libre arbitrio de interpretación subjetiva del juzgador abre un amplio margen a incurrir en injusticias tanto lo objetivo como lo subjetivo, es decir, tomar en cuenta tanto la materialidad del delito como la situación psicológica del individuo.

RODRÍGUEZ MANZANERA⁴⁴³ citando a CHICHIZOLA describe lo siguiente: La verdadera individualización de la pena comienza con la que realiza el juez en la sentencia condenatoria con respecto a un caso concreto y con relación a un delincuente determinado. La individualización legal que le precedió era sólo aproximada, ya que la ley, por ser general y abstracta, no es posible prever todos los casos particulares y concretos. De ahí, pues, la trascendental importancia de la labor que desarrolla el juez en la

⁴⁴³ *Revista Mexicana de justicia*, N° 2. Vol. III. Abril junio 1985, p. 228.

individualización de la pena, puesto que su decisión es la que declara cuál es la pena justa y equitativa que le corresponde a cada delincuente en particular, en los casos concretos sometidos a su conocimiento. Sin embargo, obsérvese como este personaje confunde: Punición con Pena que veremos más adelante.

Ahora bien, no se piense que la individualización judicial es algo nuevo y que es una creación de criminólogos o penólogos contemporáneos. La Tesis de la individualización de la pena aparece en la doctrina hacia finales del siglo pasado con los Padres de la Criminología (FERRI, LOMBROSO), y en una obra de 1818 de Saleilles (*L'individualización de la peine/ la individualización de la pena*), pero fue hasta el Congreso Penitenciario Internacional de 1925 cuando se pensó que los jueces al aplicar la pena deben tomar en cuenta las circunstancias personales del autor.

Razón por la que esta recomendación la vamos a encontrar en nuestro país hasta el Código del 31, pues el Código de 1929 solamente señalaba en su artículo 161: Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, considerando éste como un síntoma de la temibilidad del delincuente.

De este modo, en los artículos 51⁴⁴⁴ y 52, del Código del 31 queda establecida la Individualización, preceptos a los que no se les había dado la

⁴⁴⁴ Código Penal Federal. "... Artículo 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan... En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64-Bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días... Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito... En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen

interpretación e importancia debida. Fue JAVIER PIÑA Y PALACIOS⁴⁴⁵ quien nos enseñó en sus clases la forma de interpretar el contenido de dichos artículos mediante el siguiente esquema, que al decir del propio maestro se debe a ALFONSO QUIROZ CUARÓN.

Provocando la transformación del principio de legalidad en el Derecho Penal mediante la creación de sujetos activos ficticios es tan posible como construir tipos sin ningún bien que proteger, pero debemos entender que ya no será el Derecho Penal que conocemos sino un simple Derecho sancionador más al que, por imperativo legal, se le aplica la pena como consecuencia jurídica.

Si esto es así es obvio que nos adentramos en una línea legislativa en la que el Derecho Penal se transforma en un brazo de gestión privilegiado para el Estado, perdiendo su carácter de *última ratio*. Así, y como señala PARADA,⁴⁴⁶ la diferencia entre el principio de reserva absoluta de Ley –que opera en materia penal- y de “cobertura legal” –aplicable a las sanciones administrativas- es que, en el primer caso, la ley legitimadora ha de cubrir por entero tanto la previsión de la penalidad como la descripción de la conducta ilícita (tipicidad) sin posibilidad de completar esa descripción por un reglamento de aplicación o desarrollo; mientras que el principio de “cobertura legal” de las sanciones

las leyes en la materia...”. “... Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:... I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;... II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;... III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;... IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito;... V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;...VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y... VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma...”.

⁴⁴⁵ PIÑA Y PALACIOS, Javier, Maestro del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1978.

⁴⁴⁶ PARADA VÁZQUEZ, J, *Derecho Administrativo, I Parte General*,... Ob. cit, p. 335 y ss.

administrativas sólo exige cubrir con ley formal una descripción genérica de las conductas sancionables y las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a la potestad reglamentaria la descripción pormenorizada de las conductas ilícitas, es decir, la tipicidad.

PARADA, “considera que la admisión de responsabilidad de la persona jurídica supone una quiebra de la exigencia de la culpabilidad... admisión que ha sido una de las causas del desarrollo de la potestad sancionadora administrativa que permitía castigar a entes que, por no ser personas físicas, no se consideraban culpables ante el Derecho Penal y que, además, no podían ser condenados a penas privativas de Libertad”. Esta responsabilidad corporativa, sigue afirmando el autor, debe encontrar su justificación porque, en este caso, falta la culpabilidad. Así, e interpretando el criterio del Tribunal Constitucional Español asentado en su Sentencia 246/1991, la justificación invocada para la admisión de esta responsabilidad de la corporación es la del principio de eficacia de la represión administrativa, que se concreta en la mayor solvencia económica de las personas jurídicas, frente a la de sus miembros o empleados. Por tanto, y de manera autorreferente, parece que algunos sectores doctrinales defienden la semejanza del Derecho Administrativo para legitimar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando resulta que aquel orden admitió a las personas jurídicas como sujetos responsables para poder subsanar su imposible inclusión en el ámbito penal por su incapacidad de culpabilidad y para garantizar la satisfacción del importe cuantitativo de la sanción.

Considerando que la premura de estos sectores de la doctrina por buscar un fundamento jurídico a una teoría insostenible, o el firme propósito de seguir a un legislador cada vez menos técnico y más mediático, sea la causa de este olvido sobre la génesis del problema jurídico que subyace a la responsabilidad penal corporativa.

6.3.- CRITERIOS MONISTA Y DUALISTA

En lo referente a la igualdad o diferencia de la pena con la medida de seguridad, existen dos criterios claramente definidos: el monista o unitario y el dualista o diferenciador.

A) Criterio monista. Los sustentantes de este punto de vista no admiten diferencias entre pena y medida de seguridad, considerando que su fin es el mismo (la defensa social), que se trata de una limitación o suspensión de derechos y que buscan la prevención del delito y la readaptación del delincuente, siendo posible sustituir una por otra.⁴⁴⁷

Los principales autores que abogaron por la identidad de penas y medidas de seguridad fueron los representantes de la *Scuola Positiva*, y entre ellos, en forma muy significativa, ENRICO FERRI,⁴⁴⁸ para el que debían unificarse en un único concepto: la sanción criminal. Una buena parte de la doctrina se define por la unificación, así, FLORIÁN dice que: El futuro nos dirá que las medidas de seguridad atraerán cada vez más a su órbita a la pena, no para recoger sus despojos, sino para construir el modelo para la necesaria y apropiada transformación.⁴⁴⁹

GARCÍA ITURBE,⁴⁵⁰ propone la eliminación de la pena y su sustitución por una medida de seguridad. Límite mínimo adecuado proporcionalmente a la gravedad del hecho cometido, y un máximo insuperable, que puede ser idéntico para todos los casos.

⁴⁴⁷ Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación de Sentenciados, Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971.

⁴⁴⁸ FERRI, Enrico, *Principios de derecho criminal*, Traducción de José Arturo RODRÍGUEZ, Antonio SOTO HERNÁNDEZ, Madrid, Edit. Góngora, Madrid, Edit. Reus, 1960.

⁴⁴⁹ FLORIAN, Eugenio. *Trattate di Diritto Penale, (tratado de derecho penal)* Parte Generale, Vol. II, Milano, Italia, 1934, p. 783.

⁴⁵⁰ GARCÍA ITURBIDE, A, Ob. cit, p. 75 y ss.

B) Teorías dualistas. Consideran que pena y medida de seguridad son diferentes, y que deben conservarse ambas en la práctica.

Entre los que sostienen que hay elementos que las distinguen y separan tajantemente, se encuentran: GARRAUD, BELLING, BIRKMEYER, ALIMENA, FLORIAN, LONGHI, VANNINI, MANZINI, ROCCO, DE MAURO, entre otros.

CONTI,⁴⁵¹ fundamenta su opinión en que el delito está formado por el hecho material y el aspecto subjetivo, en ausencia de uno de los cuales el delito desaparece. Cuando se reúnen ambos dan lugar a pena. Si hay sólo el hecho, el sujeto es inimputable y habrá medida de seguridad, si hay elemento subjetivo se trata de delito imposible pudiéndose llegar a medida de seguridad.

C) Criterio ecléctico. Algunos autores piensan que en teoría es posible diferenciar pena y medida de seguridad, pero en el terreno de la realidad son una misma cosa o por lo menos son muy similares (PUIG, PEÑA, VIERA).

Una tercera corriente concibe a las medidas de seguridad como complemento de la pena en su función de prevención especial, o ya como formas específicas aplicables a inimputables. Así, son medidas de seguridad:

A) Las reclusiones en establecimientos especiales a inimputables transgresores.

B) Formas complementarias de las penas, mediante las cuales se busca lograr con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad.

Entre estas medidas que complementan a la verdadera pena se mencionan: prohibición de ejercer la profesión u oficio, prohibición de ir o salir

⁴⁵¹ CONTI, Ugo, *I complimenti di Pena*, (comento de la pena) cit. por GARCÍA ITURBE, Ob. cit, p. 64.

de un lugar determinado, de conducir vehículos, etc. Esta noción de medidas de seguridad nos parece correcta: en una primera fase comprende a los medios de defensa aplicable a inimputables, persiguiendo con ello la seguridad social y la rehabilitación del infractor; en su segunda fase incorpora medidas accesorias que robustecen a la pena en su primordial función de prevención especial.⁴⁵²

6.4.- PROPÓSITO DE LA REFORMA DE LEY SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. “LEGE FERENDA”.⁴⁵³

“Conforme a la doctrina dominante, la finalidad que persigue la institución de una norma que contemple la responsabilidad de las personas jurídicas es, en primer lugar, impedir beneficios o ventajas que puede obtener una persona jurídica por la comisión de un delito llevado a cabo en su interés.

En segundo lugar, la posibilidad de imponer una sanción a las personas jurídicas tiene por finalidad fomentar que los órganos directivos de las mismas impidan dentro del ámbito de la empresa la comisión de infracciones, la vulneración de los deberes del empresario o que las empresas se enriquezcan por medio de la comisión del injusto”.

Las penas concretas que deben ser aplicables a las personas jurídicas debe adaptar, obviamente, a su naturaleza. En este sentido, la pena por excelencia parece ser la multa pecuniaria.

Sin embargo, se ofrecen además otras posibilidades, que no son novedosas en la discusión de este tema, y que pueden permitir obtener un efecto preventivo deseado. La intervención de la empresa se propone también

⁴⁵² CORTES IBARRA, Miguel Ángel, *Derecho Penal*, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1987, p. 483.

⁴⁵³ RODRÍGUEZ, Agustín, GALETTA DE RODRÍGUEZ, Beatriz, *Diccionario Latín Jurídico, Locuciones latinas de aplicación jurídica actual*, Edit. García Alonso, 1ª ed, 1a reimpresión, Buenos Aires, 2008, p. 70.

como sanción adecuada por aquellos autores que pretenden alcanzar mediante la imposición de una pena a una persona jurídica fines de prevención especial, que se concretarían por el efecto que dicha sanción tendría sobre los miembros integrantes de la misma, a fin de evitar mutuamente la comisión de delitos dentro de la empresa.

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

Pretendo finalizar el presente proyecto de investigación, luego de efectuado el análisis de las cuestiones planteadas, las conclusiones a la que se intenta arribar en el presente trabajo resulta ser el reconocimiento de la ineludible necesidad de contemplar en nuestro ordenamiento jurídico, en forma expresa, la responsabilidad penal de las personas jurídicas (morales), teniendo plena conciencia lo que implica un cambio de paradigma, al significar un replanteo del problema de la punibilidad de los entes ideales, en el cual las distintas categorías o estamentos de la Teoría del Delito tradicional, resulten adaptadas a la configuración y particulares características de las personas jurídicas, a fin de no desatender de manera alguna la observancia y respeto de las garantías de la imputación penal.

Del paradigma establecido, el problema planteado sigue sin resolverse; pero la realidad indiscutible es que las personas jurídicas (morales); tienen en la vida social una incidencia tan grande como la persona física; asimismo resulta imprescindible combatir la criminalidad económica que se desarrolla en el seno de las personas jurídicas (morales). No obstante lo anterior, los rápidos cambios mundiales, en el despliegue de lo que se ha denominado delincuencia económica, ha provocado que muchos países opten por una ficción jurídica: *la responsabilidad penal de las personas jurídicas (morales)*. Situación que dentro del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales publicado el día 05 de marzo del año 2014, se proyecta a la suma de naciones como se ha explicado en el desarrollo del presente trabajo en la persecución de la delincuencia económica, entre la que se encuentra al delincuencia organizada, la ambiental entre otras.

Considerando relevante, realizar las siguientes acotaciones, en materia de personas jurídicas (morales) el asunto de la responsabilidad al diferenciarse de la culpabilidad y de la autoría, pues realmente son aspectos diferentes. Es ciertamente posible establecer entonces la responsabilidad de una persona

jurídica (moral) como se ha expuesto en el testeo de esta investigación en dos sentidos: por omisión y por acción. Las personas jurídicas (morales) tienen una responsabilidad ante la sociedad por acciones y omisiones que causen perjuicios a terceros. Esa responsabilidad recae en los ámbitos Civil, Penal, Procesal, Administrativo y Financiero, responsabilidad en cuanto a la materia tienen los entes públicos, conforme a la Ley de Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, (cada estado cuenta con su legislación especial en la materia). El tema es de actualidad, aunque sobre él hay mucha confusión e incluso muchos detractores que siempre estarán en contra de la Responsabilidad Penal de las personas jurídicas. Pero en nuestro Código Penal Federal⁴⁵⁴, se contemplan sanciones a las personas jurídicas específicamente en el numeral 11, a cita de ejemplo se expone lo dispuesto en el Código Penal Federal dentro del libro segundo en su Título Decimo, denominado Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en su Capítulo XI. Cohecho a servidores públicos extranjeros. Artículo 222 Bis.- "...Cuando alguno de los delitos comprendidos en este artículo se cometa en los supuestos a que se refiere el artículo 11 de este Código, el juez impondrá a la persona moral hasta mil días multa y podrá decretar su suspensión o disolución, tomando en consideración el grado de conocimiento de los órganos de administración respecto del cohecho en la transacción internacional y el daño causado o el beneficio obtenido por la persona moral...". Así como dentro del Título Decimocuarto, denominado Delitos Contra la Economía Pública. Capítulo I. Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales. Artículo 253. "...En cualquiera de los casos señalados en las fracciones anteriores, el juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código...". Los resultados de la presente investigación permiten inferir, que la teoría de la imputación objetiva se exhibe como una teoría de cara a la realidad social, a los nuevos

⁴⁵⁴ Código Penal Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931.

tiempos intentando definir conceptos que permitan describirla correctamente en el seno del Derecho Penal y del concepto dogmático del delito. En el momento actual se presentan situaciones que exigen respuestas cada vez más valorativas, normalizada, jurídica y convencional. Es así como el riesgo se presenta como una expresión normativa del conflicto social, lo cual implica una nueva concepción del bien jurídico como criterio de solución al conflicto resuelto en la pauta de conducta contenida en la norma primaria.

Dentro de esta posición, un sector de la doctrina siguiendo criterios dogmáticos como se plantea en el texto del presente trabajo que, cuando el autor ha realizado determinadas circunstancias fundamentadoras de riesgo con conocimiento y conscientemente, es posible afirmar que ha creado un riesgo no permitido y realizado el tipo objetivo de un delito específico. Partiendo de esa premisa es completamente legítimo sostener que también determinados factores subjetivos resulten significativos para la imputación objetiva. En este caso en particular, ROXIN abre al curso causal concreto, un camino de regreso al dolo, a saber la realización del plan. Ella debe ser la regla de valoración en la imputación al dolo frente a desviaciones causales, para la imputación al tipo subjetivo. Una de las características más resaltantes de la teoría de la imputación objetiva propuesta por JAKOBS radica en el principio de confianza.

Así, los ciudadanos confían en la vigencia de las normas o de forma más personalizada, en que los otros respetaran las normas, lo cual es un principio básico del ordenamiento jurídico. Y como principio general del derecho puede presentar una importante utilidad como criterio normativo de imputación dentro el marco de la teoría jurídica del delito. Resulta insoslayable, aun salvaguardando dichas garantías, replantarse en el contexto socio-económico actual la búsqueda enfática de encontrar soluciones concretas a ello, en la inteligencia, que los hechos delictivos que afectan directamente a la sociedad produciendo un daño hasta ahora irreparable, son aquellos producidos por las grandes corporaciones.

Cabe destacar que los tesis manejadas por los negadores de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en especial: incapacidad de acción, falta de capacidad de culpabilidad, contrariedad con la función y finalidad de la pena, son refutados admitiendo su posible reelaboración y adaptación al nuevo sistema planteado.

El papel que el principio de confianza citado por JAKOBS puede tener como criterio de imputación, radica principalmente en que constituye un límite normativo de la Responsabilidad penal. Especialmente como criterio normativo de imputación que delimita el alcance de los tipos penales, poniendo un especial énfasis en aquellos más necesitados de configuración doctrinal o jurisprudencial: los delitos puros de resultado. No se trata de hacer referencia al principio de confianza desde la perspectiva de las potenciales víctimas del delito, sino desde la perspectiva de aquellas personas que pueden dañar o poner en peligro bienes jurídicos si entran en contacto con personas que incumplen las normas. Evidentemente las consecuencias dogmáticas del principio de confianza que se dé una confianza en la vigencia de la norma o, en todo caso, desde una perspectiva más personal, en que los otros respetaran las normas. En cuanto al Derecho Penal de las personas jurídicas, la intervención del legislador pudiese abocarse a la construcción de un sistema de reglas que protejan tanto al patrimonio social, al acceso igualitaria de los operadores del tráfico económico y la transparencia del mercado, es decir que la intervención penal pudiese orientarse hacia la colocación de los operadores del mercado, de las empresas, así como a los inversionistas en condiciones de igualdad, para lo cual es necesario un claro conocimiento de los mecanismos económicos, pues de esta manera es posible identificar los bienes jurídicos a proteger, luego de ello, se podría construir el tipo penal.

En mérito de lo antes expuesto, debemos concluir que, el estado actual de la dogmática penal en México, impide en gran medida la persecución de las

personas jurídicas como sujeto activo de delito. Sin embargo, la tendencia legislativa nacional apunta, cada vez más, a la inclusión de tipos penales que pretenden combatir la criminalidad que resulta del ejercicio y actividades de la empresa, pero sin ejecutar, paralelamente a ello, la reforma y adecuación del Código Penal Federal y por ende, de la teoría del delito. De texto de las legislaciones analizadas y citadas con antelación, podemos apreciar la voluntad del Estado con la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales,⁴⁵⁵ por llevar al cambio jurídico procesal un hecho evidente: Los actos ilícitos, la corrupción y la conductas antijurídicas y socialmente reprochables, que no solo son ejecutadas por delincuentes comunes, miembros de la delincuencia organizada, servidores públicos, si no que estos han ido utilizando la figura de la sociedad o empresas que de manera cierta participan de este fenómeno delictivo, lo que justifica su persecución penal., en lo que se puede considerar, que si bien en los numerales 421 a 425 se establece el procedimiento para personas jurídicas, esta reforma no llevo a cabo la adecuación al artículo 11 y 24 del Código Penal Federal, dentro de los cuales se establece que las personas jurídicas, de naturaleza privada serán responsables de los delitos que se cometan con sus propios medios, o con los que ellas proporcionen, de modo que resulten cometidos a nombre o bajo su amparo y en beneficio de esta, cuando sean cometidos por sus representaos legales, quienes tengan facultades para obligarlos en los términos de las disposiciones aplicables, o por quienes se ostentan como tales. Resulta relevante el hecho de que la responsabilidad de las empresas es autónoma de la de quienes tengan facultades para obligarlas. En torno al procedimiento para investigar y responsabilizar a las personas jurídicas (morales), se establece una nueva obligación para el Ministerio Publico, quien al tener conocimiento de la posible comisión de un delito en el que se encuentre involucrada alguna persona jurídica (moral) de naturaleza privada, deberá obligatoriamente la investigación correspondiente, la dogmática penal no tiene como objeto

⁴⁵⁵ Código publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de marzo de 2014.

determinar en qué consiste realmente el delito (hecho social), ni cómo es el ser humano delincuente. No existen delitos naturales; ni delincuentes natos. Se trata de categorías normativas determinadas por la regulación legislativa penal.

Lo mismo se puede decir de cada una de las nociones establecidas en base a lo previsto en la ley penal. En consecuencia, la cuestión se reduce a determinar si hay que atribuir o no responsabilidad penal a las personas jurídicas y, en caso de una respuesta afirmativa, de qué manera y con qué amplitud hacerlo. En el derecho anglosajón, se responsabiliza penalmente a las personas jurídicas, por lo que resulta difícil sostener que el dogma de la responsabilidad penal individual constituya un obstáculo insuperable., con lo anterior se puede concluir:

1. El aforismo latino que dice *societas delinquere non potest*, la sociedad, la empresa, no puede delinquir, era enunciado de modo categórico, negando la posibilidad de sancionar penalmente a las personas jurídicas y reafirmando el paradigma de la responsabilidad penal individual. En la actualidad, la perspectiva ha cambiado de tal manera que se busca diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (morales), *societas delinquere potest*.

2. Transformar estos conceptos para adaptarlos a las personas jurídicas implica una normativización de los mismos que impide alcanzar un concepto único, válido y común para depurar la responsabilidad penal de las personas físicas y de las personas jurídicas de acuerdo a una misma regla y presupuesto.⁴⁵⁶ Esto es, se hace preciso manejar dos conceptos diferentes de

⁴⁵⁶ GRACIA MARTÍN, L, *La cuestión de la responsabilidad...* Ob. cit, p. 586 ss. En sentido opuesto CUELLO CONTRERAS, J, "El significado de la acción (u omisión) de la persona física para la responsabilidad penal de la persona jurídica", en Revista *Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 15, 2013, p. 1 y ss., considerando que, "bien administrados, los conceptos de la época del naturalismo [se refiere este autor en particular a los de capacidad de acción y capacidad de culpabilidad], lejos de constituir un obstáculo para los fines del derecho penal en la época del normativismo, representan una ayuda inestimable, no sólo para evitar desvaríos normativistas, sino también para propiciar sus fines más arduos, como el de la responsabilidad

acción, omisión, dolo, imprudencia y culpabilidad. Ello es obligado porque, de un lado, al carecer la persona jurídica de facultades psicológicas no puede actuar u omitir, y tendría que construirse un concepto independiente de comportamiento o prescindirse de él, pues la persona jurídica no realiza comportamientos, sino que presenta un estado de cosas, una situación fáctica.

3. Como ya se dijo existe una tendencia creciente en el derecho a reconocer la responsabilidad penal de la persona jurídica (moral); en esa línea, además de la implementación en el Código Nacional de Procedimientos Penales de una regla de responsabilidad directa de la propia persona jurídica.

La introducción de sanciones administrativas a la persona jurídica no hace más que poner de manifiesto la necesidad real de afrontar un problema que requiere una solución jurídica, mostrando además la crisis del sujeto y la incapacidad por buscar una solución más profunda. En las hipótesis más recientes sobre el argumento, se olvida que en la historia más reciente fue precisamente el Derecho Administrativo sancionador el que contemplo la responsabilidad de la persona jurídica. Justificando esa “disimulada” creación en su imposibilidad para adaptar la responsabilidad de la corporación a los elementos penales de la conducta

4. Con las reformas, citadas, se observa un cambio de pensamiento hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa, a través de la imposición de otras consecuencias jurídico - penales (distintas de la pena): las medidas de seguridad.

penal de las personas jurídicas” (p. 14). Desde otra perspectiva y partiendo de la concepción significativa de la acción de VIVES ANTÓN, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C. Derecho Penal económico y de la empresa. Parte General, 3ª ed, Edit. Valencia, 2011, p. 532 y ss., “estima que ni la acción ni la culpabilidad pueden ser escollos dogmáticos para admitir responsabilidad penal de las personas jurídicas, puesto que puede construirse de modo coherente y convincente un concepto de acción y de culpabilidad plenamente válido para estos sujetos de derecho, que es común al que se mantiene para las personas físicas”.

5. Situaciones legales que en México ya se aplicaban en específico en cuestiones ambientales dentro de los cuales se dispone que las personas jurídicas serán responsabilizadas Administrativa, Civil y Penalmente en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad.

El problema no es simplemente de etiqueta (pena, sanción administrativa, etc.). Tal postura se ampara en la idea de los requisitos necesarios, que debe tener el sujeto, para poder mantener que la consecuencia impuesta se debe a un hecho que, empírica y metafísicamente, ha podido cometer. Y esto valorado como algo incuestionablemente técnico y no como mero acto caprichoso. De ahí que no compartamos la opinión de ADÁN NIETO⁴⁵⁷ cuando considera que “es ante todo urgente salir del paso del mal del nominalismo... [Pues] llamemos como llamemos a las sanciones que se imponen a las personas jurídicas (es decir: penas, medidas de seguridad, sanciones administrativas, consecuencias accesorias), lo cierto es que estas pertenecen a lo que el Tribunal Europeo de derechos humanos ha denominado Derecho Penal en sentido amplio; es decir, sanciones que por sus características afflictivas son materia penal, y le son de aplicación las garantías básicas del Derecho Penal”. Muy al contrario, entendemos que ha sido precisamente el mal del nominalismo el que ha permitido trasladar a “la pena” la consecuencia a sufrir por la persona jurídica, según el modelo instaurado. Dicho de otra manera, la aplicación de medidas a determinadas personas jurídicas con una idiosincrasia criminal específica⁴⁵⁸ no resulta innecesaria (ya lo hemos expuesto más arriba), lo que resulta a todas luces incoherente es que las medidas-consecuencias que puedan imponerse respondan a unos presupuestos que, en modo alguno, se predicen de la persona jurídica.

⁴⁵⁷ NIETO MARTIN, A, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas:...* Ob. cit.

⁴⁵⁸ Sería el caso de las sociedades pantalla, cuyo nacimiento y actividad queda limitado a servir de instrumento criminal de sus órganos de representación.

6. En cuanto a la viabilidad jurídico penal de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la doctrina cada vez mayoritaria, se inclina a reconocer que las dificultades dogmáticas tradicionales para acoger plenamente la criminalidad de las agrupaciones se originan en el contenido de las nociones fundamentales de la doctrina penal: acción, culpabilidad, capacidad penal. En consecuencia, resulta preferible la construcción de una teoría del delito orientado directamente hacia las personas jurídicas y que resulte plenamente independiente del constructo correspondiente a las personas naturales.

7. El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales introduce un régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas cuyos fundamentos esenciales se contienen en el artículo 11 y 24 del Código Penal Federal, (artículos 421 a 425 Código Nacional de Procedimientos Penales). Los nuevos sujetos pasivos del proceso penal, potenciales responsables de ilícitos de esa naturaleza, son las personas jurídicas privadas de Derecho Civil y Mercantil, constituyendo la ostentación de personalidad jurídica un requisito imprescindible en todo caso. Pero la reforma no contempla a los otros entes colectivos que carezcan de la misma.

8. El nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, no contempla programas de autorregulación corporativa, los cuales podrán servir de instrumento para evaluar el contenido real del mandato de que es titular el gestor o representante, y aquello que, junto con las normas que regulan la actividad de que se trate, integra el control debido de la actividad empresarial en el caso concreto, pero no constituyen ni el fundamento de la imputación de la persona jurídica ni el sustrato de una pretendida culpabilidad de empresa a la que no se refiere el artículo 11 del Código Penal Federal, ni los numerales 421 a 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales y que constituye una categoría de todo punto ajena a nuestra dogmática penal.

9. Tampoco se contempla que ocurre en aquellos casos en los que se detecte la existencia de sociedades pantalla o de fachada, caracterizadas por la total ausencia de auténtica actividad, organización, infraestructura, patrimonio, etc., utilizadas como herramientas del delito y/o para dificultar su investigación, nada obsta a que los Ministerios Públicos en los términos del numeral 422 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no precisa que puedan recurrir a la figura de la simulación contractual o a la doctrina del levantamiento del velo,⁴⁵⁹ a los efectos de aflorar a las personas físicas amparadas por la ficción de independencia y alteridad de la sociedad pantalla, evitando imputar a estas últimas aun a pesar de que puedan gozar de personalidad jurídica y por tanto, y desde un punto de vista estrictamente formal, podría serles de aplicación el artículo 11 y 24 del Código Penal Federal.

Debiendo establecerse en la norma la pertinencia de imputar únicamente a la persona física, levantando también en este caso el velo societario,⁴⁶⁰ en aquellos supuestos, preferentemente de negocios o actividades unipersonales que adopten formas societarias, en los que la personalidad jurídica sea del todo ajena a la comisión del hecho delictivo, se detecte la falta de verdadera alteridad de la entidad corporativa y exista un solapamiento total entre la voluntad del gestor y la de la persona jurídica, de modo que la imputación conjunta de la persona física y la jurídica pueda generar en la práctica un supuesto de bis in ídem.

10. Por lo que respecta al llamamiento a la audiencia inicial llevada a cabo para formular la imputación de la persona jurídica en los términos del artículo 422 y 423 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la que

⁴⁵⁹ SEOANE SPIEGELBERG, J, "El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la responsabilidad civil", *Revista de la Asociación española de abogados especializados*, número 42, (2º trimestre 2012), p. 10, Visible en: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/revistas/rc42.pdf>.

⁴⁶⁰ BUEYO DÍEZ JALÓN, María, *Responsabilidad de los administradores. Levantamiento del velo*, LEFEBVRE, Francis, Madrid, 2000, p. 190; en el mismo sentido, BOLDÓ RODA, C., *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, 3ª ed, Edit. Aranzadi, Navarra, 2000, p. 532.

haya de informarse a la persona jurídica de la imputación, el Ministerio Público deberá cuidar de que se realice a través del legal representante de la entidad, con idénticas exigencias de formato y constancia de su recepción que las exigibles en el mismo caso respecto de las personas físicas.

En ese sentido, y dado el particular juego de intereses que puede existir en el seno del procedimiento penal entre la persona jurídica y las personas físicas imputadas y entre estas y el resto de intervinientes en el proceso, el Ministerio Público en los términos del último párrafo del numeral 422 pondrán especial atención en evitar que la designación del legal representante de la persona jurídica que tenga carácter de imputado. La comunicación de la imputación de la persona jurídica (moral) habrá de remitirse al domicilio social y/o fiscal respectivamente que tenga registrado para tal efecto. Ulteriormente, al tiempo de materializarse la imputación, se deberá cuidar de que la persona jurídica (moral) sea informada, por medio también de su representante, de los hechos concretos en que se basa la imputación y del régimen de derechos que como imputada le asisten, así como de las consecuencias de su intervención voluntaria en determinadas diligencias.

11. Por todo lo expuesto parecería ser que introducir la responsabilidad de las personas jurídicas (morales) es correcta, aunque la técnica legislativa sea deficiente, por lo cual la doctrina ha elaborado los criterios (objetivos) de imputación y los que se deben considerar al momento de aplicarle sanciones a las personas jurídicas (morales). La acción de la persona jurídica (moral) se determina en función de los siguientes criterios:

- a) La relación de representación, la persona que no reúna la calidad especial de autor debe tener la calidad de órgano de representación autorizado de una persona jurídica; esta representación incluye a la que se ejerce de hecho.

- b) Actuar como órgano de representación o como socio representante; es decir, el acto que da lugar a la punibilidad debe ser realizado a título de representante y no a título personal.
- c) La realización del tipo penal, esto significa que el delito especial debe ser imputable objetiva y subjetivamente al representante de la persona jurídica, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero, sí en la persona jurídica representada

12. Tanto en los países Europeos como en los Americanos, se observa un cambio de pensamiento hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa, dentro del cual se postula la idea que las necesidades preventivas para combatir la criminalidad de la empresa, pueden verse satisfechas a través de la imposición de otras consecuencias jurídicas - penales (distintas de la pena), las medidas de seguridad.

13. Se trata de categorías normativas determinadas por la regulación legislativa penal. Lo mismo se puede decir de cada una de las nociones establecidas en base a lo previsto en la ley penal. En consecuencia, la cuestión se reduce a determinar si hay que atribuir o no responsabilidad penal a las personas jurídicas y, en caso de una respuesta afirmativa, de qué manera y con qué amplitud hacerlo. En el derecho anglosajón, se responsabiliza penalmente a las personas jurídicas, por lo que resulta difícil sostener que el dogma de la responsabilidad penal individual constituya un obstáculo insuperable.

14. Por lo que podemos concluir que es posible sostener la capacidad de acción y la capacidad de culpabilidad de la persona jurídica tanto respecto del Derecho Administrativo sancionador como del Derecho Penal.

a) Constitución de un sistema de doble imputación que permite, por una parte, el castigo de las personas físicas (directores, gerentes, etc.) que intervinieron en el hecho delictivo (mediante la teoría del delito tradicional), y, por otra, la imposición de penas para la persona jurídica (moral).

b) Aplicación, a la persona jurídica, de sanciones de tipo penal-administrativo.

c) Imposición de medidas de seguridad al ente ideal.

La ruptura con el principio *societas delinquere non potest* por parte del legislador mexicano de 2014 constituye una decisión fundamental de política criminal y penal que se inscribe en la línea de importantes ejemplos del Derecho Penal comparado, los cuales, a lo largo de las últimas décadas, han ido reconociendo la posibilidad de exigencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas, como recurso fundamental para la lucha contra la criminalidad de empresa, tan relevante en el plano de la criminalidad económica o de la corrupción y como instrumento de las tramas organizadas.

En este sentido en el año 2014, al promulgar el Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro del cual se establece el Título X denominado Procedimientos Especiales, Capítulo II, Procedimiento para personas jurídicas, supone el inicio dentro de los juristas mexicanos a nuevos debates y pone fin a otros anteriores. No son pocas, en efecto, las cuestiones suscitadas por la nueva regulación, entre las que destaca por su importancia, lo relativo al modelo de responsabilidad penal establecido.

En efecto, si bien inicialmente, a partir del estricto tenor literal interpretado aisladamente, hay quien mantiene que estamos ante un supuesto de hetero-responsabilidad, el respeto del modelo Constitucional de responsabilidad penal obliga a indagar en aquellos elementos que, sin olvidar la exigencia de un hecho de referencia, permitan erigir la responsabilidad penal de

las personas jurídicas (morales) sobre su propio injusto; a tal objeto, la conducta del deber de vigilancia y prevención de la comisión de delitos, en cuanto reflejo del defecto de organización, se presenta como un criterio especialmente útil para fundamentar esta responsabilidad, a cuyo efecto, a la luz del conjunto de la regulación aprobada en México; la criticable exclusión de figuras delictivas muy relevantes en el ámbito laboral o económico, las discutibles limitaciones en cuanto a las entidades susceptibles de ser sujetos de responsabilidad penal, la falta de regulación de las eximentes, en materia de penas y sus alternativas, justifican, entre otras,⁴⁶¹ a la lista del potencial conflicto de intereses entre la persona jurídica y sus administradores y representantes, dada la posibilidad de declaración de responsabilidad penal de ambos y, por tanto, la necesidad de que se proceda tanto contra la persona física como contra la jurídica en aquellos hechos que puedan generar su responsabilidad penal., figura jurídica que se considera como típica en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales; mucho podemos debatir respecto a los fundamentos de esta reforma de ley, lo que sí es una realidad que las empresas mexicanas, ya están expuestas a nuevos riesgos de cumplimiento y de sanciones, que se propone en la conformación y aprobación del artículo 24 Bis del Código Penal Federal, que van desde la disolución de la personas jurídicas (moral) y prohibiciones a celebrar actos y contratos con organismos del estado, pérdida de beneficios fiscales, multas, como también la publicación del extracto de la sentencia condenatoria en el Diario Oficial de la Federación, se estima necesario la reforma al Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 11, 24, la denominación del Capítulo I del Título Segundo del Libro Primero; además de la adición de los

⁴⁶¹ FEIJÓO SÁNCHEZ, B, *Autorregulación y Derecho Penal de la empresa...*, Ob. cit, 2008, p. 138 y ss.

artículos 24 Bis y del Capítulo XII del Título Segundo del Libro Primero, que se conforma de los artículos 50 Bis 1; 50 Bis 2; 50 Bis 3; 50 Bis 4; 50 Bis 5, todos pertenecientes al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

VIGENTE

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 26-12-2013

TITULO PRIMERO Responsabilidad Penal

CAPITULO I Reglas generales sobre delitos y responsabilidad

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

PROPUESTA DE REFORMA

CÓDIGO PENAL FEDERAL

Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 26-12-2013

TITULO PRIMERO Responsabilidad Penal

CAPITULO I Reglas generales sobre delitos y responsabilidad

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios **que le proporcione la misma persona jurídica**, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, **el juez le impondrá a la persona jurídica, con audiencia del representante legal de la misma y previo procedimiento correspondiente, las sanciones previstas en este código, sin perjuicios de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.**

La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta

persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente;

Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- d) Haber establecido, antes del

comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- (Se deroga).
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercibimiento.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

Penas y medidas de seguridad

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión.
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir a lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria.
- 7.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito
- 8.- Amonestación.
- 9.- Apercibimiento.
- 10.- Caución de no ofender.
- 11.- Suspensión o privación de derechos.

- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad.
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.
- 19.- La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.

12.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

13.- Publicación especial de sentencia.

14.- Vigilancia de la autoridad.

15.- Medidas tutelares para menores.

16.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito; o de bienes cuyo valor equivalga al producto de dicho delito cuando éste haya desaparecido o no se localice.

17.- La colocación de dispositivos de localización y vigilancia.

Y las demás que fijen las leyes.

CAPITULO II BIS

DE LAS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

Artículo 24 Bis. En cuanto las personas jurídicas, las sanciones son:

a) Multa por cuotas o proporcional.

b) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

c) Suspensión de sus actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

d) Clausura de la empresa, sus locales

o establecimientos, con carácter temporal o definitivo.

La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.

e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

Sin que la prohibición respectiva incida de manera tal que haga nugatorio el objeto social de la persona jurídica, y su duración será de hasta cinco años.

Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva.

f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.

g) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años.

La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Público. El interventor tendrá derecho a acceder a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información

estime necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor, como la retribución o la cualificación necesaria.

La clausura temporal prevista en el sub-apartado d) y la suspensión señalada en el sub-apartado c) del apartado anterior, podrán ser acordadas por el Juez Instructor también durante la tramitación de la causa.

Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

El juez en ningún caso podrá decretar la suspensión, la disolución o la prohibición de realizar determinadas operaciones cuando se afecte el interés público, la seguridad o economía nacional o a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con la imposición de la sanción pudiera obtenerse.

CAPITULO XI

Vigilancia de la autoridad

Artículo 50 Bis.- Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, para la

readaptación social del reo y la protección de la comunidad.

Artículo 50 Bis 1. Para efectos de la reparación del daño y la multa que sea impuesta a las personas jurídicas se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título Segundo, Libro Primero de este Código.

El juez determinará el monto de la multa dentro de los límites que señale el delito correspondiente.

En los casos en que el tipo penal respectivo no señale multa se impondrá de uno a mil días multa.

La multa se impondrá en la cuantía que se determine en la sentencia, teniendo en cuenta el capital social de la persona jurídica, el estado de sus negocios, el beneficio obtenido o que pudiera haberse obtenido y la gravedad y consecuencias de delito cometido.

Artículo 50 Bis 2. En los casos de disolución, el juez designará la persona que deba hacerse cargo de la misma, la cual se llevará a cabo en la forma prevista por la legislación aplicable en la materia.

Asimismo, el órgano jurisdiccional ordenará que se anote la disolución en la parte pertinente de la sentencia, en los registros en que la persona jurídica se encuentre inscrita, y el registrador procederá a cancelar la inscripción, mandándose publicar la sentencia.

Artículo 50 Bis 3. En los casos en que se imponga la sanción de remoción, para hacer la designación del administrador o del órgano de administración, el juez podrá atender a la propuesta que le formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Una vez concluido el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma prevista por las leyes que rigen la materia.

Artículo 50 Bis 4. En lo previsto en este capítulo, se aplicarán en lo que sean compatibles, las prescripciones establecidas en el presente código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

Artículo 50 Bis 5. Al imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo, el juez tomará las medidas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica sancionada.

Los socios o miembros que no han tenido responsabilidad en el delito, tendrán derecho a reclamar a los responsables los daños y perjuicios ocasionados con motivo de las sanciones impuestas a la persona jurídica.

Propuesta de reforma al Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) antes de la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales. **Artículo Segundo.** Se reforma la denominación del Título Decimosegundo; y se adicionan el Capítulo IV al Título Decimosegundo y por ende los artículos que lo comprenden 527 Bis; 527 Ter y 527 Quáter, del Código Federal de Procedimientos Penales, propuesta que se reestructura y adecuación lo siguiente: **Artículo Segundo.** *Se reforman los artículos 421, 422, 423, 425 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:*

HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN
VIGOR DEL CÓDIGO PENAL
NACIONAL DE 5 DE MARZO DEL

HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN
VIGOR DEL CÓDIGO PENAL
NACIONAL DE 5 DE MARZO DEL AÑO

AÑO 2014.

**CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Nuevo Código publicado en el Diario
Oficial de la Federación el 30 de
agosto de 1934**

TEXTO VIGENTE

**Última reforma publicada DOF 10-
01-2014**

***Este Código quedará Abrogado de
conformidad con lo que establece el
Artículo Tercero Transitorio del
Código Nacional de Procedimientos
Penales, publicado por Decreto
DOF 05-03-2014***

**TITULO DECIMO SEGUNDO
Procedimiento Relativo a los
Enfermos Mentales, a los Menores y
a los que tienen el Hábito o la
Necesidad de Consumir
Estupefacientes o Psicotrópicos**

CAPITULO IV

2014.

**CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**

**Nuevo Código publicado en el Diario
Oficial de la Federación el 30 de
agosto de 1934**

TEXTO VIGENTE

**Última reforma publicada DOF 10-01-
2014**

***Este Código quedará Abrogado de
conformidad con lo que establece el
Artículo Tercero Transitorio del
Código Nacional de Procedimientos
Penales, publicado por Decreto
DOF 05-03-2014***

**TITULO DECIMO SEGUNDO
Procedimiento Relativo a los
Enfermos Mentales, a los Menores y a
los que tienen el Hábito o la
Necesidad de Consumir
Estupefacientes o Psicotrópicos y a
las personas jurídicas.**

CAPITULO IV

Artículo 527 Bis. Cuando a juicio del Ministerio Público algún miembro o representante de una persona jurídica, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que le proporcione la misma persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, ejercitará acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público durante el desarrollo de la averiguación previa, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de que conozca las garantías

consagradas en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 24 Bis del Código Penal Federal y 421 de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 24 Bis. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 24 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 527 Ter. En la misma diligencia en que rinda declaración preparatoria la persona física inculpada, se darán a conocer al representante de la persona jurídica asistido por el defensor particular que se designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

A partir de dicho momento, el representante de la persona jurídica asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que la persona física inculpada. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las diligencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no ser sujeta a proceso. En caso de que se dicte auto de sujeción a proceso, la autoridad indicará los delitos por los que el mismo deba seguirse.

Artículo 527 Quáter. En la sentencia que se dicte, el juez resolverá lo pertinente a la persona física inculpada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente conforme al Código Penal Federal.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente Código y

demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

PROPUESTA DEFINITIVA:

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014

Nota de vigencia: El presente Código entrará en vigor de conformidad con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio del mismo.

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Nuevo Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014

Nota de vigencia: El presente Código entrará en vigor de conformidad con lo que establece el Artículo Segundo Transitorio del mismo.

TITULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal.

Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido.

TITULO X PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal.

Cuando a juicio del Ministerio Público algún miembro o representante de una persona jurídica, con la excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que le proporcione la misma persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de la representación societaria, ejercerá acción penal en contra de ésta y de la persona física que deba responder por el delito cometido.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio Público durante el desarrollo de la investigación, dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de que conozca las garantías consagradas en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 421 Bis.- En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 24 Bis del Código Penal Federal y 421 de este Código, el Juez o Tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en los apartados c) a g) del artículo 24 Bis. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos o faltas por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.

La clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial podrán ser

acordadas también por el Juez Instructor como medida cautelar durante la instrucción de la causa a los efectos establecidos en este artículo y con los límites señalados en el artículo 24 Bis del Código Penal Federal.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En la misma diligencia en que rinda declaración la persona física inculpada, se darán a conocer al representante de la persona jurídica asistido por el defensor particular que se designe o por el de oficio si no se hace tal designación, los cargos que se formulen en contra de la persona jurídica, para que dicho representante o su defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no ser sujeta a proceso. En caso de que se dicte auto de vinculación a proceso, la autoridad indicará los delitos por los que el mismo deba seguirse.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente

de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

A partir de dicho momento, el representante de la persona jurídica asistido por el defensor designado, podrá participar en todos los actos del proceso, en las mismas condiciones que la persona física inculpada. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las diligencias en que deban estar presentes, podrán promover pruebas e incidentes, formular conclusiones e interponer los recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la representación societaria perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente

a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

En cuanto a las demás reglas del procedimiento, se aplicarán en lo que sean compatibles las prescripciones establecidas en el presente Código y demás disposiciones aplicables respecto a las personas físicas.

Artículo 425 Bis.- El juez o tribunal, en los supuestos previstos en este Código, y sin perjuicio de lo establecido en este Código deberán imponer motivadamente cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 24 Bis del Código Penal Federal.

Las reformas propuestas, con base en los diversos modelos de responsabilidad de las personas jurídicas se han visto multiplicados en derecho comparado, si bien su incremento no lo es uniformemente en cuanto a su naturaleza penal, adoptando un sistema de responsabilidad más cercano al Derecho Administrativo, con independencia de que las sanciones sean aplicadas por los jueces y tribunales penales a la hora de abordar la responsabilidad penal de la persona física, para la aplicación del nuevo Código Nacional de Procedimientos penales, dentro del nuevo sistema Penal Adversarial, pueden resumirse en las siguientes:

1.- Resulta menester para poder dar cumplimiento al título de la reforma que se propone, una modificación sustancial del régimen de aplicabilidad a las penas impuesta en el Código Penal Federal, dado que el mismo está redactado para que las penas sean de aplicación exclusivamente respecto de las personas físicas, por todo lo anterior al pretender que la Persona Jurídica (moral) responda penalmente en todo caso si los hechos han sido cometidos por sus representantes, administradores o personas con capacidad de obligarla, la reforma sobre el particular no tendría mayor razón de ser lo que se pretende, es que pueda punirse a la persona jurídica, a más de las eventuales sanciones

penales que recayesen en la persona física que la dirijan, componen o integran sus consejos de administración y de vigilancia o tengan alguna clase de intervención.

2.- Responderá también cuando los hechos hayan sido cometidos por las personas que se encuentren al servicio de los anteriores o bajo su autoridad, cuando no hubiese existido el debido control., una cuestión es la eventual responsabilidad penales de los directores, socios, accionistas, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia, administradores, presidentes, representantes legales, respecto de funcionarios que tengan carácter jerárquico para dirigir, administrar y vigilar, a las sociedades civiles y mercantiles ya antes descritas, la cual ha de regir por los principios básicos del Derecho Penal, y otra un tanto diferente es la responsabilidad penal no ya de personas física, sino de personas jurídicas que adquieren derechos y contraer obligaciones.

3.- Se espera de ella que colabore no solo en la prevención de los hechos delictivos que pudieran cometerse en su seno, sino también que, cuando el delito ya se ha producido, implante medidas correctoras eficaces que eviten su repetición; hasta el punto de que se valora esto último como circunstancia atenuante.

4.- Se considera también como atenuante que aporte al proceso pruebas que contribuyan a reforzar su propia culpabilidad.

5.- Por último, la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la personal de los autores directos de los hechos, si estos pueden ser identificados y se prueba su participación.

Naturalmente las sanciones penales a las personas jurídicas han de prescindir de la prisión, *pena de referencia en toda la historia del Derecho Penal, previéndose la imposición, con el carácter de penas*, de las actuales consecuencias accesorias del proyecto de artículo 24 Bis del Código Penal Federal, dentro de los cuales la responsabilidad penal será transmisible en los

casos de transformación, fusión y absorción y también en los de disolución encubierta; entendiendo por ésta la creación de entidades que continúen la actividad de la condenada y asuman o aprovechen de todos o la mayor parte de los clientes, proveedores y empleados.

FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

Bibliográficas.

ABOSO, Gustavo Eduardo, ABRALDES, Sandro Fabio, *Responsabilidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Penal*, Edit. B de f, Septiembre del 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría General del Derecho Administrativo*, Edit. Porrúa, México, 2000.

ACRISOLA, Gabriel, CERVINI, Raúl, *El Derecho Penal de la Empresa*, Edit. B de f, Buenos Aires, 2005.

ADRIASOLA, Gabriel, CERVINI, Raúl, *El Derecho Penal de la Empresa*, Edit. B de f. Buenos Aires, 2005.

COEURET, Alain, *La nouvelle responsabilite penale des personnes morales consequences de la colloque de printemps du barreau des hautsde-seine du 23 mai 2006 generalisation par la loi « perben ii » du 9 mars 2004 (art. 54). (La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas consecuencias del simposio de primavera de Abogados de alto nivel-de-Seine), el 23 de mayo de 2006.*

ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *Derecho Civil, Parte General, Introducción y derecho de la persona*, Volumen I, Edit. JMB, Barcelona, 1991.

ALCACER GIRAÑO, Rafael, *¿Protección de bienes jurídicos o protección de la vigencia del ordenamiento jurídico?*, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año 7, número 11, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires.

ALESSANDRI, Arturo, *Tratado de Derecho Civil. Partes Preliminar y General*, Tomo I, Edit. Jurídica de Chile, 1998.

AFTALIÓN, Enrique, *Derecho Penal Económico*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1959.

AMUCHÁSTEGUI REQUENA, I Griselda, *Derecho Penal*, 2ª ed, Edit. Oxford, México, 2000.

ARROYO JIMÉNEZ, Luis, *Introducción a la autorregulación*, en ARROYO JIMÉNEZ, Luis, y NIETO MARTIN, Adán (dirs), *Autorregulación y Sanciones*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2008.

BACIGALUPO SAGEESE, Silvina, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Madrid, 2001.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, *Cuestiones penales de la Nueva Ordenación de las Sociedades y aspectos legislativos del Derecho Penal Económico*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1974.

_____, *Compliance y Derecho Penal*, 2011, Edit. Aranzadi, Navarra, 2011.

_____, (Dir) *Teorías de la Pena y Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, En Curso de Derecho Penal, 2ª ed, Edit. Marcia Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, 2005.

_____, *Delito y punibilidad*, 2ª ed, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

_____, *Hacia el nuevo Derecho Penal*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2006.

_____, *La noción de autor en el Código Penal*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1965.

_____, *La Ciencia del Derecho Penal entre el ideal científico de las ciencias naturales y el de las ciencias del espíritu*, en AA.VV., *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*. Libro, Homenaje al Profesor Antonio Berestain, San Sebastián, Instituto Vasco de Criminología, 1989.

_____, *Principios constitucionales de Derecho Penal*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

_____, *¿Qué importancia tiene la discusión dogmática actual respecto de la jurisprudencia*, en AA.VV., *El Derecho Penal del Siglo XXI*. Homenaje al Doctor Manuel Rivacoba y Rivacoba Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.

_____, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1999.

_____, *Principios de Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed, Edit. Akal, Madrid, 1998.

_____, *Tipo y error*, 2ª ed, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1988.

_____, *Delitos impropios de omisión*, 2ª ed, Edit. Dykinson, Madrid, 2005.

BAIGUN, David, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas* (Ensayo de un nuevo modelo teórico), Edit. Depalma, 2000.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, *Los delitos societarios en el nuevo Código Penal Español de 1995*, *Jornadas de Derecho Penal Económico*, Edit. Oviedo, 1996.

_____, *Hacia un nuevo Derecho Penal: el de la personas jurídicas*, *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Méndez*, Edit. Civitas, Madrid.

_____, *Derecho Penal económico aplicado a la actividad empresarial*, Edit. Civitas, Madrid, 1978.

_____, *De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, Edit. ADP, 1981.

_____, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Derecho europeo actual en la responsabilidad penal de las sociedades*, Cuadernos de Derecho Judicial, 7, C.G.P.J., Madrid, 1994.

_____, *La unidad del Derecho Sancionador*, Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-PICAZO coord. Por Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ, Volumen IV, 2002.

BAIGÚN, David, *Los delitos de peligro y la prueba del dolo*, Edit. B de F, Buenos Aires, 2006.

_____, ZAFFARONI, Eugenio Raúl (dirección), TERRAGNI, Marco Antonio, (coordinación), *Código Penal y normas complementarias, Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires.

BALCARCE, Fabián Ignacio, *Introducción a la Parte Especial del Derecho Penal Nuclear, Su vinculación con la Parte General*, Edit. Mediterránea, Córdoba, 2004.

BARATTA, Alessandro, *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal*, 4.^a ed, Traducción por Álvaro Búnster, Edit. Siglo XXI, México, 1993.

_____, *Principi del Diritto penale minimo*, en AA.VV., *Il Diritto penale minimo*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, 1985, (*Principios de Derecho Penal mínimo*, en AA.VV., *El mínimo Derecho Penal*), Ediciones de la ciencia italianas, Nápoles, 1985.

BARBERO SANTOS, Marino, *Marginación social y Derecho represivo*, Edit. Bosch, Barcelona, 1980.

_____, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Edit. RDM, 1957.

BAUMANN, Jürgen, *Derecho Penal, conceptos fundamentales y sistema*, Traducción a la 4.^a ed, alemana (1972) por Conrado FINZI, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1973.

_____, *Casos penales y soluciones, Parte General*, Traducción por Conrado A. FINZI, Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1971.

BAYARDO BENGÓA, Fernando, *Dogmática jurídico penal, Reformulación y perspectivas*, Edit. Amalio M. Fernández, Montevideo, 1983.

BAYLOS GRAU, Antonio, TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Derecho Penal del trabajo*, Edit. Trotta, Madrid, 1991.

BECCARÍA, César, *De los delitos y de las Penas*, Traducción por Juan Antonio de Casas, Edit. Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2000.

BECKER, Howard Saúl, *Los extraños, Sociología de la desviación*, Traducción por Juan Tubert, Edit. Tiempo Contemporáneo, Buenos Aires, 1971.

BELING, Ernst Von, *Esquema de Derecho Penal*, Traducción por Sebastián Soler, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1944.

BENTHAM, Jeremy, *Tratados de Legislación civil y penal*, Traducción por Magdalena Rodríguez Gil, Edit. Nacional, Madrid, 1981.

_____, *Teoría de las penas y de las recompensas*, 4 tomos, Edit. Masson e hijo, París, 1825.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio, ARROYO ZAPATERO, Luís, GARCÍA RIVAS, Nicolás, FERRÉ OLIVÉ, Juan Carlos, SERRANO PIEDECASAS, José Ramón, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Edit. Praxis S.A., España, 1999.

BERISTAIN, Antonio, *Ciencia penal y Criminología*, Madrid, 1985.

BERNARD, Thomas J, *The Historical Development of Corporate Criminal Liability*, en *Criminology*, (*El desarrollo histórico de la responsabilidad penal de las empresas en Criminología*) Volumen XXII, 1º, 1984, p. 5; WELLS, Celia, *Corporations and Criminal Responsibility*, (Las corporaciones y Responsabilidad Penal), 2ª ed, Edit. Oxford University Press, New York, 2001. BRICOLA, Franco, *Prólogo al libro El proceso despenalizador*.

BERRUEZO HERNÁNDEZ, Francisco, BARRIOS BAUDOR, Guillermo, QUINTANILLA NAVARRO Raquel Yolanda, GARCÍA CAVERO Percy, *Derecho Penal Laboral, delitos contra los trabajadores*, Edit. B de F, Buenos Aires, Argentina.

BETTIOL, Giuseppe, *Derecho Penal*, Traducción por José León Pagano, Edit. Temis, Bogota, 1965.

_____, *Bene giuridico e reato en Scritti giuridici*, (*El legal y el crimen, legal en Escritos*), Edit. Cedam, Padua, 1966.

_____, *El problema penal*, Traducción por José Luis Guzmán Dálbora, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1995.

_____, *Instituciones de Derecho Penal y procesal*, Traducción por Faustino Gutiérrez Alviz y Conradi, Edit. Bosch, Barcelona, 1977.

BINDER, Alberto, *Introducción al Derecho Penal*, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004.

BINDING, Karl, *La culpabilidad en Derecho Penal*, Traducción por Manuel CANCIO, Edit. B de F, Buenos Aires, 2007.

BLOSSIERS, Juan José, CALDERÓN GARCÍA, Sylvia, *Los Delitos Informáticos en la Banca*, Edit. Rao, Lima, 2000.

BOTTKE, Wilfried, *Responsabilidad por la no evitación de hechos punibles de subordinados en la empresa económica en responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, coordinadores S. MIR PUIG y D.M. LUZÓN PEÑA, J, Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

BOCKELMANN, Paul, *Relaciones entre autoría y participación*, Traducción por Carlos Fontán Balestra y Eduardo Friker, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1960.

BOFILL GENZSCH, Jorge, *Estructura de imputación y prevención de delitos al interior de la persona jurídica*, WILENMANN VON BERNATH, Javier, *Gobiernos Corporativos. Aspectos Esenciales de las Reformas a su regulación*, Edit. Abeledo Perrot Legal Publishing, Universidad Adolfo Ibáñez Santiago, 2001.

BUOMPADRE, Jorge Eduardo, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2009.

BRAMONT-ARIAS, Luís Alberto, *Código Penal Anotado*, Edit. San Marcos, Lima, 1998.

BRICOLA, Franco, *Politica criminale e Scienza del Diritto penale, (Política Criminal y Ciencia del Derecho Penal)*, Edit. Il Molino, Bolinia, 1997.

BROWN, Chris, *Do Great Powers Have Great Responsibilities? Great Powers and Moral Agency, Assigning Duties to Institutions: Debating Hard Cases. (¿Hacer grandes potencias tienen grandes responsabilidades? Grandes poderes y agencia moral, asignación de obligaciones para las Instituciones: Debatiendo casos)*

BUENO ARÚS, Francisco, *La Ciencia del Derecho Penal: un modelo de inseguridad jurídica*, Edit. Comillas, Madrid, 2003.

BUEYO DÍEZ JALÓN, María, *Responsabilidad de los administradores, levantamiento del velo*, LEFEBVRE, Francis, Madrid, 2000, p. 190; en el mismo sentido, BOLDÓ RODA, Carmen, *Levantamiento del velo y persona jurídica en el derecho privado español*, 3ª ed, Edit. Aranzadi, Navarra.

BUNSTER, Álvaro, *Algunas reflexiones en torno a la responsabilidad penal de las personas morales, la ciencia penal en el umbral del siglo XXI, Ius Poenale*, CEPOLCRIM, México, 2001.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho Penal*, 3ª ed, Edit. Ariel, Barcelona, 1989.

_____, *Control social y sistema penal*, Promociones Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1987.

_____, *La Teoría de la Imputación objetiva y su relación con el bien jurídico*, en AA.VV., *El Derecho Penal del Siglo XXI*, Homenaje al Doctor Manuel Rivacoba y Rivacoba Mendoza, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo, 2005.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan, LARRAURI, Elena, *La imputación objetiva*, Edit. Temis, Bogotá, 1998.

_____, HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán, *Nuevo sistema de Derecho Penal*, Edit. Trotta, Madrid, 2004.

_____, *Lecciones de Derecho Penal*, II tomos, Edit. Trotta, Madrid, 1997.

CAIROLI MARTÍNEZ, Milton, *Introducción al estudio del Derecho Penal*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1990.

_____, *La Cooperación penal internacional, la asistencia mutua y la extradición*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2000.

CANCIO MELIÁ, Manuel, *¿Derecho Penal del enemigo? en Derecho Penal del enemigo*, Edit. Civitas, Madrid, 2003.

_____, *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Edit. Ángel Editores, México, 2001.

_____, *La exclusión de la tipicidad por la responsabilidad de la víctima (imputación a la víctima)*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998.

CARBAJO CASCÓN, Fernando, *Corrupción Pública, Corrupción Privada y Derecho Patrimonial: Una Relación Instrumental, Uso Perverso, Prevención, Represión y Represión*, En Rodríguez García, N., Caparros Edo. Fabián y Contreras Alfaro, Luis, *Prevención y Represión de la Corrupción en el Estado de Derecho*, Edit. Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005.

CARRARA, Francesco, *Programa del Curso de Derecho Criminal dictado en la Real Universidad de Pisa*, 10 tomos, Traducción por Sebastián Soler, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1944.

_____, *Opúsculos de Derecho criminal*, 7 tomos, Edit. Temis, Bogota, 2000.

_____, *Teoría de la tentativa y de la complicidad*, Traducción por Vicente Romero Girón, Edit. F. Góngora y Cía., Madrid, 1877.

CARMIGNANI, Giovanni, *Elementos de Derecho Criminal (Juris Criminalis Elementa, 1833- 1834)*, Traducción por Antonio Forero Otero, Edit. Temis, Bogotá, 1979.

CARNELUTTI, Francesco, *Lecciones de Derecho Penal, El Delito*, Traducción por Santiago Sentís Melendo, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.

_____, *El problema de la pena*, Traducción por Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1947.

_____, *Teoría General del Delito 1852*, Edit. Reus, 2007.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos, *Responsabilidad Penal de las personas jurídicas: Reflexiones en torno a su dogmática y al sistema de la reforma de 2010*, Cuadernos de Política Criminal, número 101, 2010.

_____, *Derecho Penal, Concepto y Principios Constitucionales*, Edit. Civitas, Madrid, 1996.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 4ª ed, Edit. Porrúa, México, 1967.

CASTILLO ALVA, José Luis, *Las consecuencias jurídico-económicas del delito*, Edit. Idemsa, Lima, 2001.

CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, Luis, *A vueltas con el llamado compliance penal en actualidad Jurídica*, Aranzadi núm. 826/2011 parte Tribuna, Edit. Aranzadi, SA, Pamplona, 2011.

CEREZO MIR, José, *Curso de Derecho Penal español, Parte General*, III tomos, 5ª ed, 4ª reimpresión, Edit. Tecnos, Madrid, 2001.

_____, *La polémica en torno al concepto finalista de autor en la Ciencia del Derecho Penal española*, Madrid, Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales, 1975.

_____, *El versari in re illicita y el párrafo tercero del artículo 340 bis a del código Penal Español, problemas actuales de las ciencias penales y de la filosofía del derecho*, Libro Homenaje a D. Luis Jiménez de Asúa, Edit. Ediciones Pannedille, Buenos Aires, 1970.

CERVINI, Raúl, *Los procesos de descriminalización*, 2ª ed, Edit. Universidad, Montevideo, 1993.

_____, *La Cooperación Judicial Penal Internacional en Curso de Cooperación Penal Internacional*, AA.VV., Edit. Carlos Álvarez, Montevideo, 1994.

_____, *De von Kries a JAKOBS, Reflexiones sobre responsabilidad objetiva en AA.VV., Estudios de Derecho Penal*, Libro Homenaje a Domingo García Rada, Edit. Adrus, Lima, 2006.

_____, *La herencia dogmática: Esquema de la evolución de la Teoría del Delito en la doctrina europea en Cuadernos del Curso de Especialización en Derecho Penal de la Empresa San Pablo*, Facultad de Derecho Getulio Vargas, 2004 (también en: www.direitocriminal.com.br de fecha 12 a 22 de diciembre de 2001).

_____, *Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo*, Edit. ADPCP, 1975.

_____, *Curso de Derecho Penal Español: Parte General, Volumen I, Introducción*, Edit. Tecnos, Madrid, 1996.

CESPEDES ILLANES, Rodrigo Arturo, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: discusión dogmática y político-criminal, derecho comparado y legislación nacional*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2000.

CHIARA DÍAZ, Carlos Enrique, *La Ley Penal Tributaria y Provisional N° 24.769*, 1994.

ROXIN, Claus, *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I, Fundamentos, *La estructura de la Teoría del Delito*, Traducción por Diego Manuel LUZÓN PEÑA, Miguel DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO y Javier de Vicente REMESAL, Edit. Civitas, Madrid, 1997.

_____, *Teoría del tipo penal*, Traducción por Enrique BACIGALUPO, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1979.

_____, *La Ciencia del Derecho Penal ante las tareas del futuro*, en AA.VV., *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo milenio*, Traducción por Carmen GÓMEZ RIVERO, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

_____, *Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*, Traducción por Francisco MUÑOZ CONDE, Edit. Reus, Madrid, 1981.

_____, *Iniciación al Derecho Penal de hoy*, Traducción por Francisco Muñoz Conde y Diego Manuel LUZON PEÑA, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981.

_____, *Notas sobre las relaciones entre idea y materia del Derecho en la sistemática de nuestro Derecho Penal*, en AA.VV., *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, 4º, Traducción por Enrique BACIGALUPO ZAPATER, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1973.

_____, *Política criminal y sistema de Derecho Penal*, 2ª ed, Traducción por Francisco MUÑOZ CONDE, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2000.

_____, *¿Qué puede reprimir penalmente el Estado? Acerca de la legitimación de las conminaciones penales*, en AA.VV., *Problemas actuales de Dogmática Penal*, Traducción por Manuel A, ABANTO VÁSQUEZ, Edit. Ara Editores, Lima, 2004.

_____, *Autoría y domino del hecho en Derecho Penal*, Traducción por Joaquín CUELLO CONTRERAS y José Luis SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1998.

_____, *Voluntad de dominio de la acción*, en AA.VV., *Doctrina Penal*, año 8, Traducción por Carlos Alberto Elbert, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985.

_____, *La evolución de la Política criminal, el Derecho Penal y el Proceso penal*, Traducción por Carmen GÓMEZ RIVERO y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

_____, *Contribución a la crítica de la Teoría final de la acción en Problemas básicos del Derecho Penal*, Traducción por Diego-Manuel LUZÓN PEÑA, Edit. Reus, Madrid, 1976.

_____, *Desviación del curso causal y 'dolus generalis'*, Traducción por Patricia S. ZIFFER, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004.

_____, *¿Es la protección de bienes jurídicos una finalidad del Derecho Penal?*, en AA.VV., *La Teoría del bien jurídico. ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?*, Traducción por Íñigo ORTIZ DE URBINA GIMENO, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2007.

COBO DEL ROSAL, Manuel, VIVES ANTÓN, Tomas Salvador, *Derecho Penal, Parte General*, 5ª ed, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.

_____, *Instituciones de Derecho Penal Español*, Edit. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2005.

_____, *Derecho Penal, Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1991

COLLAO RODRÍGUEZ, Luis, OSSANDÓN WIDOW, María Magdalena, *Delitos contra la función pública*, 2ª ed, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 2008.

CORVALÁN, Juan Gustavo, *Condiciones objetivas de punibilidad*, Edit. Astrea, septiembre de 2009.

CREUS, Carlos, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1990.

_____, *Introducción a la nueva doctrina penal*, Edit. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1992.

CUELLO CALÓN, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, t. I, II volúmenes, 16ª ed, Edit. Bosch, Barcelona, 1971.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín, *La conspiración para cometer el delito (los actos preparatorios de la participación)*, Edit. Bosch, Barcelona, 1978.

_____, *El Derecho Penal Español, Parte General*, Edit. Dykinson, Madrid, 2002.

CUESTA AGUADO, María de la Paz, *Culpabilidad, Exigibilidad y razones para la exculpación*, Edit. Dykinson, Madrid, 2003.

DARNACULLETA I. GARDELLA, Merce M, *Autorregulación y derecho público: la autorregulación regulaci3n*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2005.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, *La doctrina del "levantamiento del velo" de la persona jurídica en la jurisprudencia*, 3ª ed, Edit. Civitas, Madrid, 1995.

DE ARAUJO JUNIOR, João Marcello, *Integración regional y delitos económicos. Societas delinquere potest, Estado actual*, publicado en AAVV, *Teorías actuales en el Derecho Penal*, 75º Aniversario del Código Penal, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.

DE MARSICO, Alfredo, *La difesa sociale contro le nuove forme di delitto collettivo, Studi di Diritto Penale, Napoli, (La defensa social contra las nuevas formas de delincuencia colectiva, Estudios de Derecho Penal, Nápoles)*, 1930.

DE MIGUEL ASCENCIO, Pedro, *Derecho Privado de Internet*, Edit. Civitas, Madrid, 2000.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis, *Una "Nueva" Línea De Intervención Penal: El Derecho Penal De Las Personas Jurídicas*, en MESSUTI, Ana, SAMPEDRO ARRUBLA J.A., (Comps.), *La Administración de Justicia en los albores del tercer milenio*, Buenos Aires, 2001.

DE LA MATA BARRACO, Norberto Javier, *La respuesta a la corrupción, Tratamiento Penal de la conducta de los particulares que contribuyen a ella*, Edit. Comares S.L., Granada, 2004.

DE LA MATA, BILBAO, ALGORTA, *La atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas y su exención: instrumentos de prevención en el seno corporativo*, La Ley Penal, 2011.

DEL PESO NAVARRO, Emilio, RAMOS GONZÁLEZ, Miguel Ángel, LORTAD, *Reglamento de seguridad*, Edit. Díaz de Santos, Madrid, 1999.

DEL ROSAL, Juan, *La sociedad como ente penal, publicada en su obra recopilatoria Cosas de Derecho Penal*, Univ. Complutense de Madrid, 1973.

_____, *Tratado de Derecho Penal español, Parte General*, Volumen I, Madrid, 1968.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, número 1 del Código Penal*, Cuadernos de Política Criminal, 103, 2011.

_____, *Reflexiones De Urgencia Sobre La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas En La Ley Orgánica 5/2010 De Reforma Del Código Penal*, 2011, Enfoque XXI, Barcelona.

_____, *La delimitación típica de los llamados hechos de conexión en el nuevo artículo 31 bis, nº 1 del Código Penal*, Cuadernos de Política Criminal, Año 2011.

_____, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Importantísimas Novedades que se avecinan*, Clifford Chance, Client Briefing. 110607-3-17503-v1.0. Madrid, Mayo 2013.

DEL ROSAL FERNÁNDEZ, J, *Tratado de Derecho Penal español, Parte general*, Tomo II, Madrid, 1976.

DESPORTES, Frederic, LE GUNEHEC, Francis, *Las penas aplicables a las personas jurídicas*, Traducción realizada por José Hurtado Pozo y Aldo Figueroa Navarro del Capítulo II *Les peines applicables aux personnes morales*, del libro de Frédéric Desportes y Francis Le Gunehec, *Le nouveau droit pénal*, 2ª ed, París, 1996.

DÍAZ ECHEGARAY, José Luis, *Deberes y Responsabilidades de los Administradores de Sociedades de Capital*, Edit. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2006.

DÍAZ BAUTISTA, Antonio, *Manual de Derecho Romano*, 3ª ed., Edit. DM PPU, Barcelona 1992.

DIEGO DÍAZ-SANTOS, Ma. R., CAPARROS, Fabián, *El Sistema Penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Edit. Colex, Madrid, 2003.

_____, *Hacia un Derecho Penal Sin Fronteras*, Edit. Colex, Madrid, 2000.

DÍEZ-PICAZO, Gullón, *Instituciones de derecho civil*, t. I, *Introducción, Parte general y Derecho de la persona, Disciplina general de los contratos y obligaciones, Contratos en particular; cuasi contratos, enriquecimiento sin causa y responsabilidad contractual*, 6° ed, 1992.

DÍAZ MAROTO, Julio, POLO VEREDA, Javier, *Problemas generales de aplicación de los delitos societarios*, Edit. Ceura, 2002.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, *La racionalidad de las leyes penales*, Ed. Trotta, Madrid, 2003.

_____, *El Derecho Penal simbólico y los efectos de la pena*, en AA.VV., *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho Penal y en la Criminología*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

_____, *De la sociedad del riesgo a la seguridad ciudadana: un debate desenfocado*, en AA.VV., *Derecho Penal y política transnacional*, Ed. Atelier, Barcelona, 2005.

_____, *Los elementos subjetivos del delito, Bases metodológicas*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.

DOBSON, Lynn, *Moral Duties and the Institutions of the Eurpoean unión*, Assigning Duties to Institutions: Debating Hard Cases. (*Deberes morales y las instituciones de la Unión, Asignación de Obligaciones para Instituciones: Debatiendo casos*).

DONNA, Edgardo Alberto, *Teoría del Delito y de la Pena, Imputación delictiva*, 1ª reimpresión, Tomo II, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2001.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, *Responsabilidad de personas jurídicas, en Memento Experto, Reforma Penal de 2010*, Madrid, 2010.

_____, en ORTIZ DE URBINA (Coord.), *Memento Experto Reforma Penal*, 2010.

DUCCI, Carlos, *Derecho Civil Parte General*, 4ª ed, Edit. Jurídica de Chile, 2007.

EDUARDS, Carlos E, *La Pena de Clausura Tributaria*, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1994.

ERSKINE, Toni, *Assignin Duties to Institucional Moral Agents: The Case of States and Quasi-States*, Ethics and International Affairs, (*Asignación de Deberes de los agentes morales institucionales: el caso de los Estados y Cuasi-Unidos, Ética y Asuntos Internacionales*) Volumen XV, Número II, 2001.

ESCUADERO GARCÍA CALDERÓN, Beatriz, *El Consentimiento en Derecho Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, México, 2014.

ESPINOZA GOYENA, Julio César, *La persona jurídica en el nuevo proceso penal, en: El nuevo proceso penal, Estudios Fundamentales*, Edit. Palestra, Lima, 2005.

ESTADELLA YUSTE, Olga, *La protección de la intimidad frente a la Transmisión internacional de datos personales*, Generalit de Catalunya (Centre d'Invesigació de la Comunicació) Edit. Tecnos, Madrid, 1995.

ESTRELLA, Oscar Alberto, GODOY LEMOS, Roberto, *Código Penal, Parte Especial, De los delitos en particular*, 2ª ed, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2007.

FABRIS, Cristian, Boletín Julio/97, Asociación Argentina de Estudios Fiscales.

FARALDO CABANA, Patricia, *Los Delitos Societarios*, Edit. Tirant lo bianch, Valencia, 2000.

_____, *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, *Autorregulación y Derecho Penal de la empresa: ¿una cuestión de responsabilidad individual?*, en ARROYO JIMÉNEZ, Luis, y NIETO MARTÍN, Adán (dirs.), *Autorregulación y Sanciones*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2008.

_____, *¿Hacia una teoría sistémica o hacia una teoría intersubjetiva de la comunicación?*, en *Teoría de Sistemas y Derecho Penal, Fundamentos y posibilidad de aplicación*, Edit. Ara, Lima, 2007.

_____, *Sanciones para empresas por delitos contra el medio ambiente*, Edit. Civitas, Madrid, 2002.

FERNÁNDEZ ALBOR, A, *Estudio Sobre la Criminalidad Económica*, Edit. Bosch Casa editorial S.A., Barcelona, España.

FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Juan José, RODRÍGUEZ ESCANCIANO, Susana, *Utilización y control de datos laborales automatizados*, Madrid, Agencia de Protección de Datos, 1997.

FERNÁNDEZ ESTEBAN, María Luisa, *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Edit. Mc Graw-Hil, Madrid, 1998.

FERNÁNDEZ, Gonzalo D, *Derecho Penal de la sociedad anónima*, Montevideo, 1983.

_____, *Ensayos sobre culpabilidad*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1994.

_____, Régimen penal de las Sociedades Anónimas, en AA.VV., *Cuadernos, Cursillo sobre Derecho Penal Económico*, número 16, Montevideo, M.B.A., 1990.

_____, *Derecho Penal y Derechos humanos*, Montevideo, Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay, 1988.

_____, *La expansión del sistema penal ante el nuevo milenio*, en AA.VV., *La Administración de Justicia en los albores del tercer milenio*, Edit. Universidad, Buenos Aires, 2001.

_____, *¿Política criminal o Derecho Penal del enemigo?*, en AA.VV., *Estado de Derecho y orden jurídico-penal*, Asunción, Bibliográfica Jurídica Paraguay, 2006.

FERNÁNDEZ LALANNE, Pedro, *Código Aduanero Comentado y Anotado*, Edit. Depalma, 1997.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, María, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Derecho Penal Español, El Nuevo Código Penal, Primeros problemas de aplicación*, AA.VV, *Dirección de cursos extraordinarios*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1997.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón, Teoría del garantismo penal*, Traducción por Perfecto Andrés Ibáñez, Alfonso Ruiz Miguel, Juan Carlos Bayón Mohino, Juan Terradillos Basoco y Rocío Cantarero Bandrés, Edit. Trotta, Madrid, 2000.

_____, *El garantismo y la Filosofía del Derecho*, 1ª reimpresión, Traducción por Gerardo Pisarello, Alexei Julio ESTRADA y José DÍAZ MARTÍN, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

_____, *Sobre el papel cívico y político de la Ciencia penal en el Estado constitucional de Derecho*, en AA.VV., *Crimen y castigo*, nº 1, Traducción por Mary BELOFF y Christian COURTIS, Edit. Depalma, Buenos Aires, 2001.

_____, *Il Diritto penale minimo*, en AA.VV., *Il Diritto penale minimo. La questione criminale tra riduzionismo e abolizionismo*, Nápoles, Edizioni Scientifiche Italiane, (El mínimo Derecho Penal, en AA.VV., El mínimo Derecho Penal, La cuestión penal entre reduccionismo y abolicionismo), Ediciones de la ciencia italianos, Nápoles, 1986.

_____, *Derechos y garantías*, Traducción por Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Edit. Trotta, Madrid, 1999.

FERRI, Enrico, *Principios de derecho criminal*, Traducción por José Arturo Rodríguez, Antonio Soto Hernández, Edit. Reus, Madrid, 1960.

_____, *Los nuevos horizontes del Derecho y del procedimiento penal*, Traducción por Isidro Pérez Oliva, Edit. de Góngora, Madrid, 1887.

_____, *Principios de Derecho criminal*, Traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz, Edit. Reus, Madrid, 1933.

FERRARA, Francesco, *Teoría de las personas jurídicas*, Traducción del italiano de Eduardo Ovejero, Edit. Reus, Madrid, 1929.

FIANDACA/MUSCO: DP PG, reed., 1994 FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Circular 1/2011 Relativa a la Responsabilidad penal de la persona jurídica conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica número 5/2010.

FISCHER, H.R., *El final de los grandes proyectos*, 1ª ed, Edit. Gedisa, S.A., 1997.

ANSELM VON FEUERBACH, Paul Johann, *Tratado de Derecho Penal común vigente en Alemania*, 14.^a ed., alemana 1847, por Eugenio Raúl ZAFFARONI e Irma HAGEMEIERS, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1989.

_____, *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen peinlichen Reich (Libro de texto de común válida en Alemania Imperio embarazoso)*, Citado en BACIGALUPO Z. E. *Teorías de la pena y responsabilidad penal de las personas jurídicas En: Curso de Derecho Penal Económico*, 2^a ed, Edit. Marcial Pons Madrid ,2005

FIANDACA, Giovanni, MUSCO, Enzo, *Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Luis Fernando Niño, Edit. Temis, Bogotá, 2006.

FIERRO, Guillermo Julio, *Teoría de la participación criminal*, 2^a ed, Edit. Astrea, Buenos Aires, 2001.

FILANGIERI, Gaetano, *Ciencia de la Legislación*, X tomos, 3^a ed, Traducción por Jaime Rubio, Edit. Imprenta de Núñez, Madrid, 1822.

FINZI, Marcello, *El delito preterintencional*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1981.

FLORA, G.: *L'attualità del principio "societas delinquere non potest"*, en *Riv. trim. di Diritto penale dell'Economia*, núm. 22, 1, (*La relevancia del principio "societas penal non potest"*, en *Riv. recortar. Diritto de Economía Penal*) 1995.

FRISCH, Wolfgang, *Problemas fundamentales de la responsabilidad penal de los órganos de dirección de la empresa, responsabilidad penal en el ámbito de la responsabilidad de la empresa y de la división del trabajo, en responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, coordinadores S. MIR PUIG y D.M. LUZÓN PENA, J.M, Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

FROST, Mervyn. *Can dispersed Practices Be Held Ethical Accountable?. Assigning Duties to Institutions: Debating Hard Cases*, (

HARBOUR, Frances, *Collective Moral Agency and the Political Process*, in *Can Institutions Have Responsibilities? (Agencia Moral colectiva y el proceso político, ¿las instituciones pueden tener responsabilidades?)*

GALLOSO MARIÑOS, Walter, *Las personas jurídicas de derecho privado en el derecho comparado*, en prensa.

GARCÍA BELSUNCE, Horacio, *Derecho Penal Tributario*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1985.

GARCÍA CAVERO, Percy, *Lecciones de Derecho Penal Parte General*, Edit. Grijley, Lima, 2008.

_____, *Persona Jurídica como sujeto penalmente responsable*, En BERRUEZO, HERNÁNDEZ BARRIOS, QUINTANILLA Y GARCÍA, *Derecho Penal Laboral. Delitos contra los Trabajadores*, Edit. B de F, 2011.

GARCÍA DE ENTERRIA, Eduardo, FERNÁNDEZ, Tomas Ramón, *Curso de Derecho Administrativo I*, 15ª ed, Edit., Civitas, Madrid, 2011.

GARCÍA DEL CORRAL, Ildelfonso L., *Cuerpo del Derecho Civil Romano, Primera parte Instituta Digesto*, Consejo de Ciento número 237, Edit. Jaime Molina, 1889,

GARCÍA. Luis M. *Criminalidad en la empresa*, Buenos Aires, 1990.

GARCÍA MARTIN, Luis, *El actuar en lugar de otro en Derecho Penal. Ts. I y II*, Zaragoza, 1985.

_____, *Responsabilidad de directivos, órganos y representantes de una persona jurídica por delitos especiales*, Edit. Bosch, Casa editorial, Barcelona, 1986.

GARRIDO FALLA, Fernando, *Tratado de Derecho Administrativo*, Edit. Tecnos, Madrid, 2001.

GARRIGA DOMÍNGUEZ, Ana, *La protección de los datos personales en el Derecho español*, Edit. Dykinson, Madrid, 1999.

GARUAD, René, MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal italiano*, volumen I Edit. UTET, Torinto 1961.

GIMENO SENDRA, Vicente, *Derecho Procesal Penal*, Edit. Colex, Madrid, 2004.

GOLDHAGEN, Daniel, *Los verdugos voluntarios de Hitler, Los alemanes corrientes y el holocausto*, Edit. Taurus, 1997.

GÓMEZ JARA, Carlos, *La culpabilidad en el Derecho Penal de la empresa*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2005.

GÓMEZ, Teresa, FOLCO, Carlos, *Ilícitos Penales Tributarios -10/98*, 2ª ed, Edit. Errepar

GÓMEZ, Teresa, *La Responsabilidad Penal Tributaria de los Auditores Fiscales en Particular y de los Profesionales de Ciencias Económicas en General*, Análisis de Jurisprudencia de las Recientes Sentencias de Prisión Criterios Tributarios nº 120/121.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Introducción a la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el sistema español*, Edit. Lex Nova, Valladolid, 2010.

_____, *Derecho Administrativo Sancionador, Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*, Cizur Menor, 2008.

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, *Las paradojas de la acción*, Universidad de Alicante, 2000.

GRAUD, René, MANZINI, Vincenzo, *Tratado de Derecho Penal italiano*, Volumen I, Edit. UTET, Torinto, 1961.

GUIÑAZU MARIANI, María Antonieta, *Las personas jurídicas en el Derecho Romano, XVII Encuentro Nacional de Profesores de Derecho Romano de la República Argentina: Homenaje al Dr. Luís Rodolfo Arguello*, PubliFadecs (Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional del Comahue), octubre de 2005.

GUTIÉRREZ ARAVENA, César Andrés, *El Cohecho, Delito Funcionario, Evolución en su Tratamiento Penal*, Memoria para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesor Guía Jean Pierre Matus Acuña, Universidad de Talca, facultad de ciencias jurídicas y sociales, Escuela de Derecho, octubre de 2001.

GÜNTER, Heine, *La responsabilidad penal de las empresas: evolución internacional y consecuencias nacionales*, en Anuario de Derecho Penal, N° 1996, Universitas Friburgensis, Friburgo, Suiza. 1996.

GÜNTER, Jakobs, *La Imputación Objetiva en Derecho Penal*, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 1998.

_____, *Strafrecht Allgemeiner Teil - Die Grundlagen und die Zurechnungslehre, 2a. ed.*, Berlin/New York, (*Derecho Penal Parte General - Los fundamentos y la teoría de la imputación*), 2ª ed., Berlín, Nueva York, 1991.

_____, *Responsabilidad penal en supuestos de adopción colectiva de acuerdos*, en *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, coordinadores S, MIR PUIG y D, LUZÓN PENA, J.M, Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

_____, *¿Qué protege el Derecho Penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?*, Traducción por Manuel CANCIO MELIÁ, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo en Mendoza, 2002.

_____, *Moderna Dogmática Penal. Estudios Compilados*, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 2006.

GURFINKEL DE WENDY, Lilian, RUSSO, Eduardo Ángel, *Los ilícitos Tributarios en las leyes 11.683 y 23.771*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1990.

HABERMAS, Jürgen, *Teoría de la acción comunicativa I, Racionalidad de la acción y racionalización social*, Versión castellana de Manuel Jiménez Redondo, Edit. Taurus, 2003.

HADDAD, Jorge Enrique, *La Ley Penal Tributaria Comentario*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1991.

HEFENDEHL, Roland, (Ed.) *La teoría del bien jurídico ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?* Edit. Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A., Madrid, 2007.

HERMOSILLA MARTÍN, Ramón, *Los delitos societarios en el Código Penal de 1995*, Edit. Mc Graw Hill, Madrid, 1996.

HERRÁN ORTIZ Ana Isabel, *La violación de la intimidad en la protección de datos Personales*, Edit. Dykinson, Madrid, 1999.

HIRSCH, Hans Jorge, *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas*, ADP, 1995.

HOLMES, Oliver Wendell, *La Senda del Derecho*, Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1975.

HUERTA MIRANDA, Marcelo, LÍBANO MANSSUR, Claudio, *Delitos Informáticos*, Edit. Jurídica, Cono Sur, 1998.

HURTADO POZO, José, *Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal suizo, la ciencia penal en el umbral del siglo XXI, ius poenale*, CELPROM, México, 2001.

_____, *Personas jurídicas y responsabilidad penal*, en: *Anuario de Derecho Penal 1996, Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, 1996.

HUSSERL, Edmund, *Investigaciones lógicas, Filosofía y Pensamiento*, 2ª reimpresión, Edit. Alianza, Madrid, 2006.

IBÁÑEZ SORRIBES, Bartolomé, *La abstención de voto en los órganos colegiados de las Corporaciones Locales, ¿Responsabilidad penal por acción u omisión?* El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados, Nº 19, Sección Colaboraciones, Quincena del 15 al 29 Oct. 2010, Ref. 2812/2010, Tomo III, Edit. La Ley.

JESCHECK, Hans-Heinrich, WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Miguel Olmedo Cardenete, 5ª ed, Edit. Comares, Granada. 2002.

JIJENA LEIVA, Renato, *La protección penal de la Intimida y el delito informático*, Edit. Jurídica de Chile, Chile, 2000.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas*, pub. en *El Criminalista*, Tomo VIII, 1949, págs. 153/155, En igual sentido: Juan del Rosal, *La sociedad como ente penal*, pub. en su obra recopilatoria *Cosas de Derecho Penal*, Universidad Complutense de Madrid, 1973.

_____, *Derecho Penal soviético*, Edit. Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, 1947.

_____, *La Teoría jurídica del delito*, Edit. Iure editores, México, 2004.

_____, *Problemas de Derecho Penal*, Edit. La Facultad, Buenos Aires, 1944.

_____, *Corsi e ricorsi. La vuelta de von Liszt*, en *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, nº 1, AA.VV, (*Las recurrencias*), Edit. Depalma, Buenos Aires, 1972.

_____, *El estado peligroso, Nueva fórmula para el tratamiento penal y preventivo*, Edit. Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1922.

_____, *La ley y el delito, Curso de Dogmática penal*, Edit. Andrés Bello, Caracas, 1945.

_____, *Tratado de Derecho Penal*, VII tomos, Edit. Losada, S.A., Buenos Aires, 1950.

_____, *La Ley y El Delito*, Edit. Andrés Bello, Caracas, México.

_____, *Teoría del Delito*, Edit. Lure editores. México. 2004.

JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *La tipicidad*, Edit. Porrúa, México, 1995.

JORGE BARREIRO, Agustín, *Las medidas de seguridad en el Derecho español*, Edit. Civitas, Madrid, 1976.

KANT, Emmanuel, *La culpabilidad presupone siempre un injusto*, ADPCP Volumen LVII, 2004.

_____, *La Metafísica de las costumbres 1797*, Traducción por Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, Edit. Altaya, Barcelona, 1993.

_____, *Principios metafísicos del Derecho*, Edit. Americalee, Buenos Aires, 1943.

KANTOROWICZ, Hermann, *La lucha por la Ciencia del Derecho 1906*, en *La Ciencia del Derecho*, AA.VV., Traducción por Werner GOLDSCHMIDT, Edit. Losada, Buenos Aires, 1949.

KAUFMANN, Armin, *Teoría de las Normas, Fundamentos de la Dogmática penal moderna*, Traducción por Enrique BACIGALUPO ZAPATER y Ernesto GARZÓN VALDÉZ, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1977.

_____, *Dogmática de los delitos de omisión*, Traducción por Joaquín CUELLO CONTRERAS y José Luis SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2006.

_____, *Problemas del conocimiento jurídico ejemplificado en el Derecho Penal*, en AA.VV., *Nuevo Pensamiento Penal*, año 1, número 2, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1972.

_____, *Estado de la doctrina del injusto personal*, en AA.VV., *Nuevo Pensamiento Penal*, año 4, número 5, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1975.

_____, *Fundamento del deber jurídico y delimitación de la tipicidad*, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XXXVII, fascículo I, Madrid, enero-abril, 1984.

KERN, Eduard, *Casos de Derecho Penal, Parte General*, Traducción por Conrado A. Finzi, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1962.

_____, *Casos de Derecho Penal*, Traducción por Conrado A. FINZI, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1968.

KINDHÄUSER, Urs, *Derecho Penal de la culpabilidad y conducta peligrosa*, Traducción por Claudia LÓPEZ DÍAZ, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.

HERMANN VON KIRCHMANN, Julius, *La jurisprudencia no es ciencia*, Traducción por Antonio TRUYOL Y SERRA, Edit. Civitas, Madrid, 1949.

_____, *El carácter a-científico de la llamada Ciencia del Derecho*, en AA.VV., *La Ciencia del Derecho*, Traducción por Werner GOLDSCHMIDT, Edit. Losada, Buenos Aires, 1949.

KRÄMER, Heinrich, SPRENGER, Jakob, *El martillo de las brujas para golpear a las brujas y sus herejías con poderosa maza*, Traducción por Miguel JIMÉNEZ MONTERERÍN, Edit. Felmar, Madrid, 1976.

KUHLEN, Lothar, *¿Es posible limitar el Derecho Penal por medio de un concepto material de delito?*, en *El sistema integral del Derecho Penal*, AA.VV., Traducción por Pablo Sánchez-Ostiz Gutiérrez, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2004.

LANDEIRA, Raquel, SCAPUSIO, Beatriz, *Sistema Penal, Revisión y alternativas*, Edit. Carlos Álvarez-Editor, Montevideo, 1997.

LALANDE, Andre, *Vocabulario Técnico y crítico de la Filosofía*, Edit. El Ateneo, Buenos Aires, 1953.

LISZT, Franz von, *Tratado de Derecho Penal* III tomos, Traducción por Quintiliano SALDAÑA, Edit. Hijos de Reus, Madrid, 1914.

_____, *La idea del fin en el Derecho Penal 1882*, Traducción por Enrique Aimone Gibson, Edit. Edeval, Valparaíso, 1984.

LÓPEZ CALERA, NM. *¿Hasta dónde la responsabilidad colectiva?* En prensa, IDEAL, Tribuna abierta, fecha de publicación 30 de marzo de 2008.

LÓPEZ DÍAZ, Claudia, *Introducción a la Imputación Objetiva*, Universidad Externado de Colombia, 2004.

LÓPEZ HERNÁNDEZ, José, *Introducción histórica a la Filosofía del Derecho contemporánea*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, Murcia, reimpresión 2005.

LÓPEZ WONG, Rosario Susana, *Fiscal Adjunta Superior del Distrito Judicial de Lima*, Mayo 2003.

LUGONES, Narciso, *Programa para el estudio del delito ambiental: la esquematización de sus lugares comunes*, en J.A., 1998

LUHMANN, Niklas, *Sistema jurídico y Dogmática jurídica*, Traducción por Ignacio de Otto Pardo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012

_____, *Tratado de la culpabilidad y de la culpa penal* II tomos, Edit. Hispano-Europea, Barcelona, 1960.

_____, *Curso de Derecho Penal, Parte General, I*, Edit. Universitas, Madrid, 1996.

_____, MIR PUIG, Santiago, *Cuestiones actuales de la Teoría del delito*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1999.

_____, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

LLANEZA GONZÁLEZ, Paloma, *Internet y comunicaciones digitales: régimen legal de las tecnologías de la información y la comunicación*, Edit. Bosh, Barcelona, 2000.

MADRID CONESA, F., *El Principio de Irretroactividad de la Ley Penal y las Variaciones Jurisprudenciales Desfavorables al Reo*, en Colección de Estudios, Serie Minor, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1982

_____, *La Legalidad del Delito*, Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1983.

MALAMUD, GOTI, Jaime E, *Persona jurídica y penalidad*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1981.

_____, *Política Criminal de la empresa, Cuestiones–Alternativas*, Colección Negra, número 1, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1993.

_____, *Política criminal de la empresa, Cuestiones Alternativas*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1983, En CESANO, José Daniel, *Las personas jurídicas y las formas básicas de Vinculación con el delito: estrategias para su Represión y críticas*, Miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Miembro del Consejo Consultivo Internacional del ICEPS (International Centre of Economic Penal Studies - Nueva York), Profesor de postgrado en las Universidades Nacional de Córdoba [R.A.] (Carreras de Especialización en Derecho Penal y Derecho de los Negocios), Siglo 21 (Diplomatura en Derecho Penal Económico), Blas Pascal (Especialización en Derecho Penal Económico) y Universidad de Castilla La Mancha, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Universidad Nacional de Córdoba [R.A.] (Especialista en Derecho Penal Económico), Contacto: cesano@ciudad.com.ar

MANTOVANI, Ferrando, *Diritto Penale, Parte Generale*, 5ª ed, Padova, 2007.
MAQUEDA ABREU, María Luisa, *La idea de peligro en el moderno Derecho Penal*

(*algunas reflexiones a propósito del proyecto de Código Penal de 1992*). Actualidad Penal, 1994.

MARCHENA GÓMEZ, Manuel, *Prevención de la delincuencia tecnológica, Derecho de Internet, Contratación Electrónica y Marcos*, Lima, 1998.

MÁRQUEZ PINERO, Rafael, *Delitos Bancarios*, Edit. Porrúa, México, 1998.

MARTIN BANDI, P, Héctor Fraga, Pablo, *Crisis Informática del año 2000*, Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2000.

MARTÍNEZ BLANCO, Antonio, *Derecho Canónico*, Edit. DM, Murcia, 1995.

MARTÍNEZ DE PISÓN CAVERO, José, *Curso de Teoría del Derecho*, Universidad de la Rioja, 1998.

MARTÍNEZ MILTOS, Luis, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Asunción, 1956.

MATELLANES RODRÍGUEZ, Nuria, *Algunas notas sobre las formas de delincuencia informática en el Código Penal, Hacia un Derecho Penal sin fronteras*, Edit. Colex, Madrid, 2000.

MATOS ESCOBEDO, Rafael, *La responsabilidad penal de las personas morales*, Edit. Botas, México, 1956.

MAZUELOS COELLO, Julio, *Derecho Penal Económico y de la Empresa, Doctrina Penal Española y Alemana*, Edit. Bosch, Barcelona, 1999.

MESTRE, Aquiles, *Las personas morales y su responsabilidad penal*, Traducción de Cesar Camargo Marín, Edit. Góngora, Madrid, 2005.

MILLÁN, Alberto S, *Los delitos de administración fraudulenta y desbaratamiento de derechos acordados*.

MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General, 7ª ed*, Edit. Reppertor, Barcelona, 2005.

_____, *Introducción a las bases del Derecho Penal, 2ª ed*, Edit. B de F, Buenos Aires, 2002.

_____, *Función de la pena y Teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho, 2ª ed*, Edit. Bosch, Barcelona, 1982.

_____, *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, coordinadores S. MIR PUIG y LUZÓN PEÑA, J, Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

_____, *Estado, pena y delito*, Buenos Aires, Edit. B de F, 2006

_____, LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Presentación en Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Política criminal y reforma penal, Algunas bases para su democratización en México*, 1º ed, Edit. Ius Poenale, México, D.F., 1999.

MODOLELL, Juan, *Bases Fundamentales de la Teoría de la Imputación Objetiva*, Edit. Livrosca, Caracas, 2001.

MODOLELL, Juan Luis, GALLEGO, José-Ignacio, *Empresa y Derecho Penal*, Cátedra fundacional Banco Mercantil, Centro de Investigaciones Jurídicas, Núcleo de Estudios Sobre Delincuencia Económica (NEDE), Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2004.

MORALES PRATS, Fermin, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, WestlawES. BIB 2010\7391, Edit. Thomson Aranzadi, 25 de marzo de 2011.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo, *Derecho Penal Parte General (Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho Penal, Ley Penal)*, Edit. Dykinson, SL, 2010.

_____, *La Cuestión de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, *Anales de Derecho* (Universidad de Murcia), Núm. 29, 2011.

MONCAYO, Nestor J., *Delitos cambiarios y responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Edit. De Palma, Buenos Aires, 1985.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *La responsabilidad penal de los órganos de las personas jurídicas en el ámbito de las insolvencias punibles*, CPC, 1977, N° 3.

_____, *Introducción al Derecho Penal*, Edit. Bosch, Barcelona, 1975.

_____, *La relación entre Dogmática jurídico-penal y Política criminal en el contexto político alemán tras la Segunda Guerra Mundial. Historia de una relación atormentada*, en AA.VV., *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Edit. Thomson-Civitas, Madrid, 2005.

_____, *Función de la norma penal y reforma del Derecho Penal*, en AA.VV., *Nuevo Pensamiento Penal*, año 2, número 4, Edit. Astrea, Buenos Aires, 1973.

_____, *Dogmática penal afortunada y sin consecuencias*, en AA.VV., *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo milenio*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

_____, *Derecho Penal Parte General*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1993.

_____, *Derecho Penal y control social*, 2ª ed, Edit. Temis, Bogotá, 1999.

_____, *¿Cómo imputar a título de autores a las personas que, sin realizar acciones ejecutivas, deciden la realización de un delito en el ámbito de la delincuencia organizada y empresarial?*, en AA.VV., *Modernas tendencias en la Ciencia del Derecho*

Penal y en la Criminología, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

_____, *El nuevo Derecho Penal autoritario, consideraciones sobre el llamado Derecho Penal del enemigo*, en AA.VV., *Mutaciones de Leviatán, Legitimación de los nuevos modelos penales*, Edit. Akal, Madrid, 2005.

_____, *De nuevo sobre el Derecho Penal del enemigo*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2005.

_____, *El error en Derecho Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1989.

_____, *Introducción al Derecho Penal*, reimp, Edit. B de F, Buenos Aires, 2003.

_____, *Función motivadora de la norma penal y 'marginalización'*, en *Doctrina Penal*, año I, AA.VV, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1978.

_____, *Teoría general del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.

_____, *La Ley*, Edit. Praxis. Publicación Semestral en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, y Castilla la Mancha, número 9.

MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 6ª ed, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.

MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La regulación de la Red, Poder y Derecho en Internet*, Edit. Grupo Santillana de Ediciones, Madrid, 2000.

MÜSSIG, Bernd, *Desmaterialización del bien jurídico y de la Política criminal*, Traducción por Manuel CANCIO MELIÁ y Enrique PEÑARANDA RAMOS, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.

NAVARI, Cornelia, *When Agents Cannot Act: Internacional Institutions as "Moral Patients"*, in *Can Institutions Have Responsibilities?*, (Cuando los agentes no pueden actuar: Las instituciones Internacionales como "Los pacientes morales", ¿ Las Instituciones pueden tener Responsabilidades?).

NIETO MARTÍN, Adán, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*, En BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (et álii), *Curso de Derecho Penal Parte General*, Edit. Ediciones Experiencia, Barcelona, 2010.

_____, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Edit. Iustel, Madrid, 2008.

_____, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Esquema de un Modelo de Responsabilidad Penal*, Prof. Titular de Derecho Penal Instituto de Derecho Penal europeo e internacional Universidad de Castilla la Mancha, Resumen de su monografía, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un modelo legislativo*, Edit. Iustel, Madrid, 2008.

NOVOA GARCÍA, César, *El sistema sancionatorio tributario y el Estado de Derecho*, Impuestos, julio/97.

NORTON, Meter, *Introducción a la computación*, Traducción por Jorge Alberto Velásquez Arellano, 3ª ed, Edit. McGraw Hill, México, 2000.

NÚÑEZ CASTAÑO, ELENA, *La Responsabilidad Penal en la empresa*, Edit. Tirant lo Blanch, S.L., 2001.

NÚÑEZ, Ricardo, *Manual de Derecho Penal, Parte general*, Edit. Lerner, Córdoba, 1977.

O'CALLAHGAN MUÑOZ, Xavier, *La responsabilidad objetiva*, En *La responsabilidad civil y su problemática actual*, Juan Antonio Moreno Martínez Coord., Madrid, 2007.

OJEDA CUEVAS, Adrián, *El Comercio electrónico, aspectos jurídicos y su regulación en México*, Tesis Profesional, Escuela Libre de Derecho, 2001.

OLAZABAL, Julio, *La suspensión del proceso a prueba*, Edit. Astrea, Buenos Aires.

OLAIZOLA NOGALES, Inés, *El delito de cohecho*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999.

ORELLANO WIARCO, Octavio Alberto, *Teoría del Delito, Sistemas Causalista y Finalista*, 2ª ed, Edit. Porrúa, México, 1995.

PAGANO, José León, *Derecho Penal Económico*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1983.

PANIZO ORALLO, Santiago, *Persona jurídica y ficción, Estudio de la obra de Sinibaldo de Fieschi (Inocencio IV)*, Pamplona, 1975.

PALIERO, C.E., *Problemas y perspectivas de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho italiano*, Anuario de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg, 1996.

_____, *Criminal Liability of Corporations- Italy, in La criminalisation du comportement collectif*, 14e Congrès international de droit compare, (*Responsabilidad penal de los corporaciones- Italia, en la criminalización de la conducta colectiva, 14º Congreso Internacional de Derecho Comparado*).

PARADA VÁZQUEZ, José Ramón, *Derecho Administrativo I Parte General*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 1995.

PARDO, Esteve, *Autorregulación, Génesis y efectos*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 2002.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel, *Problemas de la responsabilidad penal en supuestos de comercialización de productos adulterados: algunas observaciones acerca del 'caso de la colza'*, en *Responsabilidad penal de las empresas y sus órganos y responsabilidad por el producto*, coordinadores S. MIR PUIG y D.M. LUZÓN PENA, J.M. Edit. Bosch, Barcelona, 1996.

PARES HIPÓLITO, María de Jesús, *Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en España*, Estudiante del Doctorado en Derecho Penal en la Universidad de Valencia, España.

PEÑARANDA RAMOS, Enrique, SUAREZ GONZÁLEZ, Carlos, CANCIO MELIÁ, Manuel, *Un Nuevo Sistema de Derecho Penal*, Edit. Adhoc, Buenos Aires, Argentina, 1999.

PEÑA NEIRA, Sergio, *La Responsabilidad Penal de las Empresas en Chile*, Edit. Metropolitana, Santiago de Chile, 2010.

PEREIRA TORRES, Jorge, *Problemas Jurídicos Vinculados con la Autoría y Prueba de la Intervención Penal en los Delitos Fiscales, Criterios Tributarios n° 120/121*.

PÉREZ ARIAS, D. Jacinto, *Tesis Doctoral denominada Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas, Director de la Tesis, Dr. D. Jaime Miguel Peris Riera*, Universidad de Murcia Departamento de Historia Jurídica y de Ciencias Penales y Criminológicas, 2013.

PÉREZ BERENGENA, Joaquín, *La culpabilidad tributaria*, Crónica Tributaria N° 78, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1996.

PÉREZ CEPEDA, Ana Isabel, *La Responsabilidad de los administradores de Sociedades: criterios de atribución*, Edit. Cedecs, Barcelona, 1997.

PERIS RIERA, Jaime Miguel, *El proceso despenalizado, Colección de Estudios, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal*, Universidad de Valencia, 1983.

_____, *La preterintencionalidad, Planteamiento, desarrollo y estado actual (tendencias restrictivas a favor de la penetración en el elemento subjetivo)*, Ilustre Colegio de Abogados de Valencia, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

_____, *Algunas cuestiones conflictivas de la parte general surgidas tras la reforma de la LO 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación del Código Penal*, Cuadernos de derecho judicial, número 3, 2005 (Ejemplar dedicado a: Las últimas reformas penales).

POLAINO NAVARRETE, Miguel, *Delitos contra la Administración Público (V) cohecho*. En Curso de Derecho Penal, parte especial II, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2007.

_____, *Acción, omisión y sujetos en la teoría del delito (de la posición de garante a la responsabilidad penal de las personas jurídicas)*, Edit. Grijley, Perú, 2009.

PORATELLI, Silvia Graciela, *Las Modificaciones a la Legislación Penal Tributaria Española y su comparación con el Sistema Argentino*, Criterios Tributarios n° 100.

PRADA LARREA, José Luís, *Fraude de ley y sanción: una incompatibilidad conceptual*.

PRADEL J, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho francés: algunas cuestiones, Ponencia presentada en el Seminario de Derecho Penal celebrado en la Universidad de Friburgo de Brisgovia (Alemania) los días 2 y 3 de mayo de 1998* bajo la coordinación del Prof. Dr. Klaus TIEDEMANN, titulado *Harmonisierung des allgemeinen Teils-Prolegomena zu einem europäischen Modellstrafgesetzbuch (Armonización de los generales Teils- Prolegómenos a un Código Penal Modelo Europeo)*, traducción por Susana Soto Navarro.

PUPPE, Ingeborg, *La Imputación Objetiva*, Edit. Comares, Granada, 2001.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *Parte General del Derecho Penal*, Edit. Thomson Aranzadi, Cizur Menor, 2010.

_____, *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Edit. Aranzadi, 2011.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, MORALES PRATS, Fermin, (Coordinadores); *El nuevo Derecho Penal Español. Estudios penales en memoria del Profesor Manuel Valle Muñiz*, Revista Impuestos (1996), Edit. Aranzadi, Navarra, Madrid, 2001

RAMELLA, A., *La responsabilità penale e delle associazioni, Trattato del Cogliolo, II, I, (La responsabilidad y asociaciones penal, el Tratado de Cogliolo II, I)*, Milano, 1895.

REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Traducción del Código de Hammurabi*, Edit. Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 1984.

RIGHI, Esteban, *Derecho Penal económico comparado*, Edit. de Derecho Reunidas, Madrid, 1991.

RIVAS-VERDES MONTENEGRO, C, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: problemas dogmáticos y soluciones legislativas*, en *La Ley penal*, núm. 75, 2010.

ROBLES PLANAS, Ricardo, *El 'hecho propio' de las personas jurídicas y el Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Reforma del Código Penal de 2008*, en *Indret*, 2/2009.

RODAS MONSALVE, Julio Cesar, *Protección Penal del Medio Ambiente*, Edit. PPU, Barcelona, 1993.

RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, Juan María, *El Derecho Penal en la actividad económica, Planteos del bien jurídico protegido y de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Edit. Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2000.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, S., *Las penas aplicables a las personas jurídicas tras la reforma legislativa de 2010*, Cuadernos de Política Criminal, Número 105, III, Época II, diciembre 2011.

RODRÍGUEZ, Ramón, *Responsabilidad Penal de Empresas*, Edit. Biblioteca jurídica Dike, Medellín, Colombia, 2002.

RODRÍGUEZ GÓMEZ, Carmen, *Aspectos Penales de la Corrupción en la Administración Pública*, En RODRÍGUEZ GARCÍA, Nicolás, Caparros Edo. Fabián y CONTRERAS ALFARO, Luis, *Prevención y Represión de la Corrupción en el Estado de Derecho*, Edit. Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2005.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *Derecho Penal parte General*, Madrid, 1983.

RODRÍGUEZ RAMOS, Luis, *Societas delinquere potest (La sociedad puede ofender)* nuevos aspectos dogmáticos y procesales de la cuestión, Edit. la Ley, Octubre de 1996.

_____, *Nuevos aspectos dogmáticos y procesales del principio societas delinquere non potest.*, En *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

RODRÍGUEZ RUIZ, Blanca, *El secreto de las comunicaciones: tecnología e intimidad*, Edit. McGraw-Hill, Madrid, 1998.

ROMERA, Oscar Eduardo, *Régimen Penal Tributario y de la Seguridad Social*, Ley 24.769, Edit. Ábaco, Buenos Aires, 1997.

RODRÍGUEZ PUERTA, M.J. *Delito de Cohecho: problemática jurídico penal de soborno de funcionario*, Edit. Aranzadi, Pamplona, 1999.

ROSEMBUJ, Tulio, *Elementos de Derecho Tributario II*, Edit. PPU, 1989.

ROSSI, Pellegrino, *Tratado de Derecho Penal* 2 tomos, 2ª ed, Traducción por Cayetano Cortés, Edit. Imprenta de Policarpo López, Madrid, 1872.

RUIZ CARRILLO, Antonio, *Los datos de carácter personal*, Edit. Bosch Editor, Barcelona, 1999.

RUSCONI, Maximiliano, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Proyecto de Código Penal Para la República de Guatemala*, 1991.

_____, *Cuestiones de Imputación y Responsabilidad en el Derecho Penal Moderno*, Edit. ADHOC, Buenos Aires, 1997.

RUSCONI, Maximiliano, *Derecho Penal, Parte General*, 1ª ed, Edit. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.

SAAVEDRA ROJAS, Edgar, *Corporación criminal y ley Penal*, Monografías jurídicas, Bogotá Colombia, 1984.

SÁNCHEZ DOMINGO, María Belén, *Las actuaciones en nombre de otro en Derecho Penal*, Universidad de Burgos, Burgos, 2002.

SÁNCHEZ ROBERT, María José, *La persona jurídica en los delitos del artículo 319 del código penal*, *Anales de Derecho*, Número 30, 2012.

SÁNCHEZ-VERA, Javier, *Delito de infracción de deber y participación delictiva*, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2002.

SÁNCHEZ SODI, Horacio, *Compilador*, Compilación Penal, Edit. Greca, México, 1999.

SÁNCHEZ VELARDE, Pablo, *El nuevo proceso penal*, Edit. Idemsa, Lima, 2009.

SARMIENTO GARCÍA, Luís Eduardo, *Vaciamiento de Empresa y Subversión Económica*, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo SRL, Mza.

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, Marina, *La cuestión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el nuevo artículo 31,2 del Código Penal*, *Diario de las Audiencias y de los Tribunales Superiores de Justicia*, Año XI, Número 508, 27 de septiembre de 2006, El Derecho Editores, Depósito Legal M-32591-94.

SAVIGNY VON, Federico Carlos, DURÁN Y BAS, Manuel (pról.), *Sistema del Derecho Romano Actual*, Reimpresión de la edición de Madrid, Centro editorial de Góngora, Analecta, Edit. Analecta, 2004.

SCHÜNEMANN, Bernd, *Cuestiones básicas de dogmática jurídico penal y de política criminal acerca de las criminalidad de empresas*, *anuario de Derecho Penal y ciencias penales t. XLI, fasc. II*, Madrid, mayo-agosto de 1988.

_____, *El sistema moderno del Derecho Penal: cuestiones fundamentales*, Traducción por Jesús-María Silva Sánchez, Edit. Tecnos, Madrid, 1991.

_____, *Temas actuales y permanentes del Derecho Penal después del milenio*, Traducción por Lourdes Baza, Edit. Tecnos, Madrid, 2002.

_____, *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la Ciencia jurídico-penal alemana*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.

_____, *El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación*, en AA.VV., *La Teoría del bien jurídico, ¿Fundamento de legitimación del Derecho Penal o juego de abalorios dogmático?*, Traducción por MARTÍN LORENZO, María y FELDMANN, Mirja, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2007.

_____, *La punibilidad de las personas jurídicas desde la perspectiva europea*, en A.A.V.V., *Hacia un Derecho Penal económico europeo*, *Jornadas en honor del Profesor Klaus Tiedemann*, Edit. Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995.

SCHROTH, H.J., *Unternehmen als Normadressaten und Sanktionsobjekte*, Giessen, 1993. *Fehlentwicklungen, insbesondere bei Grossrisiken*, Baden Baden, (Empresas como están abordando y objetos de sanción, Giessen, 1993 errores, sobre todo en los grandes riesgos) Baden, Baden, 1995.

SCHURMANN PACHECO, Rodolfo, *El delito ultra o preterintencional*, Edit. Amalio M. Fernández, Montevideo, 1968.

SEELMANN, Kart, *Punibilidad de la empresa: causas, paradojas y consecuencias*, en García Caveró, Percy (coordinador), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2004.

_____, *Aproximación al Derecho Penal contemporáneo*, Bosch, Barcelona, 1992.

_____, *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., Civitas, Madrid, 2001.

SERRANO BUTRAGUEÑO, Ignacio, *El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*. Coedición de: Diario Expansión, Instituto de Estudios Penales Marques de Beccaria y Coopers & Lybrand. 1ª ed.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, *Derecho Penal, Parte Especial*, Edit. Dykinson, 2011.

SIEBER, Ulrico, *The International Handbook on Computer, (el manual internacional de informática)*, Edit. John Wiley & Sons Ltda., Londres, 1986.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, *Aproximación al Derecho Penal Contemporáneo*, Edit. Bosch, Barcelona, 1992.

_____, *La expansión del Derecho Penal: aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, Edit. EDISOFER S.L., 2011.

_____, *Artículo 31*, en COBO DEL ROSAL, Manuel (Dir.), *Comentarios al Código Penal*, tomo III, Edit. Edersa, Madrid, 2000.

SILVA SÁNCHEZ, Jacobs, SEELMANN, Kurt, BACIGALUPO, Silvina, SÁNCHEZ, GÓMEZ, Jara, MAZUELOS COELLO, Gustavo, GARCÍA CAVERO, Percy, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, órganos y representantes*, Edit. ARA Editores, Lima, Perú, 2002.

SOLER, Sebastián, *Las palabras de la ley*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1969.

_____, *Anteproyecto de Código Penal*, Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, Subsecretaría de Justicia, Buenos Aires, 1960.

_____, *Derecho Penal Argentino*, Edit. TEA, Buenos Aires, 1976.

_____, *Derecho Penal Argentino*, actualizador Guillermo J. Fierro, Edit. TEA, Buenos Aires, 1988.

_____, *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, actualizador Manuel A. Bayala Basombrio, Edit. TEA, Buenos Aires, 1988.

SOUTO PAZ, J.A., *Derecho Canónico, Volumen 1º*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1990.

SUTHERLAN, Edwin H, *White collar crime*, versión española *El delito de cuello Blanco*, Traducción de Rosa DEL OLMO, Universidad de Venezuela, Nueva York, 1940, 1945.

TERRADILLOS BASOCO, Juan, *Derecho Penal de la empresa*, Edit. Trotta, Madrid, 1995.

TERRAGNI, Marco Antonio, *Delitos propios de los funcionarios públicos*, Edit. Ediciones Jurídicas Mendoza Cuyo, 2003.

TIEDEMANN, Klaus, *Constitución y Derecho Penal*, Traducción por Luis Arroyo Zapatero, Edit. Palestra, Lima, 2003.

_____, *La Responsabilidad Penal de las Persona Jurídicas*, en Anuario de Derecho Penal de la Universidad de Fribourg, 1996.

_____, *Lecciones de Derecho Penal económico (comunitario, español y alemán)*, Barcelona, 1993.

_____, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en Anuario de Derecho Penal, N° 1996, Universitas Friburgensis, Friburgo, Suiza.

_____, *Derecho Penal y Nuevas Formas de Criminalidad*, Edit. Ideosa, Lima, 2000.

_____, Prólogo, en Zúñiga Rodríguez, Laura del Carmen, *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*, Edit. Aranzandi, Navarra, España, 2000.

ULL PONT, Eugenio, *Legislación informática (datos personales), propiedad intelectual e industrial y titulaciones universitarias*, 2ª ed, Edit. UNED, Madrid, 1997.

VALDEZ TÉLLEZ, Julio, *Derecho Informático*, 2ª ed, Edit. McGraw Hill, México, 2001.

VALEIJE ÁLVAREZ, Inmaculada, *Tratamiento Penal de la corrupción del funcionario: El delito de Cohecho*, Edit. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1995.

VELA TREVIÑO, Sergio, *Culpabilidad e inculpabilidad, Teoría del Delito*, Edit. Trillas, México, 1995.

VENTURA GONZÁLEZ, *Nociones Generales sobre Derecho Penal Económico*, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo, 1998.

VERÓN, Alberto Víctor, *Nuevo Régimen Penal Tributario y de la Seguridad Social*, Edit. Errepar, 1997.

VILLEGAS HERNÁNDEZ, Paula Andrea, *El delito de Cohecho: Estudio Sistemático y dogmático de las modificaciones introducidas por la Ley 19.829*, memoria de grado para optar al título de licenciado en ciencias jurídicas, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, 2005.

VIVES ANTÓN, Tomas Salvador, *Fundamentos del Sistema Penal*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VON BELING, Ernst, *Esquema de Derecho Penal, La doctrina del delito-tipo*, Traducción por Sebastián SOLER, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1944.

VON LISZT, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Reus, Madrid, 1929.

WEISMANN, August, NEWMAN, David, *Rethinking Criminal Corporate Liability*, en *Indiana Law Journal*, vol. 82, 2007, (*Repensar Penal de Responsabilidad Corporativa, en Indiana Law Journal, vol. 82*), 2007.

WELZEL, Hans, *El nuevo sistema del Derecho Penal, Una introducción a la doctrina de la Acción finalista*, Traducción por José CERESO MIR, Edit. B de F, Buenos Aires, 2001.

_____, *Derecho Penal, Parte General*, 3ª ed. alemana, Traducción por Carlos Fontán Balestra, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1956.

_____, *Derecho Penal alemán, Parte General*, 11ª ed. alemana, Traducción por Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Edit. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970.

_____, *La Teoría de la acción finalista*, Traducción por Carlos Fontán Balestra y Eduardo Friker, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1951.

_____, *El nacimiento del moderno concepto del Derecho*, en AA.VV., *Problemas actuales de las Ciencias penales y la Filosofía del Derecho en Homenaje al profesor Luis JIMÉNEZ DE ASÚA*, Traducción por Enrique BACIGALUPO ZAPATER, Edit. Pannedille, Buenos Aires, 1970.

_____, *Introducción a la Filosofía del Derecho (Derecho natural y Justicia material)*, Traducción por Felipe González Vicén, Edit. B de F, Buenos Aires, 2005.

_____, *Estudios de Derecho Penal*, Traducción por Gustavo Eduardo Aboso y Tea Löw, Edit. B de F, Buenos Aires, 2002.

_____, *Estudios de Filosofía del Derecho y Derecho Penal*, Traducción por Conrado A. Finzi, Edit. B de F, Buenos Aires, 2004.

_____, *Más allá del Derecho natural y del Positivismo jurídico*, Traducción por Ernesto Garzón Valdés, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 1962.

WELZEL, Hans, RADBRUCH, Gustav, y SCHMIDT, Eberhard, *Derecho injusto y derecho nulo*, Traducción por José María Rodríguez Paniagua, Edit. Aguilar, Madrid, 1971.

YACOBUCCI, Guillermo Jorge, *Algunos criterios de imputación penal en la empresa*, en García Caveró, Percy (coordinador), *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, órganos y representantes*, Edit. Ediciones Jurídicas Cuyo Mendoza, 2004.

_____, *El sentido de los principios penales, Su naturaleza y funciones en la argumentación penal*, Edit. Ábaco, Buenos Aires, Argentina, 2002.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *La creciente legislación penal y los discursos de emergencia*, Conferencia pronunciada en el “Congreso Internacional de Derecho Penal – 75 Aniversario del Código Penal Argentino”, Buenos Aires, 11 a 14 de agosto de 1997

_____, *Política criminal latinoamericana*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 1982.

_____, *Origen y evolución del discurso crítico en el Derecho Penal*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2004.

_____, *Política y Dogmática jurídico penal*, en AA.VV., *Crisis y legitimación de la Política criminal, del Derecho Penal y Procesal penal*, Edit. Advocatus, Córdoba, 2002.

_____, *Teoría del delito*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1973.

_____, *En busca de las penas perdidas, Deslegitimación y Dogmática jurídico-penal*, 2ª ed, Edit. Temis, Bogotá, 1993.

_____, *¿Es posible un Derecho Penal del enemigo no autoritario?*, en AA.VV., *Homenaje al Profesor Dr. Gonzalo Rodríguez Mourullo*, Edit. Thomson- Civitas, Madrid, 2005.

_____, *Las ‘clases peligrosas’: el fracaso de un discurso policial prepositivista*, en AA.VV., *El penalista liberal, Controversias nacionales e internacionales en Derecho Penal, procesal penal y Criminología Manuel de Rivacoba y Rivacoba homenaje*, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

_____, *El ‘Leviathan’ y el Derecho Penal*, en AA.VV., *Derecho Penal y Estado de Derecho, Homenaje al profesor Ramón C. Leguizamón*, Edit. Librería de la Paz, Buenos Aires, 2005.

_____, *La legitimación del control social de los ‘extraños’*, en AA.VV., *Dogmática y Criminología, Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo, Homenaje de los grandes tratadistas a Alfonso Reyes Echandía*, Edit. Legis, Bogotá, 2005.

_____, *Hacia un realismo jurídico penal marginal*, Edit. Monte Ávila, Caracas, 1993.

_____, *El enemigo en el Derecho Penal*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2006.

_____, *Tratado de Derecho Penal. Parte General V* tomos, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1996.

_____, ALAGIA, Alejandro, SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, 2ª ed, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2002.

_____, *Tratado de Derecho Penal*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1980.

_____, *Derecho Penal: Parte General*, Edit. Porrúa, México, 2001.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo, *Cuerpo del delito y tipo penal*, 4ta. Reimpresión, Edit. Ángel Editores, México, 2001.

_____, *Delitos Electorales*, 1ª ed, Edit. Ángel Editor, México, 2000.

ZAMORA-PIERCE, Jesús, *El Fraude*, 7ª ed, Edit. Porrúa, México, 1997.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, *Capacidad de acción y capacidad de culpabilidad de las personas jurídicas, En La responsabilidad penal de las sociedades*, Cuadernos de Derecho Judicial, 7, C.G.P.J., Madrid, 1994.

_____, *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas, de los entes sin personalidad y de sus directivos, Análisis de los arts. 31 bis y 129 del Código Penal*. Colección Delitos, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

_____, *Fundamentos de Derecho Penal*, Granada, Universidad de Granada, 1990.

_____, *Conveniencia político criminal e imposibilidad dogmática de revisar la fórmula Traducción porcional —societas delinquere non potest—*, n.º 11, en AA.VV., *Cuadernos de Política Criminal*, Madrid, CPC, 1980.

_____, *Vigencia del principio societas delinquere non potest*, En *La responsabilidad criminal de las personas jurídicas: una perspectiva comparada*, Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 2001.

_____, *La responsabilidad penal de empresas fundaciones y asociaciones en el Derecho Penal español y en la reforma penal, Presupuestos sustantivos y procesales*, Edit. Tirant lo Blanch, 2009.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura, *Bases para un modelo de Imputación de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Edit. Aranzadi, España, 2000.

_____, *Las consecuencias accesorias aplicables a las personas jurídicas en el artículo 105º CP, a más de quince años de su vigencia*, en: Problemas fundamentales de la Parte General del Código Penal (José HURTADO POZO, editor), Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú – Universidad de Friburgo, Lima, 2009.

_____, *Bases para un Modelo de Imputación de Responsabilidad Penal a las Personas Jurídicas*, Edit. Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.

_____, *El sistema de sanciones penales aplicables a las personas jurídicas*, en BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRES, Ignacio (coord), *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho Penal*, Tomo I, Edit. Iustel, Madrid, 2010.

Hemerográficas.

ABANTO VÁZQUEZ, Manuel, “Responsabilidad penal de los entes colectivos una revisión crítica de las soluciones penales”, en *Revista Penal*, 26, 2010, pp. 4-5. “El origen teórico de este aforismo se sitúa en el Papa Inocencio IV, en el Concilio de Lyon de 1245, donde las pretensiones papales no tuvieron éxito, su incorporación a las

legislaciones es una consecuencia más de la Revolución Francesa y las ideas iluministas”.

ALTAMIRANO, Alejandro C, “Panorama del sistema de infracciones y sanciones tributarias en Argentina”, *Revista Iberoamericana* número 3, Septiembre - Diciembre.

ANIYAR DE CASTRO, Lolita, “Derechos humanos, modelo integral de la ciencia penal y sistema penal subterráneo”, *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, Colombia, 1985.

ARAGONÉS BELTRÁN, Emilio, “Visión Jurisprudencial de las infracciones y sanciones tributarias en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Iberoamericana* número 3, Septiembre – Diciembre, 1996.

BACIGALUPO SAGEESE, Silvina, “La problemática del sujeto en el Derecho Penal”, *Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, ICADE, 1997.

_____, “Los criterios de imputación de la responsabilidad penal de los entes colectivos y de sus órganos de gobierno” (arts. 31 bis y 129 CP), *Diario La Ley*, 5 de enero de 2011, número 7541.

BACIGALUPO ZAPATER, Enrique, “La función del concepto de norma en la Dogmática penal”, en AA.VV., “Estudios de Derecho Penal en homenaje al Profesor Luis JIMÉNEZ DE ASÚA”, Madrid, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 1986.

_____, “Responsabilidad penal y administrativa de las personas jurídicas y programas de “compliance”: a propósito del proyecto de reformas del Código penal de 2009”, *Diario La Ley*, sección doctrina, 9 Jul. 2010, año XXXI, La Ley nº 3818/2010.

BAIGUN, David, “La tipicidad en el sistema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, denominado doble imputación en Cuadernos del Departamento de Derecho Penal y Criminología”, *Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, U.N.C., Lerner, Córdoba, 1995.

BAJO FERNÁNDEZ, Miguel, “Nuevas tendencias en la concepción sustancial del injusto penal”, *InDret* 3/2008, Barcelona.

BAYARDO BENGEOA, Fernando, “Derecho Penal y Constitución, Montevideo”, *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, 1992.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel, “Universidad de Zaragoza”, *Estudios Penales y Criminológicos*, Volumen XXXIII, 2013.

CARNELUTTI, Francesco, “Teoría General del delito”, Traducción por Víctor Conde, Madrid, *Revista de Derecho Privado*, 1941.

CARBONELL MATÉU, Juan Carlos, “Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Reflexiones en torno a su “dogmática” y al sistema de la reforma de 2010”, En *Cuadernos de Política Criminal*, Nº 101. 2010.

CASTRO RODRÍGUEZ, Raúl, "Evaluación ex -ante y ex -post de proyectos de inversión pública en educación y salud: metodologías y estudios de caso", CEDE, *Centro de Estudios sobre Desarrollo Económico, Facultad de Economía, Universidad de los Andes*, 2008.

CEREZO MIR, José, "Límites entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tº XXVII, fas. II, mayo-agosto de 1975.

CERVINI, Raúl, "Reflexiones sobre la Teoría del Enemigo a partir de los Principios del Estado Democrático Social de Derecho", en AA.VV., *Espacio Abierto, Revista del CIEJ-AFJU*, número 9, Montevideo, CIEJ-AFJU, 2008.

CESANO, José Daniel, BALCARCE, Fabián I, "Reflexiones sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la República Argentina", Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (25/4/02).

CESPEDES ILLANES, Rodrigo Arturo, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: discusión dogmática y político-criminal, derecho comparado y legislación nacional", Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 2000.

COEURET, Alain, "Généralisation de la responsabilité pénale des personnes morales, Revue de jurisprudence sociale", (La generalización de la responsabilidad de las personas morales Procedimiento Penal, jurisprudencias sociales), 2006.

Consejo General del Poder Judicial, *La Administración Desleal*, Madrid, 1999.

DANNECKER, Gerhard, "Reflexiones sobre la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", *Revista Penal* número 7, año 2001- XII Edición de los Cursos de Postgrado en Derecho de la Universidad de Salamanca- España, 2001.

_____, *La Ley*, Edit. Praxis, Publicación Semestral en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca y Castilla la Mancha, Enero No. 7, 2001.

DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, "Responsabilidad penal de empresas y códigos de buena conducta corporativa", *Diario La Ley*, número 7670, 11 de julio de 2011.

DE LA BARREDA SOLÓRZANO, Luis, "Punibilidad, punición y pena, Sustitutivos y Correctivos de la Pena", *Revista Mexicana de justicia*, número 1, Volumen I, Enero-Marzo, 1983.

Diario Oficial de la Federación.

DÍAZ GÓMEZ, Andrés, "La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en el Derecho", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-08, 2011.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis, "La Responsabilidad Penal de las personas jurídicas, Regulación española, Indret, *Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, 2012.

DOPICO GÓMEZ-ALLER, Jacobo, "Proceso penal contra personas jurídicas: medidas cautelares, representantes y testigos", *Diario La Ley (Doctrina)*, Año XXXIII, número 7796, 13 de febrero de 2012.

FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernad, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas, en Estudios sobre las reformas del Código Penal operadas por las LO 5/2010 de 22 de junio y 3/2011", de 28 de enero, dir. por DÍAZ-MAROTO y VILLAREJO, Cizur Menor, 2011.

FELLINI, Zullita, "Problemas de imputación penal en el ámbito de las personas jurídicas", *Revista de Derecho Penal. Estafas y otras defraudaciones*, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fé. T. II. 2000.

FERNÁNDEZ ARACENA, Hernan, "Análisis del delito de cohecho trasnacional", *Revista Jurídica del Ministerio Público*, Santiago, número 45, 2010.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, C, "Naturaleza Tridimensional de la persona jurídica", *Derecho PUC*, número 52, *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima*, abril-diciembre de 1999.

FERNÁNDEZ TERUELO, Javier Gustavo, Las consecuencias accesorias del art. 129 CP", en *El nuevo Derecho Penal español. Estudios Penales en Memoria del Profesor José Manuel Valle Muñiz*, coord. por Quintero Olivares/Morales Prats, Pamplona, 2001.

GALÁN MUÑOZ, Alfonso, "La responsabilidad penal de la persona jurídica tras la reforma de la LO 5/2010: entre la hetero- y la autorresponsabilidad", *Revista General de Derecho Penal* 16, 2011.

GRACIA MARTÍN, Luis, "La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas, en *Actualidad Penal*", número 39, 1993. En sentido opuesto CUELLO CONTRERAS, J, "El significado de la acción (u omisión) de la persona física para la responsabilidad penal de la persona jurídica", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 15, 2013.

_____, "Instrumentos de imputación jurídico penal en la criminalidad de empresa y reforma penal", en *Revista Actualidad Penal*, Madrid, 1993-1, XVI.

GARCÍA, RAMÍREZ, Sergio, "La acción en el proceso penal", *Revista de la facultad de derecho de México*, número 37-40, enero-diciembre de 1960.

GÓMEZ-JARA DIEZ, Cizur, "¿Responsabilidad penal de todas las personas jurídicas? Culpabilidad e imputación empresarial en un verdadero Derecho Penal empresarial", *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*, Edit. Legis, Colombia número 15 (Abril-junio) 2006.

GÓMEZ JARA, Carlos, "Aspectos sustantivos relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas", en BANACLOCHE PALAO, ZARZALEJOS NIETO, Julio, GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos sustantivos y procesales", *La Ley*, Madrid, 2011.

_____, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas en la reforma del Código Penal”, *Diario la Ley* 14962/2010.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, “Imputación objetiva y culpabilidad en el Derecho Penal de las personas jurídicas”, *Revista jurídica de castilla y león*, número 25, 2011.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Antonio Evaristo, “Cuestiones procesales en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Internauta de Práctica Jurídica*, número 26, año 2011, pp. 79-92.

GUERRA GARCÍA, Yolanda M, “Breve introducción al tema de la responsabilidad en las personas jurídicas”, *Revista de derecho Principio IURIS número 14*, Universidad Santo Tomas, Seccional Tunja Facultad de derecho Tunja-II 2010.

ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga, “Individualización Legislativa Penal”, *Revista Mexicana de Justicia*, número 2, Volumen III, Abril- junio, 1985.

JESCHECK HANS, Heinrich, “Tratado de Derecho Penal, Parte general”, Granada, Edit. Comares, Granada (España) 1993.

LIMA MALVIDO, María de la Luz, “Individualización Legislativa, El Derecho Penal en una Sociedad de Transformación”, *Revista Mexicana de Justicia*, número 2, Vol. III Abril junio 1985.

LOBATO DE BLAS, J, “Excesos en la teoría del levantamiento del velo de las personas jurídicas”, *Revista jurídica de Navarra*, número 15, 1993.

LÓPEZ WONG, Rosario Susana, “Acerca de la de responsabilidad penal de las personas jurídicas, Determinación de la naturaleza jurídica de las consecuencias accesorias: ¿Sanción penal o medida administrativa?”, en *Urbe et lus Revista de análisis Jurídico*, Año I, Newsletter número 6, Argentina, 2005.

LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, GRACIA MARTÍN, Luis, “La cuestión de la responsabilidad de las propias personas jurídicas”, *Revista Peruana de Ciencias Penales* número 4- Julio-Diciembre de 1994.

MATTES, Heins, “Problemas del Derecho Penal Administrativo, Historia y derecho comparado”, Traducción y notas de José María RODRÍGUEZ DEVESA, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1979.

MARQUES BANQUE, M, “La aplicación del derecho comunitario en la interpretación de los tipos penales, Especial referencia al delito ecológico”, *Revista de Ciencias Penales*, Volumen I, número 2, Madrid, 1998.

MATUS ACUÑA, J.P. “Informe sobre el proyecto de Ley que establece la Responsabilidad Legal de las personas jurídicas en los delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que indica, Mensaje Nº 018-357”, *Revista Ius et Praxis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Universidad de Talca*, Volumen XV, Nro. Rev. 2, 2009.

MESTRE, A, "Las personas morales y su responsabilidad penal (asociaciones, corporaciones, sindicatos)", Madrid, 1930.

MEZGER, Edmundo, "Tratado de Derecho Penal", Edit. *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955, Traducción por de José Arturo RODRÍGUEZ MUÑOZ, T, 1955.

MIR PUIG, Santiago, "Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (En línea) número 06- 01, 2004.

MÚNERA URIBE, Pablo Antonio, CASTRILLÓN VELÁSQUEZ, David Alonso, "El practicismo maquiavélico en la comunicación, Supuestos y críticas para superar la tensión teoría práctica, Razón y Palabra", *Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*, número 74, noviembre 2010 - enero 2011.

NOVOA GARCÍA, César, "El sistema sancionatorio tributario y el Estado de Derecho – Impuestos", julio/1997.

NÚÑEZ, Elena, "La responsabilidad penal de la empresa", *Revista de Estudios de Justicia número 10*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2008.

_____, "Seminario internacional. Los delitos imprudentes en el ámbito empresarial", *Revista de Estudios de la Justicia número 10*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, Santiago, 2008.

ONFRAY VIVANCO, V, "Reflexiones en torno a la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", *Revista de Derecho número 4*, Consejo de Defensa del Estado, Chile, 2001.

OSSANDON WIDOW, María Magdalena, "Consideraciones políticas criminales sobre el delito de tráfico de influencias", *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte número 10*, 2003.

PACHECO, José R, "Incapacidad de las personas jurídicas de derecho privado para intentar acciones en juicios de acción pública", y MENDOZA, José R, "no pueden ser acusadoras de las personas jurídicas", ambos artículos en la *revista Jurídica (caracas)*, enero-diciembre 1945.

PALIERO, Carlo Enrico, "La sanzione amministrativa como moderno strumento di lotta alla criminalità económica", in *Rivista penale económica (la sanción administrativa como una herramienta moderna para la lucha contra la delincuencia económica, en la revista económica penal)* 1993.

PARIONA ARANA, Raúl, "El Derecho Penal "moderno", *Revista Penal*, número 20, Julio, 2007.

PÉREZ BERENGENA, Joaquín, "La culpabilidad tributaria", *Crónica Tributaria número 78*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1996.

PÉREZ, Antonio Aparicio, "Los delitos de defraudación tributaria en el nuevo Código Penal", *Revista Impuestos*, Madrid, 1995.

Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

PERIS RIERA, Jaime Miguel, CUESTA PASTOR, Pablo-José, “Control penal del peligro y delitos contra la seguridad del tráfico (el modelo de criminalización de los riesgos para la seguridad vial en el código penal de 1995)”, *Diario La Ley*, “Tráfico y Seguridad vial”, *Revista de Derecho de la circulación*, número 23, noviembre, 2000.

PIÑA Y PALACIOS, Javier, Maestro del Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del D.F., 1978.

PRADA LARREA, José Luís, “Fraude de ley y sanción: una incompatibilidad conceptual”, *Revista Impuestos*, Madrid, 1996.

REGÍS PRADO, Luiz, “La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño”, En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, número 6, 2000.

REVISTA PENAL, número 26, 2010.

REYES ALVARADO, Yesid, “La Responsabilidad penal de las personas jurídicas”, *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo* número 25 Bogotá, Legis, 2008.

ROBLES PLANAS, Ricardo, “¿Delitos de personas jurídicas? A propósito de la ley austriaca de responsabilidad de las agrupaciones por hechos delictivos”, en *InDret*, número 2/2006.

_____, “Pena y persona jurídica, crítica al artículo 31 Bis CP”, *Diario de Ley*, 2011.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “La individualización de la Reacción Penal”, *Revista Mexicana de Justicia*, número 2, Volumen III, 1983.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas y los principios básicos del sistema”, *Revista del Consejo General de la Abogacía*, Septiembre de 2010.

_____, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas desde las perspectivas político-criminal y dogmática”, En *revista OTROSÍ* (Ilustre Colegio de Abogados de Madrid), número 6, 5ª Época, Madrid, Abril-junio 2011.

ROSEMBUJ, Tulio, *Revista La Llei*, N° 133, Julio, 1996.

RUDOLPHI, Hans-Joachim, *Causalidad e imputación objetiva*, ROXIN, C, Kriminalpolitik und Strafrechtssystem, 2ª ed, 1972

SALDAÑA, Quintiliano, “Capacidad criminal de las personas sociales (doctrina y legislación)”, Madrid, 1927.

SANTIAGO NINO, Carlos, "Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)", 1ª Reimpresión, *Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G, Estudios Doctrinales*, número 7, México.

SANTIS GANGAS LORETO, Claudia, "Universidad de Chile Facultad de Derecho Escuela de Postgrado, El Cohecho y la Ley 20.393 sobre Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", *Tesis para optar al grado de magister en Derecho Penal de los Negocios y la Empresa, Loreto Claudia, Profesor Guía, Vivian Bullemore G.*, Santiago, Chile, 2012.

SCHÜNEMANN, Bern, "Cuestiones básicas de dogmática jurídico-penal y de política criminal acerca de la Criminalidad de la Empresa, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Lima, Perú, 1988.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, "La evolución ideológica de la discusión sobre la "Responsabilidad penal" de las personas jurídicas", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Volumen XXIX, número 86-87. 2008.

SOLARI PERALTA, Tito, "Versari In re illicita", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, número I, Chile, 1977.

SORDINO, Marie Christine, "La disparition du principe de spécialité de la responsabilité pénale des personnes morales: une fin espérée... adoptée dans la plus grande discrétion", *La Gazette du Palais*, 254. (*La desaparición de la especialidad Príncipe responsabilidad penal de las personas jurídicas: el fin que esperáis... adoptó la máxima discreción*), 2004.

SUAY RINCÓN, José Juan, "El Derecho Administrativo sancionador: perspectivas de reforma", *RAP 109*, 1986.

TRESPADERNE BERACIERTO, María Isabel, "¿Responsabilidad del profesional e irresponsabilidad de la organización sanitaria?" La necesaria revisión de la política criminal por defectuosa asistencia en el marco de la nueva organización sanitaria autorregulada (Tesis doctoral UPV/EHU), San Sebastián, 2011.

ÚBEDA DE LOS COBOS, Julio José, *La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la reforma del Código Penal aprobada por Ley Orgánica 5/10, de 22 de junio*, en *La Ley penal: revista de Derecho Penal, procesal y penitenciario*, número 77. 2010.

VAN WEEZEL, Alex: "Contra la responsabilidad penal de las personas jurídicas", *Revista de Política Criminal 5* número 9, 2010.

VELASCO NUÑEZ, E, "Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Aspectos sustantivos y procesales", *Diario La Ley*, número 7883, de 19 de junio de 2012.

VELÁZQUEZ VIOQUE, D, "Responsabilidad penal de las empresas, ¿Cómo probar el debido control?", en *Diario La Ley* (Tribuna), Año XXXIII, Número 7794, Especial Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio, número 7, Madrid, 9 de febrero de 2012.

VERVAELE, Jhon, "La responsabilidad penal de y en el seno de la persona jurídica en Holanda, Matrimonio entre pragmatismo y dogmática jurídica", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, número 1, 1998.

_____, "Societas/Universitas delinquere ed puniri potest ¿la experiencia holandesa como modelo para España?", en Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

_____, "La responsabilidad penal de y en el seno de la persona jurídica en Holanda, Matrimonio entre pragmatismo y dogmática jurídica", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, número 1, 1998.

VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: Consecuencias accesorias contra la empresa", *Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo*, número 1, Edit. Legis, Bogotá, 2002.

VIDAL ALBARRACÍN, Héctor Guillermo, "Problemática del Derecho Penal Aduanero", *Criterios Tributarios n° 120/121*.

_____, "Criterio Diferenciador entre delitos e Infracciones aduaneras y de estas entre sí", *Criterios Tributarios número 108*.

ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel, "Societas delinquere potest (Análisis de la reforma operada en el Código Penal español por la LO 5/2010, de 22 de junio)", *Diario La Ley Penal*, 76, 2010.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura del Carmen, "Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas", *Revista Derecho y Proceso Penal Monografías*, número 3, Aranzadi, Pamplona, 2003.

Diccionarios/prontuarios.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 1ª ed, Edit. Oxford, México, 2011.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 8ª ed, México, Edit. Porrúa, 2005.

DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Edit. Porrúa, México.

FERRATER MORA, José, *Diccionario de Filosofía*, Edit. CL, Valencia, 1991.

Diccionario Jurídico Mexicano de la D-H, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Novena Edición, Edit. Porrúa, UNAM, México, 1996.

Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, Edit. Porrúa/Unam, México, 2001.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. 21ª ed, Edit. Espasa Calpe, Madrid, 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, 14 ed, Edit. Porrúa, México, 2000.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXII Peni-Pres, Edit. Driskill, S.A., Argentina.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas*, Edit. Mayo, México.

Legislativas.

A.- Mexicana.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824. Decreto del 4 de octubre del año 1824.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Decreto del 12 de febrero del año 1857.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero del año 1917.

Constitución Política para el estado Libre y Soberano de Jalisco.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

Código de Procedimientos Federales.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Estado de Jalisco.

Código de Comercio.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ley Contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Jalisco.

Ley de Sociedad Mercantiles.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Códigos Penales de las entidades Federativas: 1) Aguascalientes, 2) Colima, 3) Distrito Federal, 4) Durango, 5) Guanajuato, 6) Guerrero, 7) Michoacán, 8) Nuevo León, 9) Oaxaca, 10) Quintana Roo, 11) Sonora, 12) Tamaulipas, 13) Tlaxcala, 14) Veracruz, 15) Yucatán, 16) Baja California, 17) Campeche, 18) Chiapas, 19) Coahuila, 20) Chihuahua, 21) Hidalgo, 22) Morelos, 23) Nayarit, 24) Querétaro, 25) San Luis Potosí, 26) Sinaloa, 27) Tabasco, 28) Zacatecas; 29) Baja California Sur, 30) Estado de México, 31) Sonora y 32) Jalisco.

Decreto número 24864/LX/14. El Congreso del Estado de Jalisco decreta: SE EMITEN LAS DECLARATORIAS DE INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL ESTADO DE JALISCO. Sep. 27 de 2014 sec. VII.

B.- Española.

Constitución Política Española publicada el 27 de diciembre del año 1978.

Código Civil

Código Penal.

Ley del 24.07.1966, art. 72 respecto a las sociedades anónimas.

Ley 93-6 del 04.01.1993.

Ley Orgánica número 5/2010.

LO 8/1983 DE REFORMA URGENTE Y PARCIAL DEL CÓDIGO PENAL

LO 15/2003 de 25 de noviembre

LO 5/2010, DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

LO 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en Materia de Transparencia y Lucha Contra el Fraude Fiscal y en la Seguridad Social.

LO 37/2011, De 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal

LO 30/1992, De 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, Por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

C.- Supranacional

Segundo Protocolo Del Convenio Relativo A La Protección De Los Intereses Financieros De Las Comunidades Europeas

Decisión Marco 2001/413/JAI

Decisión Marco 2002/629/JAI

Decisión Marco 2003/BO/JAI

Decisión Marco 2004/1757/JAI

Decisión Marco 2005/1222/JAI

Directiva 2009/123/CE

Código de Hammurabi. Traducción al español de REYES ECHANDÍA, Alfonso, Edición Universidad Externado de Colombia Bogotá.

D.- Extranjera

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Código Penal Alemán

Código Civil Alemán

Código Penal Italiano

Código Penal Francés

Ley Penal Alemana, 1949

Código Penal Español.

Vía Internet.

BOURGUET, Verónica, *Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas* [En línea] (n.d). Disponible: www.iefpa.org.ar/criterios_monografias/bourguet.pdf. Fecha de consulta: [2014, 11 de abril].

BROSETA PONT, Manuel, *Tendencias actuales del derecho mercantil*, Universidad de Valencia, Visible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1376/18.pdf>. Fecha de consulta: [2014, 11 de noviembre].

CANCIO MELIÁ, Manuel, *¿Derecho Penal del Enemigo?* Jakobs/Manuel Cancio Meliá, Derecho Penal del enemigo, editorial Civitas, Madrid, 2003. [En línea] (n.d) Disponible: http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982005000400004&lng=pt&nrm=is [2013, 12 de diciembre]

Caso Caremark (Court of Chancery of Delaware, Sep 25. 1996) [En línea] (n.d). Disponible: https://www.texasattorneygeneral.gov/consumer/release_view.php?id=2895 [2013, 18 de diciembre].

CASTRO OLAECHEA, Nelly, (2011) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres: http://www.derecho.usmp.edu.pe/itaest2012/Articulos_estudiantiles/08-2011_Responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas.pdf Fecha de consulta: [2014, 11 de abril]

CESANO, José Daniel, *Problemas de responsabilidad penal de la empresa* [En línea] (2008) DERECHO PENAL del profesor José Hurtado Pozo: Disponible: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080521_58.pdf. [2012, 12 de diciembre]

Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010. [En línea] (n.d) Disponible: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=FG_Multimedia_FA&cid=1247140262302&pagename=PFiscal/FG_Multimedia_FA/FGE_fckDescarga Fecha de consulta el [2014, 11 de marzo].

COBO DEL ROSAL, Manuel, *Societas Delinquere Non Potest*, Anales de Derecho, Número 30, 2012, págs. 1-14. <http://dx.doi.org/10.6018/analesderecho>.

CUADRADO RUIZ, Ma. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Un paso hacia adelante ¿Un paso hacia atrás?* Revista Jurídica de Castilla Y León, número 12, Abril 2007, http://www.larioja.org/upload/documents/687033_RJCYL_N_122006.La_responsabilidad_penal.pdf

DE LA CUESTA AGUADO, Mercedes. (2005). [En línea]. (n.d) La tipicidad e imputación Objetiva. Disponible: www.inicia.es/de/pazenred/tipicidad.htm [2013, 12 agosto].

_____, (2005), [Página Web en Línea], Disponible: www.inicia.es/de/pazenred/tipicidad.htm consulta en fecha [2014, 18 de abril].

DE LA CUESTA ARIZMENDI, José Luis, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Derecho Español*, Revue électronique de l'AIDP / Electronic Review of the IAPL / Revista electrónica de la AIDP, 2011.

DÍAZ GÓMEZ, Andrés, *La Responsabilidad Criminal de Las Personas Jurídicas en el Derecho Español*, [en Línea]. (n.d)

http://www.newsmaticepol.com.ar/urs/721/6159/la_responsabilidad_criminal_de_las_personas_juridicas_en_el_derecho_espanol.pdf>. p. 7 [2013, 12 agosto].

DONAIRES SÁNCHEZ, P, *Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado*, Artículo electrónico, derechoycambiosocial.com.

GARRIDO VERGARA, L, *Haber más y la teoría de la acción comunicativa. RAZÓN Y PALABRA* Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación, NÚMERO 75, FEBRERO - ABRIL 2011.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, *Auto organización empresarial y autorresponsabilidad empresarial. Hacia una verdadera responsabilidad penal de las personas jurídicas*, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [en línea] (2006) <http://criminol.ugr.es/recpe>, consultado en fecha: [2014, 18 de abril].

HERNÁNDEZ BASUALTO, H, 2010 *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile* [en línea] *Polit.crim.* Vol. 5, número 9. Art. 5, pp. 207-236, <http://www.politicacriminal.cl/Vol_05/n_09/Vol5N9A5.pdf> consultado en fecha: [2014, 18 de abril].

HERRERA TORRES, Javier, *Delincuencia Económica: La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, XXXII Cursos de Especialización en Derecho, en la Fundación General de la Universidad de Salamanca, España, el cual se desarrolló del 14 al 30 de enero de 2013, [En línea] (n.d) Disponible: https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/182/Becarios_180.pdf [2014, 06 de febrero].

HURTADO POZO, José, <http://www.unifr.ch/derechopenal>

HURTADO POZO, José, *Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo*, En el sitio de internet DERECHO PENAL del mismo autor: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf (Fecha de visita: 22-SET-2012)

HURTADO POZO, José, *Responsabilidad penal de la empresa en el Derecho Penal Suizo*, Disponible en el sitio de internet DERECHO PENAL del mismo autor: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_12.pdf Fecha de visita: [2014, 11 de abril]

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, [En línea] (n.d) Disponible: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1991/246>. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/paginas/Sentencia.aspx?cod=20668>. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

LUZ CASTANY, M, *Fundamentos del funcionalismo de Günter JAKOBS. Dogmática y Derecho en LEHMANN*, Revista Jurídica Online. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Católica de Guayaquil, Ecuador, Edición 21, 2006.

MIREILLEDELMAS-MARTY y J.A.E. Vervaele, *Un Derecho Penal para Europa, Corpus Juris 2000: un modelo para la protección penal de bienes jurídicos comunitarios* http://www.injef.com/php/index2.php?option=content&do_pdf=1&id=864

MONTERO CRUZ, Estuardo, *El funcionalismo penal* (Una introducción a la teoría de Günther JAKOBS), [En línea] (2008) Disponible: TRUJILLO, PERÚ, <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,455,1,0,1,0> Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

MORALES, Oscar, *La Persona Jurídica ante el Derecho y el Proceso Penal*, [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/3202/documento/art18.pdf?id=3347> fecha de consulta el [2013, 11 de abril].

MORENO HERNÁNDEZ, Moisés, *Responsabilidad de las personas jurídicas y sus consecuencias*, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/997/17.pdf>

NIETO MARTÍN, Adán, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas tras la LO 5/2010”, *Publicado en: Revista Xurídica Galega número 63, 2009.* <https://www.rexurga.es/pdf/COL260.pdf>

_____, “El programa político criminal del corporate governance (Derecho Penal de la empresa y gobierno corporativo)”, *Revista de Derecho Penal y proceso*, número 11, 2004, (pp. 259-284), También publicado en: Baigún/García Rivas, *Delincuencia económica y corrupción*, Edit. Ediar, Buenos Aires, 2006.

_____, *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Esquema de un Modelo de Responsabilidad Penal.* [Página Web en Línea], Disponible: http://www.defensesociale.org/xvicongreso/usb%20congreso/3%C2%AA%20Jornada/03.Panel%2012/P12_Nieto%20Adan%20-%20La%20responsabilidad%20de%20las%20personas%20jur%C3%ADdicas.pdf [2014, 11 de abril]

OJEDA (2005). *Empresas Al Banquillo*, [Página Web en Línea], Disponible: www.gerente.com consulta en fecha [2014, 18 de abril].

OLIVER C., G. 2004 “Aproximaciones al delito de Cohecho” [en línea] REJ- *Revista de Estudios de la Justicia-Nº5*, Facultad de Derecho Universidad de Chile, <<http://www.derecho.uchile.cl/cej/recej/RECEJ%205/APROXIMACION%20AL%20DELITO%20DE%20COHECHO.pdf>> consulta en fecha [2014, 18 de abril].

PLENO, Sentencia 76/1990, de 26 de abril de 1990 (BOE núm. 129, de 30 de mayo de 1990) [En línea] (n.d) Disponible: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=18127> fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

REYNA ALFARO, Luis Miguel; *Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas en Teleley.com*, revista peruana Disponible: <http://www.teleley.com/revistaperuana/3reyna-68.pdf> Fecha de consulta: [2014, 11 de abril]

ROJAS ARMANDI, V, *Tratados Internacionales sobre corrupción*, forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones 100 jurídicas de la UNAM, Disponible <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2770.8> pdf. Consulta en fecha [2014, 18 de abril].

ROXIN, Claus, *El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen*, RECPC 15-01 (2013) – <http://criminet.ugr.es/recpc>.

Sentencia 707 del 12 de febrero de 1988. En línea] (n.d) Disponible: <http://supremo.vlex.es/vid/-76217307>. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

SEOANE SPIEGELBERG, J.L., *El levantamiento del velo como mecanismo impeditivo de la elusión de la responsabilidad civil*, Revista de la Asociación española de abogados especializados, nº 42, (2º trimestre 2012), p. 10, También puede visitarse en la página web: <http://www.asociacionabogadosrcs.org/revistas/rc42.pdf> [2014, 11 de abril].

SSTS DEL 9/2/72, 31/10/72, 20/1/87, 13/5/88. [En línea] (n.d) Disponible: https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/12/015_040%20Miguel%20Bajo.pdf. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

STC 246/1991, *Fundamento jurídico 2º* [En línea] (n.d) Disponible: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=17148>. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

TIEDEMANN, Klaus. (1996) *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Disponible en: DERECHO PENAL del profesor José Hurtado Pozo: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1996_07.pdf Fecha de visita: [2014, 11 de abril].

En línea] (n.d) Disponible: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/14489.pdf>. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

En línea] (n.d) Disponible: www.fiscal.es. Fecha de consulta el [2013, 11 de abril].

En línea] (n.d) Disponible: http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/6S%20Sexto%20Congreso/A_CONF87_14_REV_1.pdf [2011, 18 de diciembre].

En línea] (n.d) Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/933/94.pdf> [2012, 18 de diciembre].

[En línea] (n.d) Disponible: www.juridicas.unam.mx [2013, 18 de diciembre].

[En línea] (n.d) Disponible: www.scjn.gob.mx [2011, 18 de diciembre].

[En línea] (n.d) Disponible: www.tribunalconstitucional.es [2011, 18 de abril].

[En línea] (n.d) Disponible: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/> [2011, 12 de diciembre]

[En línea] (n.d) Disponible: <http://www.pgr.gob.mx/conmem/origenmp.htm> fecha de consulta el [2011, 11 de abril]

[En línea] (n.d) Disponible <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/830/93.pdf>. [2011, 12 de diciembre]

En línea] (n.d) Disponible: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/933/94.pdf> [2011, 18 de diciembre].

En línea] (n.d) Disponible:
http://www.asc41.com/UN_congress/Spanish/5S%20Quinto%20Congreso/A_CONF5610.pdf
[2011, 18 de diciembre].

En línea] (n.d) Disponible: <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/index.php?page=eje1>
El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

En línea] (n.d) Disponible:
www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/.../MD19.pdf. Memoria Documental, Combate a Cadenas Delictivas y Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, COMBATE A Cadenas Delictivas y Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, Horacio B. Pérez Ortega, Director General de Análisis Legislativo y Normatividad, Fecha de consulta el [2014, 11 de abril].

En línea] (n.d) Disponible: Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas: Su Cuestionada Aceptación en Nuestro Derecho Penal, ALMEIDA, Marcela Fabiana Almeida <http://new.pensamientopenal.com.ar/16092009/doctrina01.pdf>. Fecha de consulta el [2014, 11 de abril]

www.usal.es

www.dialnet.unirioja.es

Jurisprudenciales.

1.- Tribunales Nacionales.

1.- Novena Época. Tesis VI. 2º. 28 P. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Folio 204084, 1 de 1, Tomo II, octubre de 1995. Tribunales Colegiados, Tesis Aislada (penal) pago. 594. **PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.** *No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación*

corporativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

2.- Decima Época. Tesis aislada. Tribunales colegiado, IV.2º.A.30K (10ª) folio 2004543, 1 de 4. Pág. 2628. **PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.** El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los derechos humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana, como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los derechos humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/2012. Grupo Industrial Ramírez, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 360/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.

3.- Decima Época. Tesis XXVI.5º. (V Región) 2K (10ª). Tesis aisladas, folio 2001403. 4 de 4. Libro XI, agosto de 2012. Tomo 2. Pág. 1876. **PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.** *Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo en revisión 251/2012. Jefe de la Unidad de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Serratos García. Secretario: Edwin Jahaziel Romero Medina.

4.- Tesis: III.1o.A.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2002605. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3 Pág. 2119 Tesis Aislada (Constitucional). **PROTECCIÓN JUDICIAL. ESE DERECHO HUMANO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, SE DIRIGE A PARTICULARES (PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS) Y NO A PERSONAS MORALES OFICIALES (AUTORIDADES).** De conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano reconoce como uno de los derechos fundamentales el de la protección judicial, que se traduce en que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro medio de defensa efectivo ante los Jueces o los tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales. Así, la referida protección, según se advierte de tal precepto, está dirigida a particulares y no a autoridades, tan es así que dispone que éstas están jurídicamente constreñidas a respetar y a hacer cumplir tal derecho humano, refiriéndose en todo momento a particulares (personas físicas o jurídicas) y no a personas morales oficiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 468/2012. Sistema de Tren Eléctrico Urbano y otro. 30 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Manuel Gómez Núñez, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el precepto 42, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Mauricio Fernando Villaseñor Sandoval.

5.- Tesis: I.4o.A.2 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2001402. 3 de 4. Tribunales Colegiados de Circuito Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2 Pág. 1875 Tesis Aislada (Constitucional). **PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPATIBLES CON SU NATURALEZA.** Del preámbulo y del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte, en principio, que los derechos que reconoce son sólo los inherentes a la persona humana, pues aquél hace referencia expresa a los "derechos esenciales del hombre", y el artículo 1, numeral 2, del propio ordenamiento, prevé que persona es todo ser humano. Por otra parte, la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, constituye un cambio de paradigma en el orden jurídico nacional, pues dicho precepto ahora dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Norma Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, lo cual implica reconocer a los tratados referidos a derechos humanos un carácter particular, equiparable a las normas constitucionales, conformando un nuevo bloque de constitucionalidad, en la medida en que aquéllos pasan a formar parte del contenido de la Constitución, integrando una unidad exigible o imponible a todos los actos u

omisiones que puedan ser lesivos de derechos fundamentales. En estas condiciones, si bien es cierto que el Órgano Reformador de la Constitución no dispuso expresamente como titulares de los derechos consagrados en ella a las personas jurídicas, como sí se hace en otras normas fundamentales e instrumentos internacionales como la Constitución Alemana o el Protocolo No. 1 a la Convención Europea de Derechos Humanos, también lo es que el texto constitucional citado alude lisa y llanamente al término "personas", por lo que de una interpretación extensiva, funcional y útil, debe entenderse que no sólo se orienta a la tutela de las personas físicas, sino también de las jurídicas, en aquellos derechos compatibles con su naturaleza, como los de acceso a la justicia, seguridad jurídica, legalidad, propiedad y los relativos a la materia tributaria, entre otros, máxime que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido explícitamente, en el caso *Cantos vs. Argentina*, que las personas jurídicas, en determinados supuestos, son titulares de los derechos consagrados en el Pacto de San José, al reconocer el de constituir asociaciones o sociedades para la consecución de un determinado fin y, en esta medida, son objeto de protección. Además, México ha suscrito un sinnúmero de pactos internacionales en los que ha refrendado el compromiso de respetar los derechos humanos en su connotación común o amplia, lo que incluye la relación y sentido que a la institución se atribuye en el ámbito nacional, pero también el reconocido en otras latitudes, reforzando el corpus iuris aplicable que, como bloque de constitucionalidad, recoge la Constitución Mexicana y amplía o complementa a convenciones, en particular a la inicialmente mencionada. Refuerza lo anterior el hecho de que a partir de la nueva redacción del artículo 1o. constitucional y de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo del acatamiento a lo ordenado en el caso *Radilla Pacheco*, registrada bajo el número *varios 912/2010*, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313*, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de la forma más benéfica para la persona, lo que implica que no necesariamente hay una jerarquía entre ellas, sino que se aplicará la que ofrezca una protección más amplia; en esta medida, si diversos instrumentos internacionales prevén como titulares de derechos humanos a las personas jurídicas, debe seguirse esta interpretación amplia y garantista en la jurisprudencia mexicana.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 782/2011. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

6.- Tesis: III.1o.P.65 P. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 179879. 5 de 14. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, diciembre de 2004. Pág. 1365. Tesis Aislada (Penal). **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del **debido proceso** existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del **debido proceso** que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades*

modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el Derecho Penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la **materia** específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del **debido proceso**, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo,

quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

7.- Tesis: III.1o.P.65 P. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época. 179879. 5 de 14. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XX, diciembre de 2004. Pág. 1365. Tesis Aislada (Penal). **INIMPUTABILIDAD, EL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL NO ES APLICABLE EN LOS SUPUESTOS DE.** *La historia legislativa del artículo 55 del Código Penal Federal, a partir de su vigencia en el Código Penal de mil novecientos treinta y uno, en vinculación con las consideraciones expuestas en la exposición de motivos de la primer reforma de dicho numeral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el dictamen de la Cámara de Origen de la ulterior modificación, publicada en el mismo medio informativo de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, evidencian que para su aplicación el legislador sin duda parte del supuesto de que el activo goza plenamente de su facultad de entender y querer, es decir, que es imputable y que, por ende, es merecedor de la sanción penal, pero que por motivos de humanidad (haber sufrido el activo consecuencias graves en su persona presentando un deterioro físico de esa magnitud, tener menoscabada su salud al grado de que ésta se considere precaria o bien por su senilidad) o por seguridad de la población carcelaria, la tornan irracional o innecesaria, caso en el cual la pena privativa o restrictiva de la libertad, que legalmente procede aplicar, podrá sustituirse o incluso prescindirse de ella. Por ende, la aplicación del beneficio del artículo 55 del Código Penal Federal no operará en los casos en que el inculpado es declarado inimputable y se le impone como medida de tratamiento el internamiento en un centro psiquiátrico, pues no obstante que esta última determinación tiene la naturaleza de una medida de seguridad, su imposición obedece a que el activo, por padecer un trastorno mental que requiere atención profesional experta multidisciplinaria, carece de aquel atributo (imputabilidad); caso último en el que habrá que estarse a lo que armónicamente disponen los artículos 67 a 69 del Código Penal Federal y no al precepto en examen.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 117/2004. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Félix Dávalos Dávalos. Secretario: Jaime Arturo Garzón Orozco.

8.- Tesis: XIX.2o.A.C.44 C. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 172338. 1 de 6. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXV, mayo de 2007. Pág. 2209. Tesis Aislada (Civil). **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE QUIENES CELEBREN OPERACIONES A NOMBRE DE SOCIEDADES MERCANTILES IRREGULARES. LA TIENE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN QUE SE OSTENTA COMO SU REPRESENTANTE, SIN SERLO, Y CELEBRA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO EN NOMBRE DE AQUÉLLAS.** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2o., párrafo quinto y 7o., párrafo tercero, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si al celebrar un contrato de arrendamiento en nombre de una sociedad mercantil irregular, el presidente del consejo de administración de la misma, se ostentó como su representante, sin serlo, será solidariamente responsable con aquélla, con motivo de sus efectos jurídicos pero, no*

lo son, en lo personal, los demás integrantes de dicho consejo de administración aunque ostenten en éste un cargo social (gerente, secretario, tesorero o representante legal), puesto que no intervinieron en el mencionado contrato. Sin que tampoco se les pueda atribuir responsabilidad solidaria, en lo individual a cada uno de los miembros del consejo de administración, por el hecho de que sean socios, o que consintieron el contrato referido después de que se celebró, toda vez que si bien es cierto que la solidaridad resulta de la ley, también lo es que en estos supuestos la ley aplicable no prevé dicha responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 227/2006. *Sam's Importaciones, S.A. de C.V. y otro.* 3 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Pérez. Secretario: Gerónimo Luis Ramos García.

9.- Época: Décima Época. Registro: 2005521. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. I/2014 (10a.). Página: 273. **PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.** Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número I/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2.- Tribunales Españoles

- 1.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚMERO 150/1991
- 2.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚMERO 246/1991
- 3.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚMERO 18/1987
- 4.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚMERO 76/1990
- 5.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 20 de mayo de 1993
- 6.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de 27 de enero de 1994
- 7.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NÚMERO 87/2001, de 2 de abril
- 8.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO de 28 de mayo de 1984.
- 9.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO número 862/2009, de 23 de julio. Sala Segunda.
- 10.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO número 1129/2010, de 27 de diciembre
- 11.- SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO número 436/2012 de 28 mayo de 2012
- 12.- SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA de 12 de febrero de 2008. 29. AUTO DE LA ILMA. AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA, SECCIÓN 5, de fecha 18 de junio de 20013

3.- Tribunales Extranjeros

- 1.- CASO CAREMARK, COURT OF CHANCERY OF DELAWARE. 1996 2. CASO QUEEN V. GREAT NORTH OF ENGLAND RAILWAY 1846 (INGLATERRA) 3. CASO STATE V. MORRIS & ESSEX RAILROAD CO. (1852). ESTADOS UNIDOS 4. CASO LENNARD'S CARRYING CO. LTD. V. ASIATIC
- 2.- PETROLEUM CO. LTD. (1915) 5. CASO R V. BRITISH STEEL (1995). TRIBUNAL DE APELACIONES.

4.- Tribunales Internacionales

1.- TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, EN SU SENTENCIA DE 2 DE OCTUBRE DE 1991 (Caso Proceso penal contra Paul Vandevenney otros)

Tratados Internacionales.

- Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de tratados.
- Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica (Pacto de San José).
- Organización de Naciones Unidas *"Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional"*. Roma, Italia.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros En Transacciones Comerciales Internacionales.
- Cohecho a funcionarios públicos extranjeros en transacciones comerciales.
- V Congreso de Naciones Unidas de Ginebra.
- Tratado de Ámsterdam.
- Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.
- Programa de la Haya: Consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea.
- Consejo Europeo de Bruselas de 4 y 5 de noviembre de 2004. Conclusiones de la Presidencia.
- Comisión de las Comunidades Europeas Bruselas 2/6/2004. COM (2004) 401 final.
- Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales, de la OCDE.
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.
- Estatutos de la Corte Internacional de los Derechos Humanos.
- Organización de los Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional. "*Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*". San José, Costa Rica, 7 al 22 de Noviembre De 1969.
- Convenio de Derecho Penal del Consejo de Europa Contra La Corrupción
- Convenio OCDE de Lucha Contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales.
-
- Compilación de instrumentos internacionales sobre protección de la persona aplicables en México / [la compilación de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos; la edición y diseño de las páginas interiores estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el diseño de la portada estuvo a cargo de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Oficina en México del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2012.

Acuerdos/Circulares:

- Acuerdo 5/2001 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación., que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo.
- Acuerdo General 75/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crean Juzgados Federales Penales Especializados en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones. De fecha 26 de noviembre del año 2008. Publicado en el diario oficial de la Federación el día 04 de diciembre del año 2008.
- Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.

- Acuerdo General 16/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión.
- Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del código penal efectuada por ley orgánica número 5/2010. [En línea] (n.d) Disponible: http://www.fiscal.es/cs/Satellite?c=FG_Multimedia_FA&cid=1247140262302&pagename=PFiscal/FG_Multimedia_FA/FGE_fckDescarga. Fecha de consulta el [2014, 11 de marzo].
- Acuerdo General número 12/2011, de diez de octubre de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determinan las bases de la Décima época del Semanario Judicial de la Federación.
- Acuerdo General 22/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.
- Acuerdo General 1/2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica el diverso Acuerdo General 22/2011, que establece la competencia de la función de ejecución penal y crea los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas.
- Acuerdo General 1/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma los artículos 6, fracciones VI y IX, 12 y 15, fracción V, del similar 84/2008 que establece las atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales.
- Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.
- Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio del año 2013.
- Anexo del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado el catorce de junio de dos mil trece.
- Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso Acuerdo General 10/2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que reglamenta la carrera judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales. Publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 28 de junio del año 2013.

- Acuerdo General 41/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 16/2009, que regula las sesiones de los Tribunales Colegiados de Circuito y establece los lineamientos para su videograbación y difusión. Aprobado el nueve de diciembre del año 2013.
- Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo de fecha 26 de enero de 2012.
- BOLETÍN N° 6423-07: Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recaído en el proyecto de ley que establece la responsabilidad legal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica.
- Circular 1/2013, de la Comisión de Creación de nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. Para ajustarse correctamente a lo dispuesto por el artículo 5 del acuerdo 14/2013.
- Circular CNO/2/2013, Secretario Ejecutivo y de Carrera Judicial, adscripción y nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal. En cumplimiento al último párrafo del artículo Transitorio Quinto del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.